

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES Vs. MÉXICO

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de
los representantes de las víctimas y sus
familiares



2 de noviembre de 2009

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES	6
A. INTRODUCCIÓN.....	6
B. OBJETO DEL PRESENTE MEMORIAL	7
C. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO	9
D. LEGITIMACIÓN y NOTIFICACIÓN.....	10
CAPITULO II: FUNDAMENTOS DE HECHO	10
A. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS	10
1. La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en México	10
a. La militarización del Estado de Guerrero y su efecto en la situación de los derechos humanos de la población.....	10
b. La represión de los defensores del medio ambiente en México.....	13
2. La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones en México.....	17
3. El empleo de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos castrenses.	23
B. HECHOS	26
1. Las labores de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en la defensa del medio ambiente	26
2. La detención, tortura y posterior procesamiento de los campesinos ecologistas	31
a. Detención y tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera a orillas del Río Pizotla.....	31
b. Traslado de las víctimas al 40º Batallón de Infantería, el martes 4 de mayo de 1999.....	38
c. Traslado a la Agencia del Ministerio Público Federal, en Coyuca de Catalán	41
3. El proceso penal seguido contra Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y su posterior condena	42
a. Actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero: Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999. 43	
b. Actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación de Coyuca de Catalán, Guerrero: Averiguación Previa 33/CC/999.	45
c. Actuaciones realizadas por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Guerrero, dentro del expediente 03/999.	48
d. Proceso seguido en el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán, Guerrero, dentro de la causa penal 61/99.....	50
e. Apelación y amparo directo.....	54
f. Liberación de las víctimas	56

2 de noviembre de 2009

4.	La investigación sobre los hechos de tortura	57
5.	Actos de hostigamiento y ataques en contra de otros miembros de la OCESP en los años posteriores a la detención, tortura y encarcelación de los señores Montiel y Cabrera	59
CAPITULO III: FUNDAMENTOS DE DERECHO		60
A.	El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García	60
1.	El Estado violó el derecho a la libertad personal de las víctimas	62
a.	La detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fue ilegal y arbitraria	62
b.	El Estado mexicano es responsable por no haber comunicado a los ecologistas las razones de su detención y no haber permitido que se comunicaran con terceras personas	66
c.	El Estado es responsable por la falta de investigación adecuada de la detención ilegal y arbitraria de las víctimas	73
2.	El Estado violó el derecho a la seguridad personal de las víctimas	74
B.	El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	78
1.	El Estado mexicano es directamente responsable por la violación a la integridad personal de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores debido a que fueron torturados por agentes del Estado	79
2.	El Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la integridad física de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera al no haber investigado y sancionado a los responsables de los actos de tortura cometidos en su contra	87
3.	El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por los actos de tortura perpetrados contra ellos y por la impunidad en la que hasta la fecha se mantienen las graves violaciones de que fueron objeto	91
4.	El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, por el sufrimiento causado a raíz de su sometimiento a pena de prisión y la impunidad en la que se mantienen las torturas de que fueron objeto	95
C.	El Estado mexicano violó el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera	97
D.	El Estado de México es responsable por las violaciones a las garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la CADH, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento,	

así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García, Rodolfo Montiel Flores y sus familiares.....	103
1. El Estado es responsable por no haber realizado una investigación seria y efectiva de la tortura sufrida por las víctimas	104
a. La investigación por tortura, no fue analizada por una autoridad competente, independiente e imparcial	105
b. La investigación de los hechos no se llevó a cabo con la debida diligencia requerida.....	110
c. La investigación de los hechos de tortura denunciados no fue sustanciada en un plazo razonable	120
d. El Estado es responsable por la violación a la protección judicial (artículo 25), en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por no proporcionar un recurso eficaz contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos.	123
1. El Estado mexicano es responsable por las múltiples irregularidades que se verificaron durante el proceso penal seguido en contra de los señores Montiel y Cabrera.....	125
a. El Estado mexicano no respetó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera (8.2 CADH). ...	126
b. El Estado de México es directamente responsable por no haber proveído a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores con una defensa legal adecuada cuando supuestamente fueron asistidos por abogados del Estado (Artículos 8.2 c) y e)).....	133
c. El Estado mexicano ha incumplido con su obligación de desechar prueba obtenida bajo tortura 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	136
d. El Estado Mexicano irrespetó el principio de inmediación procesal en el proceso penal en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera.....	139
E. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) a sus obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	144
1. El Estado es responsable por la violación al artículo 2 de la CADH debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército.	144
2. El Estado Mexicano es responsable debido a que no tipificó adecuadamente el delito de tortura a nivel federal y no ha incluido este tipo penal en el Estado de Guerrero	153
3. El Estado mexicano es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6) debido a que el marco normativo mexicano permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial.	156

CAPÍTULO IV: REPARACIONES	160
A. Consideraciones previas	160
B. Beneficiarios del derecho a la reparación	161
C. Medidas de reparación solicitadas.....	162
1. Indemnización compensatoria	162
a. Daño material	162
b. Daño inmaterial	167
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	173
a. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de las violaciones contra Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y sus familias	174
b. Publicación de la sentencia.....	177
c. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad .	178
d. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar	179
e. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de a Tortura.....	182
f. Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente	184
g. Realizar una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México.....	187
h. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares.....	189
i. Tomar medidas para lograr la reunificación de la familia Montiel Cortés	190
j. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes.....	191
k. Establecer un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales	191
l. Cambiar la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social para llamarlo “Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecológicos de Guerrero”	192
3. Gastos y Costas:	192
a. Gastos en que ha incurrido CEJIL.....	193
b. Gastos en los cuales ha incurrido el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.....	195
c. Gastos futuros.....	197
CAPÍTULO V: PRUEBA	197
A. Prueba Testimonial	197
B. Prueba Pericial	199
C. Prueba Documental	202

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

A. INTRODUCCIÓN

Los representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.1 y 37 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso de los defensores del medio ambiente **Rodolfo Montiel Flores** y **Teodoro Cabrera García**, quienes en mayo de 1999 fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, retenidos en instalaciones militares y torturados por elementos del ejército mexicano, para posteriormente ser encarcelados y sentenciados con base en confesiones arrancadas mediante la tortura.

Como se alegará posteriormente, las violaciones a los derechos de los señores Montiel y Cabrera constituyeron una represalia del ejército mexicano por la labor de defensa del medio ambiente que llevaban a cabo los dos ecologistas junto con muchos otros campesinos.

Asimismo, mostraremos que dichas violaciones permanecen en la más absoluta impunidad, debido a que el Estado no ha realizado una investigación seria e imparcial de las mismas, pues fueron las propias autoridades militares las que asumieron competencia para investigar en la jurisdicción militar la tortura sufrida por las víctimas. Además, los señores Montiel y Cabrera no han podido regresar a sus comunidades de origen desde que ocurrieron los hechos.

El caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se enmarca en el contexto de militarización propio del Estado de Guerrero, México, caracterizado por los ataques y la represión en contra de los defensores del medio ambiente que se organizaron en ese Estado para defender los bosques contra la tala ilegal e inmoderada. También representa la práctica generalizada de la tortura como medio para la obtención de confesiones, las cuales son aceptadas como plena prueba en los procesos judiciales contra los imputados.

Igualmente, tal y como lo explicaremos en el presente escrito, este caso se enmarca en un contexto de impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares, debido a su sometimiento a la jurisdicción militar.

Todas estas situaciones persisten en la actualidad, por lo que consideramos que el caso de los señores Montiel y Cabrera representa una oportunidad inigualable para que este Tribunal Interamericano se pronuncie sobre un marco factual que sigue vigente y continúa propiciando la comisión de graves violaciones de derechos humanos, así como sobre algunas de las cuestiones de derecho más relevantes a la coyuntura actual mexicana, tales como la incompetencia de la jurisdicción militar en casos de violaciones de derechos humanos y la prohibición de dar valor probatorio a confesiones obtenidas sin control judicial. Asimismo, brinda la oportunidad para ordenar al Estado mexicano la adopción de medidas para hacer frente a esta realidad.

B. OBJETO DEL PRESENTE MEMORIAL

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare:

1. Que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH debido a que:
 - a. Su detención fue ilegal y arbitraria
 - b. No se les comunicaron los cargos que se les imputaban, ni les permitió comunicarse con terceras personas.
 - c. No se les puso sin demora a disposición de una autoridad judicial competente y no realizó un control efectivo de la legalidad de la detención.
 - d. El juez ante el cual fueron llevados los ecologistas no ejerció un control judicial adecuado sobre la detención.
 - e. No se llevó a cabo una investigación seria y efectiva de la detención ilegal y arbitraria de las víctimas.

2. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la seguridad personal (contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, debido a que su detención en manos de agentes militares afectó seriamente este derecho debido a que el ejército no tiene las características necesarias para llevar a cabo labores de seguridad pública.

3. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, debido a que fueron torturados por agentes estatales.

4. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, debido a que la tortura cometida en su contra no se investigó de manera adecuada.

5. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones en perjuicio de sus seres queridos y la impunidad en que estas se mantienen.
6. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en su contra y la impunidad en que estos hechos se mantienen.
7. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación de las víctimas, contenido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que las violaciones cometidas en su contra se dieron como una represalia a su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente y porque el Estado no garantizó que pudieran llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad.
8. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares tutelados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que:
 - a. La tortura cometida en perjuicio de las víctimas fue investigada en la jurisdicción militar.
 - b. La investigación de la tortura sufrida por las víctimas no se llevó a cabo con la debida diligencia.
 - c. La investigación de la tortura de las víctimas no se llevó a cabo en un plazo razonable.
9. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares, tutelado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por no proporcionar un recurso eficaz contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

10. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías de las víctimas tutelado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento debido a que:
 - a. No se respetó su derecho a la presunción de inocencia.
 - b. No se les proporcionó una defensa legal adecuada.
 - c. No se respetó el principio de intermediación procesal.
11. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber cumplido con su obligación de desechar una confesión obtenida bajo tortura.
12. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) a sus obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que:
 - a. Su legislación interna permite que la jurisdicción militar conozca casos de violaciones a los derechos humanos.
 - b. El delito de tortura no se encuentra adecuadamente tipificado a nivel federal y no existe en el Estado de Guerrero.
 - c. El marco normativo mexicano permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial.

Con base en las violaciones referidas, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano implementar determinadas medidas de reparación tanto individuales (es decir, respecto a las víctimas y sus familiares) como estructurales (es decir, medidas de satisfacción y no repetición), mismas que detallaremos en la sección correspondiente del presente escrito.

C. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER EL CASO

El Estado mexicano depositó sus instrumentos de ratificación de la CADH y de la CIPST el 24 de marzo de 1981 y el 22 de junio de 1987, respectivamente. Aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998. Los hechos del presente caso tuvieron lugar a partir del año 1999 y se desarrollaron en su totalidad dentro del territorio mexicano, siendo responsables agentes del propio Estado mexicano. Finalmente, los hechos descritos configuran violaciones de los dos instrumentos interamericanos referidos. Por todo lo anterior, esta representación solicita que la Honorable Corte tenga a bien resolver que es competente *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* para conocer del presente caso.

D. LEGITIMACIÓN y NOTIFICACIÓN

Para todos los efectos correspondientes al litigio de su caso ante esta Corte, las víctimas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera han otorgado por escrito poder especial a favor de las organizaciones firmantes del presente documento (el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) para que intervengamos en calidad de sus representantes legales¹. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Alejandra Nuño
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
225 metros Sur y 75 metros Este del Centro Cultural Mexicano Los Yoses
San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 2280-7473/7608
Fax: (506) 2280-5280

CAPITULO II: FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONTEXTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS

En el presente apartado, presentaremos someramente a esta Honorable Corte algunos aspectos contextuales en los cuales se enmarcan las violaciones a los derechos de los señores Montiel y Cabrera. En este sentido, para las víctimas y sus representantes, resulta fundamental destacar tres cuestiones presentes en el caso que nos ocupa: a) La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en México; b) La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones; c) El empleo de la Jurisdicción Militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos castrenses.

- 1. La represión en contra de defensores de derechos humanos y del medio ambiente, en el contexto de la militarización prevaleciente en México**
 - a. La militarización del Estado de Guerrero y su efecto en la situación de los derechos humanos de la población**

El año de 1994 representó un punto de inflexión en la vida política de México y generó un ambiente de extremas tensiones y conflictividad en México. El 1 de enero de 1994, se levantó en armas en el Estado de Chiapas el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, “para protestar contra la que describió como represión sufrida a manos del ejército y la policía y para plantear sus exigencias de una mayor autonomía, viabilidad económica y respeto para las

¹

ANEXO 1.

comunidades indígenas”².

Por su parte, en 1996 apareció por primera vez públicamente en el Estado de Guerrero el denominado Ejército Popular Revolucionario (EPR), un año después de la masacre de Aguas Blancas, en la que fueron ejecutados 17 campesinos, por agentes de la policía motorizada y judicial del Estado de Guerrero. La mayoría de ellos pertenecían a la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), e iban camino de Atoyac de Álvarez, donde la OCSS tenía previsto celebrar una manifestación política de protesta por la desaparición de uno de sus afiliados³.

La respuesta estatal frente a estos levantamientos fue el despliegue de fuerzas armadas en ambos estados. Así lo señaló el Estado a la Comisión Interamericana, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, en el que indicó:

En sus observaciones al presente informe, el Estado reconoce que "en los puntos de conflicto ha habido un incremento de la presencia militar"... Un factor central de ese incremento ha sido la aparición de grupos armados disidentes en distintas zonas del país, que llevaron al Estado a ampliar la presencia militar en las mismas. La CIDH ha recibido información según la cual dicha militarización implica restricciones a la libertad de tránsito, comercio y a la tranquilidad general de la población; así como casos de violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad contra la vida, la integridad, la libertad y la propiedad de la población civil rural e indígena⁴.

En años sucesivos, la presencia de las fuerzas militares mexicanas no se circunscribió a las zonas rurales sino que se extendió a las zonas urbanas – incluyendo las de Guerrero- y se incrementó cuantitativamente en razón de los denominados operativos de seguridad pública y lucha contra el narcotráfico⁵. En

² Informe de la Relatora sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sra. Asma Jahangir. Visita a México. UN Doc. E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 19. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/161/46/PDF/G9916146.pdf?OpenElement>.

³ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 522. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>. Ver también Informe de la Relatora sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sra. Asma Jahangir. Visita a México. Op. Cit., párr. 45.

⁴ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 522. Ver también Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, pág. 93. **ANEXO 2**

⁵ Human Rights Watch. Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Abril 2009, pág. 42. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2009/04/28/impunidad-uniformada-0>. **ANEXO 3**. Ver también Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000, pág. 93, op.cit; Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, "Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán", en Globalización: respuestas a la integración económica en México, pág. 66, **ANEXO 4**

este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México señaló:

En 1996, el gobierno invitó a los altos cargos militares del país a incorporarse al Consejo Nacional de Seguridad Pública, concediendo así a las Fuerzas Armadas un papel directo en el establecimiento de la política de seguridad pública. El gobierno del presidente Vicente Fox aumentó la participación de los mandos del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México en dicha política, a través de los grupos de coordinación interinstitucional de cada estado de la República. Las acciones de estos grupos de coordinación han originado denuncias de desapariciones forzadas, tortura, detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales en los estados de Guerrero y Oaxaca, desde el surgimiento del EPR en junio de 1996. En este sentido, se constató la preocupación entre diversos grupos de la sociedad civil organizada que participaron en los foros regionales convocados, por los retenes militares y las bases de operación mixtas que constituyen en sí mismas manifestaciones violatorias de los derechos de los individuos, dadas las facultades inconstitucionales y ampliamente discrecionales que poseen para actuar⁶.

También indicó que:

Numerosas organizaciones de derechos humanos señalaron que en ocasiones los militares participan en tareas de orden civil en materia de seguridad pública e investigación judicial, al margen de su mandato constitucional, lo que se concreta en acciones tales como numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones arbitrarias, revisión corporal y de pertenencias, incursión en comunidades y cateo de propiedades, interrogatorios intimidatorios, amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales o sumarias, acoso y abuso sexual a mujeres indígenas, por mencionar sólo algunas de las denuncias⁷.

Por su parte, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de Naciones Unidas en su informe del año 1999 señaló que:

Además de los incidentes relacionados con la confrontación armada en

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. 2003, pág. 44. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/5_1diagdhmex.htm. Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 522.

⁷ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 157, op.cit. Ver también Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, "Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán", en Globalización: respuestas a la integración económica en México, pág. 66, op.cit

Chiapas y en Guerrero, se alertó también a la Relatora Especial sobre otros casos, la mayoría de ellos relacionados con abusos de la policía y el uso excesivo o arbitrario de la fuerza por los militares. Algunos de los informes recibidos indican una obstinada política de violencia entre algunos elementos de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, que siguen cometiendo impunemente graves violaciones de los derechos humanos. Al parecer, en las operaciones contra el crimen emprendidas por la policía y los militares mexicanos se ha hecho a veces un uso excesivo o indiscriminado de la fuerza, que ha acabado en ocasiones con la vida de civiles inocentes⁸. [...]

En este contexto de represión por parte del ejército mexicano ocurrió la detención ilegal y arbitraria y la tortura de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Desafortunadamente, a diez años de ocurridos los hechos, este contexto no ha variado, ya que en la actualidad continúan las denuncias de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por militares⁹.

b. La represión de los defensores del medio ambiente en México

De acuerdo con el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para Naciones Unidas:

⁸ Informe de la Relatora sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sra. Asma Jahangir. Visita a México. Op. Cit., párr. 22. Sobre el crecimiento de las violaciones a derechos humanos en el contexto de las operaciones de lucha contra el narcotráfico en Chiapas y Guerrero y la militarización, ver Amnistía Internacional. México. La “desaparición”: un delito permanente. AI: AMR 41/020/2002, 27 de junio de 2002, págs. 1-2. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/020/2002/es>; Amnistía Internacional. Mujeres indígenas e injusticia militar. AI: AMR/41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, págs. 11-12. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/033/2004/es>.

⁹ De acuerdo con la organización Human Rights Watch:
Las denuncias por abusos militares registradas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aumentaron drásticamente en los últimos años, llegando a 1.230 en 2008; un aumento del 600% desde el 2006. Y los números siguen creciendo. La propia Sedena le reveló recientemente al Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que en 2008 su Dirección General de Derechos Humanos había recibido 1.143 quejas por presuntos abusos militares y hasta el 7 de marzo de este año, iban 365 expedientes abiertos. Desde que el Presidente Calderón asumió la presidencia, la CNDH emitió 27 recomendaciones a la Sedena (4 en 2007, 10 en 2008, y 14 en el primer semestre de 2009) que documentan casos de graves abusos militares, tales como violaciones sexuales, ejecuciones, torturas, y detenciones arbitrarias. En respuesta a estas recomendaciones, la Sedena en algunos casos incluso ha pagado una indemnización a las víctimas y sus familias, pero no ha sancionado penalmente a los responsables de los abusos.
Human Rights Watch. “Justicia Militar en México”, presentación de José Miguel Vivanco en el Senado de la República, 2 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/news/2009/09/02/justicia-militar-en-m-xico>. Cfr. Human Rights Watch. Impunidad Uniformada. Op. Cit., pág. 3.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

[e]n los últimos tiempos se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones de México: deforestación, erosión de los suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente, son las principales características de un fenómeno que el propio gobierno ha calificado de “apocalíptico”. La política de aprovechamiento de los recursos naturales se ha fundamentado en el uso de tecnologías no siempre apropiadas, que degradan o afectan las cadenas biológicas y los ecosistemas. Además, no se lleva a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permita un crecimiento sustentable acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas¹⁰.

Esta situación ha generado la creación de grupos organizados dedicados a la defensa del ambiente en las distintas regiones del país afectadas por la sobreexplotación de los recursos naturales. Desde hace muchos años, en algunos estados de México, estas personas se han convertido en blanco de ataques y actos de intimidación provenientes de aquellas personas cuyos intereses se ven afectados por la defensa del ambiente, y en algunos casos, de agentes estatales afines a estos intereses¹¹.

Así, por ejemplo, Juventino González de Peribán, estado de Michoacán fue víctima de varias golpizas, como represalias por haber organizado –en 1988- a un grupo de ciudadanos para proteger el Parque Nacional de Pico de Tancitaro de la tala ilegal y la realización de actividades agrícolas¹².

Por otro lado, a inicios de 1992, Fidencio López, quien en ese momento era alcalde del pequeño pueblo de San Mateo, estado de Oaxaca fue asesinado. Ello ocurrió luego de que López se pronunció contra poderosos terratenientes e intereses madereros que estaban afectando los bosques del lugar y trató de recuperar el control de la tierra¹³.

También en 1992, un grupo de activistas que denunciaron la tala de árboles en el Parque Papagayo en Acapulco sufrieron amenazas y otro tipo de hostigamientos, provenientes del gobierno. En febrero de ese mismo año, el líder del grupo, Dr. Javier Mojica fue fuertemente golpeado mientras se encontraba en su casa. Sus atacantes también amenazaron con violar a su esposa¹⁴.

¹⁰ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 120. op.cit

¹¹ Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, “Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán”, en Globalización: respuestas a la integración económica en México, p. 66. op.cit

¹² Human Rights Watch & The National Resources Defense Council. Defending the Earth: Abuses of Human Rights and the Environment. Junio de 1992, pág. 81. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/pdfs/g/general/general2926.pdf>.

¹³ Ídem, pág. 81.

¹⁴ Ídem, pág. 82.

Entre 1994 y 1996 Edwin Bustillos, ingeniero agrícola, fundador del Consejo Asesor de Sierra Madre (CASMAC) en el estado de Chihuahua, sufrió de 3 atentados contra su vida, por los cuales resultó gravemente herido en la cabeza y la espalda. Bustillos y CASMAC ayudaron a detener dos talas ilegales en la Sierra Madre, y trabajaron para proteger el derecho a la tierra de alrededor de 300 familias tarahumara¹⁵.

También se reporta como grave violación de derechos humanos, relacionada con la lucha en pro del ambiente, el asesinato en el 2003 de Wilfredo Álvarez Sotelo, funcionario de la Secretaría de del Medio Ambiente y Recursos Naturales de México (SEMARNAT) por taladores clandestinos¹⁶.

A lo anterior se suma la detención ilegal en marzo de 2003 de Isidro Baldenegro López, líder indígena tarahumara y Hermenegildo Rivas Carrillo, de la comunidad de Coloradas de la Virgen en el municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, acusados falsamente de posesión de ilegal de armas¹⁷.

La detención representó una represalia a la labor que llevaba a cabo Isidro Baldenegro por la defensa del ambiente, desde la organización Fuerza Ambiental. Poco antes de que la misma se llevara a cabo Isidro organizó un exitoso bloqueo, que contribuyó a la obtención de una orden judicial prohibiendo la tala en el área. Por esta falsa acusación el señor Baldenegro permaneció en prisión durante 15 meses¹⁸.

Más recientemente, el 23 de enero de 2006, la abogada ambientalista Erica Serrano Frías encontró una granada de fragmentación en su domicilio familiar en Zihuatanejo, Guerrero, en un aparente intento de intimidación relacionado con su participación en la Red de Organizaciones Ambientalistas de Zihuatanejo (ROGAZ), misma que se oponía a la construcción de un complejo turístico que afectaría el medio ambiente de Zihuatanejo.¹⁹

En marzo de 2006, fue asesinado el líder indígena y ecologista Sr. Francisco Concepción Gabino Quiñones, oponente a las actividades de la Empresa Minera

¹⁵ The Goldman Environmental Prize. "Edwin Bustillos". Disponible en: <http://www.goldmanprize.org/node/87>.

¹⁶ Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El costo humano de defender el planeta, Informe 2002-2003, pág. 37, **ANEXO 5**

¹⁷ Amnistía Internacional. "México: Presos de conciencia: Isidro Baldenegro López y Hermenegildo Rivas Carrillo, ecologistas indígenas". 19 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/051/2003/es/4e2484fd-d665-11dd-ab95-a13b602c0642/amr410512003es.html>.

¹⁸ Ibíd; Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El costo humano de defender el planeta, Informe 2002-2003, pág. 37. The Goldman Environmental Prize. "Isidro Baldenegro López". Disponible en: <http://www.goldmanprize.org/node/81>.

¹⁹ Ver Amnistía Internacional. Acción urgente AI: AMR 41/015/2006, 3 de marzo de 2006. Disponible en: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/015/2006/es/8b6b92db-fa0b-11dd-b1b0-c961f7df9c35/amr410152006es.pdf.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

en Peña Colorada en el Estado de Jalisco. El señor Gabino Quiñones encabezaba la lucha en contra de la contaminación provocada por esta mina de hierro, a una región que comprende la reserva de la Biosfera de Manantlán.²⁰

En mayo de 2007 fue asesinado a tiros el defensor de los bosques Aldo Zamora, de 21 años de edad, al ser emboscado por conocidos taladores junto con su hermano Misael Zamora, de 16 años de edad, quien resultó herido en un pulmón. Aldo y Misael son hijos de Ildefonso Zamora, un reconocido defensor del medio ambiente que ha luchado por años en contra de la tala inmoderada en el municipio de Ocuilan, Estado de México²¹.

En julio de 2008, Jair Pineda, Armando Mendoza Ponce y otros activistas de Frente Amplio Opositor al Proyecto Minero de Explotación de Cerro San Pedro, en San Luis Potosí fueron amenazados y hostigados por sujetos desconocidos debido a sus denuncias relacionadas con los daños ambientales causados por una minera trasnacional.²²

El 23 de agosto de 2009 unos hombres armados no identificados dispararon contra el dirigente comunitario Eligio Rebolledo Salinas cuando se encontraba cerca de su casa en el municipio de Cocula, Guerrero. El señor Rebolledo había denunciado los impactos ambientales relacionados con la explotación de una mina en su comunidad.²³

El 29 de septiembre de 2009 Jesús Sánchez de la Barquera fue atacado con armas de fuego afuera de su casa en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, aparentemente como medida intimidatoria por sus denuncias sobre la deforestación de los bosques de su comunidad.²⁴

Como desarrollaremos en la sección correspondiente a los hechos de este caso, esta situación afectó a los municipios de Coyuca de Catalán, Petatlán y Atoyac y de manera particular a la Organización de Campesinos

²⁰ Ver el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. Acción urgente MEX 005 / 0306 / OBS 036, 28 de marzo de 2006. Disponible en: www.omct.org/pdf/Observatory/2006/appeals/036_MEX_005_0306_OBS_036.pdf.

²¹ Ver Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. Informe anual 2007: Hacia 2012, reformas estructurales y mano dura: el cerco en torno a los derechos humanos, Capítulo V, págs. 116-18. **ANEXO 6**; también disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/Publicaciones/Informes/info_htm/informes%20prodh/2007/info2007%20htm%20final/Informe%20Centro%20Prodh%202007.htm.

²² Ver Amnistía Internacional. Acción urgente AI: AMR 41/033/2008, 22 de julio de 2008. Disponible en: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2008/es/0237845e-5c73-11dd-9cb0-a35a3c6f2100/amr410332008spa.pdf.

²³ Ver Amnistía Internacional. Acción urgente AI: AMR 41/047/2009, 10 de septiembre de 2009. Disponible en: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/047/2009/es/5cade6f3-77dd-4137-8561-c6edf20845bf/amr410472009spa.pdf.

²⁴ Ver Amnistía Internacional. Acción urgente AI: AMR 41/054/2009, 13 de octubre de 2009. Disponible en: www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/054/2009/es/05a30d83-c308-4759-bd65-7caac8e8db38/amr410542009spa.pdf.

Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), a la que pertenecían Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel.

2. La utilización de la tortura como medio para obtener confesiones en México.

De acuerdo con el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura en relación a su visita a México en el año 1997, “[l]a tortura y malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México”²⁵. Al respecto señaló que:

Las fuentes señalaron que los casos más habituales son los que ocurren en el marco de la investigación de delitos. [...] Además de éstas también se ha imputado con frecuencia al ejército, [...] responsabilidad por casos de tortura. Con el pretexto del aumento de la criminalidad en el país y la exigencia social de que haya una mejor seguridad pública, el Gobierno introdujo una serie de modificaciones legales para autorizar a las fuerzas armadas a intervenir en funciones propias de la autoridad civil, como son la seguridad pública y la persecución de ciertos delitos. De este modo las fuerzas armadas intervienen en la investigación y persecución de delitos como el terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de personas, armas y estupefacientes, a pesar de que el artículo 21 de la Constitución dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Se informó que para justificar este papel de las fuerzas armadas se argumenta que las mismas actúan como coadyuvantes de la autoridad civil, aunque en los hechos no están sujetas a ese mando. Por su cuenta practican diligencias encomendadas al Ministerio Público: detienen e interrogan a presuntos delincuentes, realizan cateos sin orden judicial y establecen retenes en carreteras y otras vías de comunicación con el pretexto de buscar drogas o armas²⁶.

²⁵ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. UN Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 78. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/101/21/pdf/G9810121.pdf?OpenElement>. En este sentido ver, entre otros, CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., Capítulo IV: El Derecho a la integridad personal, párr. 305. Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, págs. 12 y 31. op.cit y Human Rights Watch. Abuso y desamparo: Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Enero de 1999. op.cit

²⁶ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párrs. 8-9. De acuerdo con el informe del Relator, estas funciones son ejercidas:

[...]en contra de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución, según el cual, en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sin embargo, en marzo de 1996 la Corte Suprema, al analizar el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto a la participación del ejército en actividades de seguridad pública, resolvió que el ejército

El Relator además indicó que:

[...] recibió abundante información sobre la tortura practicada en situaciones de tipo político en contra, por ejemplo, de activistas campesinos y sociales o militantes de partidos de oposición y, sobre todo, de personas detenidas en zonas de conflicto, normalmente áreas rurales, en el marco de actividades policiacomilitares o militares contra grupos subversivos. Al menos en los años 1996 y 1997 numerosas alegaciones de tortura se han formulado en este sentido en los estados de Guerrero y Oaxaca. [...]

En este contexto las víctimas son, por lo general, detenidas sin orden de aprehensión durante redadas, en los retenes de carreteras o en sus domicilios; después son conducidos en vehículos militares o camionetas sin identificación, vendados y atados, hacia lugares que no pueden identificar, donde son torturados. Quienes participan en las detenciones a menudo son elementos de la Policía Judicial Estatal y miembros del ejército coordinados. Los interrogatorios a que son sometidos incluyen preguntas acerca de su supuesta participación en emboscadas contra el ejército, posesión de armas, participación en reuniones del EPR, etc. [...].²⁷

Esta práctica se sustenta en el hecho de que en México, las confesiones obtenidas sin control judicial no carecen de validez, aunque haya indicios de que se torturó a la persona que las realiza. En este sentido, el Relator señaló:

Respecto al valor de la confesión como prueba, fuentes no gubernamentales señalaron que la jurisprudencia reciente no ha sido tan firme en privar de valor a la confesión y que, a pesar de la prohibición legal, hay jueces que siguen considerando la declaración obtenida bajo tortura como válida con el argumento de que no hay prueba de que las lesiones presentadas por el detenido, aunque figuren en un certificado médico, sean el resultado de tortura o de que hayan sido infligidas con objeto de extraer confesiones. En este sentido la Ley de 1991 no modificó la carga de la prueba, que sigue recayendo en la

puede participar, a solicitud expresa de las autoridades civiles, en acciones civiles en favor de la seguridad pública en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, si se realiza con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes.

Ver también Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 32. op.cit; Amnistía Internacional. México: Juicios Injustos: Tortura en la Administración de Justicia. AI: AMR 41/007/2003, 25 de marzo de 2003, págs. 2, 6 y ss. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/007/2003>; Amnistía Internacional. México: Justicia Traicionada: la tortura en el sistema judicial. AI: AMR 41/021/2001, 9 de julio de 2001, págs. 6 y ss. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/021/2001>.

²⁷ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párrs. 13 y 15.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

víctima. Ahora bien, dentro del procedimiento penal no hay modo de anular una confesión obtenida por tortura puesto que es necesario que se abra una investigación y se siga otro procedimiento.²⁸

Finalmente el Relator hizo énfasis en la impunidad en la que por lo general se mantienen estos hechos. Al respecto indicó:

Además del retardo, fuentes no gubernamentales señalaron que cuando se trata de violaciones de los derechos humanos, generalmente existe negligencia en la investigación, es decir, no se realizan las pruebas conducentes a aclarar los hechos, no se consideran dichas pruebas o existe mala y hasta dolosa integración de las averiguaciones. Hay aquí, en la práctica ordinaria, un gran margen de discrecionalidad para la aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración de otros elementos intrascendentes que orienten la investigación para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada²⁹.

Como explicaremos más adelante, esta situación de impunidad se agrava con el envío de los casos de tortura en los que se encuentra involucrados elementos de las Fuerzas Armadas, a la justicia militar³⁰.

A pesar de que el Relator realizó una serie de recomendaciones al Estado mexicano para hacer frente a la situación descrita, ésta no ha variado. En su informe de 2003, mismo experto nuevamente indicó haber observado la práctica de tortura u otras formas de malos tratos en México³¹, en este sentido señaló: “[l]a declaración del acusado, aun hecha bajo coacción tiene un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente”³². Consecuentemente, recomendó, entre otras cuestiones: “d) No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”³³. En sucesivos pronunciamientos, el Relator de Naciones Unidas ha señalado que el Estado Mexicano no ha acatado tal

²⁸ Ídem, párr. 39. Ver también Amnistía Internacional. México, Justicia Traicionada. Op. Cit., págs. 11-12.

²⁹ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párr. 64. Ver también Amnistía Internacional. México: Juicios Injustos. Op. Cit., pág. 10; Amnistía Internacional. México, Justicia Traicionada. Op. Cit., pág. 8.

³⁰ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párr. 70. Ver también Amnistía Internacional. México: Juicios Injustos. Op. Cit., pág. 15; Amnistía Internacional. México, Justicia Traicionada. Op. Cit., págs. 12 y ss.

³¹ Informe del Relator sobre la Tortura, Theo van Boven. UN Doc. E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/173/30/PDF/G0317330.pdf?OpenElement>.

³² Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párr. 41

³³ Ídem, párr. 88.

Recomendación³⁴.

Asimismo, en el marco de una visita al país de acuerdo con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁵, cuyo informe fue publicado en el 2003, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas determinó:

³⁴ En 2002, al revisar el estado de cumplimiento de sus recomendaciones, el Relator asentó: “957. (d) *No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez.* 958. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para dar valor probatorio únicamente a las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez. Cfr. Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. UN Doc. E/CN.4/2002/76/Add.1, 14 de marzo de 2002. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/114/02/PDF/G0211402.pdf?OpenElement>. En 2004, reiteró: 147. La recomendación d) dice: “No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 148. De acuerdo con la información transmitida por fuentes no gubernamentales, las declaraciones ante autoridad ministerial siguen teniendo valor probatorio pleno. 149. El Gobierno confirmó que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales Federal (CPPF), toda declaración hecha por el probable responsable o indiciado tendrá valor probatorio [...]. Cfr. Informe del Relator sobre la Tortura, Theo van Boven. UN Doc. E/CN.4/2004/56/Add.3, 13 de febrero de 2004. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/108/89/PDF/G0410889.pdf?OpenElement>. En 2006 el Relator señaló: 167. La recomendación d) dice: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 168. Según la información recibida por fuentes no gubernamentales, no se habría cumplido esta recomendación. Las confesiones ministeriales siguen siendo pruebas fundamentales en las investigaciones y procesos penales aunque en el proyecto de Reforma sobre Justicia y Seguridad enviado por el Presidente Fox incluye una reforma constitucional para que la única confesión válida sea la realizada ante el juez. Por otro lado, las propuestas relativas a que solo sea válida la confesión ante el juez y la presunción de inocencia para los delincuentes organizados, no fueron aceptadas por el Senado en la primera revisión de las diversas propuestas de reforma al sistema de justicia. [...]. Informe del Relator sobre la Tortura, Manfred Nowak. UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, 21 de marzo de 2006. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/119/12/PDF/G0611912.pdf?OpenElement>. Finalmente, en 2008 externó: “341. La recomendación (d) dice: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 342. *Fuentes no gubernamentales informan que las secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, llevan 6 años discutiendo cómo cambiar el sistema inquisitorial por el acusatorio, sin llegar a tomar ninguna medida práctica al respecto. Dichas fuentes agregan que con el aumento de las protestas sociales ante la violación cada día más intensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el mencionado sistema inquisitorial es una invitación a la detención arbitraria y a la búsqueda de los ministerios públicos de la autoinculpación mediante la tortura.* 343. El Gobierno reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia vinculatoria para todas las cortes, en la cual se establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o juez, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. [...]. Informe del Relator sobre Tortura, Manfred Nowak. UN Doc. A/HRC/7/3/Add.2, 18 de febrero de 2008. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/106/95/PDF/G0810695.pdf?OpenElement>.

³⁵ Tal disposición establece la facultad del Comité de designar a uno o varios de sus miembros para realizar una visita a un país del que se desprenda “información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte (...)”. (Art. 20.1)

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura, la mayor parte ocurridos en los meses anteriores a la visita y en el año que la precedió, recibida directamente de los que la sufrieron, su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, **que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere[...]**³⁶. (resaltado fuera del original).

También diversas organizaciones no gubernamentales internacionales se han pronunciado al respecto. Así, en su Informe “El cambio inconcluso. Avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox”, Human Rights Watch señaló:

El principal motivo por el cual la tortura sigue ocurriendo en México probablemente no sea que los responsables pueden hacerlo sin sufrir ninguna consecuencia. Tiene que ver, más bien, con que la tortura cumple una función importante dentro del sistema mexicano de justicia penal: permite obtener confesiones. [...]

Los policías y agentes del Ministerio Público son conscientes de que aun en el caso de que una víctima de tortura se retracte posteriormente de su confesión en juicio, el juez probablemente termine otorgando mayor confesión que al retractamiento, de acuerdo con la peculiar versión mexicana del “principio de inmediatez procesal”. En otros países se entiende que este principio significa que la evidencia presentada directamente ante un juez probablemente resulte más confiable y, consecuentemente, se le otorga mayor valor probatorio en el juicio. Sin embargo, México ha dado la vuelta el (sic) significado de este concepto, en tanto los jueces confieren mayor importancia a las declaraciones presentadas “inmediatamente” después de perpetrado el delito -esto es, antes de que el sospechoso comparezca ante el juez. Según la Suprema Corte mexicana, las primeras declaraciones tienen mayor validez ya que se brindan sin

³⁶ Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención. UN Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/421/05/PDF/G0342105.pdf?OpenElement>.

ningún tipo de influencia externa y sin la posibilidad de reflexionar sobre lo sucedido.

En una serie de fallos emitidos en 1995, la Suprema Corte sostuvo que una confesión sólo puede servir para probar la culpabilidad de un imputado cuando tal culpabilidad sea corroborada por otras pruebas. Sin embargo, estos fallos no han cambiado la práctica. Los jueces continúan aplicando habitualmente la versión mexicana del principio de “inmediatez”. Como resultado, en lugar de servir como una garantía procesal para el acusado, en los hechos, el “principio de inmediatez procesal” en México hace precisamente lo contrario -facilita e incluso promueve los abusos”.³⁷

Igualmente, Amnistía Internacional, en su informe sobre México, “Juicios Injustos: tortura en la administración de justicia”, manifestó:

La tortura es el más flagrante de los abusos que se cometen en cadena contra muchos individuos atrapados en el sistema de justicia penal mexicano. Desde el momento en que el individuo es detenido arbitrariamente hasta que resulta condenado sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura, las garantías que establecen las normas internacionales ratificadas por el gobierno mexicano para la realización de juicios justos se vulneran de manera sistemática y constante. Tal injusticia se agrava por el hecho de que los mecanismos judiciales que permiten a los individuos tratar de obtener un remedio efectivo y recurrir contra una condena sobre la base de que su confesión ha sido obtenida mediante coacción son limitados y, en la práctica, deplorablemente insuficientes. Al mismo tiempo, la impunidad sigue siendo la norma para los responsables de cometer tortura y malos tratos. El hecho de que el uso de la tortura quede impune y se siga condenando a sospechosos en función de confesiones obtenidas mediante coacción propicia el uso continuado de la tortura como método de investigación y demuestra que muchos de los diversos elementos del sistema judicial policía, agentes del Ministerio Público, defensores, jueces y funcionarios judiciales aceptan esta práctica, abierta o tácitamente³⁸.

Asimismo, en su Informe “Injusticia e impunidad: deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano”³⁹, Amnistía expresó:

³⁷ Human Rights Watch. El cambio inconcluso: avances y desaciertos en derechos humanos durante el gobierno de Fox. 2006, Sección V. Procuración de justicia: Los abusos continuos que socavan la seguridad pública: Incentivos para torturar. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/node/11321/section/1>.

³⁸ Amnistía Internacional. México: Juicios Injustos. Op. Cit., pág. 2.

³⁹ Amnistía Internacional. Injusticia e impunidad: deficiencias en el sistema de justicia penal mexicano. AI: AMR 41/001/2007, 7 de febrero de 2007. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/001/2007>.

A pesar de que existen pruebas evidentes del uso generalizado de la tortura o los malos tratos para obtener declaraciones iniciales, los jueces siguen dando mayor validez a esta primera declaración tomada por el Agente del Ministerio Público que a las declaraciones posteriores prestadas ante un juez o tribunal.

A los jueces se les alienta a desestimar la retractación de una confesión o las denuncias de tortura presentadas por las personas detenidas basándose en que son reacciones inevitables en un presunto delincuente. También se les permite aceptar confesiones obtenidas con violencia y desestimar las denuncias de malos tratos, aunque las lesiones se hubiesen documentado durante un reconocimiento médico, a menos que la persona sospechosa pueda probar que un agente en concreto causó una lesión en particular.

El caso que hoy nos ocupa, se inserta dentro de este contexto. Como probaremos, las víctimas de este caso fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por fuerzas militares que ejercían tareas de seguridad pública. Posteriormente, fueron sometidos a actos de tortura, con el fin de obtener una confesión, la cual fue utilizada en el proceso por el cual se les condenó.

3. El empleo de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos castrenses.

La Constitución Política mexicana en su artículo 13 establece que “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”⁴⁰. A pesar de esta restricción, el Código de Justicia Militar mexicano establece que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo⁴¹. Esta disposición se utiliza de manera sistemática para someter casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas por militares a este fuero.

La utilización del fuero militar ha garantizado la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas por militares que han sido sometidas a su conocimiento. Esta situación ha sido reconocida en distintas ocasiones por organismos dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos.

Así, desde el año de 1998, el Relator Especial sobre la Tortura de Naciones Unidas, Nigel Rodley, al referirse a la impunidad generada por la jurisdicción militar

⁴⁰ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.

⁴¹ Artículo 57 del Código de Justicia Militar. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-3.pdf>.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

en México indicó tras su misión al país que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar” y recomendó que “[l]os delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.”⁴²

Recomendaciones semejantes han sido dirigidas al Estado mexicano por parte del Comité contra la Tortura, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, el Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas, la Relatora Especial relativo a las Ejecuciones Extrajudiciales, el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁴³.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos en su ya citado *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* también se refirió a este tema, señalando que:

⁴² Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párrs. 86 y 88j.

⁴³ Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones: México. UN Doc. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 14 (“El Estado Parte debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos... perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio”). Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/403/34/pdf/G0740334.pdf?OpenElement>. Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención. Op. Cit., párr. 220g (“Restringir el fuero militar sólo a los delitos de función [y]... radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos”); Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Yakin Ertürk. Misión a México. UN Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párr. 69a(vi) (“Velar... por que todos los actos de violencia contra civiles cometidos por personal militar sean investigados por las autoridades civiles, encausados por las autoridades civiles y juzgados por tribunales civiles independientes e imparciales”). Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/101/98/pdf/G0610198.pdf?OpenElement>. Informe del Relator Especial sobre los Pueblos Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Misión a México. UN Doc. E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90 (“Todo delito cometido por un militar contra un civil debe ser visto sin excepciones en el fuero civil”). Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/172/98/pdf/G0317298.pdf?OpenElement>. Informe de la Relatora sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sra. Asma Jahangir. Visita a México. Op. Cit., párr. 107f (“Inicie las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión”); Informe del Relator sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy. Misión a México. UN Doc. E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 192d (“En lo que respecta al ejército y a los tribunales militares: Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles...”). Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/103/45/pdf/G0210345.pdf?OpenElement>. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Visita a México. UN Doc. E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 72f (“dado que las desapariciones forzadas cometidas por militares en el pasado constituyen violaciones graves de los derechos humanos, deben ser de competencia de la jurisdicción civil ordinaria”). Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/pdf/G0216010.pdf?OpenElement>.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculpados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional⁴⁴.

A pesar de estos llamados de atención por organismos internacionales las autoridades estatales continúan negándose a aceptar y abordar la problemática. Por el contrario, defienden la idoneidad de la justicia militar como fuero para la investigación de violaciones de derechos humanos por parte de militares.

En este sentido, las declaraciones de altos mandos del propio Ejército Mexicano en medios de comunicación dan fe de que la utilización de la justicia militar para el conocimiento de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas es visto como un medio válido para el juzgamiento de estas conductas cuando son cometidas por militares⁴⁵. Además, el Estado mexicano ha aceptado a nivel internacional la aplicación del fuero de guerra en casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares⁴⁶.

La organización Human Rights Watch en un reciente informe, señala:

Las investigaciones militares sobre violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra civiles durante las últimas décadas no han concluido con sanciones de los responsables y han

⁴⁴ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 35. op.cit

⁴⁵ Así por ejemplo, el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ha señalado públicamente que:

“[...] no se prevén cambios en el Código de Justicia Militar para juzgar en el fuero común a militares que cometan delitos en agravio de civiles. No es que uno quiera retener la competencia (el fuero castrense) por capricho, pero ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha demostrado que el fuero de guerra sirva de coto de impunidad, lo han dicho, pero no lo prueban, si hubieran probado un caso a lo mejor tendríamos problemas.”

Jesús Aranda. Las quejas en contra del Ejército no son muchas. La Jornada. 23 de febrero de 2009. Disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/23/index.php?section=politica&article=003n1pol>.

⁴⁶ En su informe final en el Examen Periódico Universal realizado frente al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Estado Mexicano reiteró, “la jurisdicción militar tiene las facultades de investigar, procesar y castigar a los efectivos militares que cometen delitos en ejercicio de sus funciones, que pueden ser consideradas violaciones a los derechos humanos.” Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México: Adición: Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el estado examinado. Junio de 2009, párr. 16. Disponible en http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session4/MX/A_HRC_11_27_Add1_MEX_S.pdf.

reforzado, de este modo, una cultura de impunidad. En enero de 2009, cuando Human Rights Watch preguntó a funcionarios de alto rango de la SEDENA sobre ejemplos de violaciones graves de derechos humanos juzgadas por la justicia militar que hayan concluido con la imposición de una condena penal a personal militar, los funcionarios señalaron que existían “muchos”. No obstante, sólo pudieron recordar un único caso de 1998. A pesar de reiteradas solicitudes de Human Rights Watch, la SEDENA no ha proporcionado una lista de estos casos. Tampoco ha entregado aún una copia de la decisión adoptada en el caso de 1998.

[...]

Se observa un patrón similar en las investigaciones militares sobre abusos cometidos durante otros operativos importantes de seguridad pública en las zonas rurales de México. Estos incluyen el uso del Ejército para responder al levantamiento armado de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), una organización guerrillera en el estado de Chiapas, al sur del país, y los intentos del gobierno para combatir el narcotráfico en Guerrero desde la década del ‘80. Los agentes del ministerio público militar que investigaron los abusos documentados en este informe que fueron cometidos en estos dos estados —los cuales incluyen torturas, detenciones arbitrarias y violaciones sexuales— confiaron plenamente en la versión de los hechos ofrecida por los militares, y no tuvieron en cuenta seriamente los testimonios de las víctimas y otras fuentes independientes que documentaron los abusos. No resulta sorprendente que, como resultado, se hayan cerrado las investigaciones y los hechos hayan quedado en la impunidad⁴⁷.

En conclusión, existe un contexto generalizado de impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes militares, debido a que éstas son sometidas al conocimiento de la jurisdicción militar, situación tolerada y avalada hasta la fecha por el Estado mexicano.

B. HECHOS

1. Las labores de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en la defensa del medio ambiente

Como probaremos a lo largo de este proceso, la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la condena a pena de prisión de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se dieron como una represalia a su labor en defensa del ambiente, a

⁴⁷ Human Rights Watch. Impunidad Uniformada. Op. Cit. Sección III: Un Patrón de Impunidad, págs. 25-26. op.cit

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

través de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (en adelante, OCESP), de la que el señor Montiel era un miembro fundador y a la que ambos pertenecían. En atención a ello, a continuación haremos una breve referencia a la labor que llevaba a cabo la OCESP y cómo ésta afectó poderosos intereses económicos, lo que provocó las violaciones de que trata este caso.

Como señalamos en la sección de contexto, la Costa Grande del Estado de Guerrero es una región que posee una gran riqueza forestal, con una abundante zona montañosa, lo que la convierte en una zona particularmente atractiva para la explotación de estos recursos, de la cual la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, de donde son las víctimas de este caso, no fue una excepción⁴⁸.

En el año de 1995, el entonces Gobernador de Guerrero, Rubén Figueroa, llegó a un acuerdo con la empresa trasnacional Boise Cascade, mediante el cual la empresa adquirió el derecho de explotación y compra de la madera que se encontraba dentro del territorio de los ejidos de la Costa Grande de Guerrero⁴⁹. En este contexto la empresa Costa Grande Forest Products, propiedad de la Boise Cascade, comenzó la explotación de 24 ejidos que integraban la Unión de Ejidos Rubén Figueroa Alcocer para explotar los recursos de las sierras de Petatlán y Coyuca de Catalán, previa intervención de los caciques regionales que lideraban esa unión⁵⁰.

⁴⁸ Debe destacarse que “Guerrero se divide en seis regiones, una de las cuales es Tierra Caliente, a la que pertenece el Municipio de Coyuca de Catalán. El estado tiene una de sus mayores riquezas en los bosques de encino y pino. La Costa Grande tiene una gran diversidad ecológica [...] [l]os bosques se ubican en la parte alta y media de la sierra y son fundamentalmente de pino y encino [...] [e]specíficamente, la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán es una zona montañosa con bosques de coníferas y latifoliadas.” Ver Camacho, Jimena, “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los Campesinos Ecologistas”. 2004. pág. 47. Ver Apéndice 4 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁹ Ver Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, “Un Caso de Derechos Humanos, Ecología e Integración Económica: Los Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán”. Págs. 59 y 60. op.cit. Ver también Camacho, Jimena, “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los Campesinos Ecologistas”. 2004. pág 45. Op.cit; Mexico Solidarity Network, Rainforest Action Network & Global Exchange. The Unchanged Face of Guerrero. Delegation Report, 9 de Julio de 2001. Disponible en: <http://www.globalexchange.org/countries/americas/mexico/guerrero/delegation070901.html>. **ANEXO 7**; Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. Defensoras y defensores de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencia y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. México. Diciembre de 2007. ANEXO X.

⁵⁰ **ANEXO 8** Ibid. Ver también John Ross. Defending the Forest and Other Crimes. Sierra Magazine, Julio/agosto de 2000. Disponible en <http://www.sierraclub.org/sierra/200007/Mexico.asp>.

El “cacique” es una autoridad informal que subsiste en la mayor parte de las zonas rurales de México, caracterizada por la concentración de poder en una persona o en una familia, que lo ejerce sin contrapesos. El “cacique” no tiene reconocimiento oficial por parte de las autoridades legalmente establecidas, pero en los hechos ejerce poder a tal punto que se llega a convertir en el factor de gobierno determinante en un municipio o región. En algunos estados, como en Guerrero, los “caciques” cuentan con el respaldo informal de los grupos políticos que detentan

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Con la entrada de Boise Cascade a la región, sus pobladores observaron los fuertes efectos que la tala inmoderada de árboles causaba al medio ambiente.

Según la organización Greenpeace, para el año 2000, año en que ocurrieron los hechos del presente caso “[l]a Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán ha[b]ía perdido cerca del 40% de sus bosques los últimos 8 años, de acuerdo con la información de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Imágenes de satélites tomadas en 18 localidades de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán revelan que entre 1992 y 2000 se perdieron 86 mil hectáreas de bosques, de las 226,203 que existían”⁵¹.

Fue en este contexto que en el año 1998 un grupo de campesinos decidió organizarse y fundar la OCESP con el objetivo de evitar la tala inmoderada en la zona. Oficialmente constituida el 13 de abril de 1998,⁵² la OCESP llegó a integrar más de 100 personas, representantes de 11 comunidades⁵³. Rodolfo Montiel fue uno de los fundadores de la organización y tanto él, como Teodoro Cabrera, participaban activamente en ella⁵⁴.

Entre las actividades que llevaba a cabo la OCESP, se encuentran, la realización de visitas a distintas comunidades de la zona como El Parotal, El Limón, El Palomar, Santa Rosa, Barrio Nuevo, El Mameyal, entre otras. En dichas visitas se realizaban pláticas de concientización y se exhortaba a los campesinos para que se organizaran y se sumaran a la defensa del medio ambiente⁵⁵.

El 27 de febrero de 1998 la OCESP denunció formalmente la tala inmoderada de árboles, en una carta dirigida a la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁵⁶. En la denuncia, más de cien campesinos y campesinas

el poder legalmente establecido.

⁵¹ Ver Greenpeace. Montiel y Cabrera. Los Campesinos Ecologistas Presos y Torturados. Deforestación grave y comprobada. 2000, pág. 9, **ANEXO 9**. Ver también Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. “Defensoras y defensores de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencia y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. México”. Diciembre de 2007, pág. 60. **ANEXO 10**.

⁵² El acta constitutiva de la OCESP fue presentada a esta Ilustre Corte, como ANEXO 1 en la demanda de la Ilustre Comisión. Entre los firmantes se encuentra Rodolfo Montiel.

⁵³ Ver Camacho, Jimena, “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los Campesinos Ecologistas”. 2004, pág. 56. Op.cit

⁵⁴ Ver Greenpeace. Montiel y Cabrera. Los Campesinos Ecologistas Presos y Torturados. Deforestación grave y comprobada. 2000, pág. 3, Op.cit

⁵⁵ Ibíd. Véase también Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, “Un Caso de Derechos Humanos, Ecología e Integración Económica: Los Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán”. Op.cit

⁵⁶ En su misiva, la OCESP externaba su preocupación por la situación ecológica en la región: “Consideramos que usted debe intervenir para que se cumpla con nuestro derecho a vivir en un lugar digno, habitable, donde nuestros hijos puedan alimentarse y trabajar para vivir mejor. Nuestros bosques, ríos y montañas han sido afectados de una manera criminal por los intereses de los ricos madereros y autoridades corruptas” (Carta dirigida a la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la OCESP, el 27 de febrero de 1998, **ANEXO 11**). Entre los firmantes de la carta estuvo la señora Ubalda Cortés, esposa del señor Rodolfo Montiel, y una de sus hijas, Claudia Montiel Cortés.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

mostraron su inconformidad con la sobreexplotación de la madera en la zona, solicitando a las autoridades federales su intervención inmediata. Un mes después, el 23 de marzo de 1998, una denuncia similar se presentó ante la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA)⁵⁷.

Las denuncias de la OCESP ante las autoridades de gobierno continuaron⁵⁸, con la participación activa de Rodolfo Montiel, quien suscribía muchos de los documentos que eran presentados. Así, por ejemplo, los problemas causados por la tala inmoderada de árboles fueron dados a conocer al Representante de la PROFEPA en Zihuatanejo, el 17 de abril de 1998⁵⁹; al Diputado local que entonces coordinaba el Congreso del Estado⁶⁰, el 27 de marzo de 1998; al entonces Delegado de la PROFEPA en Guerrero, el 1 de mayo de 1998⁶¹; y al entonces Gobernador del Estado el 17 de mayo de 1998⁶². En todos los casos se solicitaba la intervención de las autoridades para hacer frente a estos problemas.

La OCESP incluso, extendió una invitación al Comandante del 27 Batallón de Infantería de Petatlán, para solicitarle su asistencia con la donación de árboles para reforestar las zonas devastadas, ya que en aquél entonces los medios masivos de comunicación informaban sobre el involucramiento de los castrenses en la reforestación⁶³.

Como resultado directo de la presión que ejercieron los campesinos de la Sierra de Petatlán, durante el primer semestre de 1998 se suspendió la explotación forestal y la Empresa Boise Cascade se retiró de la zona⁶⁴.

⁵⁷ Véase “Cédula de registro por denuncia popular en materia ambiental” (Carta dirigida por la OCESP a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), el 23 de marzo de 1998. **ANEXO 12**). Es importante destacar que la deforestación que en su momento denunciaban los campesinos ecologistas quedó plenamente comprobada con el paso del tiempo. Como señalamos anteriormente, según un estudio elaborado por la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), organismo dependiente del Ejecutivo Federal, en tan sólo 8 años de 1992 al año 2000, de las 226,203 hectáreas que existían, se perdió el 40% de bosque, es decir, 86 mil hectáreas de bosque en la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán. Lo anterior fue confirmado por el responsable de la campaña de bosques de Greenpeace México, Héctor Magallón, durante la audiencia pública ante la CIDH celebrada el 26 de octubre de 2006 en el marco del 126º Período de Sesiones. Anexo 16 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁵⁸ Ver en este sentido las denuncias que constan en el Informe Greenpeace. Montiel y Cabrera. Los Campesinos Ecologistas Presos y Torturados. Deforestación grave y comprobada. 2000, págs. 24-38. Op.cit

⁵⁹ Carta dirigida por la OCESP al Representante de la PROFEPA en Zihuatanejo, Guerrero, el 17 de abril de 1998. **ANEXO 13**.

⁶⁰ Carta dirigida por la OCESP al Congreso del Estado de Guerrero, el 27 de marzo de 1998. **ANEXO 14**

⁶¹ Carta dirigida por la OCESP al Delegado de la PROFEPA en Guerrero, el 1 de mayo de 1998. **ANEXO 15**

⁶² Carta dirigida por la OCESP al Gobernador del Estado de Guerrero, el 17 de mayo de 1998. **ANEXO 16**.

⁶³ Carta dirigida por la OCESP al Comandante del 27 Batallón de Infantería de Petatlán, Guerrero. **ANEXO 17**. La firma de Rodolfo Montiel aparece en este documento.

⁶⁴ Ver también Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. “Defensoras y defensores de

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Paralelamente a las acciones de denuncia de la OCESP y a su posicionamiento como movimiento social de lucha contra la deforestación indiscriminada, se llegó a dar una mayor presencia del Ejército Mexicano en Guerrero dentro del contexto descrito de combate contrainsurgente, particularmente a partir del año 1996⁶⁵.

Desde los inicios de la organización, los miembros de la OCESP fueron víctimas de diversos actos de violencia e intimidación. Así, por ejemplo, Aniceto Martínez, fue asesinado el 31 de mayo de 1998, cerca de El Mameyal, Municipio de Petatlán; Elena Barajas fue asesinada el 2 de julio de 1998 en El Jilguero; el 10 de julio del mismo año, fue asesinado Romualdo Gómez García; Salomé Sánchez Ortiz, recibió un tiro en la parte frontal del cráneo por parte de miembros del ejército cuando entraron disparando en la comunidad de Pizotla y Maximiliano Marcial Jaimes, desapareció el 13 de marzo de 2000⁶⁶.

Además, antes de que ocurrieran los hechos de que trata este caso, el mismo Rodolfo Montiel había sido objeto de actos intimidatorios. En ese sentido, la madrugada del 7 de agosto de 1997, alrededor de las 5 de la mañana, elementos militares entraron en la comunidad de El Mameyal y rodearon la casa de Rodolfo Montiel aunque no lo detuvieron⁶⁷.

El trabajo comprometido con la defensa independiente de los recursos naturales que llevó a cabo la OCESP y en especial Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, fue ampliamente reconocido en su momento por importantes organismos que trabajan en defensa del medio ambiente y los derechos humanos. Entre ellos, destacamos los siguientes:

- a. El 31 de marzo de 2000, cuando los señores Montiel y Cabrera ya se encontraban en prisión como se referirá *infra*, la organización Amnistía Internacional los declaró presos de conciencia por su defensa de los bosques de Guerrero, pidiendo al gobierno mexicano su inmediata e incondicional liberación⁶⁸.
- b. El 6 de abril de 2000, estando aún en prisión, Rodolfo Montiel recibió el prestigioso Premio Ambiental Goldman, por su activismo a favor de los bosques del Estado de Guerrero⁶⁹.

derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencia y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales. México". Diciembre de 2007, pág. 61. Op.cit

⁶⁵ Ver Global Exchange, CIEPAC y CENCOS. "Siempre Cerca, Siempre Lejos: Las Fuerzas Armadas en México". Capítulo 7. Las Fuerzas Armadas en Guerrero, pág 93. Op.cit

⁶⁶ Camacho, Jimena; Lumbre en el Monte, La historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos de Guerrero. México; págs. 64-65. Op.cit

⁶⁷ Ídem, pág. 61.

⁶⁸ Véase Constancias que acreditan que Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron declarados por Amnistía Internacional presos de conciencia (**ANEXO 18**).

⁶⁹ El premio ambiental Goldman fue creado para honrar a las personas que se hayan destacado por su defensa del medio ambiente. Actualmente, las organizaciones ecologistas de todo el mundo consideran este reconocimiento como el "Premio Nobel" de ecología. Véase Constancias que acreditan la entrega del premio Goldman al señor Montiel (**ANEXO 19**).

c. En febrero del año 2001, la Organización Internacional Sierra Club, les otorgó el premio “Chico Mendes” por su lucha en favor del medioambiente⁷⁰.

d. En mayo de 2001, la Fundación Don Sergio Méndez Arceo otorgó el premio de Derechos Humanos del mismo nombre a los ecologistas por su comprometida lucha por el respeto al medio ambiente⁷¹.

2. La detención, tortura y posterior procesamiento de los campesinos ecologistas

a. Detención y tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera a orillas del Río Pizotla

El domingo 2 de mayo de 1999, alrededor de las 10:30 horas de la mañana, aproximadamente 40 militares pertenecientes al 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano⁷² entraron en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán

⁷⁰ El premio Chico Mendes es un reconocimiento otorgado por Sierra Club, organización estadounidense fundada en 1892, a la persona u organización que, fuera de los Estados Unidos, haya demostrado valor extraordinario en sus esfuerzos para proteger el medio ambiente, arriesgando sus vidas, su libertad, sus familias y sus empleos. A los campesinos ecologistas de Guerrero, el premio les fue entregado personalmente por la Sra. Ethel Kennedy, presidenta del Centro de Derechos Humanos Robert F. Kennedy, en la prisión de Iguala, Guerrero. Véase Constancias que acreditan la entrega del premio Chico Mendes a los señores Montiel y Cabrera (**ANEXO 20**).

⁷¹ El Premio Nacional de Derechos Humanos “Don Sergio Méndez Arceo”, se otorga para reconocer, estimular y apoyar organizaciones, grupos y personas que se hayan destacado por su valor en la defensa y promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en México. Véase Constancias que acreditan la entrega del Premio Sergio Méndez a los señores Montiel y Cabrera (**ANEXO 21**).

⁷² En sus declaraciones, el Sargento Segundo de Infantería del 40º Batallón Calixto Rodríguez Salmerón y el Capitán Segundo de Infantería, Artemio Nazario Carballo, manifiestan que alrededor de treinta soldados participaron en el operativo; mientras que de las declaraciones del Sr. Silvino Jaimes Maldonado y las Sras. Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes se desprende que los militares que llegaron a Pizotla fueron entre cincuenta y sesenta. Ver, interrogatorios realizados por la defensora de los Sres. Montiel y Cabrera a Calixto Rodríguez Salmerón (Sargento Segundo de Infantería) y a Artemio Nazario Carballo (Capitán Segundo de Infantería), ambos de fecha 26 de agosto de 1999, ante el Juez Quinto de Distrito; igualmente, declaraciones de Silvino Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999. Las declaraciones y los interrogatorios obran en el expediente de la Causa Penal 03/999, presentada por la Comisión como Anexo 6 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas (interrogatorios realizados el 26 de agosto de 1999) y fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas (declaraciones del 26 de octubre de 1999). Como este Ilustre podrá constatar, las constancias relativas a las actuaciones realizadas dentro del expediente penal de los señores Montiel y Cabrera presentan a menudo varios folios, algunos de ellos contradictorios entre sí. Para efecto de proporcionar los datos de ubicación de las constancias citadas en este escrito, en esta nota y las sucesivas nos referiremos a éstas señalando su fecha, la naturaleza de la misma y el número de folio que a nuestro juicio debe atenderse, aunque en ocasiones este último dato pueda ser poco claro en las copias del expediente que posee este Tribunal. En todo caso, los representantes de las víctimas

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

del Progreso, Estado de Guerrero. A partir de ese momento, la comunidad quedó sitiada por elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas⁷³.

Los soldados llegaron disparando hacia un grupo de personas que se encontraban a las afueras de la casa de Teodoro Cabrera, incluyendo a éste y a Rodolfo Montiel⁷⁴. Ante el ataque de los militares, tres personas del grupo -Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Salomé Sánchez Ortiz- corrieron hacia el monte, parte deshabitada de la comunidad abundante en arbustos y piedras. Uno de los disparos impactó a Salomé Sánchez en la cabeza, quien perdió la vida en el acto.⁷⁵ Teodoro Cabrera resultó herido de bala en el costado de la oreja izquierda.⁷⁶

solicitamos que se esté al contenido de las actuaciones independientemente de los folios.

⁷³ De acuerdo a un escrito de denuncia, de fecha 3 de mayo de 1999, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla (foliado con los números 3 y 4 del expediente de la CNDH, presentado por la Comisión como Anexo 2 en su demanda), el operativo militar fue conducido de la siguiente manera:

El día 2 de mayo a las 9:30am llegaron tres pelotones del 40º Batallón de Infantería corriendo, rodeando la comunidad y disparando sus armas en contra de la población indefensa, asesinando a un campesino, que se encontraba de visita en casa de su amigo, el asesinado responde al nombre de Bartolo Sánchez Ortiz [...] Las mujeres y niños fueron tratados con violencia, luego procedieron a golpear a los detenidos, acusándolos de ser encapuchados y portar armas cuando en realidad son gente muy humilde y trabajadora, mayores de 55 años, tanto los detenidos como el que fue asesinado [...] teniendo durante esos días incomunicada a la población, no permitiendo entrada ni salida de ningún habitante, dedicándose a revisar las casas con lujo de violencia, preguntando por armas y gente armada y amenazando con hacer lo mismo en otras comunidades [...] Culpamos al Ejército mexicano, a todas las corporaciones policíacas, a René Juárez Cisneros de todo acto represivo en contra de la población de la ciudad [...]

⁷⁴ Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas); Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas); declaraciones de Silvino Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con los folios 449-459 y sus respectivas vueltas). El expediente de la Causa Penal 61/99 fue presentado por la CIDH como Anexo 7 a su demanda.

⁷⁵ La ejecución extrajudicial del Sr. Salomé Sánchez motivó la apertura de una investigación por el Ministerio Público del Fuero Común de Ajuchitlán del Progreso, quien inició la Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, el día 2 de mayo de 1999, a las 15:00 horas. A las 8:00 horas del día 4 de mayo, dio inicio la diligencia de Inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas del occiso Salomé Sánchez Ortiz, en la cual estuvieron presentes peritos oficiales, policías judiciales y "elementos del 40 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Altamirano, Guerrero". Ver, diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas del occiso Salomé Sánchez Ortiz, realizada el 4 de mayo de 1999, por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. El documento obra dentro del Anexo 4 de la demanda de la Comisión, fojas foliadas con el número 13 y 14 sin vueltas.

⁷⁶ Ver, *inter alia*, Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999. El expediente donde se encuentra el documento citado (expediente 03/999) obra en el Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160.

Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera lograron esconderse entre los arbustos. Allí permanecieron durante varias horas, mientras los soldados aventaban piedras para provocar su salida. Aproximadamente a las 16:30 de la tarde de ese mismo día los soldados prendieron fuego al monte⁷⁷, lo cual obligó a los señores Montiel y Cabrera a dejar su refugio. Inmediatamente fueron detenidos⁷⁸ sin mediar orden de aprehensión en su contra⁷⁹, ni bajo los supuestos de flagrancia o urgencia.⁸⁰

Aunque el Estado sostuvo durante el trámite ante la Comisión que las víctimas habían sido detenidas en flagrancia, argumentando que éstas portaban armas e incluso realizaron disparos en contra de los elementos castrenses⁸¹, los representantes de las víctimas sostenemos que los ecologistas en ningún momento portaron armas, y tampoco fueron sorprendidos en delito flagrante. Según testigos presenciales, Rodolfo Montiel ese día llegó a la casa de don Teodoro Cabrera a vender ropa junto a su esposa e hija (de solo cinco años de edad).⁸² Todos los testigos presenciales señalaron que los señores Montiel y

⁷⁷ Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas); Testimonios rendidos ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999, por Silvino Jaimes y Esperanza Rebollar Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

⁷⁸ Ver, interrogatorio al Capitán Segundo de Infantería, Artemio Nazario Carballo, realizado el 26 de agosto de 1999 en la Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

⁷⁹ Expediente 03/99. Auto de Plazo Constitucional (auto de formal prisión) emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito de Mina, Coyuca de Catalán, de fecha 12 de mayo de 1999 (en adelante, "auto de formal prisión"). Fojas marcadas con el folio 162-192. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

⁸⁰ El Estado de México ha sostenido que los señores Montiel y Cabrera fueron sorprendidos en flagrancia. Sin embargo, los testimonios de testigos presenciales sostienen que las víctimas no traían armas, y que el ejército llegó disparando en dirección a la casa de Teodoro Cabrera. Ver Testimonios rendidos ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999, por Cresencia Jaimes, Silvino Jaimes y Esperanza Rebollar Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas; Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999. Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas.

⁸¹ De acuerdo con el Estado, el día de los hechos: "Personal militar procedió asegurarlos [a los ecologistas] y a la persona que respondió al nombre de Rodolfo Montiel Flores, se le aseguró una pistola calibre 0.45, marca Colt Government, matrícula 85900G70, con tres cargadores y 21 cartuchos útiles, y a Teodoro Cabrera García, se le aseguró un rifle calibre 7.62 mm M1A, marca Springfield Armory, matrícula 035757, de culata plegable, con un cargador con 18 cartuchos útiles. Cabe mencionar que las armas en poder de los señores Montiel y Cabrera son de las que la Ley Federal de Armas de Fuego y (sic) señala como de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas". Véase, Escrito de fondo del Estado presentado a la Comisión Interamericana el 20 de julio de 2006, párr. 6. Copia de este documento obra en expediente del trámite seguido ante la CIDH, Apéndice 3 de la demanda.

⁸² Ver Testimonio rendido ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999, por Cresencia Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas; Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999. Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Cabrera no portaban armas, y que fueron los soldados los que llegaron disparando hacia la casa de Teodoro Cabrera.⁸³

Una vez consumada la detención, los militares comenzaron a golpear a los señores Montiel y Cabrera, tirándolos al suelo y amenazándolos con ejecutarlos. Después, ambos fueron arrastrados de los cabellos durante un trayecto de cuatro a cinco metros,⁸⁴ desde una barranca donde fueron detenidos hasta el puesto de mando improvisado por el ejército a orillas del río de Pizotla.⁸⁵ En ese lugar, fueron atados de pies y manos⁸⁶ y se les obligó a permanecer acostados boca abajo a orillas del río, al tiempo que les apuntaban con sus rifles en la cabeza y les amenazaban con ejecutarlos.⁸⁷

Los militares mantuvieron a los señores Montiel y Cabrera amarrados a orillas del Río Pizotla hasta el día siguiente, sin proporcionarles bebida o alimentos y sin permitirles tener contacto con sus familiares⁸⁸. A pesar de que las esposas de los

⁸³ Ver Testimonios rendidos ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999, por Crescencia Jaimes, Silvino Jaimes y Esperanza Rebollar Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas; Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999. Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas.

⁸⁴ De acuerdo con Rodolfo Montiel, “los arrastraron como cuatro o cinco metros y [...] un militar le ponía el pie en la espalda y le apuntaban con el cañón del rifle en la cabeza y de ahí lo llevaron al río de Pizotla [...]” Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda.

⁸⁵ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda. El Río Pizotla se encuentra a 130 metros de distancia de la última casa del lado norte de la Comunidad del mismo nombre. A pesar de que la gente de la comunidad se refiere al Río con el nombre de Pizotla, este se llama “Los Cajones”.

⁸⁶ En su declaración ante el Juez Quinto de Distrito, la Sra. Crescencia Jaimes manifestó que “Ambos detenidos del lugar en que los vi [a orillas del río Pizotla] estaban boca abajo con las manos hacia atrás [...]” Igualmente, la Sra. Esperanza Rebollar Jaimes señaló que “[a Rodolfo] lo tenían con Teodoro en la playa del río sobre la arena mojada boca abajo, con las manos hacia atrás [...]” Ver, declaraciones de Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

⁸⁷ Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 6 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH. Rodolfo Montiel declaró: “que por la noche cuando lo tenían los Militares le pisaron la cara y le puso la boca del rifle en su frente, diciéndome un militar si algo me pasa buey, **toda la carga del rifle te la voy a meter a ti [...]**” (resaltado nuestro); Véase también la declaración rendida ante el Juez Quinto de Distrito por la Sra. Crescencia Jaimes, quien manifestó que “[A]mos detenidos del lugar en que los vi [a orillas del Río Pizotla] estaban boca abajo con las manos hacia atrás [...]”. Así mismo, la Sra. Esperanza Rebollar Jaimes declaró que “[a Rodolfo] lo tenían con Teodoro en la playa del río sobre la arena mojada boca abajo, con las manos hacia atrás [...]” declaraciones de Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas.

⁸⁸ Teodoro Cabrera manifestó: “que los llevaron a la orill[ia] del río de Pizotla y ahí los tuvieron amarrados de pies y manos, que no les daban de comer y que ahí donde se encontraban

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

ecologistas se trataron de acercar al lugar donde estaban detenidos con el propósito de llevarles algo de comer, los custodios militares no se los permitieron.⁸⁹ Los ecologistas declararon que tuvieron que cavar hoyos en la arena con sus codos para acumular agua del río y beberla.⁹⁰

El lunes 3 de mayo en horas de la noche, los agentes militares obligaron a los campesinos ecologistas a mantenerse despiertos. Primero les indicaron que se acostaran en forma de cruz, marcando los puntos cardinales, y después de transcurrido cierto tiempo los despertaban para que cambiaran de postura, forzándolos a moverse periódicamente en forma circular.⁹¹ De esta manera, se les privó de tomar descanso.

tirados con los codos escarbaban y el agua que se juntaba ahí se la tomaban, porque no les daban agua [...]” Por su parte, Rodolfo Montiel señala una vez que los llevaron al cuartel militar les dieron de comer “toda vez que desde que los detuvieron no lo hicieron y que incluso no les daban agua, que donde los tuvieron amarrados en el río con los codos hacían [h]oyos para de ahí tomar agua [...]”. Ver, Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99; Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera García ante el Juez Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda.

⁸⁹ Entrevista realizada por los representantes a Ubalda Cortés en fecha lunes 19 de octubre de 2009.

⁹⁰ Teodoro Cabrera manifestó que “los llevaron a la orilla del Río Pizotla y ahí los tuvieron amarrados de pies y manos, que no les daban de comer y que de ahí donde se encontraban tirados con los codos escarbaban y el agua que se juntaba ahí se la tomaban, porque no les daban agua [...]”. Ampliación de Declaración de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda. Igualmente, en entrevista publicada en el libro *Lumbre en el monte: La historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas*, por Jimena Camacho, Rodolfo Montiel Flores señaló que sus esposas quisieron llevarle alimento, pero que los soldados militares no les permitieron comer. “El lunes por la mañana nos llevaron un almuerzo nuestras mujeres. Las vimos de lejos. Se lo dieron a los militares pero no nos dejaron comer; se lo llevaron. Yo le dije a uno de los militares que nos estaban cuidando que si nos daba permiso de almorzar, que nos diera permiso de lavarnos las manos, y me dijo que sí, pero cuando ya nos íbamos a lavar las manos, uno de ellos, al que le decían Mayor, ordenó que nos quitaran la comida y nos amarraran las manos. [...] Yo sentía mucha hambre y sed, aunque nosotros, como podíamos, con los codos, cuando se descuidaban un poco hacíamos positos para tomar agua con lodo.” Ver Camacho, Jimena, “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los Campesinos Ecologistas”. 2004 pág. 80. Op.cit

⁹¹ En Declaración Preparatoria del 7 de mayo de 1999, Rodolfo declaró que: “los militares nos dijeron que nos acostáramos con la cabeza donde el sol nace y más tarde nos despertaron y nos dijeron que nos acostáramos por donde el sol muere y a poco rato los volvieron a levantar y nos acostaron formando una cruz [...]”. Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. También testificó el 23 de diciembre de 1999 que: “nos hicieron formar una cruz moviéndonos como estábamos tirados en el suelo nos fueron dando vueltas conforme a los puntos cardinales.” Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

Más tarde fueron trasladados a pie, a un sector al interior del monte.⁹² Durante el trayecto, uno de los soldados le mostró de forma amenazante sus manos a Rodolfo Montiel y le dijo que con ellas lo iba a obligar a hablar, en obvia referencia al uso de violencia para forzarlo a confesar.⁹³ Los llevaron a un lugar donde había personas con los rostros cubiertos, quienes les dijeron que tenían ubicadas a sus familias y comenzaron a propinarles golpes al tiempo que les acusaban de pertenecer al movimiento armado denominado “Ejército Popular Revolucionario” (EPR) y les exigían nombrar a sus compañeros.⁹⁴

A Rodolfo Montiel le hicieron mirar una luz brillante de color azul que era puesta frente a sus ojos mientras le pateaban el estómago y la espalda para obligarlo a contestar que pertenecía al EPR.⁹⁵ Luego le vendaron los ojos, lo forzaron a acostarse en el suelo, boca arriba. Elementos castrenses lo agarraron del cuello y le jalaban la mandíbula hacia atrás, mientras sus hombros eran forzados al piso por alguien parado sobre ellos. Después lo despojaron de su ropa y una vez desnudo, le propinaron golpes, jalándole los testículos fuertemente al tiempo que lo amenazaban con castrarlo si no confesaba su pertenencia al EPR.⁹⁶

Fue interrogado sobre sus actividades relacionadas con la OCESP y siguió siendo presionado para que aceptara que participaba en un grupo armado.⁹⁷ Debido a que el señor Montiel reiteradamente indicaba que él pertenecía a una organización

⁹² En sus declaraciones, Teodoro señala que lo llevaron al “campo”, mientras que el señor Montiel se refiere al mismo lugar como “monte”. Ambas expresiones deben ser consideradas sinónimos, entendiéndose que se refieren a un lugar aledaño al Río Pizotla en el que hay flora silvestre, árboles y arbustos, y que fue en este lugar donde los militares torturaron a los Sres. Montiel y Cabrera.

⁹³ Rodolfo Montiel manifestó que “de ahí un poco mas noche los llevaron al monte donde se encontraban los militares que los torturaron, cuando los llevaban iban con la cara destapada y [...] que ahí uno de ellos dijo que viera sus manitas, que las tenía flacas, pero que esas manos me iban a hacer que dijera hasta lo que no estaba de tiempo [...]”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

⁹⁴ Rodolfo Montiel manifestó que: “los llevaron al monte y vi que se encontraban otras personas armadas con la cara tapada que eso sería como a las dos de la mañana, diciendo los soldados que primeramente me pasaran a mi ya que yo sabía mucho del EPR, contestando que no sabía nada y que yo pertenecía a la Organización Ecologista y que no nos permite traer arma [...]”. Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

⁹⁵ En la Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel, del 7 de mayo de 1999, éste declaró que “le pusieron un foco encendido en su vista y le decían que lo mirara, una luz chillante color azul, y una vez atarantado le vendaron los ojos [...]”. *Ibíd.*

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Todos estos hechos de tortura como se señala en la petición inicial en el enlace de los hechos marcados con los números 4 y 5, sucedieron en el campo contiguo al Río Pizotla, pues ahí los llevaron para torturarlos, sin que fueran vistos los militares. Estos hechos fueron en el transcurso de la noche, hasta que los regresaron al playón del río Pizotla. Ver petición inicial presentada a la CIDH, Apéndice 3 de la demanda (trámite ante la CIDH).

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

ecologista y no a un grupo armado⁹⁸, los elementos castrenses le vertieron agua sobre su muslo derecho y le indujeron toques eléctricos al menos en tres ocasiones.⁹⁹ Estos actos fueron llevados a cabo por varias personas, quienes continuamente amenazaban con causarle daño a él y a su familia.¹⁰⁰ En varias ocasiones Rodolfo Montiel perdió el conocimiento debido a los dolores intensos que le causaban las torturas. Rodolfo Montiel describió estos hechos en su testimonio ante la Ilustre Comisión de la siguiente manera:

La tortura consistió en que nos llevaron al monte, nos acostaron, nos jalaron del cuello, un militar se me subió al estómago y se apoyaba de mis hombros y brincoteaba (sic.). Mientras otro me bajó los pantalones y me jaló los testículos, después de esto me echaron agua en el muslo de la pierna derecha y me dieron toques eléctricos, también me ponían un foquito con luz azul en la cara, me decía habla, di dónde están los compañeros, que perteneces al EZLN y al EPR, rájate con la verdad, les dije que no pertenezco a ningún grupo armado, yo pertenezco a una organización de campesinos ecologistas, a ellos les consta, porque me quitaron el sello de la organización y las hojas membretadas, volantes a donde consta que yo andaba vendiendo ropa e invitando a la gente a una reunión.¹⁰¹

Luego, el señor Teodoro Cabrera también fue llevado a una parte al interior del

⁹⁸ Rodolfo Montiel testificó que a preguntas de los militares, contestó: “que no sabía nada y que yo pertenecía a la Organización Ecologista y que no nos permite traer arma.” Véase Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

⁹⁹ Véase Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH. Además, en entrevista realizada por Jimena Camacho a Rodolfo Montiel, éste expresó lo siguiente: “Yo soy miembro de la organización de ecologistas-les dije. En ese momento me echaron agua en la pierna derecha y me dieron toques eléctricos. Tenía todo el tiempo la luz azul en mi cara y ellos se reían. Quería que se acabara pronto lo que me hacían. Sentía miedo y coraje, mucho coraje”. Camacho, Jimena. Lumbre en el monte. La historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas, pág. 81. Op.cit

¹⁰⁰ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH. El señor Montiel declaró que “[...] que entonces lo vendaron de los ojos, amarrándolo de los pies y las manos ya las traía amarradas, tirándolo al suelo boca arriba y ahí uno de ellos le bajó el pantalón y le jaló los testículos pero como se encontraba amarrado de los pies el mismo pantalón no le permitía jalárselos a su gusto, por lo que lo desataron de los pies y le quitaron el pantalón y su trusa y ahora sí se los jalo a su gusto y que otro militar lo agarraba de la mandíbula y lo jalaba y otro militar se apoyaba en sus hombros y al parecer le caía de rodillas en el estomago, que esto lo hicieron los tres militares al mismo tiempo y me decían que dijera a donde estaban los demás compañeros, que yo pertenecía al EPR y que dijera porque si no decía que tenían a mi familia bien ubicada y que eso se lo repetían a cada momento [...]”

¹⁰¹ Testimonio de Rodolfo Montiel ante la CIDH durante la audiencia pública llevada a cabo el 23 de octubre de 2006, Anexo 16 de la demanda, pág. 3 y 9.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

monte donde fue víctima de torturas similares a las propinadas contra Rodolfo Montiel. Le vendaron sus ojos, y mientras permanecía amarrado de pies y manos, le propinaron fuertes golpes en su abdomen. Lo sometieron a simulacros de ejecución, poniéndole el cañón de un arma de fuego en su boca al tiempo que lo amenazaban con matarlo. También le produjeron un “ahogamiento simulado” que consistió en empujarle la cabeza hacia atrás, con la boca abierta mientras vertían agua sobre su nariz.¹⁰²

Además, le apretaron y jalaban fuertemente sus testículos en repetidas ocasiones. Le sometieron a toques eléctricos en el interior de sus piernas con el propósito de obligarle a “confesar” su pertenencia a grupos armados.¹⁰³ En varias ocasiones Teodoro Cabrera García perdió el conocimiento como consecuencia del intenso dolor al que estaba siendo sometido¹⁰⁴.

Eventualmente, ambos ecologistas fueron llevados de regreso al puesto militar improvisado al lado del Río Pizotla.

b. Traslado de las víctimas al 40º Batallón de Infantería, el martes 4 de mayo de 1999

¹⁰² La licenciada María de los Ángeles Murguía Salazar, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, entrevistó a los campesinos ecologistas el 4 de junio de 1999 en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, y en Expediente 99/2336 dio fe pública de la siguiente manifestación de Teodoro Cabrera García: “le abrieron la boca y le pusieron agua por la nariz, mientras otro se le subía en el pecho, que también le pusieron una chicharra en el muslo izquierdo.” CNDH, Expediente 99/2336, Acta Circunstanciada de fecha 7 de junio de 1999, pág. 4 del Tomo II, Primera Parte, Fojas 186 a 190, Anexo 2 de la demanda de la CIDH. El expediente 99/2336 se acumuló al expediente 99/1900, mismo que se continuó con el número 2000/232 (dicho expediente dio origen a la recomendación 8/2000).

¹⁰³ Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160. Teodoro manifestó que “en Pizotla le vendaron los ojos y escuchaba que le querían cortar sus testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola, diciéndole que dijera todo lo que le habían dicho”. Además, véase Ampliación de Declaración Preparatoria del 23 de diciembre de 1999, donde Teodoro manifestó que “al tiempo que lo anduvieron jalando se encuentra ahora enfermo, pues se le están secando sus testículos y orina sangre de los golpes que le dieron [...]”. Ampliación de Declaración de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda. El 4 de junio de 1999 (1 mes después de ocurridos los hechos), la Visitadora Adjunta de la CNDH entrevistó a los campesinos ecologistas en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, y a sus preguntas Teodoro manifestó: “llegaron otras personas y que los golpearon también ya que a él lo agarraron del pelo, le abrieron la boca y le pusieron agua en la nariz, mientras otro se le subía en el pecho; que también le pusieron una chicharra en el muslo izquierdo; que después de ahí lo regresaron al río y que permanecieron en ese lugar hasta el martes [...]”. Expediente 99/2336, Acta Circunstanciada del 7 de junio de 1999, Lcda. María de los Angeles Munguia Salazar, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Anexo 2 de la demanda de la CIDH, Tomo II, Primera Parte, Foja 186.

¹⁰⁴ Entrevista realizada por CEJIL y el Centro Prodh a Teodoro Cabrera el viernes 11 de octubre de 2009.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

El martes, 4 de mayo de 1999, pasado el mediodía, elementos castrenses trasladaron a los campesinos ecologistas en un helicóptero del Ejército hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Estado de Guerrero.¹⁰⁵

Una vez allí, los soldados llevaron a los campesinos ecologistas en cuartos separados, donde nuevamente les fueron vendados los ojos, los golpearon y los amenazaron de muerte. En su ampliación de declaración preparatoria el 23 de diciembre de 1999, Rodolfo narró estos hechos e indicó que estando solo en un cuarto, su torturador le dijo “que no [s]e hiciera el pendejo, que los demás [están allá] muy tranquilos y él ahí sufriendo”, mientras le propinaba golpes en su cara con el puño cerrado.¹⁰⁶

En horas de la madrugada del miércoles, 5 de mayo, los campesinos fueron ubicados en un mismo cuarto, donde fueron nuevamente sometidos a golpes propinados por un militar en aparente estado de embriaguez. El señor Cabrera manifestó que un soldado llegó borracho y empezó a golpearlo mientras lo tenían hincado y amarrado de pies y de manos.¹⁰⁷ Luego, los llevaron a un cuarto donde los mantuvieron amarrados y con los ojos vendados, los amenazaron con que serían asesinados y abandonados en una fosa común¹⁰⁸.

Mediante esta serie de golpizas, atropellos, torturas físicas y psicológicas, a los campesinos ecologistas se les fabricaron confesiones en las que se autoinculpaban de delitos que no habían cometido. De forma involuntaria y teniendo un temor real por su seguridad y la de sus familias, no tuvieron otra opción que estampar su firma en un documento que no les fue leído en alta voz ni

¹⁰⁵ Esperanza Rebollar declaró: “[se llevaron a Rodolfo de Pizotla] [c]omo a la una de la tarde del día martes y así también se llevaron a Teodoro en un helicóptero pero no s[é] a d[ó]nde los trasladaron”. Ver testimonio de la Sra. Esperanza Rebollar, 26 de octubre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas.

¹⁰⁶ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁰⁷ En su declaración preparatoria del 7 de mayo de 1999, Teodoro Cabrera señala que “cuando estuve en el Cuarenta Batallón llegó un amigo borracho de los Militares y luego [m]e empezó a dar golpes en todo [mi] cuerpo lo que ocasionaba tumbarlo, que lo tenían [h]incado amarrado con las manos hac[i]a atr[ás], así como también estaba amarrado de los pies [...]”. Igualmente, en su ampliación de declaración preparatoria de 23 de diciembre de 1999, señaló que “el jueves [6 de mayo] llegó un soldado en estado de ebriedad y los siguió golpeando y torturando, que le pegaban en la cara y que ya de ahí fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán y posteriormente fue llevado a declarar a la Agencia del Ministerio Público Federal.” Ver, Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160; Ampliación de Declaración de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda.

¹⁰⁸ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

mucho menos explicado¹⁰⁹, por lo que desconocían en su totalidad el contenido del mismo.¹¹⁰ Posteriormente, se enteraron de que el documento contenía declaraciones en las cuales los dos aceptaban haber cometido diversos delitos.¹¹¹

¹⁰⁹ Al respecto, Rodolfo Montiel señala en su ampliación de declaración preparatoria de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99 (Anexo 7 de la demanda): “Ahí mismo, en el cuartel donde les querían obligar a firmar unos documentos sin saber de qué se trataba porque no se los leyeron y de ahí le decían que el traía pistola pero que eso no es cierto, porque él se dedica a vender ropa, con su esposa y su niña...”. *Ibíd.*

¹¹⁰ Averiguación Previa No. 33/CC/999. Declaración Ministerial de Rodolfo Montiel Flores ante el Ministerio Público Federal de Coahuila de Catalán, de 6 de mayo 1999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con folios 94-98. El 13 de julio de 1999, Rodolfo Montiel explico que “en algunos momentos por medio de las torturas, me hicieron firmar, o aceptar que la pistola y marihuana que no son mías, tuve que aceptarlo [...] lo acepté por los golpes, pero hasta la fecha no lo acepto, me torturaron y me dijeron que si no lo aceptaba tenían a mi familia bien ubicada, y por temor a que golpearan a mi familia, lo tuve que callar [...] y mientras estuvimos incomunicados de nuestra[s] familia[s], porque los militares, no dejaban de dar vueltas al Cereso, con el fin de atemorizarnos”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas.

¹¹¹ La Comisión Interamericana reconoce en el párrafo 58 de su demanda que, de acuerdo con la ampliación de la declaración de las víctimas, durante el periodo de su detención no habían hablado con nadie que no fuera un militar, hecho que confirma que permanecieron bajo la custodia física del Ejército durante la totalidad de su detención. Además la esposa de Rodolfo Montiel, la señora Ubalda Cortés, señala en su testimonio a la CNDH que al tener contacto con su esposo por primera vez después de la detención, él le contó que los dos ecologistas habían permanecido en el Batallón durante dos días. La señora Cortés señala: “No fue, sino hasta que dio con su esposo en el Cereso de Coahuila de Catalán, Guerrero, cuando le platicó que se los llevaron a la ciudad de Altamirano al 40º Batallón de Infantería y lo tuvieron dos días en los separos golpeándolos y torturándolos, ya que los desvestían y les aplicaron toques eléctricos (en) el cuerpo y en sus partes nobles, después los trasladaron al Cereso de Coahuila de Catalán, en donde ella ya lo revisó físicamente y vio como estaba hinchado de sus genitales por los golpes que le propinaron.” Ver Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 1999, realizada por el Lic. Mario Romero Correa, en su carácter de Visitador Adjunto de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, marcada con el número de folio 38, dentro del expediente 99/1900 de la CNDH. El expediente acumulado obra en el Anexo 2 de la demanda de la CIDH. Las ampliaciones de declaración preparatoria de los señores Montiel y Cabrera también coinciden en señalar que los días 5 y 6 de mayo permanecieron detenidos en el Batallón. (Ver Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda: Ampliación de Declaración de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas; Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas). Los propios captadores militares de las víctimas corroboraron que así ocurrieron los hechos cuando al ser interrogados por la defensa de los ecologistas, reconocieron que en ningún momento estuvieron en Arcelia, sede del Ministerio Público de fuero común referido en el expediente. Interrogatorios formulados al Sargento Segundo de Infantería del 40º Batallón Calixto Rodríguez Salmerón y el Capitán Segundo de Infantería, Artemio Nazario Carballo, el 26 de agosto de 1999, Causa Penal 61/99, presentada por la Comisión como Anexo 7 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas. Igualmente, la defensora de oficio que supuestamente asesoró a los señores Montiel y Cabrera cuando declararon ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la madrugada del 6 de mayo de 1999 reconoció que fueron los militares quienes pusieron a la vista los objetos supuestamente decomisados en el momento de la detención de los ecologistas. Interrogatorio practicado por la defensa a la licenciada Jacqueline Pineda Mendoza el 27 de enero de 2000,

c. Traslado a la Agencia del Ministerio Público Federal, en Coyuca de Catalán

El día 6 de mayo, los ecologistas fueron transportados en un vehículo militar hasta las oficinas del Ministerio Público Federal (en adelante MPF), en la ciudad de Coyuca de Catalán.¹¹² Durante el trayecto, los militares los obligaron a permanecer acostados en el suelo, boca abajo. Ya en el auto los soldados les apuntaban con sus fusiles a las cabezas de las víctimas al tiempo que los amenazaban con tirarlos “al pozo”, o, a una fosa común.¹¹³

Una vez en las oficinas del Ministerio Público Federal, los campesinos ecologistas fueron nuevamente sometidos a un interrogatorio bajo la presencia de los elementos castrenses. Estos interrogatorios fueron utilizados para obligarles nuevamente a aceptar los delitos imputados en su contra.¹¹⁴

Después de pasar la noche en los separos de la policía investigadora (en ese entonces llamada Policía Judicial Federal) por la mañana del viernes 7 de mayo, los campesinos ecologistas fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán¹¹⁵. Los ecologistas sostienen que miembros del ejército continuaron visitando el centro penitenciario con el propósito de atemorizarlos durante los días sucesivos.¹¹⁶

Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, fojas marcadas con folio 623-632 y sus respectivas vueltas. Es importante señalar que la demanda de la Ilustre Comisión no presenta en detalle lo ocurrido entre los días 5 y 6 de mayo de 1999, por lo cual presentamos la presente información con el fin de subsanar dicho vacío en la demanda. En este sentido, la Corte ha considerado que “Este Tribunal tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso... [S]i bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente[.]” Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59.

¹¹² Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹¹³ *Ibíd.*

¹¹⁴ Declaración Ministerial de Rodolfo Montiel Flores ante el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, de 6 de mayo 1999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con folios 94-98; Declaración Ministerial de Teodoro Cabrera García ante el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, de 6 de mayo 1999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con folios 99-103. Averiguación Previa 33/CC/999.

¹¹⁵ Si bien en el expediente existen documentos en los que fue asentado que los señores Montiel y Cabrera ingresaron al centro de readaptación social de Coyuca de Catalán el día 6 de mayo y que desde esa fecha legalmente quedaron bajo la responsabilidad de dicho centro penitenciario, los representantes de las víctimas hemos sostenido desde el inicio que, como lo refieren en sus declaraciones los señores Montiel y Cabrera, materialmente ingresaron a la cárcel de referencia hasta el día 7 de mayo.

¹¹⁶ Ver Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel rendida el 13 de julio de 1999, donde indicó que “los militares no dejaban de dar vueltas al Cereso, con el fin de atemorizarnos”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el

Ese mismo día, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Mina ordenó el traslado de los campesinos ecologistas al Juzgado para que rindieran su declaración preparatoria.¹¹⁷ No fue sino hasta este día, viernes 7 de mayo de 1999, que los ecologistas comparecieron ante una autoridad judicial.¹¹⁸ A pesar de encontrarse en una situación de inseguridad y aún bajo los supuestos de amenazas contra ellos y sus familias, en esa declaración, los señores Montiel y Cabrera refirieron haber sido violentados y agredidos por sus captores.

Una vez vertidas estas declaraciones, ni el ministerio público ni la autoridad judicial bajo cuya responsabilidad quedó la causa dieron inicio a una investigación sobre la tortura. Por otro lado, el defensor de oficio que los representó conjuntamente, tampoco solicitó al juez de la causa que se iniciaran investigaciones al respecto.

3. El proceso penal seguido contra Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y su posterior condena

Como se señaló en los apartados anteriores, la detención de los señores Montiel y Cabrera dio pie a la apertura de una investigación penal en su contra, en el curso de la cual sus captores les torturaron para obtener declaraciones autoinculpatorias. A la postre, dicha investigación fue consignada ante la autoridad judicial.

Los representantes de las víctimas sostenemos que durante las investigaciones ministeriales las autoridades que intervinieron, tanto estatales como federales, simularon realizar actuaciones para justificar *a posteriori* la detención de los ecologistas e imputarles delitos que no cometieron. En particular nos referimos a las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que los campesinos ecologistas nunca fueron llevados físicamente a las dependencias de tal autoridad.

Sin embargo, para efecto de clarificar los hechos a esta Ilustre Corte, enseguida se enumeran cronológicamente las actuaciones más relevantes realizadas en el proceso penal incoado contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, según constan en el expediente judicial interno.

Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas). Anexo 7 de la demanda.

¹¹⁷ Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, auto de excarcelación, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999. Foja marcada con folio 152. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

¹¹⁸ Ver, Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/99, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160; Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

a. Actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero: Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999.

El día 4 de mayo de 1999, el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, Guerrero, inició una investigación penal a raíz de la denuncia presentada por el Capitán Segundo de Infantería, Artemio Nazario Carballo, el Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, y el Cabo de Infantería José C. Calderón Flaviano, en contra de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera¹¹⁹, y se dio fe ministerial de tener a la vista armas de fuego, cartuchos útiles, cascajos percutidos, marihuana, semillas de amapola y marihuana y otros objetos¹²⁰.

Consta en el expediente que el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común Fermín Gutiérrez Valladares realizó una inspección ocular del lugar de los hechos a las 8:00 horas del día 4 de mayo de 1999. En su diligencia no asentó nada respecto de las armas supuestamente decomisadas, las semillas de marihuana y/o amapola supuestamente halladas ni mucho menos respecto de la acusación formulada en contra de los señores Montiel y Cabrera¹²¹.

Conjuntamente, se entregó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común el certificado médico de un examen realizado por el Dr. Bulmaro Adame Benitez, médico militar, a los campesinos detenidos. El certificado establecía que el Sr. Rodolfo Montiel tenía:

4 CICATRICES POR ARMA DE FUEGO EN REGION COSTAL
IZQUIERDA, 2 ESCORIACIONES EN REGION FRONTAL DE
APROXIMADAMENTE UN CENTIMETRO DE LONGITUD Y
DERMATOMICOSIS EN REGION ESCAPULAR DERECHA, sin

¹¹⁹ Ese mismo día, en una diligencia posterior, los militares Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón y José C. Calderón Flaviano ratificaron, ante el Ministerio Público auxiliar de Ajuchitlán del Progreso, tanto la denuncia interpuesta como el acta de destrucción de marihuana. Véase Ratificación de escrito de denuncia de hechos por parte de la denuncia interpuesta por los castrenses Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón y José Concepción Calderón Flaviano, 4 de mayo de 2009, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, fojas marcadas con los folios 28-30. Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

¹²⁰ *Ibíd.* Respecto de la existencia de un plantío de marihuana cuya propiedad se imputó al señor Rodolfo Montiel, los representantes de las víctimas señalamos que los tribunales domésticos lo exoneraron a la víctima por no poderse acreditar fehacientemente. Lo mismo ocurrió respecto de la supuesta posesión de semillas de marihuana y/o amapola. Véase Sentencia dictada el 14 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de Guerrero dentro del juicio de amparo directo 499/2000, mismo que fue presentado por la CIDH en su Anexo 10. Respecto de las armas supuestamente decomisadas, véase el análisis de las violaciones a los artículos 8 y 25 *infra*, en lo relativo a la insuficiencia de las pruebas de cargo sobre este particular.

¹²¹ Ver, diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas del occiso Salomé Sánchez Ortiz, realizada el 4 de mayo de 1999, por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. Averiguación Previa CUAU/01/119/999, fojas foliadas con el número 13 y 14 sin vueltas El documento obra dentro del Anexo 4 de la demanda de la Comisión.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

presentar ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo.¹²²

En relación con el Sr. Teodoro Cabrera García, señalaba el certificado respectivo que presentaba:

HERIDA PUNZOCORTANTE EN REGION RETROAURICULAR
IZQUIERDO, lesión que no pone en peligro la vida y que tarda
menos de 15 días en sanar, sin presentar ninguna huella de lesión
reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo.¹²³

El mismo 4 de mayo, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común dictó un “acuerdo de retención”.¹²⁴ De acuerdo con el expediente judicial, ese día, 4 de mayo, los campesinos ecologistas presentaron su primera declaración ministerial en la que se autoinculpaban y reconocían como ciertos los hechos denunciados por los militares, sin denunciar la tortura sufrida¹²⁵. Los representantes de las víctimas sostenemos que los ecologistas fueron obligados bajo tortura a firmar dichas declaraciones, sin conocer el contenido de las mismas, y aún estando bajo la custodia física del cuerpo castrense en las instalaciones del 40º Batallón.¹²⁶

¹²² Certificado médico legal del Sr. Rodolfo Montiel Flores, expedido por el Dr. Bulmaro Adame Benitez, Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha 4 de mes de mayo de 1999. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 27. Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

¹²³ Certificado médico legal del Sr. Teodoro Cabrera García, expedido por el Dr. Bulmaro Adame Benitez. Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha 4 de mes de mayo de 1999. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 26. Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

¹²⁴ Un acuerdo de retención es un acto administrativo mediante el cual se formaliza la privación de la libertad de una persona a quien se imputa un delito, cuando sin existir orden de aprehensión, se acredita el supuesto de urgencia o la flagrancia. Acuerdo de retención legal emitido por el Agente del Ministerio Público auxiliar de Ajuchitlán del Progreso, el día 4 de mayo de 1999, a las 18:30 horas. Ello sin que los militares hubieran puesto a su disposición a los Sres. Montiel y Cabrera pues como ya se ha señalado, ambos permanecían materialmente bajo la custodia de elementos de las Fuerzas Armadas. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja marcada con el folio 32. Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

¹²⁵ Ver declaraciones ministeriales de los Sres. Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, rendidas el 4 de mayo de 1999 ante el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia. En tal diligencia, los ecologistas presuntamente habrían sido asesorados y asistidos por el defensor de oficio que les fue nombrado, el Lic. Filogonio Soto Patiño. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, fojas marcadas con folio 42-43 (declaración de Rodolfo Montiel) y 43-45 (declaración de Teodoro Cabrera). Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

¹²⁶ *Ibíd.* Cabe señalar también que las personas que firman como testigos de asistencia en dichas declaraciones, realmente no presenciaron ninguna declaración pues como sostuvo la defensa desde el principio, éstas no se llevaron a cabo. Por ejemplo, el señor Abundio Hernández Grande, quien siendo responsable de la limpieza de la agencia del Ministerio Público de Arcelia, pretendidamente fungió como testigo de asistencia de dichas declaraciones, al ser interrogado por la defensa no pudo recordar haber presenciado las mismas, ilegalmente tuvo que utilizar apuntes para declarar cómo y cuándo se habían realizado las mismas, lo cual demuestra haber sido aleccionado por las autoridades para declarar sobre algo que no conocía. Véase

El Agente del Ministerio Público de Arcelia también “dio fe” de la integridad física de los inculpados, adoptando la misma descripción que aparece en el certificado médico militar¹²⁷. Los representantes de las víctimas sostenemos que lo anterior se asentó sin que el agente del ministerio público haya tenido ante sí a los ecologistas, pues ellos seguían detenidos en el 40º Batallón.

El día 5 de mayo de 1999, el Ministerio Público de Arcelia realizó otras actuaciones dentro de la indagatoria, tales como constancia y fe de dictamen pericial en materia de química forense¹²⁸ y constancia y fe de certificados médicos de integridad física¹²⁹. Ese mismo día, a las 16:00 horas, el Ministerio Público de Arcelia remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal de Coyoaca de Catalán por incompetencia¹³⁰.

b. Actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación de Coyoaca de Catalán, Guerrero: Averiguación

Interrogatorio de la defensa al señor Abundio Hernández Grande dentro de la causa penal 61/99, el 21 de enero de 2000, fojas marcadas con folios 602-606 y sus vueltas. Anexo 7 de la CIDH. Los propios captores militares reconocieron que en ningún momento estuvieron en Arcelia, sede del Ministerio Público de Fuero Común referido en el expediente. Véase: Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, interrogatorios formulados al Sargento Segundo de Infantería del 40º Batallón Calixto Rodríguez Salmerón y el Capitán Segundo de Infantería, Artemio Nazario Carballo el 26 de agosto de 1999, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹²⁷ Fe de integridad física emitida por el Ministerio Público del Fuero Común de Arcelia, el 4 de mayo 1999. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja marcada con folio 45. Anexo 4 de la demanda.

¹²⁸ Según el Ministerio Público, a los señores Montiel y Cabrera se les habría practicado un dictamen en química forense, y de Rodizonato de sodio. La prueba de Rodizonato de sodio habría arrojado positivo para ambas manos en el caso de Rodolfo Montiel, y positivo para una mano en el caso de Teodoro Cabrera. Véase Dictamen pericial en materia de química forense de fecha 4 de mayo de 1999, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, Oficio No. 067/99, foja marcada con folio 48. Anexo 4 de la demanda de la CIDH. Los representantes de las víctimas sostenemos que tales periciales nunca fueron realizadas, ni mucho menos realizadas en condiciones adecuadas por autoridades competentes, puesto que los ecologistas se encontraban en el 40º Batallón en el momento de su supuesta realización. Pero aún suponiendo que hubieran sido realizadas, la criminalística contemporánea pone en seria duda el valor de una prueba de Rodizonato de sodio realizada a más de 24 horas de los hechos.

¹²⁹ El perito concluye que Teodoro Cabrera “presenta BUENA INTEGRIDAD FISICA, sin huellas de violencia, presenta 1 herida no reciente en región retro-auricular”. Respecto de Rodolfo Montiel, establece que “presenta BUENA INTEGRIDAD FISICA, sin huellas de violencia.” Ver, certificado médico legal (examen de integridad física practicado a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores), fechado el 4 de mayo de 1999 por el Dr. Mario Lara Romero. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 50 (Teodoro Cabrera) y foja foliada con el número 51 (Rodolfo Montiel). Anexo 4 de la demanda de la CIDH. Los representantes de las víctimas sostenemos que el Dr. Lara en ningún momento examinó a los detenidos, pues éstos se encontraban en el Batallón; los propios certificados presentan irregularidades pues no señalan el lugar y la hora en donde se realizaron ni la metodología empleada.

¹³⁰ Tal determinación habría obedecido a que las conductas imputadas a los señores Montiel y Cabrera constituirían, presuntivamente, delitos federales.

Previa 33/CC/999.

El Agente del Ministerio Público de la Federación dio inicio a la averiguación previa 33/CC/99 en contra de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, decretó la retención de los inculpados; ordenó recabar las declaraciones ministeriales de estos y las ratificaciones ministeriales de los militares involucrados; y solicitó el dictamen en materia de química a fin de que se analizaran las plantas y semillas supuestamente decomisadas, entre otras diligencias.¹³¹

Durante la madrugada del día 6 de mayo de 1999, el Agente del Ministerio Público de la Federación designó como perito médico a Cirenio Guzmán Olivar. A las 00:15 hrs., el Dr. Cirenio Guzmán Olivar aceptó el cargo como perito, y tan solo quince minutos después (00:30 horas) presentó su dictamen médico. Su dictamen médico concluyó que ambos detenidos se encontraban “física y mentalmente íntegro[s]”¹³². Rodolfo Montiel señala que este médico no quiso brindarles la asistencia médica que necesitaban, sino que al contrario, los maltrató, propinándole incluso una bofetada a Teodoro Cabrera en el rostro.¹³³

El mismo 6 de mayo de 1999, a las 01:00 horas, se llevó a cabo la ampliación de ratificación de denuncia del Capitán Segundo de la Infantería del 40º Batallón Artemio Nazario Carballo, quien señala que “por investigaciones practicadas por personal Militar y por propias manifestaciones de los detenidos [...] mencionaron que pertenecen al grupo armado conocido como el EZLN, Ejército Zapatista de Liberación Nacional, [...], asimismo TEODORO CABRERA GARCIA [manifestó] que esas mismas personas los incitaban a que se unieran en grupo con la finalidad de cambiar el sistema de gobierno donde les permitiría la libre siembra de estupefacientes, y que también son miembros de la Organización Ecológica de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, cuya Organización tiene como finalidad integrar un grupo armado con ideología contraria al sistema de Gobierno [...]”¹³⁴. Quince minutos después, a las 01:15 horas, el Sargento Segundo de Infantería del 40º Batallón, Calixto Rodríguez Salmerón, realizó su ampliación de ratificación de denuncia en términos idénticos a los del Capitán Nazario Carballo¹³⁵.

¹³¹ Acuerdo de inicio dictado a las 23:45 horas del día 5 de mayo de 1999, foja foliada con el número 04, averiguación previa 33/CC/99. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³² Ver certificados médicos de integridad emitidos por el Dr. Cirenio Guzmán Olivar, de fecha 6 de mayo de 1999, fojas foliadas con número 83 (Teodoro Cabrera) y 84 (Rodolfo Montiel). Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³³ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda.

¹³⁴ Ampliación de ratificación de denuncia del Capitán Segundo de la Infantería del 40º Batallón, Artemio Nazario Carballo, ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, fojas foliadas con número 88-89, Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³⁵ Ampliación de ratificación de denuncia del Sargento Segundo de Infantería del 40º Batallón, Calixto Rodríguez Salmerón, ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de

Es importante destacar que en su denuncia original, ambos militares comparecieron ante el Ministerio Público del Fuero Común y no mencionaron algo relativo a que los ecologistas hubiesen expresado su pertenencia al EZLN, ni tampoco que los propios militares hubiesen conducido investigaciones o interrogatorios para indagar sobre ello¹³⁶.

Ese mismo día, a las 03:00 y a las 04:00 horas, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, respectivamente, habrían realizado una segunda declaración ministerial. En esta declaración ampliaron su deposición y se autoinculparon nuevamente. En el expediente judicial se da cuenta de que habría estado presente la Defensora de Oficio del Fuero Federal, Lic. Jacqueline Pineda Mendoza¹³⁷.

El 6 de mayo, el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 33/CC/999, resolviendo que existían elementos para acreditar la probable responsabilidad penal de los ecologistas¹³⁸. Para llegar a tal conclusión, valoró distintas pruebas¹³⁹; pero especialmente tuvo en cuenta la confesión de los ecologistas¹⁴⁰. Aunque en su determinación refería la presunta

Catalán. Averiguación Previa No. 33/CC/999, fojas foliadas con número 91-92 Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³⁶ Lo anterior evidencia que los elementos castrenses habían interrogado a los ecologistas después de su detención.

¹³⁷ Declaraciones ministeriales del 6 de mayo de 1999 de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Lic. Gilberto García Polanco, Agente del Ministerio Público Federal. Fojas marcadas con folio 94-98 (declaración ministerial de Rodolfo Montiel) y 100-102 (declaración ministerial de Teodoro Cabrera). Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³⁸ Ponencia de consignación con detenido, emitida por el Ministerio Público Federal de Coahuila de Catalán, el día 6 de mayo de 1999, a las 14:00 horas. Averiguación Previa No. 33/CC/999, fojas foliadas con número 115-138. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹³⁹ Para la acreditación de los distintos delitos, el Ministerio Público tomó en cuenta: a) Sobre el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército y sin Licencia: Declaración de los aprehensores; declaraciones de los señores Montiel y Cabrera; dictamen pericial en materia de identificación de armas; diligencias de fe ministerial de las armas aseguradas. b) En relación con el Delito contra la salud (siembra, cultivo y cosecha de marihuana, y posesión de semillas de Marihuana y Amapola) en contra de Rodolfo Montiel: Declaración de los aprehensores; declaraciones de los señores Montiel y Cabrera; dictamen pericial en materia de química; diligencias de fe ministerial de las semillas y plantas afectadas. c) En relación al delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, en contra de Teodoro Cabrera: Declaración de los aprehensores; declaraciones de los señores Montiel y Cabrera; dictamen pericial en materia de identificación de armas; diligencias de fe ministerial de las armas aseguradas. *Ibíd.*

¹⁴⁰ En la ponencia de consignación, se incluyeron las siguientes tesis jurisprudenciales: CONFESION VALOR DE LA – Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios y tiene el valor de indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no est[á] desvirtuada ni es inverosímil y si es corroborada con [otros] medios de convicción. CONFESION.- PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos. *Ibíd.*

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

comisión de delitos federales, el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó ante un Juez del fuero común, como lo es el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Mina.¹⁴¹

Así, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron formalmente acusados ante la autoridad judicial como probables responsables de varios delitos. El señor Montiel, por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y sin licencia¹⁴² y por el delito contra la salud, en sus modalidades de posesión de semilla de amapola y marihuana, y siembra, cultivo y cosecha de marihuana¹⁴³; el señor Cabrera García, por su probable responsabilidad en la comisión de los mismos delitos, pero además por la presunta comisión de otra modalidad del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y sin licencia¹⁴⁴.

c. Actuaciones realizadas por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Guerrero, dentro del expediente 03/999.

Como se señaló anteriormente, el agente del Ministerio Público de la Federación de Coyuca consignó a los señores Montiel y Cabrera ante un juez del fuero común aún cuando los delitos investigados notoriamente concernían al Fuero Federal. Esta autoridad judicial, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, inició el expediente 03/999 y calificó de legal la detención de los señores Montiel y Cabrera el 7 de mayo de 1999, a pesar de que había transcurrido en exceso el plazo de 48 horas previsto en el artículo 16 de la Constitución para la consignación de un detenido.¹⁴⁵

¹⁴¹ Oficio de Consignación con Detenido presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia Penal por el Ministerio Público Federal, el día 6 de mayo 1999. El documento presenta un sello donde se asienta que fue recibido a las 18:10 horas. Foja foliada con el número 143. Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹⁴² En el momento en que ocurrieron los hechos, previsto y sancionado en los artículos 11 inciso b), en relación con el numeral 83 fracción II, y 9 fracción segunda párrafo segundo, en relación con el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El texto vigente en el momento de los hechos se encuentra citado tanto en la ponencia de consignación como en el auto de plazo constitucional (formal de prisión) dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en contra de los ecologistas.

¹⁴³ En el momento de los hechos, previsto y sancionado por los artículos 193, 194 fracción primera y 198 del Código Penal Federal, relacionados con los artículos 7, 8 y 9 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 234, 236, 237 y 245 de la Ley General de Salud. El texto vigente en el momento de los hechos se encuentra citado tanto en la ponencia de consignación como en el auto de plazo constitucional (formal de prisión) dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en contra de los ecologistas.

¹⁴⁴ La prevista en el artículo 11 inciso c), en relación con el 83 fracción III de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos. El texto vigente en el momento de los hechos se encuentra citado tanto en la ponencia de consignación como en el auto de plazo constitucional (formal de prisión) dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en contra de los ecologistas.

¹⁴⁵ Véase Radicación y acuerdo de legal retención. Expediente 03/999 radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Guerrero, fojas marcadas con los folios 143-148. La Ilustre Comisión presentó copias de estas actuaciones en el Anexo 6 de su demanda.

El 7 de mayo de 1999 -pasados cinco días desde su detención inicial- Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera declararon por primera vez ante autoridad judicial. Los ecologistas refirieron en sus declaraciones algunos de los hechos de tortura a los que fueron sometidos durante la detención, si bien aun se encontraban amedrentados y aun cuando no contaron con asesoría adecuada.

Por ejemplo, cuando el defensor particular que junto con el defensor de oficio asistió a los ecologistas preguntó al señor Montiel si fue torturado por los militares, la víctima respondió: “que al momento de detenerlo no lo golpearon, pero que por la noche cuando lo tenían los militares, le pisaron la cara y le puso la boca del rifle en su frente...”. Más adelante, agregó: “que le pusieron un foco encendido en su vista y le decían que lo mirara, una luz chillante color azul, y una vez atarantado le vendaron los ojos y le amarraron de sus manos para atrás y los pies, y después uno lo agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló en sus testículos, diciendo que se los iban ha (sic) cortar si no decía lo que sabía [...]”. En cuanto a Teodoro Cabrera, cuando el defensor le planteó la misma pregunta, respondió: “[...] que cuando estuve en el 40º Batallón llegó un amigo borracho de los militares y luego le empezó a dar golpes en su cuerpo, lo que ocasionaba tumbarlo, que lo tenían incado (sic) amarrado con las manos hacia atrás, así como también estaba amarrado de los pies, agregando que en Apizotla (sic) le vendaron los ojos y escuchaba que le quería cortar sus testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola, diciéndole que dijera todo lo que le habían dicho[...]”¹⁴⁶.

El juez de la causa no actuó de oficio para indagar sobre tales denuncias. Tampoco el defensor de oficio solicitó al juez de la causa que indagara sobre los hechos denunciados ¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Véase Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160; Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 153-156.

¹⁴⁷ En sus declaraciones preparatorias Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron asistidos por un defensor particular y un defensor de oficio; no obstante, estos actuaron negligentemente. Efectivamente, se comprueba la inadecuada defensa del supuesto abogado particular Liverio Melquíades Jardón y del defensor de oficio Juan Carlos Palacio Sebastián que dicen haber asistido a los señores Montiel y Cabrera en su declaración preparatoria ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, pues de haberlo hecho, una vez ratificada la detención legal por el Juez, éstos debieron impugnarla ante el auto de radicación por el exceso en el término de 48 horas establecido por el artículo 16 constitucional. La misma conducta omisa y que comprueba la inexistencia de defensa, la reproducen los abogados arriba señalados al solicitar ante el juez la duplicidad del término constitucional, derecho que les fue concedido pero que de nada les sirvió toda vez que no aportaron ninguna prueba de descargo en el plazo de 144 horas para que el juez determinara su libertad por falta de elementos para procesar. Finalmente, los abogados también fueron omisos en solicitar al juez que diera visto al ministerio público para que iniciara una investigación por los actos de tortura que denunciaron los señores Montiel y Cabrera en sus declaraciones. Ver Expediente 03/999 presentado por la Comisión en su Anexo 6.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

El día 12 de mayo de 1999, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina dictó auto de formal prisión en contra de los ecologistas en los siguientes términos: en contra de Rodolfo Montiel, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana, portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud en sus modalidades de cosecha de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta y posesión de semilla de marihuana y amapola; y en contra de Teodoro Cabrera, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea mexicana¹⁴⁸.

En el mismo auto, el citado Juez del Fuero Común se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, por lo cual remitió las actuaciones al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Iguala, Guerrero, competente para conocer del caso ya que se trataba de supuestos delitos federales¹⁴⁹.

El día 13 de mayo de 1999 se notificó el auto de formal prisión a los Sres. Montiel y Cabrera, quienes en ese momento apelaron la decisión¹⁵⁰.

d. Proceso seguido en el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán, Guerrero, dentro de la causa penal 61/99.

El 28 de mayo de 1999, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, aceptó la competencia para seguir conociendo la causa penal y tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo¹⁵¹.

El 22 de junio de 1999, los señores Montiel y Cabrera fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Iguala, donde permanecieron el resto de su encarcelamiento. En sus declaraciones los señores Montiel y Cabrera refirieron que elementos del Ejército los visitaron a la cárcel buscando amedrentarlos¹⁵².

¹⁴⁸ Expediente 03/999. Auto de Plazo Constitucional (auto de formal prisión) emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito de Mina, Coyuca de Catalán, de fecha 12 de mayo de 1999 (en adelante, "auto de formal prisión"). Fojas marcadas con el folio 162-192. Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ En virtud de ello, se remitieron las constancias pertinentes al Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, Chilpancingo, Guerrero, el cual registró el Toca Penal No. 301/99.

¹⁵¹ Acuerdo de fecha 28 de mayo 1999 dictado por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Guerrero dentro de la Causa Penal 61/99, fojas foliadas con número 197-201 y sus vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁵² En su ampliación de declaración de 23 de diciembre de 1999, Rodolfo Montiel declaró que en el Centro de Readaptación Social de Coyuca "se daban vuelta los militares y solamente a preguntar si allí estábamos, como con malas intenciones..." Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

El 29 de junio de 1999, emitió su resolución el Tribunal Unitario que analizó el recurso de apelación mediante el cual los ecologistas impugnaron el auto de formal prisión que les había sido dictado. En su sentencia, el Tribunal confirmó la formal prisión decretada a Rodolfo Montiel por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea; dictó auto de formal prisión por el delito contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana; y revocó por falta de elementos para procesar lo concerniente a las imputaciones por el delito contra la salud en la modalidad de cosecha de plantas de marihuana con fines de comercio y por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de semillas de amapola y marihuana¹⁵³.

En cuanto a Teodoro Cabrera, el Tribunal Unitario confirmó la formal prisión por la presunta comisión del delito de portación de arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La modificación parcial del auto de formal prisión no fue suficiente para lograr la libertad de los ecologistas. En el Juzgado Quinto de Distrito, se dio cuenta del fallo hasta el 2 de julio de 1999¹⁵⁴.

El día 13 de julio de 1999 se llevó a cabo, ante el Juzgado Quinto de Distrito, la Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, contando con la asistencia de un defensor particular.¹⁵⁵ En dicha declaración, los campesinos ecologistas refirieron concretamente ante la autoridad judicial haber sido víctimas de actos de tortura perpetrados por los elementos captores responsables de su detención¹⁵⁶. En esta declaración, Rodolfo Montiel explicó al tribunal que en sus declaraciones anteriores había aceptado los delitos imputados por temor a que le hicieran daño a su familia. Incluso, indicó que miembros del ejército los habían mantenido en constante vigilancia aun después de haber sido trasladados al Centro de Rehabilitación Social de Coyoaca.

El 20 de agosto de 1999, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se dirigieron al Juez Quinto de Distrito para solicitarle que les tuviera designados como defensores particulares a los licenciados Digna Ochoa y Plácido, María del Pilar Noriega y José Cruz Lavanderos Yañez; y como personas de confianza a los señores Mario Ernesto Patrón Sánchez, Jorge Fernández Mendiburu, Alejandro Rojas Pruneda, Alfredo David Castillo Romero, Hilda Navarrete Gorjón y Miguel José Edgar Cortez

¹⁵³ Resolución del 29 de junio de 1999 del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, misma que se encuentra integrada a la Causa Penal 61/99 en las fojas foliadas con número 276-303 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁵⁴ Acuerdo de fecha 2 de julio de 1999, fojas foliadas con número 306-307 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁵⁵ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas); Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 313-314 y sus respectivas vueltas). Los campesinos ecologistas fueron asistidos por el Lic. Carlos Ledesma Narváez. Causa 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Morales¹⁵⁷. A partir de este momento, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez asumió la defensa de los campesinos ecologistas.

El día 23 de diciembre de 1999, los señores Montiel y Cabrera ampliaron de nuevo sus declaraciones preparatorias¹⁵⁸. En estas deposiciones, describieron pormenorizadamente las torturas a que fueron sometidos por sus captores castrenses. El señor Cabrera señaló:

[...] que lo anduvieron jaloneando se encuentra ahora enfermo, pues se le están secando sus testículo y orina sangre de los golpes que le dieron, que los llevaron a la orilla del río de Pizotla y ahí los tuvieron amarrados a pies y manos [...] ya estando en el Cuarenta Batallón, los siguieron golpeando [...] el jueves llegó un soldado en estado de ebriedad y los siguió golpeando y torturando, le pegaban en la cara [...] [q]ue lo torturaron golpeándolo en el cuerpo y en la cabeza y en sus partes nobles.

Por su parte, Rodolfo Montiel señaló:

[...] cuando lo agarraron a él se atoró con un bejuco y lo jalonearon de las manos hasta que se reventó el bejuco, golpeándolo en la cabeza con el puño que lo arrastraron como cuatro o cinco metros y que un militar le ponía un pie en la espalda [...] que cruzaron río y ahí los amarraron de los pies y manos atrás ahí permanecieron todo el domingo y el lunes aproximadamente [...] que entonces lo vendaron de los ojos, amarrándolo de los pies y manos, las manos ya las traía amarradas, tirándolo al suelo boca arriba y ahí uno de ellos le bajó el pantalón y le jaló los testículos[...] y que otro militar lo agarraba de la mandíbula y otro se apoyaba en sus hombros y al parecer le caía de rodillas en su estómago, que esto lo hacían los tres militares al mismo tiempo y me dijeron que donde estaban los demás compañeros, que yo pertenecía al EPR [...] que después de eso le dieron toques eléctricos, a la altura de la cadera que lo mojaban para darle los toques [...] en la madrugada del día siguiente nos empezó a torturar un militar, pegándoles en el cuerpo y en la cabeza, en el estómago [...] nos volvieron a vendar de la cara y nos volvieron a tratar de obligar que dijeras que pertenecíamos a grupos armados [...] nos echaron unos costales encima y a mi me volvieron a poner la boca del rifle en la cabeza cerca de la nuca y un pie en la espalda en

¹⁵⁷ Ver Acuerdo dictado por el Juez Quinto de Distrito el 26 de agosto de 1999, foja marcada con el número 372. Causa 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁵⁸ Ver, Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99; Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera García ante el Juez Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda.

el pulmón [...] también el Doctor que tenían ahí en lugar de curarnos los golpes le pegó a don Teodoro una cachetada [...]

Durante el juicio, la defensa de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera logró que comparecieran a ampliar su declaración y/o a carearse varios testigos que, al ser interrogados, evidenciaron la inconsistencia de la acusación imputada a los ecologistas. Por ejemplo, el 26 de agosto de 1999, se llevaron a cabo los careos entre los inculpados y los militares Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón; en estas diligencias los castrenses aceptaron no haber puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en Arcelia a los ecologistas afirmando que los llevaron al 40º Batallón en Altamirano y después al Ministerio Público de la Federación en Coyuca. El 21 de enero de 2000, rindieron sus testimonios Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos, Filogonio Soto Patiño, sin que ninguno de ellos pudiera coincidir en señalar la cantidad y el calibre de las armas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal, ni de la cantidad de supuestas semillas y plantas de marihuana que se pusieron a la vista. El 27 de enero de 2000, se desahogaron las testimoniales de Jacqueline Pineda Mendoza-quien actuó como defensora de oficio de las víctimas, Alejandra Flores López, y Marleny Cuica Acosta-quienes actuaron como testigos de asistencia a la hora en que las víctimas rindieron sus declaraciones-, donde la primera reconoció que fueron los militares quienes pusieron los objetos a la vista de Rodolfo Montiel durante su supuesta declaración ministerial del 6 de mayo. Asimismo durante el proceso se presentaron testigos oculares del momento de la detención y posterior retención de los ecologistas que confirmaron la versión de los hechos sostenida por los señores Montiel y Cabrera: Ubalda Cortés, Leonor Montiel Cortés, Silvino Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes.¹⁵⁹

Por otra parte, en varias ocasiones le tuvo que ser requerido al Juez de la causa que autorizara y ordenara el traslado de Teodoro Cabrera García al Hospital para ser atendido por diferentes complicaciones en su salud¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Ver, interrogatorios realizados por la defensora de los Sres. Montiel y Cabrera a Calixto Rodríguez Salmerón (Sargento Segundo de Infantería) y a Artemio Nazario Carballo (Capitán Segundo de Infantería), ambos de fecha 26 de agosto de 1999, ante el Juez Quinto de Distrito; igualmente, declaraciones de Silvino Jaimes Maldonado, Crescencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, rendidas ante el Juez Quinto de Distrito, el día 26 de octubre de 1999. Las declaraciones y los interrogatorios obran en el expediente de la Causa Penal 61/99, presentada por la Comisión como Anexo 7 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas (interrogatorios realizados el 26 de agosto de 1999) y fojas marcadas con el folio 449-459 y sus respectivas vueltas (declaraciones del 26 de octubre de 1999); Interrogatorio de la defensa al señor Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y Filogonio Soto Patiño dentro de la causa penal 61/99, el 21 de enero de 2000, fojas marcadas con folios 602-613 y sus vueltas. Anexo 7 de la CIDH; Interrogatorio practicado por la defensa a la licenciada Jacqueline Pineda Mendoza el 27 de enero de 2000, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, fojas marcadas con folio 623-632 y sus respectivas vueltas; Testimonio de la Sra. Ubalda Cortés Salgado, rendido ante el Juez Quinto de Distrito, de fecha 30 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 334-336 y sus respectivas vueltas).

¹⁶⁰ Al respecto, ver los acuerdos de fechas 10 de febrero de 2000 (foja marcada con el folio 659); 21 de febrero de 2000 (foja 700); 23 de febrero de 2000 (foja 712); 6 de marzo de 2000 (foja

El 28 de agosto del 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito dictó sentencia en contra de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Al señor Montiel se le impuso una pena privativa de la libertad de seis años con ocho meses y una multa de novecientos sesenta pesos por delito contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana, así como por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional. Al señor Cabrera, se le impuso una pena privativa de la libertad de diez años de prisión y una multa de dos mil setecientos pesos por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos¹⁶¹.

Dicha sentencia dio especial relevancia a las confesiones, obtenidas bajo tortura. Sobre este punto, el Juez consideró:

[E]n nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión, lo cual a lo mucho la invalidaría. Pero si no obstante ello existen pruebas diversas que acrediten su responsabilidad, en un delito, puede condenársele [...]¹⁶².

Ahondando en este punto, en la misma resolución el Juez citó la tesis aislada visible en la página 462 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Octava Época, misma que establece:

CONFESIÓN ANTE MINISTERIO PÚBLICO, LA DETENCIÓN PROLONGADA NO INVALIDA LA.- La sola detención de los acusados por más tiempo del permitido por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por la violencia, si tal confesión libremente se ratificó ante el juez de la causa.

e. Apelación y amparo directo.

Los campesinos ecologistas apelaron la sentencia ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, argumentando, entre otros aspectos, la invalidez de

747); 10 de marzo de 2000 (foja 762); 22 de marzo de 2000 (foja 787), todos ellos, emitidos por el Juez Quinto de Distrito dentro de la causa penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁶¹ Sentencia de primera instancia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Estado, de fecha 28 de agosto de 2000, Causa Penal 61/99, fojas 1185-1263 con sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

¹⁶² Ídem, foja 40 de la Sentencia, marcada con folio 1204 vuelta.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

las confesiones obtenidas bajo tortura.¹⁶³ Para comprobar plenamente la tortura que habían padecido los señores Montiel y Cabrera, la defensa ofreció como prueba documental el peritaje médico realizado por los expertos forenses de la organización Physicians for Human Rights, Morris Tidball-Binz y Christian Tramsen¹⁶⁴, quienes tras una exhaustiva auscultación practicada a las víctimas concluyeron que efectivamente habían sido torturados.

Los médicos llegaron a las siguientes conclusiones respecto a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera:

Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto a tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún, la historia médica coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica. La historia médica, los síntomas y los hallazgos positivos llevan a la conclusión que los eventos debieron haber sucedido en el tiempo y forma descritos por el examinado.

Sin embargo al resolver la apelación, el 26 de octubre del año 2000, el Tribunal Unitario confirmó las sentencias condenatorias en contra de los campesinos ecologistas, teniendo nuevamente por válidas las confesiones arrancadas bajo tortura, sin admitir siquiera el dictamen de los doctores Tidball-Binz y Tramsen¹⁶⁵.

En virtud de que en su fallo el Tribunal Unitario no admitió la documental que contenía el peritaje elaborado por los expertos de Physicians for Human Rights, los ecologistas interpusieron una demanda de amparo directo en contra de la sentencia. El 9 de mayo 2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito otorgó el amparo, y ordenó al Tribunal Unitario a emitir una nueva sentencia de apelación en la que admitiera la prueba pericial ofrecida por la defensa.¹⁶⁶

El 10 de julio de 2001 se llevó a cabo la audiencia de vista para dictar sentencia de segunda instancia en cumplimiento al amparo, y se admitió la documental donde constaba el peritaje de los expertos Tramsen y Tidball-Binz. Sin embargo, el 16 de julio de 2001 el Tribunal Unitario confirmó la sentencia condenatoria que había

¹⁶³ Dicho recurso de apelación quedó radicado ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito bajo el número de Toca Penal 406/2000. Ver, Alegatos presentados por la Lic. María del Pilar Noriega, y alegatos presentados dentro de la tramitación del mismo recurso por el Lic. Miguel Ángel Nava Castro, Defensor Público Federal, de fecha 2 de octubre 2000. La Ilustre Comisión presentó copias del Toca Penal 406/2000 dentro del Anexo 8 en su demanda.

¹⁶⁴ Reporte sobre lesiones y pruebas de tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, emitido por los Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, Médicos por los Derechos Humanos, de 31 de julio de 2000. La Comisión presentó copias del dictamen en el Anexo 13 de su demanda.

¹⁶⁵ Resolución del 26 de octubre de 2000 del Tribunal Unitario dentro de la Toca Penal 406/2000. Anexo 8 en la demanda de la CIDH.

¹⁶⁶ Sentencia de Amparo Directo 117/2001, emitida el 9 de mayo de 2001 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Chilpancingo. La Ilustre Comisión presentó copia de esta resolución en el Anexo 9 de su demanda.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

dictado el Juez Quinto de Distrito a los ecologistas, concediendo de nueva cuenta valor probatorio a las confesiones arrancadas bajo tortura. Sobre el dictamen de los médicos de Physicians for Human Rights, el Tribunal consideró que carecía de “todas las operaciones y experimentos que en lo particular se requerían para dilucidar las agresiones de que se duelen los enjuiciados”.¹⁶⁷

El 14 de octubre de 2001, la defensa de los señores Montiel y Cabrera interpuso una nueva demanda de amparo directo mediante la cual impugnó la sentencia de apelación. El amparo fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, bajo el número 499/2001.¹⁶⁸

El 14 de agosto del año 2002, citado tribunal resolvió absolver a Rodolfo Montiel por el delito Contra la Salud pues consideró que no se pudo demostrar la existencia del supuesto plantío de marihuana, cuya propiedad le atribuyeron los militares. Asimismo, el Tribunal exoneró al señor Montiel del delito de Portación de Arma Prohibida al haber contradicciones en los señalamientos hechos por los elementos aprehensores. Pese a ello, el Segundo Tribunal Colegiado confirmó la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera por el delito de portación de armas del uso exclusivo del Ejército, otorgando valor probatorio a las confesiones obtenidas mediante tortura.¹⁶⁹

f. Liberación de las víctimas

El caso de los campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán obtuvo gran atención pública tanto a nivel nacional como internacional. Varias organizaciones reconocidas a nivel internacional demandaron la liberación inmediata de los ecologistas y el esclarecimiento de los hechos de tortura.¹⁷⁰ Aunado a esto, el 19 de octubre de 2001, la abogada Digna Ochoa –quien se había desempeñado como defensora legal de los ecologistas- fue hallada muerta en su oficina después de haber regresado de una visita de trabajo a Guerrero sin que se hayan esclarecido al día de hoy las circunstancias de su muerte., lo cual aumentó la presión pública por el esclarecimiento de este caso. Como resultado, el 8 de noviembre del 2001, la Secretaría de Seguridad Pública, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social otorgó la libertad a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera bajo el argumento de que la sanción impuesta era incompatible con su estado de salud y constitución física¹⁷¹.

¹⁶⁷ Sentencia de 16 de julio de 2001. Primer Tribunal Unitario de Circuito de Chilpancingo dentro de la Toca Penal 406/2000. Anexo 8 de la demanda de la CIDH.

¹⁶⁸ Demanda de Amparo Directo presentada por los señores Montiel y Cabrera dentro del Juicio de Amparo Directo Penal 499/2001. La Ilustre Comisión presentó copias de las constancias relativas a este proceso en el Anexo 10 de su demanda.

¹⁶⁹ Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de Guerrero, dentro de Juicio de Amparo Directo 499/2001. Anexo 10 de la demanda presentada por la CIDH.

¹⁷⁰ Véase, entre otros, el anexo donde presentamos las constancias que acreditan que Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron declarados presos de conciencia por Amnistía Internacional y los distintos reconocimientos realizados a las víctimas por su labor como ecologistas. Op.cit.

¹⁷¹ El artículo 75 del Código Penal Federal establece: “Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser

Así, el Presidente de la República dio órdenes expresas de liberar a los campesinos ecologistas¹⁷².

Sin embargo, como explicamos en líneas anteriores, el proceso legal de los ecologistas continuó después de su liberación sin desembocar en el pleno reconocimiento de su inocencia.

4. La investigación sobre los hechos de tortura

Como señalamos anteriormente, una vez incoado el proceso penal, en diversas ocasiones ambas víctimas manifestaron haber recibido golpes durante el tiempo que permanecieron incomunicados bajo la custodia física de las autoridades castrenses. Las declaraciones emitidas por los campesinos ecologistas, así como los testimoniales prestados por testigos de la detención dieron cuenta de los golpes, malos tratos y actos de tortura a los que estos fueron sometidos. Sin embargo, ninguna de las autoridades judiciales que intervinieron en el proceso penal en contra de los campesinos ecologistas ordenó *motu proprio* el inicio de una investigación sobre los hechos denunciados.

El 26 de agosto de 1999, después del interrogatorio¹⁷³ realizado por la defensa de los ecologistas al personal militar que participó en la detención ilegal, incomunicación y tortura de los señores Montiel y Cabrera, se solicitó al Juez de la Causa que denunciara los hechos ante el Ministerio Público a fin de que los investigara, ya que Rodolfo Montiel identificó plenamente al menos a uno de sus torturadores. Tras dicha denuncia, el el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito ordenó que se diera “vista al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito, para que de considerar que lo anterior constituye delito actúe de conformidad [...]”¹⁷⁴.

incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.” Por otra parte, el artículo 77 prevé que “Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.” La Ilustre Comisión presentó, en el Anexo 12 de su demanda, copia del razonamiento realizado por la Secretaría de Seguridad Pública en su determinación donde se citan tales artículos en su redacción vigente en el momento de los hechos.

¹⁷² Declaración del Presidente Vicente Fox Quesada en el Salón Venustiano Carranza de la Residencia oficial de Los Pinos. México, D.F. a 8 de Noviembre de 2001 (**ANEXO 22**). También es preciso señalar que unos días después de la liberación de los ecologistas, el entonces Presidente de la República Vicente Fox declaró ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: “El nuevo compromiso de México de defender los derechos humanos también se ha manifestado en la reciente liberación, por razones humanitarias, de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, dos defensores del medio ambiente en México.” (**ANEXO 23**).

¹⁷³ Careos Constitucionales e Interrogatorios de Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón, ambos de fecha 26 de agosto de 1999, ante el Juez Quinto de Distrito, Causa Penal 61/99, presentada por la Comisión como Anexo 7 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas.

¹⁷⁴ Acuerdo de fecha 31 de agosto de 1999, Causa Penal 61/99, Firmado por el Lic. Jose Martinez Guzman, Juez Quinto de Distrito, en la ciudad de Iguala, Guerrero. Foja foliada con el número 397. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

El 30 de septiembre de 1999, el Ministerio Público Federal, adscrito a Coyoacán de Catalán, dio inicio a la Averiguación Previa No. 91/CC/99, sin embargo, no diligenció ninguna actuación de investigación al respecto. Apenas un mes después, en noviembre de 1999, se declaró incompetente para continuar la indagatoria y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar (en lo sucesivo, PGJM), argumentando que los probables responsables del delito, eran militares actuando en servicio¹⁷⁵.

A partir de dicha determinación, la PGJM dio inicio a la AP No. SC/304/2000/VIII-I. No obstante, el 13 de junio de 2000, sin que se hubiesen realizado las actuaciones básicas para la investigación de los hechos denunciados, la indagatoria sobre tortura fue resuelta con un “auto de reserva de archivo o archivo, bajo el criterio del investigador militar de que no existían elementos que acreditaran la tortura”.¹⁷⁶ Hasta ese momento, en el expediente de averiguación sólo constaban las tres declaraciones de los castrenses Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón, José Calderón Flabiano, quienes ratificaron su parte informativo y negaron haber practicado la tortura. Es decir, no se había realizado ninguna gestión de investigación adicional a los documentos que obraban en el expediente del proceso penal llevado en contra de los ecologistas.

El 10 de febrero de 2001, que el Ministerio Público Militar se apersonó al Centro de Readaptación Social de Iguala para ratificar las denuncias presentadas por los campesinos ecologistas.¹⁷⁷ Ese mismo día, los señores Montiel y Cabrera presentaron un escrito a través del cual exigían al PGJM que declinara su competencia y devolviera la Averiguación Previa a la jurisdicción del Procurador General de la República, sin que se emitiera una respuesta formal a su solicitud.¹⁷⁸

El 25 de mayo de 2001 los representantes de las víctimas se apersonaron en la PGJM y ofrecieron pruebas. Sin embargo, el 3 de noviembre de 2001, la Averiguación Previa SC/304/2000/VIII-I fue resuelta por la autoridad ministerial militar, que propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria por considerar que no había elementos para acreditar la tortura perpetrada a los ecologistas.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001. Resultando primero. Presentado por el Estado el 7 de septiembre de 2007 a la Ilustre Comisión. Anexo 11 de la demanda de la CIDH.

¹⁷⁶ Ídem, Resultando tercero, pág. 52 de la determinación citada.

¹⁷⁷ Ídem, pág. 70 de la determinación citada.

¹⁷⁸ Escrito presentado por las víctimas dentro de la AP SC/304/2000/VIII fechado el 10 de febrero de 2001, entregado ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar.

ANEXO 24

¹⁷⁹ Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, Considerando XXII, XXIII. Anexo 11 de la CIDH, Folios 175-

Al día de hoy, ningún castrense ha sido acusado penalmente por los hechos de tortura a los que fueron sometidos los señores Montiel y Cabrera mientras estuvieron bajo la custodia física del Ejército.

5. Actos de hostigamiento y ataques en contra de otros miembros de la OCESP en los años posteriores a la detención, tortura y encarcelación de los señores Montiel y Cabrera

La criminalización, las amenazas y los hostigamientos en contra de los miembros de la OCESP no se detuvieron con el encarcelamiento de los señores Montiel y Cabrera.

Efectivamente, mientras que ellos se encontraban detenidos, la OCESP siguió su trabajo ambiental colectivo, sobresaliendo en lo individual Felipe Arreaga y su esposa Celsa Valdovinos Ríos, quienes intensificaron su activismo ecológico con mujeres campesinas en la comunidad del Zapotillal, municipio de Petatlán, así como con hombres y mujeres de otras zonas de la región. Así surgió la Organización de Mujeres Ecologistas de la Sierra de Petatlán A.C. (OMESP).

En respuesta al importante trabajo de Felipe Arreaga y Celsa Valdovinos durante el año 2004, nuevamente se presentaron falsas acusaciones penales en contra de varios miembros de la OCESP.

Así, el 3 de noviembre de ese mismo año fue detenido Felipe Arreaga, acusado de un homicidio que no cometió. Dentro de esa misma causa penal, se comprobó la existencia de otras 13 órdenes de aprehensión en contra de personas como Rodolfo Montiel y Albertano Peñaloza, por la misma acusación basada en pruebas fabricadas¹⁸⁰.

Luego de más de 10 meses de permanecer injustamente en prisión y de haber sido reconocido como preso de conciencia por Amnistía internacional, Felipe Arreaga fue absuelto de los cargos imputados, gracias a la defensa asumida por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, y al cúmulo de pruebas que acreditaban su inocencia. Amnistía Internacional declaró en su momento:

Felipe Arreaga fue uno de los fundadores de la Organización Campesina

178.

I.¹⁸⁰ Un ilustrativo ejemplo es que dicha acusación se basó en el testimonio de una persona que falleciera dos años antes de que ocurrieran los hechos, el cual fue aceptado por el Ministerio Público a cargo de acreditar la probable responsabilidad de los campesinos ecologistas. Asimismo, la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, demostró las contradicciones en que incurrieron las personas que aparecen como falsos testigos de cargo, ya que la descripción del lugar no correspondía con la realidad, tal como quedó asentando por el juez que conoció de la causa. Véase Décimo Segundo Informe Anual del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan “Desde el corazón de la tierra: resistir para vivir”, correspondiente al período junio de 2005 a mayo de 2006. **ANEXO 25.**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Ecologista de la Sierra de Petatlán (OCESP) y ha mantenido su activismo en defensa de los bosques de la Sierra durante los últimos 7 años. Fue detenido en noviembre de 2004, acusado de un asesinato que se había cometido en 1998. Otros 13 activistas fueron mencionados en la misma orden de arresto, entre ellos Albertano Peñaloza.

Después de analizar el caso, Amnistía Internacional consideró que la detención y el procesamiento de Felipe Arreaga constituyeron un acto de represalia por su lucha pacífica para evitar la excesiva explotación maderera de los bosques locales de la región. La organización lo adoptó como prisionero de conciencia, pidiendo su libertad inmediata e incondicional.

En 1998 Amnistía Internacional ya adoptó el caso de los dos miembros de OCESP, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, que fueron detenidos por los militares y torturados para que confesaran que habían cometido delitos relacionados con armas y con drogas. Los dos fueron declarados culpables sobre la base de pruebas falsas y fueron adoptados como presos de conciencia por Amnistía Internacional. [...] ¹⁸¹.

Por otra parte, el 19 de mayo del 2005 se realizó una emboscada en contra de otro miembro de la OCESP, Albertano Peñaloza Domínguez, cuando regresaba a su casa acompañado de sus cuatro hijos. En el acto, dos de sus hijos fallecieron (Abatuel y Armando Peñaloza Mujica) y otros dos resultaron gravemente heridos (Adalid de 15 años e Isaac de 18). El ataque fue perpetrado por un grupo de personas armadas en la comunidad de Banco Nuevo, en la parte alta de la Sierra de Petatlán. El señor Peñaloza también fue herido. La familia Peñaloza tuvo que dejar su comunidad de origen para salvaguardar su integridad ¹⁸².

Ante este contexto adverso y como reconocimiento a su trabajo por la ecología, en el año 2005, Felipe Arreaga, Celsa Valdovinos y Albertano Peñaloza fueron galardonados con el premio más importante en la materia dentro del Continente Americano, el premio Chico Mendes.

CAPITULO III: FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el

¹⁸¹ Amnistía Internacional. Comunicado de prensa. Índice de AI: AMR 41/038/2005 (Público) Numero del Servicio de Noticias: 251. 16 de septiembre de 2005. México: Prisionero de Conciencia Felipe Arreaga absuelto y liberado - Primer paso para que se haga justicia. Disponible en <http://www.amnestyusa.org/document.php?lang=e&id=ESLAMR410382005>.

¹⁸² Amnistía Internacional. Llamamiento: "Actúa para Defender los Derechos Humanos: Pide seguridad para ambientalistas en México." En http://www.amnestyusa.org/spanish/acciones/mexico_060205.html.

incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García

El artículo 7 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Asimismo, al interpretar el contenido del artículo 7 de la Convención Americana, esta Honorable Corte ha señalado que dicha disposición, salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”¹⁸³.

Como probaremos a continuación, el Estado violó los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal de los señores Montiel y Cabrera. En primer lugar, su detención fue ilegal y arbitraria, además los señores Montiel y Cabrera fueron mantenidos incomunicados por un periodo de 5 días y su detención no fue sometida de manera inmediata a control judicial. A ello se suma que su detención por miembros del ejército que llevan a cabo tareas de seguridad pública, violó su

¹⁸³ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 77; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 97.

libertad personal. Además, estas violaciones no fueron investigadas en ningún momento por el Estado.

Los representantes de las víctimas sostenemos que el Estado mexicano también es responsable por la violación de la seguridad personal de las los señores Montiel y Cabrera debido a que su detención en manos de agentes militares afectó seriamente este derecho pues el ejército no tiene las características necesarias para llevar a cabo labores de seguridad pública.

1. El Estado violó el derecho a la libertad personal de las víctimas

a. La detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fue ilegal y arbitraria

El segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas¹⁸⁴ señala que:

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Además, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que:

[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

A este respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, [artículo 7.3] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Disponible en: www.acnur.org/biblioteca/pdf/1901.pdf.

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98.

Este criterio es compartido por los diferentes órganos encargados de la protección internacional de los derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de garantías procesales”.¹⁸⁶

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que si bien la legalidad de una detención debe ser determinada por los tribunales nacionales en función de la legislación interna, esta legislación debe ser acorde con el propósito del artículo 5 de la Convención Europea¹⁸⁷, parámetro que corresponde al análisis de arbitrariedad. Así, ha señalado que:

the expressions “lawful” and “in accordance with a procedure prescribed by law” in Article 5 § 1 essentially refer back to national law and lay down an obligation to conform to the substantive and procedural rules thereof.¹⁸⁸ While it is for the national authorities, notably the courts, to interpret and apply domestic law, the Court may review whether national law has been observed for the purposes of this Convention provision.[...].¹⁸⁹

The Court recalls that the “lawfulness” of detention under domestic law is the primary, but not always the decisive element. The Court must, in

¹⁸⁶ Comité de Derechos Humanos, Caso Van Alphen c. Países Bajos, párr. 5.8 (1990), reiterado textualmente en Mukong c. Camerún, párr. 9.8 (1994). Citado en O’Donnel, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril 2004, pág. 283.

¹⁸⁷ El Artículo 5 de la Convención Europea establece en lo pertinente:
“ARTICLE 5

Everyone has the right to liberty and security of person.

No one shall be deprived of his liberty save in the following cases and in accordance with a procedure prescribed by law:

(a) the lawful detention of a person after conviction by a competent court;

(b) the lawful arrest or detention of a person for non-compliance with the lawful order of a court or in order to secure the fulfilment of any obligation prescribed by law;

(c) the lawful arrest or detention of a person effected for the purpose of bringing him before the competent legal authority of reasonable suspicion of having committed an offence or when it is reasonably considered necessary to prevent his committing an offence or fleeing after having done so;...”

¹⁸⁸ En relación con el alcance del término ‘legal’ (lawful) el Tribunal Europeo ha dicho igualmente que “As regards the conformity with the domestic law, the Court points out that the term “lawful” covers procedural as well as substantive rules. There thus exists a certain overlapping between this term and the general requirement stated at the beginning of Article 5 para. 1 (art. 5-1), namely observance of ‘a procedure prescribed by law’”. Winterwerp v. the Netherlands, sentencia de 24 de octubre de 1979, párr. 39.

¹⁸⁹ En este sentido la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que al remitir la Convención a la legislación interna, ésta se vuelve a su vez un parámetro para determinar si la Convención ha sido violentada.

addition, be satisfied that the detention during the period under consideration was compatible with the purpose of Article 5 § 1 of the Convention, which is to prevent persons from being deprived of their liberty in an arbitrary manner. Moreover, the Court must ascertain whether domestic law itself is in conformity with the Convention, including the general principles expressed or implied therein (see *Winterwerp v. the Netherlands*, judgment of 24 October 1979, Series A no. 33, pp. 19-20, § 45).¹⁹⁰

Por ende, de acuerdo con el estándar de valoración establecido anteriormente, nos referiremos a la doble violación al artículo 7 de la Convención Americana, tanto por la ilegalidad de la detención como por la arbitrariedad de la misma.

a. La detención de los ecologistas fue realizada de manera ilegal

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política mexicana, vigente al momento de los hechos establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En este sentido, la Constitución en el artículo citado establece únicamente tres supuestos mediante los cuales se puede detener a una persona:

- 1) Mediante orden de aprehensión emitida por un juez competente,
- 2) En flagrancia, o
- 3) Tratándose de delitos graves y ante el temor fundado de que el indiciado evada la acción de la justicia (caso urgente), por orden emitida por el Ministerio Público.

¹⁹⁰ Eur.Ct.HR., Case of *Nevmerzhitsky v. Ukraine*, sentencia del 5 de abril de 2005, párrs. 109-110.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

En el caso que nos ocupa, la detención se realizó sin que existiera orden judicial en contra de las víctimas. Tampoco existía una orden de detención expedida por el Ministerio Público.

El Estado alegó en el proceso ante la Ilustre Comisión que la detención se realizó bajo el supuesto de flagrancia, pues los ecologistas dispararon contra los elementos castrenses cuando éstos ingresaron a la comunidad. No obstante, tal afirmación queda desvirtuada a partir de las declaraciones de los distintos testigos presenciales de los hechos, que fueron consistentes en señalar que Teodoro y Rodolfo no se encontraban armados.

Además, como desarrollaremos oportunamente en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas en el proceso adelantados en su contra, las distintas pruebas que el Estado alega que existen para demostrar la flagrancia carecen de validez, por lo que solicitamos que esta Honorable Corte los deseche al momento de adoptar su decisión.

A lo anterior se suma que la detención de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue llevada a cabo por autoridades no competentes para ello. Como hemos probado, las víctimas fueron detenidas por miembros del ejército que llevaban a cabo labores de seguridad pública.

Ello a pesar de que el artículo 129 de la Constitución Política mexicana vigente al momento de los hechos establece¹⁹¹:

En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...

En consecuencia el ejército no es una autoridad facultada por la Ley para llevar a cabo este tipo de tareas y por lo tanto no tiene facultades para la realización de detenciones realizadas en el ejercicio de este tipo de funciones.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la detención ilegal de las víctimas, en contravención de lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

ii. La detención de las víctimas fue arbitraria

Además de lo señalado anteriormente, esta Honorable Corte ha establecido que “la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos

¹⁹¹ Es importante aclarar que el artículo 129 Constitucional no ha tenido reforma alguna desde que fue adoptado el texto, el 5 de febrero de 1917.

humanos del detenido”¹⁹². En tal sentido, la Honorable Corte ha establecido tres criterios en base a los cuales se puede valorar la arbitrariedad de la detención: que ésta sea irrazonable, imprevisibles o falta de proporcionalidad.

Los representantes consideramos que la detención de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, además de ser ilegal fue arbitraria. Ello debido a que la misma fue realizada con uso excesivo de la fuerza, pues a pesar de que las víctimas no se encontraban armadas al momento de su detención, los agentes del Ejército que participaron en la misma, llegaron a la casa de Teodoro Cabrera disparando, causando la muerte de una de las personas presentes y una herida en el costado de la oreja izquierda de Teodoro Cabrera.

Además, posteriormente las víctimas fueron mantenidas incomunicadas de sus familiares o de otras personas que pudieran haberles brindado asistencia. Asimismo, fueron objeto de distintos actos de violencia, que como demostraremos más adelante, constituyeron tortura. Lo que es más grave aún, su posterior condena estuvo basada principalmente en las confesiones de las víctimas, obtenidas bajo tortura.

Es evidente entonces que las circunstancias en que se dio la detención de las víctimas, así como su prolongación a raíz de su condena son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana. En atención a ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie en ese sentido.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b. El Estado mexicano es responsable por no haber comunicado a los ecologistas las razones de su detención y no haber permitido que se comunicaran con terceras personas

El Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas¹⁹³, declara que:

[t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

En ese mismo sentido, esta Honorable Corte ha establecido que:

¹⁹² Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

¹⁹³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Op. Cit.

[...] el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido¹⁹⁴.

Asimismo ha señalado que:

El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁹⁵.

Es decir, que los campesinos ecologistas tenían derecho a ser notificados de las razones de su detención, aún bajo el supuesto de que hubieran sido detenidos en flagrancia. Sin embargo, esto nunca ocurrió.

Adicionalmente, esta Honorable Corte ha establecido que:

Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 83-84.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 112.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Además, el artículo 20 de la Constitución Política mexicana vigente al momento de los hechos, señala:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

...

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación...

....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguno.

En el caso que nos ocupa, si bien algunos familiares de los ecologistas presenciaron la detención e incluso alcanzaban a ver a los campesinos en la orilla del Río Pizotla, los agentes estatales nunca les permitieron tener contacto con ellos para explicarles los motivos de su detención. Luego de que fueron trasladados de ese lugar, los familiares de las víctimas desconocían su paradero y llegaron a tener conocimiento de él, aproximadamente dos semanas después de su detención.

Durante este período tampoco se les permitió contactar a un abogado, lo que impidió que contaran con asistencia letrada de su elección al momento de rendir su declaración preparatoria el 7 de mayo.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado violó el derecho de los ecologistas a ser notificados de las razones de su detención y a tener contacto con terceras personas, en contravención con el artículo 7.4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

- i. El Estado es responsable por no haber puesto sin demora a las víctimas a la orden de un juez que revisara la legalidad de su detención**

El 7.5 de la Convención Americana establece:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Con respecto a esta disposición, la Corte Interamericana ha señalado:

El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente¹⁹⁷.

Asimismo, la Corte ha resaltado que: “[l]a inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas *infraganti* [...] y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido”¹⁹⁸.

Finalmente, en relación a esta misma disposición ha señalado que: “...un ‘juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’ debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención”¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párrs. 76-78.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88.

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 119.

Cabe recordar que dicho artículo establece el derecho a ser oído por “un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”, características, entonces, que constituyen prerequisites para que una autoridad sea la autoridad judicial competente a la cual hace referencia el artículo 7.5 del mismo instrumento.

Al respecto, artículo 16 de la Constitución mexicana vigente al momento de los hechos establece:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad inmediata y ésta, **con la misma prontitud**, a la del Ministerio Público.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de **cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial**; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley. (resaltado fuera del original)

Entonces, en el supuesto de que la detención se hubiera dado por la comisión de un delito flagrante (lo cual, como se ha señalado anteriormente, no sucedió) se tiene que en el caso de la detención de los señores Montiel y Cabrera, los militares captores se encontraban en la obligación de llevar a los dos ecologistas al Ministerio Público “sin demora”, el cual, a su vez, debía haber decidido su situación jurídica en el plazo de 48 horas, en el cual podría haberles dejado en libertad o puesto a disposición del juez competente.

Sin embargo, lo anterior no ocurrió. Como desarrollamos en la sección de hechos, los militares retuvieron a los ecologistas en la comunidad de Pizotla y posteriormente en el 40° Batallón militar desde el 2 de mayo de 1999 -día de su detención- hasta el 6 de mayo del mismo año y-día en que los presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán- no fueron puestos a la orden de un juez sino hasta 7 de mayo, 5 días después de su detención.

Es importante señalar que en el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado sostuvo que desde el día lunes 3 de mayo los señores Montiel y Cabrera se encontraban *legalmente* bajo la responsabilidad del Ministerio Público del Fuero Común cuyo agente se había apersonado en la zona. Sin embargo, dicha afirmación es irrelevante, debido a que *materialmente* los ecologistas siguieron bajo la responsabilidad de los elementos castrenses aprehensores, bajo cuya custodia permanecieron hasta el 6 de mayo²⁰⁰.

²⁰⁰ Suponiendo que, como ha sostenido el Estado durante el trámite ante la CIDH, un agente del Ministerio Público del Fuero Común fue trasladado en helicóptero de Pizotla al 40° Batallón el día 4 de mayo junto con los ecologistas, este hecho habría representado otra oportunidad más

Además, cabe recordar que el Ministerio Público no es una autoridad facultada para ejercer funciones judiciales que, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención y 16 constitucional, tiene la competencia para conocer de detenciones.

En este sentido, el artículo 94 de la Constitución Política mexicana vigente al momento de los hechos establece: “Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal”.

En consecuencia, la primera vez que las víctimas fueron puestas a orden de una autoridad judicial fue 5 días después de su detención, lo que violenta lo establecido en la legislación interna mexicana y en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

ii. El juez ante el cual fueron llevados los ecologistas no ejerció un control judicial adecuado sobre la detención

En el análisis del control judicial aplicado en el presente caso, resultan aleccionadores los siguientes criterios establecidos por la Corte en el caso *Bayarri*:

Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato

en la cual los elementos castrenses pudieron haber puesto a los detenidos a disposición de las autoridades civiles; sin embargo, como acepta el Estado, no lo hicieron. Sobre la supuesta presencia de una autoridad ministerial civil en el helicóptero que trasladó a los campesinos ecologistas desde el sitio de su detención hasta el Batallón, en la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 3 de noviembre de 2001, se transcribe la comparecencia que realizó el Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Víctor Hugo Aguirre Serna, quien ante la autoridad ministerial castrense señaló: “Cuando regresa el helicóptero que debió haber sido como a las doce treinta horas, del día cuatro de mayo, las autoridades civiles manifestaron que ya estaban listas, que ya habían terminado su trabajo, por lo que se dan las instrucciones necesarias para que se evacuara a las autoridades civiles, a los detenidos, trasladándose igualmente al Capitán Nazario, y dos elementos de Tropa que iban a poner a disposición a los detenidos, saliendo los helicópteros hacia Ciudad Altamirano aproximadamente a las trece horas de esa fecha, recuerdo que viajamos en los helicópteros, el Delegado, el Ministerio Público, el Médico Legista, no recuerdo si todos los agente [sic] de la Policía Judicial, ya que no cabían todos en los aeronaves, los detenidos y yo...” Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 122 de la determinación. Anexo 11 de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

conforme el principio de presunción de inocencia. En el caso sub judice, el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri (supra párr. 66), quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo... Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos²⁰¹.

Es evidente que en este caso, el juez que tuvo a cargo la revisión judicial de la detención de los campesinos ecologistas no lo hizo de forma efectiva. En este sentido, la primera acción del juez al recibir al detenido, debe ser verificar que se hayan cumplido los requisitos que establece los artículos 16 y 20 de la Constitución mexicana, a saber, i) Que los detenidos lo hayan sido con debido fundamento legal; ii) Que los detenidos no hayan estado incomunicados; iii) Que los detenidos no hayan estado por un período mayor de 48 horas a disposición del Ministerio Público; iv) Que los detenidos no hayan sido objeto de tortura física y/o psicológica ni de cualquier otro mal trato inhumano o degradante.

En el presente caso, el juez debió haber decretado que la privación de libertad era ilegal y por lo tanto ordenar su libertad, no solamente porque la detención se hizo sin orden judicial o del Ministerio Público y sin que existiera flagrancia, sino también porque (1) los militares retuvieron a los detenidos durante varios días sin ponerlos a disposición del Ministerio Público “sin demora”, en contradicción al artículo 16 constitucional; y (2) contado el plazo desde que el Ministerio Público del Fuero Común acordó asumir la responsabilidad legal por los dos ecologistas (según la interpretación más generosa, a las 18:30 el 4 de mayo), habían transcurrido más de 48 horas antes de que los ecologistas comparecieran ante el juez. Sin embargo, el juez no decretó la libertad de las víctimas.

Tampoco ordenó la investigación de las torturas sufridas por los ecologistas, a pesar de que ambos detenidos le refirieron haber sido torturados por los elementos castrenses; ni ordenó la realización de exámenes médicos para determinar si en efecto habían estado sujetos a malos tratos. Fue hasta el 26 de agosto de 1999, fecha en que los abogados de los ecologistas solicitaron expresamente que se iniciara una investigación, cuando el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito dio vista al agente del Ministerio Público Federal para que, si a su juicio habían elementos, se iniciara la investigación correspondiente por el delito de tortura.

²⁰¹ Corte IDH, Caso Bayarri Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 67.

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a que la detención sea revisada sin demora por una autoridad judicial, debido a que las víctimas fueron llevadas ante una autoridad judicial hasta 5 días después de su detención y el juez que tenía a su cargo la realización del control judicial no lo hizo de manera efectiva.

Asimismo, con base en los argumentos desarrollados a lo largo de esta sección solicitamos que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 7.1 de la Convención, en virtud de que, como lo ha establecido esta Honorable Corte “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”²⁰².

c. El Estado es responsable por la falta de investigación adecuada de la detención ilegal y arbitraria de las víctimas

Esta Honorable Corte ha señalado que:

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado²⁰³.

A pesar de que en el caso que nos ocupa, las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria por miembros del ejército, no se ha realizado diligencia alguna para esclarecer la verdad de lo ocurrido y determinar la identidad de los responsables. Esto es particularmente importante si se toma en cuenta que la falta de investigación de este tipo de conductas, garantiza la comisión de comportamientos similares. En tal sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido lo siguiente:

²⁰² Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 54.

²⁰³ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

13. El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte.

El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito.²⁰⁴
(Resaltado en el original)

En consecuencia, y tomando en cuenta la jurisprudencia sobre el particular²⁰⁵, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. El Estado violó el derecho a la seguridad personal de las víctimas

En el desarrollo realizado por la Honorable Corte sobre la obligación del Estado frente a personas bajo su custodia, ésta ha señalado:

que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia²⁰⁶. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos²⁰⁷. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

²⁰⁴ Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Distr. GENERAL CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

²⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párr. 138; Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Caso López Álvarez, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104-106.

²⁰⁷ Cfr. Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Sentencia de 10 de enero de 2006, App. No. 67137/01, párr. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, App. No. 100/1995/606/694, párrs. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Sentencia de 27 de agosto de 1992, Series A no. 241-A, párrs. 108-111.

adecuados²⁰⁸.

En relación a las obligaciones del Estado respecto a personas bajo su custodia, su homóloga, la Corte Europea, al referirse al derecho a la seguridad personal establecido en el artículo 5 del Pacto Europeo respecto a las obligaciones del Estado en materia de detenciones, ha indicado:

[...] the authors of the Convention reinforced the individual's protection against arbitrary deprivation of his or her liberty by guaranteeing a corpus of substantive rights which are intended to minimize the risks of arbitrariness by allowing the act of deprivation of liberty to be amenable to independent judicial scrutiny and by securing the accountability of the authorities for that act. [...] What is at stake is both the protection of the physical liberty of individuals as well as their personal security in a context which, in the absence of safeguards, could result in a subversion of the rule of law and place detainees beyond the reach of the most rudimentary forms of legal protection²⁰⁹.

Como destacamos, la detención ilegal y arbitraria, tortura y posterior condena de los señores Montiel y Cabrera se llevó a cabo en un contexto de abusos y violaciones de este tipo originadas en el ejercicio de tareas de seguridad pública por parte de las fuerzas armadas mexicanas.²¹⁰

²⁰⁸ Cfr. Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; y Caso Juan Humberto Sánchez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

²⁰⁹ CEDH, Caso de Kurt c. Turquía, 15/1997/799/1002, Sentencia de 25 de mayo de 1998, párr. 123.

²¹⁰ Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha justificado el ejercicio de facultades de seguridad pública por parte del Ejército. No obstante, también se ha referido a que debe prevalecer el control civil sobre los castrenses. Así, la jurisprudencia del Máximo Tribunal mexicano señala:

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. El artículo 89, fracción VI, de la Constitución faculta al presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento, exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están constitucionalmente facultadas para actuar, acatando órdenes del presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer fundadamente por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Ver tesis de jurisprudencia P.J. 37/2000, visible en la página 551 del Semanario Judicial de

Varios organismos internacionales se han referido al patrón de graves violaciones de derechos humanos generado por el despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interna, situación que se ha vivido con particular intensidad en el Estado de Guerrero, tal y como señalamos en el apartado relativo a los hechos del presente caso.

Así por ejemplo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México señaló en 2003 que:

La intervención del Ejército en la lucha contra el narcotráfico se ha traducido en graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos. [...] La intervención militar en las tareas de contrainsurgencia ha dado también origen a numerosas violaciones de derechos humanos, que han sido objeto de informes y recomendaciones de los organismos nacionales internacionales.

Al soldado se le forma, entrena y condiciona para luchar contra el enemigo, un enemigo abstracto contra el cual debe imponerse por la fuerza, pues en la guerra el envite es matar o morir. “Cuando se mezclan las funciones y la capacidad de fuego de la policía con las de los militares –señala el Informe de Desarrollo Humano 2002, de las Naciones Unidas– se corre el riesgo de que se cometan excesos y se incurra en violencia innecesaria”²¹¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, indicó que:

Durante su visita in loco a México, una cuestión que llamó la atención de la CIDH fue la tendencia creciente a la utilización de oficiales de las fuerzas armadas en ejercicio de funciones policiales. El resultado obvio es la militarización de los cuadros dirigentes de las organizaciones encargadas de la seguridad ciudadana. Al respecto, en el Comunicado de Prensa No. 14/96, emitido el 24 de julio de 1996, al finalizar la visita, la Comisión manifestó que:

...sobre la base de su experiencia, desea llamar la atención de las consecuencias de la utilización de las fuerzas armadas en funciones que atañen a la seguridad ciudadana, pues la misma puede acarrear serias violaciones a los derechos humanos, en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de dichas fuerzas.

la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, Novena Época. Dicha tesis se derivó de la acción de inconstitucionalidad 1/96, resuelta el 5 de marzo de 1996. **ANEXO 26.**

²¹¹ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 32. Op.cit

La CIDH considera que en un Estado democrático, las fuerzas armadas tienen como objeto propio la seguridad y la defensa exterior del país. Su misión consiste en hacer frente a actos de invasión o a perturbaciones que amenacen la seguridad y la independencia interna y externa del Estado²¹².

[...] Durante la visita in loco a México, la Comisión recibió diversas denuncias en las cuales se señalan a las fuerzas armadas como responsables de detenciones arbitrarias, de realizar interrogatorios a los presuntos delincuentes y cateos sin orden judicial.²¹³

[...] en el estado de Guerrero la situación se ha tornado particularmente grave, según relato de los pobladores, luego de la aparición del EPR el 28 de junio de 1996. De acuerdo a la información recibida, dicho hecho desató una persecución por parte de las fuerzas armadas en contra de líderes sociales de la región. Se informó que, bajo el pretexto de perseguir supuestos grupos armados, las poblaciones se ven sometidas a constantes rastreos por parte de las fuerzas armadas²¹⁴.

[...] muchas de las detenciones a presuntos miembros del EPR fueron realizadas por miembros del ejército mexicano, y que algunos de los presuntos disidentes armados fueron torturados constantemente para que confesaran su responsabilidad²¹⁵.

El riesgo a la seguridad personal de la población que sigue provocando la estrategia de militarización y “combate frontal” al narcotráfico y/o la actividad insurgente en las políticas de seguridad pública en México es claro en la actualidad. Si bien, no existen estadísticas veraces al respecto, si se analizan el número de quejas recibido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), veremos que se sextuplicaron en los dos primeros años del sexenio del gobierno de Felipe Calderón –al pasar de 182 en 2006 a 1,230 en 2008.²¹⁶ Durante este período, la administración pública federal desplegó decenas de miles de elementos castrenses en operativos de gran escala de seguridad pública. La SEDENA dio a conocer que son por lo menos 934 las quejas que le han sido notificadas en su

²¹² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 399.

²¹³ Ídem, párr. 405.

²¹⁴ Ídem, párr. 406.

²¹⁵ Ídem, párr. 407.

²¹⁶ Ver los informes anuales correspondientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponibles en http://www.cndh.org.mx/CDINFORME2006iMAGEN/INFORME_DE_ACTIVIDADES_2006_1.htm (Informe Anual 2006, ver sección II.1.B) y http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/anuales/InformeActividades_2008.pdf (Informe Anual 2008, ver sección II.3.A).

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

contra en los primeros siete meses de 2009, en las que se dijeron afectados por lo menos 888 civiles, dentro de un total de más de 2000 quejas en lo que va del sexenio (de diciembre 2006 hasta la actualidad).²¹⁷ En ese sentido, las violaciones que hace diez años sufrieron los señores Montiel y Cabrera no son distintas de las que hoy sufren otras personas en México a causa de una falta de estrategia integral por parte del Estado en el diseño, implementación y evaluación de una política integral de seguridad pública.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, al igual que su par europeo, la Honorable Corte debe dar contenido específico al derecho a la seguridad personal establecido en el artículo 7 de la CADH, señalando que dicha garantía establece que los Estados tienen la obligación de prevenir o minimizar todo riesgo de abusos y arbitrariedades en actividades llevadas a cabo en el marco de políticas de seguridad; especialmente cuando pueden restringir la libertad de las personas. Esto a partir de la especial situación de vulnerabilidad de las personas cuya libertad personal es restringida, sea momentáneamente o para efectos de su posterior procesamiento administrativo o penal, pues éstas se encuentran en un ambiente propicio para que se lleguen a dar transgresiones a su derecho a la integridad personal, como ocurrió en este caso, e inclusive a su derecho a la vida.

En este caso, resulta claro que el papel ejercido por el Ejército en tareas de seguridad pública, por la propia naturaleza de la institución castrense, propició un ambiente contrario a una efectiva protección de derechos humanos básicos establecidos en la Convención Americana, debido a la importancia de contar con una instancia civil, con formación profesional adecuada, preferentemente próxima a la ciudadanía, sometida a constante evaluación y controles civiles. El no haber contado con la garantía de tal derecho, a los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, al igual que en muchos otros casos, se les detuvo de manera abiertamente ilegal para ser posteriormente torturados, vinculados con movimientos guerrilleros y condenados injustamente en contravención a su derecho a la libertad personal, su integridad personal, sus garantías judiciales, e inclusive encontrándose en riesgo sus vidas.

Así, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado Mexicano violó el artículo 7.1 al transgredir el derecho a la seguridad personal de los señores Montiel y Cabrera.

B. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo

²¹⁷ Silvia Otero, Sedena suma 934 quejas de abusos en siete meses, El Universal, 15 de agosto de 2009. Disponible en: www.eluniversal.com.mx/notas/619498.html.

Montiel Flores

El art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus apartados 1 y 2, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los representantes de las víctimas y sus familiares alegamos que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad física de los campesinos ecologistas, dado que: 1) fueron torturados por agentes estatales; 2) no se realizó una investigación tendiente a identificar a las personas responsables de estos hechos; 3) la impunidad en la que se mantienen estos hechos ha causado sufrimientos a las víctimas y sus familiares a través de los años; y 4) la detención injusta de las víctimas, así como la impunidad en la que se mantienen los hechos, ha causado sufrimientos a las víctimas.

1. El Estado mexicano es directamente responsable por la violación a la integridad personal de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores debido a que fueron torturados por agentes del Estado.

Todo acto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante está claramente prohibido por el derecho internacional.²¹⁸ La prohibición contra la tortura ha sido reconocida como una de carácter absoluto, por lo que, no se justifica su práctica, ni siquiera bajo los supuestos de suspensión de garantías.²¹⁹ En ese sentido, la Honorable

²¹⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Art.5; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art.1, Art. XXV (párrafo 3), Art XXVI (párrafo 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art.7, Art10ñ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art.5; Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o degradantes, Asamblea General, Res. 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 39-46, del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, del 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

²¹⁹ El artículo 27 de la Convención Americana incluye el derecho a la integridad personal entre los que no pueden ser objeto de suspensión, ni siquiera en situación de guerra, peligro público, o emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado parte. Esta prohibición fue reafirmada en el artículo 5 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que establece: "No se invocará ni se admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades publicas".

Corte ha establecido que:

[l]a prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²²⁰

Los Estados del continente americano reiteraron el carácter “*jus cogens*” de esta prohibición al adoptar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²²¹ (en adelante, Convención Interamericana contra la Tortura). La Corte Interamericana ha señalado que este tratado forma parte del “*corpus juris*” del sistema interamericano, y sirve para informar de forma más específica, el contenido sustancial del art. 5.2 de la Convención Americana.²²² En su artículo 2, la Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. [...]

Sin embargo, esta Honorable Corte ha señalado que para establecer cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, además de este instrumento, debe tomar en cuenta:

[...] las diversas definiciones contenidas [...] [otros] instrumentos [...] [internacionales en la materia]. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, “al dar

²²⁰ Caso Bueno Alves v. Argentina, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C No.164, párr. 76; Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; y, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 222.

²²¹ Ratificada por el Estado mexicano el 22 de junio de 1987.

²²² En Tibi v. Ecuador, la Corte Interamericana señaló que: “La Convención Interamericana contra la Tortura forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el art.5.2”. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, parr.145.

interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste [...], sino también el sistema dentro del cual se inscribe [...] Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección²²³.

En consecuencia, ha considerado “que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”²²⁴.

A continuación analizaremos cómo cada uno de estos elementos concurre en el caso que nos ocupa, por lo que los actos de violencia física y psicológica descritos deben ser considerados como tortura.

- Intencionalidad

Los actos de violencia física y psicológica perpetrados por los militares en perjuicio de los campesinos ecologistas fueron evidentemente realizados de manera intencional. La forma en la que fueron realizados, así como su repetición en el tiempo da cuenta de su intencionalidad. Los golpes constantes y las amenazas de las que fueron objeto, en su conjunto, dan cuenta de la intencionalidad con la que fueron perpetrados. En particular, la severidad de los métodos utilizados, y el hecho de que fueron perpetrados durante la ejecución de interrogatorios para arrebatarles confesiones autoinculporatorias, demuestran que no fueron actos accidentales, sino que tenían la firme intención de doblegar la voluntad de los defensores ecologistas mediante la infusión de dolor y sufrimiento agudo.

- Fin o propósito

De la prueba presentada en este caso se desprende que las golpizas, amenazas, y otros actos de violencia física y psicológica perpetrados en perjuicio de las víctimas fueron perpetrados con el propósito de obligarles a firmar confesiones autoinculporatorias²²⁵, en las que aceptaran que habían participado en la comisión de varios delitos.²²⁶

²²³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 78.

²²⁴ Idem, párr. 79.

²²⁵ En diversas ocasiones en el proceso interno, los ecologistas denunciaron que les habían forzado mediante el uso de torturas a firmar documentos que no les leyeron, y que contenían confesiones auto-inculporatorias.

²²⁶ El 4 de junio de 1999, la Visitadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se trasladó al Centro de Readaptación Social de Coyuca, para constatar las denuncias de los ecologistas. Rodolfo Montiel le indicó que: “los llevaron al monte, en donde los golpearon ya que a él lo jalaban de “sus partes nobles” [...] que él dijo “que la mota que se encontraba en el arroyo de guayabo era de él”, por los golpes que le dieron y porque le dijeron que tenían a su familia gente del EPR, que él no conoce a nadie de ese grupo; que después de que acepto que la mota era de él los llevaron tapados de la cara [...]”. Véase Expediente de la CNDH, Expediente

Estas confesiones fueron uno de los principales elementos que los tribunales mexicanos tomaron en cuenta para la condena de los señores Montiel y Cabrera a prisión, lo que impidió que éstos pudieran continuar su labor en defensa del medio ambiente.

- Sufrimiento causado

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²²⁷

Asimismo señalado que “una ‘persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad’”²²⁸.

Como señalamos anteriormente, la detención de los señores Teodoro Montiel y Rodolfo Cabrera fue ilegal-pues no se realizó de acuerdo a lo supuestos establecidos en la ley mexicana- y arbitraria -ya que se efectuó con uso excesivo de la fuerza-. En consecuencia las víctimas se encontraban bajo un especial riesgo de ser sujeto de torturas y malos tratos. Este riesgo era aún mayor debido a que los campesinos ecologistas permanecieron bajo la custodia del ejército por un plazo de 5 días sin ser puestos a órdenes de una autoridad judicial competente, superando con creces el plazo establecido en la legislación mexicana.

Mientras los campesinos ecologistas estuvieron bajo la custodia del ejército fueron objeto de una serie de actos de violencia física y psicológica que esta representación sostiene que constituyeron tortura. Así, por ejemplo, inmediatamente de haber sido detenidos fueron golpeados por militares, quienes también amenazaron con ejecutarlos. Posteriormente, fueron arrastrados por los cabellos por una distancia de 4 a 5 metros y obligados a permanecer acostados a orillas del Río, mientras los militares les apuntaban con sus armas y amenazaban

99/2336, pág. 2, en el Anexo 2 de la CIDH, al Folio 187.

²²⁷ Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 83.

²²⁸ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, parr. 147.

con matarlos.

Luego de un tiempo, los ecologistas fueron separados y llevados al monte, donde los actos de violencia en su contra se agravaron. La brutal golpiza contra los ecologistas fue incrementando en intensidad y forma, hasta el punto de inducirles sufrimientos insostenibles. Los agentes del Estado hicieron uso de los siguientes métodos: traumatismos causados con objetos contundentes (con los puños y rifles), simulación de ahogamiento²²⁹, aplicación de choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo²³⁰, golpes y estiramiento de los órganos genitales²³¹, y exposición a luz excesiva²³². Estos actos, en conjunto, produjeron tal nivel de dolor y sufrimiento físico que incluso les hicieron perder el conocimiento en varias ocasiones²³³. Mientras esto ocurría se les interrogaba acerca de su supuesta

²²⁹ Teodoro Cabrera declaró que “lo agarraron del pelo, le abrieron la boca y le pusieron agua en la nariz, mientras otro se le subía en el pecho...”. Declaración ante Visitador Adjunto de la CNDH, el 4 de junio de 1999, Expediente 99/2336, pág. 4, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH, al Folio 189.

²³⁰ Teodoro Cabrera señaló que “también le pusieron una chicharra en el muslo izquierdo...”. *Ibíd.*; Rodolfo Montiel, por su parte declaró que: “ahí pude ver una cubeta con agua y como un radio [...] le dieron toques eléctricos, a la altura de la cadera que lo mojaban para darle los toques y ahí los regresaron al río vendados de los ojos... que le dieron toques tres veces por periodos cortos, sin saber precisar el tiempo..”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

²³¹ Rodolfo Montiel declaró que: “...lo amarraron de sus manos para atrás y los pies, y después uno lo agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló de sus testículos...”. Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Anexo 6 de la demanda de la CIDH. En la declaración del 23 de diciembre de 1999, Rodolfo declaró: “ahí uno de ellos le bajo el pantalón y le jalo los testículos...lo desataron de los pies y le quitaron el pantalón y su trusa y ahora se los jalo a su gusto y que otro militar lo agarraba de la mandíbula y lo jalaba...”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH. Teodoro Cabrera, por su parte, también manifestó que: “lo torturaron golpeándolo en el cuerpo y en la cabeza y en sus partes nobles [...] que los militares lo jaloneaban de sus testículos...que lo jaloneaban cuatro militares...”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera García ante el Juez Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 538-539 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda.

²³² Rodolfo Montiel declaró: “[...] luego le pusieron un foco encendido en su vista y le decían que lo mirara, una luz chillante color azul, y una vez atarantado le vendaron los ojos y lo amarraron de sus manos [...]”. Ver Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Anexo 6 de la demanda de la CIDH.

²³³ En su Ampliación de Declaración Preparatoria, Rodolfo Montiel expresó que: “que lo jalaron un rato, hasta que perdía el sentido sin saber cuánto tiempo, pero cuando volvía en sí y le decían que aceptara que yo pertenecía al E.P.R. y como no lo hacían lo volvían a jalar [...]”. Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito, Iguala, Guerrero, de fecha 23 de diciembre de 1999, fojas marcadas con folios 540-542 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

pertenencia al EPR, así como acerca del nombre de otras personas pertenecientes a esta organización armada.

Al respecto, esta Honorable Corte ha indicado que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.”²³⁴ Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, las amenazas de muerte realizadas a los señores Montiel y Cabrera deben ser consideradas como tortura, debido a que las circunstancias en las que dieron hacían presumir que podían llevarse a la realidad, pues sus captores eran agentes estatales armados que los superaban en número, mientras que ellos permanecían aislados y sin la posibilidad de solicitar algún tipo de protección.

Además, la Honorable Corte ha concluido que varios actos de violencia que causen sufrimiento a las víctimas, perpetrados de forma intencional y reiterada pueden, en su conjunto, constituir actos de tortura. Por ejemplo, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, esta Corte Interamericana concluyó que:

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso sub judice se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.²³⁵

Los representantes sostenemos que el conjunto de actos violentos descritos y las condiciones en las que estos se llevaron a cabo causaron un profundo dolor sufrimiento a los campesinos ecologistas. Las lesiones físicas que éstos les causaron se encuentran descritas en la entrevista realizada a las víctimas por la organización Physicians for Human Rights Denmark.

En este sentido Rodolfo Montiel señaló a los médicos forenses:

[...]haber sufrido fuertes dolores en diversas partes del cuerpo, especialmente el hombro izquierdo, el epigastrio y el hipocondrio izquierdo, la región lumbar superior izquierda y la región paravertebral

²³⁴ Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 102.

²³⁵ Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149.

derecha [...] sufrir dolores y malestar en la región inguinal izquierda [...] que durante los dos meses posteriores a la tortura orinó color amarillo oscuro y café, con episodios de dolor severo durante la micción [...] haber expulsado coágulos de lo que le pareció era sangre [...] también noto haber evacuado heces de color negro²³⁶.

Y que:

[p]or varias semanas después de la tortura sufrió fuertes dolores e inflamación de los testículos...su abdomen presentaba hematomas de color negro y azul y que sus testículos presentaban un color morado. Desde entonces ha padecido una falta de sensibilidad en un área de su muslo derecho, presuntamente donde se le aplicó la tortura eléctrica. Rodolfo Montiel afirma haber tenido marcas en sus muñecas y tobillos durante varias semanas después de la detención como resultado de las lesiones causadas.²³⁷

Por su parte, Teodoro Cabrera manifestó:

tener una cicatriz en las regiones pre y retro auriculares izquierdas como resultado de las lesiones que sufrió durante la detención...sufrir fuertes dolores en varias partes del cuerpo como resultado de la tortura, especialmente en la región superior derecha del pecho y la región glútea izquierda desde la cual irradia una falta de sensibilidad hasta su pie. El dolor torácico es exacerbado por el movimiento. Declara haber orinado lo que él describe como “orina descolorida” (i.e. oscura y de un color negruzco) a raíz de la tortura...a la vez que sufrió dolores episódicos severos durante la micción, habiendo arrojado lo que él cree eran coágulos de sangre. Sufrió de fuerte dolor e inflamación de sus testículos por varias semanas posteriores a la tortura. Afirma que su testículo derecho ha disminuido en tamaño y se ha retraído. Además de haber sufrido de una dolorosa inflamación en la región lumbar izquierda durante varias semanas posteriores a la tortura, como resultado de los golpes sufridos en esa área, por lo que recibió tratamiento quirúrgico en prisión (en septiembre de acuerdo con los reportes). Teodoro asegura haber tenido marcas en sus muñecas y tobillos por varias semanas después de su detención como resultado de las lesiones causadas por la retención a estas áreas.²³⁸

Por otro lado, desde el momento de la detención hasta que finalmente fueron llevados ante un juez transcurrieron cinco días, durante los cuales los ecologistas permanecieron en completa incomunicación, aislados del mundo exterior y

²³⁶ Dictamen Pericial realizado por la organización Physicians for Human Rights, el 31 de Julio de 2000, pág 6 Anexo 13 de la demanda de la CIDH.

²³⁷ Ibíd.

²³⁸ Ibíd.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

continuamente amenazados con la posibilidad de perder la vida.²³⁹ A ello se suma el hecho de que una vez que fueron trasladados al 40º Batallón de infantería, sus familiares desconocían su paradero. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”²⁴⁰

A lo anterior se suma que los campesinos ecologistas fueron privados de alimentación, agua y descanso por sus captores, lo que aumentó su sufrimiento y disminuyó su capacidad de resistencia frente a los maltratos de que estaban siendo objeto.

Además, mientras eran golpeados, los campesinos ecologistas fueron obligados a desnudarse, lo que aumentó su vulnerabilidad. En este sentido, el Protocolo de Estambul establece: “Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura [...]”²⁴¹

Todos los hechos descritos tuvieron un efecto nocivo sobre el estado de salud emocional de las víctimas. Ambos sufren de pesadillas, periodos de ansiedad y profunda tristeza. Experimentan sentimientos de desconfianza, desolación y de falta de control, pues viven bajo el constante temor de que tanto ellos como sus familiares puedan ser objeto de persecución y torturas. Este sentimiento de inseguridad ha provocado que hayan tenido que cambiar de residencia en varias ocasiones; y, en el caso específico de Rodolfo Montiel, que haya pedido y recibido asilo en los Estados Unidos²⁴².

Las torturas perpetradas contra los ecologistas tuvieron además un efecto directo sobre sus actividades en defensa del medio ambiente. Como consecuencia de la detención, las torturas y el proceso penal, ambos tuvieron que salir de sus comunidades y se les privó de continuar participando en las actividades de protesta social que llevaban a cabo. Para Rodolfo Montiel esto tuvo un impacto significativo, pues como fundador de la OCESP tenía una gran pasión por el trabajo organizativo que realizaba. Sin embargo, regresar a la comunidad representaba un riesgo real para su vida y la de su familia, por lo que tuvo que

²³⁹ Véase el apartado de Hechos *supra*.

²⁴⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156; Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; Caso Bámaca Velásquez, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; y Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

²⁴¹ Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Organización de Naciones Unidas, 9 de agosto de 1999, al párr. 215.

²⁴² Ver Declaración de Rodolfo Montiel en la solicitud de asilo en los Estados Unidos de América.

abandonar su labor en defensa del medio ambiente.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes de las víctimas solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por haber sometido a tortura a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1 y 6 de la CIPST.

2. El Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la integridad física de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera al no haber investigado y sancionado a los responsables de los actos de tortura cometidos en su contra

Esta Honorable Corte ha señalado “[...] que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”²⁴³.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Tortura en su artículo 8, define de forma más específica los elementos sustantivos que configuran el deber de investigar el crimen de tortura. Dicho artículo se lee en su parte pertinente, como sigue:

...[c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Por otra parte, el artículo 6 del mismo instrumento señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

²⁴³ Corte IDH. Caso Bayarri v. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Más concretamente, esta Honorable Corte ha señalado la importancia que reviste la obligación de investigar los hechos de tortura, así como el deber de proceder de oficio cuando existen razones fundadas que permiten inferir hechos de tortura.²⁴⁴ El deber de iniciar de oficio la investigación de tortura, es reconocido a nivel universal como uno de los principios básicos de la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura.

En este sentido, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que “Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.” Asimismo, el artículo 2 de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que:

Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.²⁴⁵

La oportunidad e imparcialidad de la investigación tiene además una relación estrecha con otros deberes, incluidos entre estos, los de sancionar y prevenir el crimen de tortura. Ello, porque la falta de una investigación adecuada, inmediata e imparcial puede alentar la prolongación de episodios de tortura, e incluso fomentar

²⁴⁴ Cfr. Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. En el mismo sentido, Eur.C.H.R., Assenov y otros v. Bulgaria, no. 90/1997/874/1086, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 102; y Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey [GC], no. 22277/93, Sentencia del 27 de junio de 2000, párrs. 89-93.

²⁴⁵ Énfasis fuera del original. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55□89, el 4 de diciembre de 2000. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/investigacion.htm>.

la repetición de actos similares en el futuro. Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

..[e]n casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de las mismas sólo se verá satisfecha si se evita su impunidad y se cumple el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. Por ende, la obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.²⁴⁶

En cuanto a los estándares mínimos que deben informar una adecuada investigación de tortura, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados partes deben referirse a las “normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el “Protocolo de Estambul”)”.²⁴⁷

En el caso que nos ocupa, si bien el Estado mexicano inició a través de la Procuraduría de Justicia Militar una investigación por los hechos de tortura denunciados por las víctimas, ésta se llevó a cabo por una instancia incompetente y, adicionalmente, presentó diversas deficiencias, irregularidades y negligencias que la hicieron ineficaz, como desarrollaremos cuando analicemos la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, donde examinaremos el procedimiento abierto a nivel interno destinado a dilucidar los hechos. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 5, basta decir que las investigaciones fueron realizadas por una entidad que carecía de las características de competencia, independencia e imparcialidad, que además, incurrió en graves fallas que han socavado la efectividad de la investigación.

Así, por ejemplo, en el expediente no consta que el Estado haya realizado las diligencias necesarias para identificar y preservar las pruebas de tortura. Al contrario, las autoridades hicieron caso omiso a las denuncias de las víctimas, aun cuando, Rodolfo Montiel incluso identificó a uno de sus torturadores durante la celebración de los careos constitucionales.²⁴⁸ Tampoco se realizó un estudio del

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Vargas Areco v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155 párr. 81; Ver además: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 142 y 143.

²⁴⁷ Cfr. Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 200; *Cfr.* Protocolo de Estambul, Op. Cit.

²⁴⁸ El 26 de agosto de 1999, durante la celebración de careos constitucionales, Rodolfo Montiel identificó al C. Sargento Segundo de Infantería, Calixto Rodríguez Salmerón, como uno de sus torturadores. Ver Causa Penal 61/99, presentada por la Comisión como Anexo 7 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

lugar donde ocurrió la tortura, no se identificaron a las personas presentes en la escena del crimen²⁴⁹, ni se visitó la comunidad para tomar el testimonio de los presuntos testigos oculares de los hechos.

Es pertinente señalar además que, en ningún momento las autoridades mexicanas ordenaron la realización de evaluaciones médicas y psicológicas para detectar la presencia de evidencias de tortura, proteger a las víctimas y brindarles tratamiento. Ello, a pesar de que los ecologistas reiteraron ante el juez, que habían sido víctimas de tortura e incluso declararon sobre algunos de los problemas de salud que las torturas les habían provocado.²⁵⁰

Como parte del proceso penal incoado en contra de los ecologistas, se incluyeron tres certificaciones médicas, en las que se hace constar que los ecologistas tenían heridas físicas, pero concluyen que no mostraban huellas de violencia, torturas, o golpes.²⁵¹ Sin embargo, a la luz de los principios internacionales reconocidos para la evaluación de tortura, un examen de este tipo, no era suficiente para descartar la presencia de huellas de tortura.²⁵² Por el contrario, el hecho de que los detenidos presentaban heridas y lesiones, debió alertar a las autoridades para que iniciara de oficio una investigación sobre las condiciones de la detención. No obstante, el Estado utilizó dichas certificaciones como prueba en contrario, e impuso la carga de la prueba de tortura sobre las propias víctimas. Este hecho por sí solo, constituye una violación del Estado mexicano de su deber de investigar los hechos denunciados.

Aunado a esto, es preciso señalar que los representantes legales de las víctimas, presentaron prueba pericial especializada que confirmó los hechos de la tortura,²⁵³

²⁴⁹ El Protocolo de Estambul indica que el investigador debe estudiar el lugar donde ocurrió la tortura, preparar un plano a escala e identificar los lugares donde presuntamente se ha practicado la tortura. También debe preparar una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura. Protocolo de Estambul, Op. Cit., párr. 102.

²⁵⁰ El 23 de diciembre, en su ampliación de declaración preparatoria, Teodoro Cabrera señaló ante las autoridades judiciales que: “[q]uiere ampliar que al tiempo de que lo anduvieron jaloneando se encuentra ahora enfermo, pues se le están secando sus testículos y orina sangre de los golpes que le dieron [...]”. Véase Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera, del 23 de diciembre de 1999, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, foja foliada con número 538.

²⁵¹ La documentación de tortura exige conocimientos específicos, y una serie de diligencias que en este caso se obviaron por completo. Las certificaciones médicas que fueron realizadas en el proceso penal debieron ser descartadas como prueba al omitirse en ellos información básica como por ejemplo: descripción del lugar y de las personas presentes al momento de realizarse la evaluación médica, los datos del detenido, el historial médico y la realización de una entrevista, la declaración del detenido, tiempo que duró la evaluación y hora exacta, y la obtención del consentimiento informado del detenido. Protocolo de Estambul, Op. Cit.

²⁵² El Protocolo de Estambul indica que la documentación de pruebas físicas de tortura es importante, pero “en ningún caso se considerara que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos casos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.” *Ibid.* al párr. 160.

²⁵³ Opinión Experta, emitida el 31 de julio de 2000, por Physicians for Human Rights, por los médicos Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz. Anexo 13 de la demanda de la CIDH.

sin que ésta fuera tomada en cuenta para iniciar diligencias para la investigación cabal de los hechos denunciados.

La investigación militar concluyó sin que se identificaran a las personas responsables de los actos de tortura perpetrados contra los ecologistas. Al día de hoy, han transcurrido más de 10 años desde el momento de los hechos sin que éstos hayan sido investigados de manera seria y exhaustiva, y por ende no se haya identificado y sancionado a los responsables de las torturas físicas y psicológicas.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

3. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por los actos de tortura perpetrados contra ellos y por la impunidad en la que hasta la fecha se mantienen las graves violaciones de que fueron objeto

Esta Honorable Corte ha reconocido que:

[...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.²⁵⁴

Este Tribunal también ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia.²⁵⁵ Igualmente “ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.”²⁵⁶

²⁵⁴ Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gomez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 144 y 146; Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163.

²⁵⁵ Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173.

²⁵⁶ Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha señalado que:

[...] se puede declarar la violación del derecho de integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes [...]”²⁵⁷.

Las violaciones perpetradas en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron de tal magnitud y gravedad que afectaron directa e indirectamente la integridad física de sus esposas, hijos e hijas. La forma en que ocurrió la detención, el abuso físico y mental al que fueron sometidas las víctimas, la prolongación en la detención y la falta de información sobre el paradero de los ecologistas, provocó en sus familiares sentimientos de desesperación y angustia profunda que continúan afectándoles al día de hoy.

- En cuanto a las afectaciones a la integridad personal de Ubalda Cortés y sus hijos:

Ubalda Cortés, es esposa de Rodolfo Montiel, y fue junto a su hija Leonor Montiel, testigo ocular de la detención de éste. En esa ocasión, la señora Cortés intervino a favor de su esposo, pidiendo conocer las razones de la detención, e incluso demandando el cese de los disparos y la violencia contra él. Sus reclamos provocaron la ira de oficiales militares, quienes la insultaron y maltrataron física y verbalmente.²⁵⁸ La falta de información, y la desproporcionalidad en el uso de fuerza la indujeron lógicamente a pensar que su esposo podría haber muerto en la persecución, por lo que vivió momentos de gran tensión, sufrimiento y angustia.²⁵⁹

¹⁵⁸; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No.124, párr. 94.

²⁵⁷ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 119.

²⁵⁸ Ubalda Cortés testificó en el proceso interno lo siguiente: “los soldados me dijeron a mi que me callara que no dijera nada y no me dejaron hablar con los del Ministerio Público, y les dije que yo me iba a ir a quejar con los de Derechos Humanos, que porque eso era una injusticia que ellos hacían con los de la [c]ierra y me dieron un golpe”. Véase: Testimonio de Ubalda Cortés, rendido ante el Juzgado Quinto de Distrito, el día 30 de julio de 1999, Causa Penal 61/99. Fojas foliadas con número 340-341. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

²⁵⁹ El 7 de junio de 1999, el Visitador Adjunto de la CNDH, entrevistó a Ubalda Cortés. La señora Cortés señaló que temió que su esposo estuviera muerto, en su declaración explica lo que los soldados le dijeron y su desesperación por saber si su esposo estaba vivo: “[...] usted no quiere decir pero a su marido ya lo matamos...ellos, les dije, son humanos, igual que ustedes, buscaron la forma de protegerse, ahora usted dicen que ya los mataron otros dicen que no los mataron, así que, cual es la verdad [...] fui por la orilla del río a asomarme, pues tenía temor de que verdaderamente los mataran por donde corrieron, pero no vio nada, y se volvió a regresar, y ellos me decían que fuera con ellos y ahí ya dijeron a la señora pues dígame a la señora que vaya ...a que busque a su esposo ahí en el monte ..les dijo pues búsquenlo ustedes yo no voy así me pueden matar pero yo no voy no tengo porque entregarlo para que ahora si lo agarren y

La señora Cortés pudo luego observar que su esposo estaba amarrado de manos y pies, boca abajo, a orillas del río Pizotla.²⁶⁰ Sin embargo, los soldados no le permitieron acercarse a él. Al siguiente día, 3 de mayo de 1999, se percató de que trasladaban a su esposo en helicóptero, por lo que pidió a los militares que le permitieran hablar con él antes de llevárselo y que le indicaran el lugar del traslado, sin que le permitieran acercarse a él, ni proveerle información alguna.²⁶¹

Pasó varias semanas sin conocer el paradero de su esposo, y sin saber si éste aun permanecía con vida. Estuvo días buscándolo y preguntando por él en diversos centros de detención y postas sin recibir información alguna. La incomunicación y la falta de información le produjeron períodos de mucha ansiedad. Cuando finalmente encontró a su esposo, éste mostraba lesiones visibles, y no podía caminar bien.²⁶² Al verlo en condiciones precarias de salud, y conocer los actos que habían perpetrado contra él, le invadió un profundo dolor y detrimento emocional que al día de hoy no ha podido superar.

Ubalda Cortés, así como sus hijos, Claudia, Andrés, María Magda, José Orvelín, Mareny y Leonor, todos de apellido Montiel Cortés, se han visto profundamente afectados, además, por el injusto proceso penal que se llevó en contra de Rodolfo Montiel y el tiempo que éste permaneció en prisión. La falta de una investigación efectiva sobre los hechos de tortura, así como el retardo injustificado de justicia en este caso les ha provocado sentimientos de impotencia y desesperanza.

Estos sentimientos se han agudizado con la separación física de Rodolfo Montiel, quien poco después de su liberación, tuvo que pedir asilo en los Estados Unidos como medida de protección y seguridad a su vida.²⁶³

La detención prolongada de Rodolfo y su posterior separación física del núcleo familiar provocaron cambios drásticos en la vida familiar, que implicaron que todos los hijos tuviesen que trabajar desde temprana edad para poder cubrir

lo maten, le dije, yo no voy, y le dicen si no va, vamos a tirar una granada... para matarlo... entonces se fueron con el militar que los manda y se fueron y le metieron lumbre al monte.” Expediente CNDH, Expediente 99/1900, Acta Circunstanciada del 7 de junio de 1999, pág. 2, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH, Folio 39.

²⁶⁰ Ibíd.

²⁶¹ Ibíd.

²⁶² En la misma entrevista con el personal de la CNDH, la señora Cortés explicó: “los tuvieron tirados en la arena, golpeándolos y torturándolos hasta el miércoles 5 de mayo en que se los llevaron en unos helicópteros, desconociendo su paradero. No fue, sino hasta que dio con su esposo en el Cereso de Coyuca de Catalán, Guerrero, cuando le platico que se los llevaron a la ciudad de Altamirano al 40ta Batallón de Infantería, y lo tuvieron dos días en los separos golpeándolos y torturándolos, ya que los desvestían y les aplicaban toques eléctricos el cuerpo y en sus partes nobles, después los trasladaron al Cereso de Coyuca de Catalán, en donde ella ya lo reviso físicamente y vio como estaba [h]inchado de sus genitales por los golpes que le propinaron, comprándole medicina para que se recuperara, y que buscara la forma de buscarle un medica para que lo curara [...]”. Ídem, Folio 42.

²⁶³ Otorgamiento de Asilo a Rodolfo Montiel Flores en los Estados Unidos de América., ANEXO 27

económicamente las necesidades familiares.

Por su parte, en el caso específico de Leonor Montiel Cortés, es preciso señalar que el ser testigo ocular de los hechos, cuando contaba con sólo cinco años de edad, ha generado en ella temores y angustias mentales. Los eventos traumáticos que vivió durante la persecución de su padre, aunados a la ausencia física de éste durante su crecimiento, han marcado su vida, provocándole dificultades en su desarrollo emocional, que incluyen cambios fuertes de humor, tristeza, y profunda inseguridad.

- En cuanto a la afectación a la integridad personal de Ventura López Ramírez y Miguel Olivar López:

Ventura López Ramírez, es esposa de Teodoro Cabrera, y estaba presente en la casa cuando llegó el batallón militar a la comunidad de Pizotla. La detención de su esposo fue una experiencia traumática para ella, quien experimentó un agudo sentimiento de tristeza que incluso trastocó su sistema nervioso y digestivo. Por varios días no pudo ingerir alimento, y padeció síntomas físicos asociados a la ansiedad, como por ejemplo, vómitos y diarreas²⁶⁴.

Aunado a esto, la falta de información sobre el paradero de su esposo causó a la señora López una profunda tristeza que le provocó trastornos de sueño. A través de sus familiares, intentó conocer cuál era el paradero de su esposo y si éste se encontraba con vida, pero las autoridades no les dieron ninguna información al respecto. Con ayuda de un sobrino, buscaron por los centros penitenciarios y postas policiales, hasta dar con el lugar de la detención. La prolongación en la detención, así como las torturas sufridas por su esposo ha marcado la vida de la señora Ventura López para siempre. Al día de hoy, vive en constante temor, sufre episodios de depresión, tiene problemas para dormir, y le aquejan dolores de cabeza, ansiedad y tristeza.

De igual modo, Miguel Olivar López, hijo de crianza de Teodoro Cabrera, vivió momentos de mucha ansiedad durante los días de la detención. Tuvo que permanecer escondido varios días en una parte apartada del monte, debido al intenso temor que le embargaba, pues pensaba que le podían detener a él también. Las lesiones sufridas por Teodoro Cabrera, causaron en su hijo profundos sentimientos de angustia y desesperanza.

El proceso penal, así como las torturas sufridas por su padre le causaron un gran temor, pero también transformaron su vida. Desde el momento de la detención,

²⁶⁴ En su testimonio rendido a los investigadores de la CNDH, Ubalda Cortés declaró que la señora López se había enfermado como resultado directo de la detención de su esposo y que incluso vomitó. En su declaración explicó: "...entonces, ya ahí, llego mi tía vomitándose y bien espantada, les dije, haber qué necesidad [h]ay de que mi tía este así espantada y vomitándose porque ustedes llegan así disparando, respondiendo los militares, ustedes tuvieron la culpa, si no tenían delito no hubieran corrido [...]." Expediente de la CNDH, Expediente 99/1900, Acta Circunstanciada del 7 de junio de 1999, pág. 2, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH, al Folio 39.

tuvo que hacerse cargo del sostenimiento familiar, así como de velar por la seguridad de su madre, su esposa e hijas, quienes pasaron momentos de mucha tensión, ansiedad y desasosiego. A raíz de estos eventos, la familia tuvo que abandonar la comunidad, y perder su derecho a sembrar en su tierra.

Además, todos han experimentado sentimientos de frustración e impotencia, frente a la negativa de las autoridades a investigar de manera efectiva los hechos de tortura de los que fueron objeto Rodolfo y Teodoro y de procesar y sancionar a los responsables.

Por las razones expuestas, solicitamos a esta Honorable Corte declarar al Estado mexicano responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, contenido en el art. 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

4. El Estado mexicano violó el derecho a la integridad personal de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, por el sufrimiento causado a raíz de su sometimiento a pena de prisión y la impunidad en la que se mantienen las torturas de que fueron objeto

Además de las secuelas persistentes derivadas de la tortura de que fueron víctimas, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera han experimentado sufrimientos producto de la detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto, así como por la impunidad en que permanecen las distintas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. En este sentido, esta Honorable Corte ha reconocido que las víctimas de violaciones a derechos humanos experimentan sentimientos de inseguridad, angustia e impotencia por la falta de investigación de las violaciones cometidas en su agravio.²⁶⁵ Dichos sentimientos continúan afectando a las víctimas en la actualidad.

En este caso, la desprotección judicial provocó que los ecologistas permanecieran detenidos de forma prolongada y bajo condiciones de riesgo para su salud física y mental. Lo anterior tiene respaldo en el testimonio que el señor Rodolfo Montiel brindó a la periodista Jimena Camacho:

Vivir prisionero no es nada fácil... se dice Centro de Readaptación Social, lo que jamás existe porque pensamos que si así fuera, hubiera quien nos diera terapia, pero hay puros estafadores que para cualquier cosa hablan con el billete. Para pasar un ventilador son setenta pesos. Todo tiene precio. Hasta por pasar a la visita íntima: a todos, por inscribirnos en la lista de la conyugal, nos cobran diez pesos; si eres nuevo y no has cumplido tres meses y quieres pasar con tu esposa, son doscientos pesos... nosotros ingresamos al

²⁶⁵ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro v. el Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. serie C No. 168, párr. 159.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Reclusorio de Coyuca de Catalán el viernes 7 de mayo de 1999. Hacía bastante calor, no había agua. El cuarto donde estábamos las 72 horas que marca la ley es una celda muy pequeña. Ahí vivíamos hasta quince personas. No había agua ni para el baño... Cuando llegamos al Reclusorio [se refiere al Cereso de Iguala] Alfonso Mancilla, que era Director, nos dio maltrato, había represión tanto para nosotros como para nuestras visitas y los más pobres, que en ese tiempo, junto con los presos recién llegados, tenían que hacer el aseo de los más adinerados, traerles el agua. Entre todos nosotros los internos nos cooperamos para que hicieran un pozo y compramos una bomba para tener suficiente agua... Tardamos un año y medio durmiendo en el piso. Nos tendíamos en cartones. No nos permitían ni siquiera platicar con los demás internos porque luego nos llamaban a la Dirección, y a los que platicaron conmigo los amenazaban... En la cárcel hay quienes se vuelven locos. Yo estuve a punto. Con las llamadas para mí y para mi familia yo sentía que no daba para tanto.²⁶⁶

Como demuestra el testimonio de Rodolfo Montiel, para los campesinos ecologistas el injusto encarcelamiento motivó nuevas afectaciones a su integridad pues las condiciones del recinto carcelario eran insalubres e inhumanas, además de que durante este tiempo vivieron en la angustia y la zozobra pues las amenazas no cesaron. Pese a ello, las autoridades no brindaron a los ecologistas los servicios eficientes de salud emocional que habrían sido necesarios para paliar los efectos psicológicos del encarcelamiento; antes bien, como refiere el señor Montiel, la situación que vivieron en prisión los llevó a un estado emocional de suma alteración.

Aunado a ello, la impunidad en la que se mantienen los hechos les hace imposible la superación de los traumas psicológicos causados por la tortura, a su vez estos les privan de la oportunidad de conciliarse con el propio destino y provocan a su vez nuevos daños psíquicos. Todo lo anterior, es atribuible al Estado mexicano ya que sus agentes no han actuado con debida diligencia en la investigación de los actos de tortura que sobrevivieron los señores Montiel y Cabrera.

A consecuencia de los actos perpetrados en su contra, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera han perdido toda confianza en las autoridades y se sienten tristes y vulnerables debido a que el Estado no sólo no los protegió, sino que fue el responsable de los daños en su contra. La impunidad que impera en este caso refuerza estos sentimientos.

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación de la integridad personal de las víctimas, debido al sufrimiento causado a raíz de su

²⁶⁶ Véase, Jimena Camacho, Lumbre en el Monte: La historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero, págs. 125-27. Op.cit

injusto encarcelamiento y de la impunidad en la que permanecen las violaciones en su contra.

C. El Estado mexicano violó el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera

El artículo 16 de la Convención Americana establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

Con respecto al contenido de este derecho la Honorable Corte ha determinado:

El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita²⁶⁷.

Más específicamente ha señalado que:

[E]l artículo 16 de la Convención Americana comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada

²⁶⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz v. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144. Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrs. 143 y 144.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

la importancia del papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función²⁶⁸.

Y finalmente ha establecido:

[...] que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona. En este sentido, una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima.²⁶⁹

La Corte ha considerado que esta protección debe garantizarse no sólo a aquellas personas que se asocian para defender los derechos civiles y políticos, sino también a los que ejercen esta labor respecto a derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia²⁷⁰. Así, la Corte ha señalado que “[e]l reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”²⁷¹.

Como señalamos en los hechos de este escrito, en el momento de su detención, tortura y condena, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera pertenecían a la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP), organización creada con el fin de detener la tala inmoderada en la región²⁷². En el caso del señor Montiel es de destacar que inclusive fue uno de los fundadores y líderes visibles de la OCESP.

La OCESP participó activamente en la denuncia de actividades de empresas madereras que afectaban el medio ambiente, enfrentándose a fuertes intereses

²⁶⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 146.

²⁶⁹ Ídem, párr. 150.

²⁷⁰ Ídem, párr. 147. Ver también informe presentado por la Representante Especial sobre Defensores de Derechos Humanos, Sra. Hina Jilani, UN Doc. A/HRC/4/37, 24 de enero de 2007. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/104/20/PDF/G0710420.pdf>

²⁷¹ Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 149.

²⁷² Ver también “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero”. Jimena Camacho. La Jornada Ediciones. Primera edición. México. 2004. Págs. 55 a 61. Op.cit

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

económicos en la zona como el de la empresa transnacional Boise Cascade, la cual abandonó la región por las denuncias de la OCESP²⁷³, lo que conllevó a la persecución contra sus integrantes²⁷⁴. Por otro lado, “[d]e acuerdo con testimonios de habitantes de la región, la tala excesiva e ilegal contin[uó], la encabeza la unión de Ejidos Rubén Figueroa, cuyos integrantes transportan la madera a aserraderos ubicados en la carretera federal, cerca de Papanoa, y aserraderos clandestinos que se encuentran dentro de la misma sierra”²⁷⁵.

En la sección de hechos de este escrito describimos algunos actos de violencia y hostigamiento en contra de miembros de la OCESP que se dieron antes de los hechos de que trata este caso. Estos hechos comprueban que los miembros de la organización eran blanco de ataques producto del tipo de labor que realizaban.

En el proceso penal abierto contra Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, queda evidenciado que el origen de las violaciones de las que trata este caso fue su persecución como consecuencia de su pertenencia a la OCESP, en un contexto

²⁷³ Como hecho relevante, “[e]l 22 de febrero de 1998 los campesinos ecologistas de la OCESP encabezados por Felipe Arreaga, Rodolfo Montiel, Albertano Peñaloza y otros llevaron a cabo el conocido ‘paro de madera’, es decir, bloquearon todos los caminos de acceso a la Sierra para impedir la subida y bajada de los camiones madereros transportando madera cortada ilegalmente. Esta acción afectó los intereses económicos de Bernardino Bautista Valle (reconocido cacique de la región) quien durante años fue acusado por los campesinos de explotar ilegalmente la madera y desde 1995 operó el acuerdo de explotación forestal firmado por el gobernador Rubén Figueroa Alcocer con la empresa transnacional ‘Boise Cascade’. Las acciones de la OCESP lograron la salida de la empresa Boise Cascade de la región a mediados de 1998 argumentando ‘situaciones de negocios difíciles’, y consiguieron frenar la extracción ilegal de madera en el municipio de Petatlán, Guerrero”. Ver Servicio Internacional para la Paz. Acción Urgente: Encarcelamiento y represión contra los campesinos de la Sierra de Petatlán en Guerrero. 15 de julio de 2005. Disponible en http://www.sipaz.org/aaau/guerrero/au0507_s.htm. Asimismo, como lo señala la periodista Jimena Camacho: “[e]n 1995, el entonces Gobernador de Guerrero, Rubén Figueroa Alcocer, firmó con Boise Cascade (una de las empresas madereras más grandes del mundo, con sede en Idaho, Estados Unidos) un acuerdo en el cual le otorgaba la concesión y el derecho exclusivo de compra y explotación de madera en los ejidos de la Costa Grande de Guerrero. A partir de ese momento comenzó la tala más agresiva que recuerden los campesinos [...] Al amparo del convenio entre Boise y Figueroa, la empresa Costa Grande Forest Products, subsidiaria de aquella, firmó un contrato con 24 ejidos comandados por el cacique Bernardo Bautista Valle, quien controla la Unión de Ejidos Rubén Figueroa Alcocer. Con este contrato se le dio a Boise acceso a varios kilómetros cuadrados de bosque de pinos y abeto”. Ver “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero”. Op.cit, págs. 45 a 47 y 61 a 76. Op.cit

²⁷⁴ Así, aún cuando las movilizaciones de la OCESP contribuyeron a que la maderera trasnacional [Boise Cascade] saliera del país en 1998 argumentando “condiciones de negocio difíciles”, la deforestación de la sierra continuó y comenzó el hostigamiento contra Montiel y los miembros de la organización. [...] en los poblados donde la mayoría de sus habitantes están adheridos a la organización fundada por Montiel, hay recorridos constantes de soldados y se han registrado cateos sin las órdenes correspondientes, los pobladores son acosados por soldados y judiciales y un miembro de la organización está desaparecido. En todos estos lugares los habitantes se han manifestado contra la tala inmoderada y también han denunciado la siembra de estupefacientes.” Ver “Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero”. Op.cit, págs.. 46 y 47. Op.cit

²⁷⁵ Ídem, pág. 47.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

de represión de los movimientos organizados por parte del ejército, por su supuesta vinculación con los grupos armados que operaban en la zona.

Las ampliaciones de las declaraciones del Capitán Segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo y del Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, militares que detuvieron a los campesinos ecologistas, evidencian esta motivación. Al respecto señalaron al referirse al contenido de las supuestas confesiones de las víctimas que:

[...] Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García mencionaron que pertenecen al grupo Armado conocido como EZLN, Ejército Zapatista de Liberación Nacional, asimismo manifestaron que recibían entrenamiento a inmediaciones de la Ranchería Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero, y que eran entrenados por gente que no es de la región, asimismo manifestó Teodoro Cabrera que esa mismas personas los incitaban a que se unieran en grupo con la finalidad de cambiar el sistema de gobierno donde les permitiera la libre siembra de estupefacientes, y que también son miembros de la Organización Ecológica de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, Asociación Civil (*sic*), cuya organización tiene como finalidad integrar un grupo armado con ideología contraria el Sistema de Gobierno [...] ²⁷⁶.

Tras su detención, Amnistía Internacional declaró a los campesinos ecologistas presos de conciencia, y señaló:

Amnistía Internacional considera que Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos ecologistas del estado de Guerrero, en el sur de México, son presos de conciencia. La organización cree que están detenidos actualmente sólo por su activismo pacífico en favor de la protección contra la tala excesiva de los bosques de las montañas de Guerrero. Amnistía Internacional pide su libertad inmediata e incondicional.

Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera son miembros fundadores de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, creada en 1998 para detener las operaciones de tala que, en su opinión, amenazan el medio ambiente y el sustento de las comunidades campesinas locales.

Al parecer, los intereses económicos locales que promovieron las

²⁷⁶ Ampliación de ratificación de denuncia del C. Capitán Segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo de fecha 6 de mayo de 1999 y Ampliación de ratificación de denuncia del C. Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón de fecha 6 de mayo de 1999. Expediente judicial averiguación previa 33/CC/999, fojas foliadas con número 84-85 y 87-88 respectivamente. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

operaciones de tala y que se beneficiaron de ellas consideraron una amenaza la creación de este grupo ecologista. Más tarde, parece ser que miembros del 40º Batallón de Infantería del ejército mexicano, aparentemente asignados a operaciones de contrainsurgencia y antinarcóticos en la región, iniciaron una campaña de acoso y de amenazas contra el grupo. Por ejemplo, en julio de 1998, miembros del Batallón interrogaron y amenazaron a Rodolfo Montiel, y le advirtieron de que, si denunciaba el incidente, su familia sufriría represalias. [...] ²⁷⁷.

Debe destacarse que los actos contra miembros de la OCESP ocurrieron mientras el ejército realizaba labores de seguridad pública relacionadas supuestamente con la lucha contra el narcotráfico y la guerrilla, a pesar de que este cuerpo armado no cuenta con las características, ni la formación necesaria para llevar a cabo este tipo de tareas.

Los representantes de las víctimas consideramos que las conductas de las autoridades contra los señores Montiel y Cabrera tuvieron el objetivo de enviar un mensaje de amedrentamiento a ellos y los demás miembros de la OCESP para persuadirlos a cesar en sus esfuerzos por denunciar las actividades que afectaban el medio ambiente, y como una advertencia de lo que les podía seguir ocurriendo ²⁷⁸.

Rodolfo Montiel destacó después del hecho:

[...] No somos los mismos que empezamos: después de lo que pasó, unos se fueron por miedo, otros se nos voltearon, se fueron con los que talan [...] Las reuniones siempre fueron abiertas a todos, sin distinciones de partidos ni de dinero. A mí se me hacía que estábamos teniendo trabajo con éxito. Por eso nos detuvieron, porque saben que estábamos ganando a la gente y pensaron que con detenernos la gente nos iba a dar la espalda [...] Tenemos permiso de Relaciones Exteriores, nos registramos como Organización de Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán. Teníamos sellos, pero nos lo quitaron los militares cuando me detuvieron [...] ²⁷⁹.

Los señores Montiel y Cabrera no sólo fueron detenidos ilegalmente, torturados y encarcelados como una forma de intimidación grave contra su organización, como lo indican los hechos señalados, sino que el Estado no propició un ambiente en el que pudieran llevar a cabo sus labores de defensa del medio ambiente en

²⁷⁷ Amnistía internacional. México: Presos de conciencia: Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ecologistas. Abril del 2000 AI: AMR 41/13/00/s. Disponible en <http://www-secure.amnesty.org/en/library/asset/AMR41/013/2000/en/6415a6a9-df6e-11dd-aaa-7d9091d4638f/amr410132000es.pdf>.

²⁷⁸ Ver en este sentido Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 153.

²⁷⁹ Op.cit. "Lumbre en el Monte. La Historia de Rodolfo Montiel y la lucha de los campesinos ecologistas de Guerrero". Pág. 56-57. Op.cit

condiciones adecuadas, ni realizó una investigación adecuada para determinar la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables.

Todo ello indudablemente tuvo un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la protección del medio ambiente en Guerrero. Los hechos generaron un temor fundado en quienes trabajan en defensa de los derechos humanos y del medio ambiente de ser objeto de agresiones. Como lo ha indicado la Honorable Corte, este efecto intimidante se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos²⁸⁰, como también ocurrió en el caso que nos ocupa. A este respecto, es importante señalar que inclusive una de las defensoras de los campesinos ecologistas, la abogada Digna Ochoa y Plácido, fue hallada muerta en su oficina el 19 de octubre de 2001 después de haber regresado de una visita de trabajo a Guerrero²⁸¹, sin que se hayan esclarecido al día de hoy las circunstancias de su muerte.

En el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, debido a la falta de condiciones que garantizaran su seguridad, tuvieron que salir de su comunidad para salvaguardar su integridad física y la de su familia, perdiendo con ello la posibilidad de seguir participando activamente en la OCESP. El señor Montiel incluso se vio obligado a salir del país y solicitar asilo político en el extranjero y el señor Cabrera tuvo que salir de su comunidad.

Cabe destacar que como señalamos en la sección de hechos de este escrito, los actos de hostigamiento contra los miembros de la OCESP no se detuvieron con el encarcelamiento de Montiel y Cabrera. Por el contrario, aun después de la liberación de éstos, se han hecho nuevas falsas acusaciones contra otros miembros de la organización que lograron destacarse en su labor en defensa del ambiente, así como otras agresiones violentas contra ellos y sus familiares con saldos mortales. Esta situación demuestra que aún hoy en día el Estado no ha adoptado medidas que garanticen que los defensores ambientalistas puedan efectuar su labor en condiciones adecuadas de seguridad.

A tal punto fue incumplido el deber del Estado de garantizar el derecho a la libre asociación, que hoy los fundadores de la OCESP no participan más en dicha organización y reconocen en la OMESP la legítima continuación de la labor que ellos iniciaron.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 153.

²⁸¹ El 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa y Plácido fue encontrada muerta en su oficina con dos impactos de proyectil de arma de fuego, uno en su muslo izquierdo y otro en la cabeza. Como dato relevante, “dos semanas antes de su muerte Digna Ochoa visitó en el penal de Iguala a los ecologistas presos [Rodolfo Montiel y Teodoro García], como parte de los trabajos para elaborar un informe que entregaría a la Fundación MacArthur, que financió un proyecto para capacitar a grupos de derechos humanos en la documentación de las violaciones de sus garantías individuales, así como para apoyar a comunidades indígenas y rurales en la defensa de sus recursos naturales”. Ver Alberto Najjar. Digna Ochoa. 1964-2001. Siempre dijo que eran militares. La Jornada. 28 de octubre de 2001. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2001/10/28/mas-siempre.html>.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación de las víctimas, contenido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

D. El Estado de México es responsable por las violaciones a las garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la CADH, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García, Rodolfo Montiel Flores y sus familiares

El artículo 8 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

[...]

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

[...]

Por su parte, el artículo 25 del mismo instrumento señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como indicamos en líneas anteriores la obligación de investigar actos de tortura también surge de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁸²

A continuación nos referiremos a las distintas formas en que los derechos contenidos en las mencionadas disposiciones fueron violados en el caso que nos ocupa. En primer lugar haremos referencia a las violaciones cometidas en el proceso relacionado con la investigación de la tortura de que fueron objeto las víctimas, y en segundo lugar, a las violaciones cometidas en el marco del proceso judicial seguido contra ellas.

1. El Estado es responsable por no haber realizado una investigación seria y efectiva de la tortura sufrida por las víctimas

La Honorable Corte ha establecido que en este tipo de casos,

[I]a obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de

²⁸² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 344.

una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones [...]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. [...] El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.²⁸³

Para determinar si en este caso la investigación de la denuncia de tortura realizada por las víctimas fue seria, imparcial y efectiva, es necesario hacer un análisis del proceso correspondiente, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.²⁸⁴ Como explicaremos a continuación, en este caso, debe concluirse que la investigación de la tortura denunciada por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel no fue analizada por una autoridad competente, independiente e imparcial, no cumplió con la debida diligencia requerida y sufrió un retardo injustificado, lo que conlleva el incumplimiento del Estado Mexicano de sus obligaciones frente a los instrumentos anteriormente mencionados.

a. La investigación por tortura, no fue analizada por una autoridad competente, independiente e imparcial

Como se indicó en la sección de hechos de este escrito, el 26 de agosto de 1999, estando detenidos, Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel solicitaron expresamente al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito que requiriera al Ministerio Público del Fuero Común investigar las alegaciones de tortura, frente a lo cual el Juez ordenó al Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán abrir la averiguación previa correspondiente²⁸⁵, a la cual se le asignó al número 91/CC/99²⁸⁶.

Sin embargo, en noviembre de 1999, el Ministerio Público del Fuero Común turnó la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia Militar, adonde continuó la investigación del caso por medio de averiguación previa 35ZM/06/99. Posteriormente, el MP Militar propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria por considerar que no existían pruebas que respaldaran la

²⁸³ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 283.

²⁸⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 348.

²⁸⁵ Es importante destacar que como se detallará *infra*, si bien fue en esta fecha cuando expresamente solicitaron las víctimas que se diera vista al ministerio público por la comisión de actos de tortura, tanto las autoridades ministeriales como las judiciales ya habían tenido ante sí elementos para iniciar las investigaciones pertinentes pues los ecologistas habían señalado reiteradamente haber sido víctimas de tortura.

²⁸⁶ Acuerdo de fecha 31 de agosto de 1999, Causa Penal 61/99, Firmado por el Lic. Jose Martinez Guzman, Juez Quinto de Distrito, en la ciudad de Iguala, Guerrero. Foja foliada con el número 397. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

denuncia²⁸⁷.

Esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que:

“[...] la jurisdicción penal militar [...] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”²⁸⁸

Este Tribunal, ya se ha referido a la utilización de la justicia militar para investigar violaciones a derechos humanos y ha determinado que la misma no cumple con las garantías de competencia, imparcialidad e independencia, establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana y en consecuencia, también viola el artículo 25 del mismo instrumento.²⁸⁹

Si bien estos criterios han sido ampliamente desarrollados en relación a los tribunales u órganos encargados de administrar justicia, este Tribunal Interamericano precisó en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz que los presupuestos de independencia e imparcialidad “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”²⁹⁰.

²⁸⁷ En virtud de las recomendaciones emitidas por la CNDH, se abrió una segunda averiguación previa debido a que la averiguación 35ZM/06/99 había sido archivada por no existir elementos que acreditaran la tortura. En esta segunda averiguación, abierta con el número SC/304/2000/VIII-I, el Ministerio Público por segunda ocasión propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria con las reservas de ley. Ver Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001. Presentado por el Estado el 7 de septiembre de 2007 a la Ilustre Comisión. Anexo 11 de la demanda de la CIDH.

²⁸⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202 y Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189.

²⁸⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; y, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 167, párr. 200.

²⁹⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. Si bien en dicho caso la Honorable Corte se refirió a la importancia de estas garantías para que posteriormente se pudiese llevar a adelante la acusación con todos los elementos necesarios, no menos cierto es que las mismas son igualmente necesarias desde la óptica del derecho al debido proceso de quien es investigado.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

En cuanto al derecho a ser oído por un juez competente, esta Honorable Corte ha señalado que: “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”²⁹¹.

En el presente caso, el sometimiento de la investigación de la tortura de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel a la jurisdicción militar rompe con la garantía del juez natural o juez competente. Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que “[...] por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos”.²⁹²

La Corte también ha indicado que la independencia de un tribunal militar se ve cuestionada cuando los órganos superiores de los presuntos implicados en la violación son los mismos que nombran a las autoridades llamadas a conocer del caso²⁹³.

Además, ha establecido que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”²⁹⁴.

Asimismo, la Honorable Corte ha considerado que para garantizar la independencia es necesario “que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”²⁹⁵.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, la

²⁹¹ Corte IDH, Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párr. 52; Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 112; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167.

²⁹² Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200.

²⁹³ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>.

²⁹⁴ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

²⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, Op. Cit.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

jurisdicción militar en México, por sus características particulares, carece de independencia para realizar las investigaciones de violaciones a derechos humanos con los requisitos establecidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ello debido, en primer lugar, a que el sistema de justicia militar pertenece al Poder Ejecutivo Federal y no al Poder Judicial. En segundo lugar, de acuerdo al Código de Justicia Militar, los jueces y fiscales militares son oficiales en activo con rango de general brigadier²⁹⁶ y son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional²⁹⁷, quien a su vez ejerce el Alto Mando del Ejército y la Fuerza Aérea²⁹⁸.

Así se han pronunciado, diversos expertos en la materia. Por ejemplo, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de Naciones Unidas señaló en su informe sobre la visita a México realizada en 1999:

Los jueces de los tribunales militares son todos oficiales en servicio activo que nombra el ejecutivo. Los querellantes particulares no pueden entablar acción penal contra los militantes (*sic*), y sólo la Secretaría de Defensa está habilitada para procesar a éstos ante un tribunal militar. Pero este tipo de tribunal no guarda conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. [...]²⁹⁹.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha establecido la falta de imparcialidad de la justicia militar para conocer casos de violaciones a los derechos humanos³⁰⁰. En particular, la Corte ha señalado que la garantía de imparcialidad implica que los integrantes de un tribunal “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”³⁰¹.

Respecto de la imparcialidad de los fiscales en el presente caso, resultan atendibles las consideraciones que esta Corte ha expresado en torno al papel de los juzgadores, al señalar que en una sociedad democrática el juzgador debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspirar la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos³⁰².

²⁹⁶ Artículos 25 y 5 del Código de Justicia Militar. Op. Cit.

²⁹⁷ Artículos 27 y 42 del Código de Justicia Militar. Op. Cit.

²⁹⁸ Artículo 16 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. Disponible con la redacción vigente en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-185.pdf>. En lo sustantivo, dicha norma no ha sido modificada desde el momento de los hechos. Véase también, Human Rights Watch, Impunidad Uniformada. Op. Cit., págs. 18-22.

²⁹⁹ Informe de la Relatora sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sra. Asma Jahangir. Visita a México. Op.cit, párr. 44.

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. párr. 125.

³⁰¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

³⁰² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Lo anterior hace eco de los pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, que también ha tenido la oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos³⁰³. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad (aspecto objetivo)³⁰⁴.

El Tribunal Europeo ha indicado además, que:

Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso³⁰⁵.

Diversos organismos internacionales han señalado que la jurisdicción penal militar mexicana carece de imparcialidad³⁰⁶. Ello en virtud de que, los fiscales y jueces son militares de servicio activo, por lo que están llamados a juzgar a miembros de la misma institución armada de la que forman parte³⁰⁷.

Al respecto se ha pronunciado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, señaló que:

³⁰³ Eur. Court H.R., Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, párr. 27; y Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, párr. 58.

³⁰⁴ En esta línea de argumentación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “La existencia de la imparcialidad, de acuerdo con el artículo 6. 1 se debe establecer en lo que concierne a una prueba subjetiva, es decir, con base en el convencimiento y actitud individual de un juez en un caso específico, y también a una prueba objetiva, es decir averiguar si el juez ofreció las garantías suficientes para excluir cualquier legítima sospecha en este sentido. [...] En lo que concierne al segundo aspecto, además de la conducta personal del juez, existen hechos comprobables que pueden dar lugar a dudas sobre su imparcialidad. A este respecto también las apariencias pueden ser de cierta importancia. El interés en juego en este caso, es la confianza que los tribunales deben inspirar en el público en una sociedad democrática. De lo anterior se desprende que, al decidir si en un caso específico existe un temor legítimo de que un juez no sea imparcial [...] será decisivo evaluar si dicho temor se pueda considerar objetivamente justificado. Eur. Court H.R., Caso Ferrantenelli y Santangelo vs. Italia, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 56 y 58. Original en inglés, traducción nuestra.

³⁰⁵ Cfr. Eur. Court. H. R., Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, párr. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, párr. 58.

³⁰⁶ Informe del Relator sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy. Op. Cit., párr. 79; Informe del Relator sobre la Tortura, Manfred Nowak, UN Doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, 21 de marzo de 2006, párrs. 179-180. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/docs/62chr/E.CN.4.2006.6.Add.2.pdf>.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 126.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

[...] no existe la necesaria independencia e imparcialidad cuando son las autoridades militares las que investigan los abusos cometidos por el personal militar y los procesan en tribunales militares³⁰⁸.

La falta de imparcialidad se refleja a través de la actuación del Ministerio Público Militar en el caso concreto, el cual como explicaremos más adelante, no realizó una investigación adecuada de los hechos.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano incurrió en violación de los derechos a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación también a las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, así como de sus familiares.

b. La investigación de los hechos no se llevó a cabo con la debida diligencia requerida.

i. Las autoridades que tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por las víctimas durante su detención no promovieron de oficio la investigación de las mismas

La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha señalado que cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables³⁰⁹.

La Corte ha expresado:

[...] este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los

³⁰⁸ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 32. Op.cit

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 94; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 74; y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 16, párr. 88.; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

responsables e iniciar su procesamiento³¹⁰. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos.³¹¹

Como bien indica la Ilustre Comisión en su demanda presentada ante la Honorable Corte “[e]ntre los antecedentes de este caso, se encuentran diversas denuncias, por parte de las víctimas y sus representantes, de los alegados hechos de tortura... [l]a primera vez que los señores Montiel Flores y Cabrera García señalaron haber sufrido golpes fue en su declaración rendida el 6 de mayo de 1999 ante el Ministerio Público Federal, posteriormente en sus declaraciones del 7 de mayo de 1999, rendidas ante el Juez de Primera Instancia Penal”³¹².

Efectivamente, las víctimas hicieron del conocimiento de las autoridades judiciales que sustanciaban el proceso penal contra ellos que fueron objeto de agresiones por parte de sus captores en los días en que estuvieron bajo custodia del ejército sin que existiera control judicial alguno.

Así por ejemplo, en declaración del 7 de mayo de 1999 ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, el señor Rodolfo Montiel, refirió:

al momento de detener[me] no [me] golpearon, pero que por la noche cuando [me] tenían los Militares [me] pisaron la cara y [m]e puso la boca del rifle en su frente, diciéndome un militar si algo me pasa buey, toda la carga del rifle te la voy a meter a ti [...] [me] pusieron un foco chillante color azul, y una vez atarantado [me] vendaron los ojos y [me] amarraron de [las] manos para atrás y los pies, y después uno [me] agarró del cuello y lo agarraba y otro lo jaló de [mis] testículos, diciendo que [me] los iban a cortar si no decía lo que sabía³¹³.

Por su parte, Teodoro Cabrera refirió en esa misma fecha y ante la misma autoridad:

[...]cuando estuve en el Cuarenta Batallón llegó un amigo borracho de los Militares y luego [m]e empezó a dar golpes en [el] cuerpo lo que [me] ocasionaba tumbar[me], que [me] tenían

³¹⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 344; y, Caso Bueno Alves Vs Argentina, supra nota 70, párr. 209.

³¹¹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

³¹² Demanda de la Ilustre Comisión, págs. 45 y 46.

³¹³ Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

incado (*sic*) amarrado con las manos hacia atrás, así como también estaba amarrado de los pies, agregando que en Apizotla (*sic*) también le vendaron los ojos y escuchaba que le querían cortar sus testículos, y le abrían la boca y le ponían la pistola³¹⁴.

En ampliación de declaración del 13 de julio de 1999³¹⁵, las víctimas reiteraron ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero que habían sido golpeados, e inclusive Rodolfo Montiel en su declaración mencionó concretamente que los militares los habían torturado.

A pesar de que efectivamente los militares habían retenido a las víctimas durante varios días sin ponerlos a disposición de una autoridad judicial competente y de la gravedad de las declaraciones hechas por ellos, las autoridades no promovieron la investigación de oficio con el fin de determinar la existencia de tortura o tratos crueles contra las víctimas.

Las propias víctimas tuvieron que solicitar el 26 de agosto de 1999 de manera expresa al Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito durante una diligencia de careo que el Ministerio Público investigara las alegaciones de tortura, iniciándose la averiguación previa correspondiente³¹⁶.

Así, el Estado mexicano violó su deber de iniciar una investigación de oficio ante el conocimiento de probables actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las víctimas, en contravención con los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las obligaciones contenidas en la CIPST.

ii. En la averiguación previa abierta por la denuncia de tortura se omitieron las diligencias fundamentales en toda investigación de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Los representantes de las víctimas hemos señalado que la investigación de la tortura no fue llevada a cabo por una instancia que reuniera los requisitos establecidos por distintos instrumentos interamericanos. También hemos señalado

³¹⁴ Ver, Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/999, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160.

³¹⁵ Ampliación de Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 312-313 y sus respectivas vueltas); Ampliación de Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera García, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Iguala, de fecha 13 de julio de 1999 (Causa Penal 61/99, fojas marcadas con el folio 313-314 y sus respectivas vueltas).

³¹⁶ Ver Acuerdo de fecha 31 de agosto de 1999, Causa Penal 61/99, Firmado por el Lic. Jose Martinez Guzman, Juez Quinto de Distrito, en la ciudad de Iguala, Guerrero. Foja foliada con el número 397. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

que, contrario a lo establecido en la Convención Interamericana y en diversos instrumentos en la materia, tal investigación no fue iniciada de oficio. Adicionalmente, los representantes consideramos que existieron otros elementos adicionales que, en definitiva, garantizaron la absoluta impunidad en la investigación de la tortura sufrida por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Tanto la Honorable Corte como su homóloga la Corte Europea, en reiteradas ocasiones han utilizado el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (en adelante “Protocolo de Estambul”)³¹⁷ como instrumento para determinar cómo debe ser sustanciada una investigación eficaz de hechos de tortura³¹⁸.

En este sentido, este instrumento señala que una de las diligencias fundamentales que debe llevar a cabo el Estado al momento de recibir una denuncia es la entrevista a la víctima³¹⁹, la cual debe tener una serie de características. Así, el Protocolo³²⁰ establece que en la entrevista debe obtenerse información sobre, entre otros:

- Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el raptó y la detención.
- Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura.
- Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura.
- Qué es lo que se dijo o se preguntó a la persona. Así puede

³¹⁷ Protocolo de Estambul. Op. Cit., párr. 79. Cabe notar que el Estado mexicano informó al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su quinto informe periódico que: “En 2002, la Procuraduría General de la República (PGR) se ocupó de contextualizar el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), siendo el primer país en el mundo en realizar un esfuerzo de ese tipo.” Quinto Informe Periódico del Estado Mexicano al Comité de Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/C/MEX/5, 24 de septiembre de 2008, párr. 185. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/442/28/pdf/G0844228.pdf?OpenElement>. En este sentido, estando abierta en ese entonces la investigación por los actos de tortura sufridos por los campesinos ecologistas, el Estado debió aplicar los estándares contenidos en dicho Protocolo (existente desde el año 1999 y, como se desprende de la cita anterior, adoptado por el Estado mexicano como guía para investigaciones en el ámbito doméstico).

³¹⁸ Ver Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs 100 y 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 200 y Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 93.

³¹⁹ Protocolo de Estambul Op. Cit., Capítulo III. Investigación Legal de la Tortura. C. Procedimientos aplicables a la investigación de la tortura. 2. Entrevistar a la presunta víctima, págs. 19, 87 a 100, 135.

³²⁰ Ídem, párr. 99.

obtenerse información útil para la identificación de lugares de detención secretos o desconocidos.

- Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos.
- Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista.
- Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura.
- Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados.

En el presente caso, no se realizó una entrevista adecuada a las víctimas, por lo que no fue posible recabar los elementos esenciales señalados para el direccionamiento de la investigación de la tortura. Como se desprende del propio expediente judicial interno, una vez presentada la denuncia, hasta el 10 de febrero de 2001, más de un año después de iniciada la averiguación previa por la tortura, las autoridades se presentaron por primera vez en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Iguala de la Independencia, Guerrero, donde se encontraban las víctimas. No obstante, no se les realizó una entrevista sino que solamente se les pidió que ratificaran las denuncias que ya habían presentado³²¹.

Asimismo, el Protocolo considera esencial dentro de la investigación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, la pronta realización de exámenes físicos y psicológicos³²² adecuados a las víctimas³²³. En ese sentido, la

³²¹ En la propuesta de no ejercicio de acción penal de averiguación previa SC/304/2000/VIII-I del 3 de noviembre de 2001, emitida por el Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar Adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, se hace referencia al Exhorto Núm. 115/2000 diligenciado por el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/A. Zona Militar (Chilpancingo, Gro) (J. pág. 70), en donde consta la realización de esta diligencia, fecha en la cual las víctimas solicitaron coadyuvar en la investigación, sin dejar de pedir que las autoridades castrenses remitieran a las civiles la investigación, por medio de documento del mismo 10 de febrero de 2001. Ver escrito presentado por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en la averiguación previa SC/304/2000/VIII ante el Agente del Ministerio Público Militar con fecha 10 de febrero de 2001. Op.cit

³²² En particular respecto a los exámenes psicológicos, el Protocolo de Estambul señala que siempre es necesario realizar el examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente. Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas. Protocolo de Estambul, Op.cit, párr. 260.

³²³ El Protocolo de Estambul se refiere detalladamente a los efectos físicos y psicológicos de la tortura que deben ser siempre tomados en cuenta para la realización de exámenes. Ídem, párrs. 60 y ss.

Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.³²⁴

A este respecto, la Honorable Corte ha establecido que

en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud³²⁵.

En el presente caso, tampoco se llevaron a cabo los exámenes físicos correspondientes para determinar la existencia de las lesiones denunciadas, ni los exámenes psicológicos que eran fundamentales para verificar la existencia de la tortura y sus secuelas.

En efecto, el Agente del Ministerio Público Militar se limitó a integrar en el expediente de la indagatoria los certificados médicos expedidos por el propio Ejército y por médicos legistas (que certificaron a ambas víctimas en quince minutos), los cuales que ya obraban en el expediente de la causa penal abierta contra los señores Montiel y Cabrera³²⁶. Con ello, la autoridad castrense investigadora consideró satisfecho lo relativo a la investigación en torno a la integridad física de las víctimas. No obstante, ninguno de estos exámenes cumplió con los estándares adecuados exigidos por el Protocolo de Estambul y por la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

Como bien lo indica la Ilustre Comisión en su demanda “en cuanto a los certificados médicos que obran en el expediente judicial, la Comisión considera que dichos certificados, específicamente los expedidos por los médicos militares, carecen de idoneidad para sustentar la inexistencia de señales de tortura en las víctimas” pues “carece de independencia y autonomía necesaria para llevar a

³²⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Corte IDH, Caso Baldeón García, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 148, párr. 96; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 177; y Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 224.

³²⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164 párr. 111.

³²⁶ Ver también Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 174.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

cabo el examen médico debido a su relación de dependencia con el Ejército mexicano. En cuanto a los exámenes médicos practicados por los médicos legistas, éstos no satisfacen los requisitos de los principios relativos a la investigación de la tortura y los del Protocolo de Estambul³²⁷.

En efecto, dichos certificados médicos no fueron exhaustivos y por el contrario muestran serias deficiencias, pues no se incluyeron³²⁸:

- (a) Las circunstancias en las que se llevó a cabo el examen;
- (b) La filiación de todas las personas presentes en el examen; la situación, carácter y domicilio de la institución en que se llevó a cabo el examen; las circunstancias del sujeto al momento en que se realizó el examen (por ejemplo cualquier forma de coacción que haya sufrido) y cualquier otro factor pertinente;
- (c) El relato de los hechos indicados por la víctima, incluyendo los presuntos métodos de tortura, el momento en que se llevaron a cabo y los síntomas físicos o psicológicos que el sujeto afirme tener;
- (d) Una descripción de los resultados obtenidos luego de los exámenes clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondiente y fotografías a colores;
- (e) Una interpretación de la relación existente entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas y malos tratos, así como el tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

Efectivamente, los certificados se limitaron a consignar las supuestas lesiones encontradas en el cuerpo de las víctimas, con marcadas contradicciones en sus conclusiones.

Así, en los certificados del Subteniente Auxiliar Médico Cirujano del Ejército del 4 mayo de 1999³²⁹, como del médico legista Dr. Mario Lara³³⁰, de la misma fecha, se

³²⁷ Demanda de la Ilustre Comisión, párr. 114, pág. 48.

³²⁸ Ver Protocolo de Estambul, Op. Cit., párr. 82.

³²⁹ Ver Certificado médico legal del Sr. Rodolfo Montiel Flores, expedido por el Dr. Bulmaro Adame Benitez, Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha 4 de mes de mayo de 1999. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 27. Anexo 4 de la demanda de la CIDH. Certificado médico legal del Sr. Teodoro Cabrera García, expedido por el Dr. Bulmaro Adame Benitez. Subteniente auxiliar médico cirujano del Ejército Mexicano, perteneciente al Hospital Militar Regional de Chilpancingo, Guerrero, de fecha 4 de mes de mayo de 1999. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 26. Anexo 4 de la demanda de la CIDH; Ver también Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 175. Op.cit

³³⁰ Ver, certificado médico legal (examen de integridad física practicado a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores), fechado el 4 de mayo de 1999 por el Dr. Mario Lara Romero. Véase Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, foja foliada con el número 50 (Teodoro Cabrera) y foja foliada con el número 51 (Rodolfo Montiel); Ver también Determinación de no ejercicio de

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

consignó que las víctimas no presentaban huellas de violencia reciente, a pesar de acreditar que Teodoro Cabrera presentaba una herida punzocortante y que Rodolfo Montiel presentaba 2 escoriaciones en región frontal en su porción media.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2000, las víctimas presentaron en el proceso seguido contra ellos un dictamen pericial realizado por *Physicians for Human Rights*, el cual fue a su vez trasladado al Ministerio Público Militar para la investigación de la tortura. Este dictamen, después de una entrevista a las víctimas y de la realización de pruebas físicas, concluye que:

Rodolfo Montiel: Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún, la historia médica del examinado coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica. La historia médica, los síntomas y los hallazgos positivos llevan a la conclusión que los eventos debieron haber sucedido en el tiempo y forma descritos por el examinado.

Teodoro Cabrera: Los resultados físicos coinciden de manera contundente con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de la tortura sufrida. Más aún, la historia médica del examinado (tomando en cuenta su visión limitada), coincide con el desarrollo correspondiente de los síntomas descritos por la ciencia médica. La historia médica, los síntomas y los hallazgos positivos llevan a la conclusión que los eventos debieron haber sucedido en el tiempo y forma descritos por el examinado³³¹.

A pesar de las deficiencias y contradicciones en los certificados emitidos por las autoridades médicas del Estado, y la existencia de un examen realizado por especialistas ofrecido por las víctimas en donde constaba que la tortura si existió, la autoridad investigadora nunca ordenó la realización de exámenes adicionales para aclarar las contradicciones existentes y tampoco realizó de manera oficiosa otras diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos y avanzar en el procesamiento y juzgamiento de los responsables. Esto debió de haberse realizado de manera pronta, bajo los estándares internacionales exigidos, y dentro

acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 175. Op.cit

³³¹ Peritaje realizado por Physicians for Human Rights Denmark (Médicos por los Derechos Humanos Dinamarca), de 31 de julio de 2000 sobre "El caso de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, campesinos mexicanos y activistas ecologistas", Anexo 13 de la demanda de la CIDH; Ver también Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 175. Op.cit

de la averiguación previa abierta dirigida a determinar la existencia de tortura contra las víctimas.

No obstante, el Agente del Ministerio Público Militar decidió proponer el no ejercicio de la acción penal en relación a la denuncia de tortura bajo el fundamento de que “de los certificados médicos que les fueron practicados [...] no exist[ía] evidencia alguna de que el personal militar haya ejercido coacción o violencia sobre los dos detenidos [...] en consecuencia, no exist[ían] elementos probatorios para tener por acreditadas las torturas que manifestaron los individuos de méritos haber sufrido durante el tiempo que permanecieron detenidos por el personal militar”³³².

Es importante destacar que, como se colige de lo anterior, el impulso de la investigación recayó siempre sobre las víctimas sin que el ministerio público, en tanto representante social, llevara a cabo las diligencias más esenciales. Lejos de servirse de las pruebas aportadas por las víctimas para indagar a fondo las diligencias ordenadas por las autoridades responsables, puso en tela de duda las probanzas de la tortura convalidando las irregulares actuaciones que la encubrían. Como muestra su proceder, en los hechos presumió la validez de las actuaciones públicas y la falsedad de los señalamientos de las víctimas, de modo que no se exigió a los servidores públicos involucrados demostrar que efectivamente habían procedido con respeto a los derechos de las víctimas durante el tiempo que permanecieron detenidos antes de ser consignados.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

iii. No se obtuvieron testimonios relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

La Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad estatal por diversas omisiones en la recolección de testimonios³³³. Su homólogo, el Tribunal Europeo, también ha condenado la omisión del Estado de no llamar a declarar a presuntos

³³² Ver Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 175. Op.cit

³³³ Corte IDH. Caso Kawas Fernández v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 105; Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 96; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 93, párr. 231. Ver también ECHR. Onen v. Turkey. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

testigos presenciales de los hechos³³⁴ y a personas que aparecen en la nómina de una institución que pudiera tener información sobre lo ocurrido³³⁵.

Como se advierte del expediente interno, en el caso que nos ocupa, las autoridades encargadas de la averiguación previa por el delito de tortura y lesiones no visitaron la comunidad con el fin de recabar las declaraciones y testimonios de los testigos oculares, ni tampoco buscaron con diligencia los testimonios de todos los agentes militares, policiales y judiciales que presenciaron los actos de tortura infringidos a los señores Montiel y Cabrera, faltando así con el deber de efectuar la investigación con seriedad y exhaustividad, hasta los límites de sus posibilidades³³⁶. De igual manera, tampoco confrontaron los testimonios de los militares, ni cuestionaron la veracidad de los mismos en cuanto a tiempo, forma y lugar en el que se dieron los hechos y que fueron asentados en los partes informativos y documentos presentados por el propio ejército.

El propio Comisario Municipal de Ajuchitlán del Progreso aseguró ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el día de los hechos los militares “procedieron a golpear a los detenidos acusándolos de ser encapuchados y portar armas”³³⁷. No obstante, en el proceso judicial correspondiente nunca se obtuvo su declaración.

Asimismo, la visitadora de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Guerrero (Coddehum), Licenciada Alma Rosa Merino Cortés, el 15 de mayo de 1999, a partir de una visita al Centro de Readaptación Social donde se encontraban los ecologistas, acreditó haber encontrado a Rodolfo Montiel con “hematomas en la región parietal, temporal, y lumbar” y a Teodoro Cabrera con “hematomas en la región escapular y en el brazo izquierdo”, indicando que ambos aludieron que las lesiones fueron “producto de los golpes recibidos por parte de los servidores públicos señalados como responsables al inicio de la queja”³³⁸.

Las autoridades encargadas del proceso de investigación de la tortura debieron haber obtenido el testimonio de los funcionarios de la Coddehum, el cual resultaba

³³⁴ *Ibíd.* Ver también ECHR. *Onen v. Turkey*. No. 22876/93, 14.5.02, párr. 88.

³³⁵ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2007, Serie C No. 120, párr. 96

³³⁶ Ver Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 36. *Op.cit*

³³⁷ escrito de denuncia, de fecha 3 de mayo de 1999, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por el señor Leonardo Perea Santoyo, Comisario del poblado de Pizotla (foliado con los números 3 y 4 del expediente de la CNDH, presentado por la Comisión como Anexo 2 en su demanda).

³³⁸ Documento de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum) firmado por la Lic. Alma Rosa Merino Cortés, de fecha 15 de mayo de 1999. Acta donde se hace constar que el Lic. Policarpo Gatica Ramírez, Coordinador Regional de la Coddehum en tierra Caliente, se constituyó en el Cereso de Coyuca de Catalán con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por los señores Montiel y Cabrera el día 15 de mayo de 1999. Foja marcada con el folio 49 del expediente de la CNDH. Anexo 2 de la demanda de la CIDH.

esencial para determinar la veracidad de los maltratos alegados por las víctimas. Sin embargo, ello no ocurrió.

Todas estas omisiones, evidentemente afectaron los resultados de la investigación, evitando que se sancionara de manera adecuada a los responsables de las violaciones.

c. La investigación de los hechos de tortura denunciados no fue sustanciada en un plazo razonable

Esta Honorable Corte ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.”³³⁹

Asimismo ha señalado que “una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”³⁴⁰. En concreto, la Corte ha establecido que:

“(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”³⁴¹.

La Corte considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”³⁴².

En el caso de los campesinos ecologistas, han transcurrido más de 10 años sin que ninguno de los responsables de los actos de tortura de los que fueron víctimas

³³⁹ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 66.

³⁴⁰ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr. 69.

³⁴¹ Corte IDH, Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

³⁴² Corte IDH, Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. Eur. Court Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 de febrero de 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 de febrero de 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 de enero de 2005.

haya sido sancionado y a la fecha no se han realizado diligencias efectivas dentro de la investigación.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de la ejecución del defensor Jesús María Valle Jaramillo, en el que “ha[bían] transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continua[ban] abiertos los procesos penales respectivos”, que esta “demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”³⁴³.

La Corte ha señalado que la responsabilidad estatal podría ser desvirtuada si el Estado demostrara que la demora guarda relación directa con la complejidad del caso o con la actitud procesal de la parte interesada³⁴⁴.

No obstante, a continuación analizaremos por separado los elementos establecidos por la Honorable Corte para el establecimiento de plazo razonable, con el fin de demostrar que en el caso que nos ocupa, el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en el trámite de la investigación de los hechos.

- **La complejidad del caso**

Si bien es cierto que la investigación de la tortura perpetrada contra Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel presenta algunos elementos de complejidad como la falta de determinación concreta de algunas de las personas que se encontraban presentes mientras ellos eran interrogados y agredidos, debido a que mantuvieron sus rostros cubiertos, ello no justifica que las autoridades no hayan avanzado en una investigación seria y exhaustiva de los hechos, máxime en virtud de que al menos uno de los responsables, el castrense Calixto Rodríguez Salmerón, fue debidamente identificado como perpetrador de la tortura por una de las víctimas³⁴⁵.

- **La actividad de la parte interesada**

Como hemos destacado, a pesar de que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de las agresiones sufridas por los señores Montiel y Cabrera durante su detención, el inicio de la investigación tuvo que darse como consecuencia de la solicitud expresa de las víctimas.

Los señores Montiel y Cabrera inclusive asumieron la coadyuvancia en el caso, ofreciendo distintas pruebas al proceso que el propio Estado mexicano no

³⁴³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

³⁴⁴ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr. 69.

³⁴⁵ Véase, pág. 8 de la diligencia de careos constitucionales realizada dentro del proceso penal 61/99, el 26 de agosto de 1999, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH.

recabó³⁴⁶. Por ejemplo, ante la falta de exámenes adecuados para determinar la tortura por parte de las autoridades, los ecologistas presentaron un peritaje de examen físico realizado por *Physicians for Human Rights*, el cual no fue admitido en un primer momento y fue posteriormente descartado como prueba válida en el proceso de tortura por la autoridad investigadora³⁴⁷.

Además, a pesar de haberse acreditado como coadyuvantes en el caso, no se les notificó personalmente la determinación del no ejercicio de la acción penal, y el archivo de la indagatoria.

Como se ve, los ecologistas en ningún momento obstaculizaron la investigación, sino que por el contrario, intentaron impulsarla, a pesar de que, de acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, corresponde a las autoridades estatales actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.³⁴⁸

- **La actividad de las autoridades**

El retraso en la tramitación del proceso para investigar la denuncia de tortura de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel es atribuible única y exclusivamente a las autoridades a cargo de la investigación, pues tal como se ha explicado a lo largo de esta sección, el Estado incurrió en una serie de irregularidades que han generado el retraso en su trámite y la impunidad en que permanecen los hechos.

En primer término, la investigación fue conocida por la jurisdicción penal militar prácticamente desde el inicio de las investigaciones³⁴⁹, a pesar de que dicha

³⁴⁶ Ver escrito presentado por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en la averiguación previa SC/304/2000/VIII ante el Agente del Ministerio Público Militar con fecha 10 de febrero de 2001. Op.cit Ver también Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 107. Op.cit

³⁴⁷ Ver Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001, pág. 175.

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH; Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

³⁴⁹ Es importante destacar que las primeras diligencias realizadas en una averiguación previa son fundamentales para asegurar el esclarecimiento de los hechos debido a que la evidencia puede alterarse o perderse con el simple paso del tiempo. Por eso mismo, aun cuando el no ejercicio de la acción penal decretada por la autoridad ministerial militar podría impugnarse en el ámbito doméstico mediante la interposición de una demanda de amparo, ello no subsanaría las omisiones que al inicio de la investigación realizó una autoridad ministerial caracterizada por la falta de independencia como lo es la Procuraduría de Justicia Militar.

jurisdicción carece de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad. Fue la propia justicia militar la que propuso el no ejercicio de la acción penal, con lo que se paralizó la investigación de la tortura.

Esto se une a la falta de acciones adecuadas para la documentación e investigación apropiada de un caso de tortura, como la falta de una entrevista adecuada a las víctimas, la no realización de los exámenes físicos y psicológicos correspondientes, así como la falta de obtención de testimonios fundamentales en el caso.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el retardo injustificado en las investigaciones del presente caso debido a que el mismo es atribuible sola y únicamente a las irregularidades cometidas por las propias autoridades mexicanas.

d. El Estado es responsable por la violación a la protección judicial (artículo 25), en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por no proporcionar un recurso eficaz contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos.

Como señalamos *supra*, en febrero de 2001 los señores Montiel y Cabrera presentaron un escrito³⁵⁰ al Ministerio Público Militar dentro de la averiguación previa SC/304/2000/VIII en el cual solicitaron que dicho Ministerio Público remitiera la indagatoria a las autoridades civiles competentes para que fueran éstas las que realizaran la investigación de los hechos de tortura. Sin embargo, la autoridad ministerial castrense fue omisa en responder dicha petición y la averiguación previa permaneció en el fuero militar.

Ahora bien, ante esta omisión los ecologistas quedaron imposibilitados para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación de la tortura infligida en su contra, al no existir un recurso efectivo para impugnar jurídicamente dicha cuestión.

En efecto, el juicio de amparo, que por definición constituye el mecanismo de garantía jurídica de los derechos fundamentales en México, resulta ineficaz para impugnar la extensión del fuero militar, al establecer supuestos de legitimación activa sumamente limitados cuando las víctimas o los ofendidos del delito pretenden acudir a los tribunales. Para febrero del 2001, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Amparo tutelaban adecuadamente los derechos de las víctimas.

³⁵⁰ Ver escrito presentado por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en la averiguación previa SC/304/2000/VIII ante el Agente del Ministerio Público Militar con fecha 10 de febrero de 2001. Op.cit

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

En cuanto a la Ley de Amparo, ésta había sido modificada en el año 2000 para establecer en su artículo 10 los supuestos en los que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrían promover un juicio de amparo. No obstante, tales supuestos quedaron limitados exclusivamente a los siguientes: (1) contra actos relacionados con el incidente de reparación del daño o responsabilidad civil; (2) contra actos relacionados con el aseguramiento del objeto del delito o de los bienes afectos a la reparación o la responsabilidad; y (3) contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma.³⁵¹

En lo tocante a la Constitución, ésta fue reformada para reconocer explícitamente los derechos de las víctimas y los ofendidos, a partir de una modificación que entró en vigor el 21 de marzo de 2001.³⁵² Sin embargo, dicha reforma no fue acompañada de la relativa adecuación de la Ley de Amparo. Aunque algunas líneas jurisprudenciales recientes hacen referencia a que el juicio de amparo debe ser efectivo para tutelar los derechos de las víctimas aun cuando ello no esté expresamente previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, prevalecen criterios restrictivos de la legitimación activa de las víctimas para acudir a este medio de garantía de los derechos.

Así, el juicio de amparo resulta inefectivo, por ejemplo, en aquellos casos en que la víctima o el ofendido buscan oponerse a la declinación de competencia de las autoridades civiles a favor de las castrenses dentro de una investigación penal.³⁵³

En el caso que nos ocupa, la ausencia de recursos efectivos contribuyó a que la investigación de la tortura perpetrada en contra de los señores Montiel y Cabrera permaneciera bajo la responsabilidad de las autoridades castrenses. En efecto, al no obtener una respuesta favorable a su solicitud formulada el 10 de febrero de 2001 en el sentido de que la indagatoria fuese remitida a las autoridades civiles,

³⁵¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-9.pdf>.

³⁵² Véase, Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000. Disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_149_21sep00_ima.pdf.

³⁵³ El que dicho criterio prevalece hasta el presente, se comprueba mediante el análisis de la reciente resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 989/2009, en el cual la mayoría de los Ministros consideró que la viuda de una persona privada arbitrariamente de la vida por elementos castrenses carecía de legitimación activa para impugnar a través del juicio de amparo la declinación de competencia de las autoridades civiles a favor de las castrenses, al no encuadrar este supuesto en las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo. Como se señala *infra* en el apartado relativo al artículo 2 de la CADH, la sentencia en cita aún se encuentra en etapa de elaboración, dentro de la fase que en México se denomina “engrose”, razón por la cual los representantes de las víctimas nos comprometemos a exhibirla como anexo del presente escrito una vez que sea pública. De modo preliminar presentamos la versión estenográfica de la sesión del Pleno de 10 de agosto de 2009. **ANEXO 29.**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

los ecologistas no tuvieron un recurso efectivo para impugnar la omisión del Ministerio Público castrense, pues el juicio de amparo se encontraba destinado a fracasar en razón de las consideraciones expuestas.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó el artículo 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, al no proporcionar un recurso efectivo contra la extensión indebida de la jurisdicción militar sobre la investigación de los hechos de tortura sufridos por los señores Montiel y Cabrera.

1. El Estado mexicano es responsable por las múltiples irregularidades que se verificaron durante el proceso penal seguido en contra de los señores Montiel y Cabrera

La Corte Interamericana ha establecido que las garantías enumeradas por el artículo 8 [de la Convención Americana] establecen las características del debido proceso, el cual “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[...]”³⁵⁴.

Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Los representantes de las víctimas consideramos que el Estado mexicano es responsable por las violaciones a las garantías del debido proceso perpetradas en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera en el juicio penal seguido en su contra. Lo anterior en virtud de que en los procesos seguidos en el ámbito doméstico: a) no se les respetó el principio de presunción de inocencia; b) no tuvieron una defensa adecuada durante sus supuestas declaraciones ministeriales ni durante la preinstrucción; c) las confesiones obtenidas bajo tortura fueron validadas por los tribunales; y, d) se irrespetó el principio de inmediación procesal.

³⁵⁴ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87, de 06 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

a. El Estado mexicano no respetó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera (8.2 CADH).

La Corte Interamericana ha sido clara en sostener que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia.³⁵⁵

Así,

[l]a Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.³⁵⁶

Es claro pues que de conformidad con la Convención Americana, es requisito *sine qua non* para la sanción penal de una persona el que se demuestre de manera fehaciente su culpabilidad. Ello implica que la carga de la prueba recae la parte acusadora y no en el acusado³⁵⁷.

En el caso *Tibi*, la Corte se apoyó en un criterio sostenido por la Corte Europea en el caso *Allenet de Ribemont contra Francia* según el cual el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121.

³⁵⁶ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 153 y 154.

³⁵⁷ Igualmente, en el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos ha observado que en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, por lo que no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso. Ver Observación General No. 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984).

también por otra autoridad pública³⁵⁸, para señalar que:

Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.³⁵⁹

Así, esta Honorable Corte ha establecido que las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio.³⁶⁰ Por el contrario, deben apreciar y valorar las evidencias en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.³⁶¹

Por último, la Corte ha expresado que: “[...] para ver si un proceso ha sido justo en su desenvolvimiento, se debe analizar, entre otros, la manera en que fue ofrecida y producida la prueba, la oportunidad que tuvo la parte ofendida de participar en el proceso y la omisión del juez de proveer un fundamento a sus decisiones cuando se pronuncia sobre cuestiones de prueba [...]”³⁶².

En el presente caso, los señores Montiel y Cabrera fueron primero acusados y posteriormente condenados con base en una serie de evidencias plagadas de irregularidades. La forma en que se realizó la integración y valoración de la prueba que sirvió para la condena de las víctimas muestra que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara su culpabilidad, contrario al principio de presunción de inocencia.

Enseguida, se presentan algunas de las inconsistencias de la prueba que fue utilizada como fundamento para decidir la acusación y condena de los señores Montiel y Cabrera.

En primer lugar, las versiones de los militares captores mostraron serias contradicciones con el informe sobre la inspección de la escena del crimen y los objetos localizados en ella.

Así, no existió evidencia de que al momento de su detención el señor Rodolfo Montiel Flores portara un rifle calibre 22, como según el Capitán Segundo de

³⁵⁸ Corte Europea, caso Allenet de Ribemont contra Francia, sentencia del 10 de febrero 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38.

³⁵⁹ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; párrs. 182 y 183.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr 233.

³⁶¹ *Ibíd.*

³⁶² Caso Villagrán y Morales, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 211

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Infantería Artemio Nazario Carballo, el Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón y el Cabo de Infantería José C. Calderón Flaviano aseguraron que portaba al momento de ser detenido³⁶³. Además, el personal militar reportó la existencia de dos rifles más calibre 22 que según precisaron "fueron localizados por hallazgo" y que se pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, lo que no coincide con el reporte del General de Brigada Jorge Pérez Toledo cuando informó a sus superiores, según su versión, que se localizó por hallazgo y en el lugar de los hechos una sola arma de fuego de dicho calibre³⁶⁴.

Además, a pesar de que en la inspección del lugar de los hechos no se constató la existencia de enervantes o semillas de estupefacientes, inexplicablemente apareció un costal que contenía entre otros objetos el enervante y las semillas que sirvieron de base para la acusación del señor Montiel. Las contradicciones relativas a esta supuesta prueba de cargo fueron reconocidas desde el inicio del proceso por el Tribunal Unitario que, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, las consideró insuficientes para procesar a Rodolfo Montiel por los delitos de contra la Salud en la modalidad de Cosecha de Plantas de Marihuana con Fines de Comercio y contra la Salud en la modalidad de Posesión de Semillas de Amapola y Marihuana, como pretendía el ministerio público³⁶⁵.

Las personas que se prestaron para firmar como testigos de asistencia en las actuaciones supuestamente realizadas ante el Ministerio Público del fuero común, evidenciaron en los posteriores interrogatorios no haber presenciado las declaraciones autoinculpatorias de los señores Montiel y Cabrera, y se demostró que uno de ellos acudió aleccionado a su declaración judicial llevando una hoja con apuntes sobre los hechos³⁶⁶.

³⁶³ Esto lo reiteró la Procuraduría General de Justicia Militar en el oficio DH/84624, del 30 de junio de 1999 y en el "Informe especial del caso Pizotla, Guerrero", que anexó al diverso DH/14296, del 7 de junio de 2000. Tal información se contradice con el contenido del mensaje C.E.I. número 12602, del 2 de mayo de 1999, que le dirigió el general de Brigada DEM Jorge Pérez Toledo, comandante de la 35a. Zona Militar, al comandante de la IX R.M. en Cumbres de Llano Largo, Guerrero. Ver Recomendación 8/2000 de la CNDH, Anexo 2 de la demanda de la CIDH.

³⁶⁴ Cabe señalar que en el proceso penal, en sentencia del 14 de agosto del año 2002, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió absolver a Rodolfo Montiel del delito de Portación de Arma Prohibida al haber contradicciones en los señalamientos que hicieran los elementos aprehensores. Lo anterior demuestra la fabricación de las acusaciones imputadas a los ecologistas por los militares. Véase, Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de Guerrero, dentro de Juicio de Amparo Directo 499/2001, Anexo 10 de la demanda presentada por la CIDH.

³⁶⁵ Véase, Resolución del 29 de junio de 1999 del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, misma que se encuentra integrada a la Causa Penal 61/99 en las fojas foliadas con número 276-303 y sus respectivas vueltas. Anexo 7 de la demanda de la CIDH; Sentencia dictada el 14 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de Guerrero, dentro de Juicio de Amparo Directo 499/2001, Anexo 10 de la demanda presentada por la CIDH.

³⁶⁶ Véase Interrogatorio de la defensa al señor Abundio Hernández Grande dentro de la causa penal 61/99, el 21 de enero de 2000, fojas marcadas con folios 602-606 y sus vueltas. Anexo 7 de la CIDH. En relación a esta declaración, en la posterior resolución del amparo directo que

En primera instancia, el Juez Quinto de Distrito sólo se limitó al estudio y valoración de las pruebas producidas durante la averiguación previa, ofrecidas y desahogadas por la propia parte acusadora, sin que se hayan valorado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa y desahogadas ante el órgano jurisdiccional³⁶⁷. Muestra de ello, es que probanzas similares fueron ponderadas con criterios distintos: por un lado, los testimonios de Silvino Jaimes Maldonado, Cresencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes quienes presenciaron la ilegal y arbitraria detención e incluso la tortura de los campesinos ecologistas fueron minusvalorados de manera irregular³⁶⁸; por otro, a los

promovieron las víctimas en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la dictada por el Juez Quinto de Distrito, los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito interpretaron los hechos mas allá de lo contenido en el acervo probatorio del expediente, al grado de realizar afirmaciones subjetivas para justificar la deficiente actividad procesal de la parte acusadora, en lugar de privar de valor probatorio el ateste del señor Abundio Hernández Grande. Lo anterior se demuestra en las siguientes porciones de la sentencia:

[...] tampoco afecta la credibilidad de lo expuesto por el mencionado testigo de asistencia ABUNDIO HERNÁNDEZ GRANDE, por el hecho de que durante el desarrollo de la diligencia en que fue interrogado por la Defensa se encontrara en su poder una hoja manuscrita que incluso se mandó agregar a los autos, en la que se asentaron algunos datos donde aparecen los nombres de los inculpados, los delitos atribuidos, así como el nombre de la ciudad de Arcelia, Guerrero, y la fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve; toda vez que ello no es demostrativo de que se trate de un testigo aleccionado como lo aseveran los quejosos, sino que el precitado deponente pudo elaborar esas propias anotaciones para no incurrir en errores al comparecer a la audiencia a la que fue interrogado, tomando en cuenta que seguramente por el cargo de intendente que ocupa en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, interviene en múltiples asuntos con el carácter de testigo de asistencia; [...]

Véase, Sentencia de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dentro del juicio 499/2001, fojas 547 y 548, presentada por la Ilustre Comisión como anexo 10. Es preciso señalar primeramente que no existe en autos aseveración alguna en el sentido de que el señor Hernández Grande haya elaborado por sí mismo la hoja que se le encontró para no incurrir en errores, mas aún, en el momento en que se certificó que estaba leyendo esa hoja al momento de declarar, se dio cuenta de la irregularidad y por eso mismo se le sustrajo de su poder, ya que expresamente los artículos 249, 253 y 255 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que el testigo deberá declarar libremente, de viva voz y sin que le sea permitido leer respuestas que tengan escritas.

³⁶⁷ Es importante mencionar que, como se profundizará a través de los peritajes que los representantes de las víctimas presentaremos a esta Honorable Corte en su momento, al momento de los hechos –y en el presente- prevalecía en México un sistema de justicia penal afectado por remanentes inquisitoriales, traducidos sobre todo en las amplias atribuciones conferidas al ministerio público para desahogar pruebas durante la fase de investigación denominada averiguación previa. Como ocurrió en el caso que nos ocupa, dichas pruebas frecuentemente se incorporan a juicio favorecidas por la presunción de que la autoridad ministerial actúa de buena fe, lo que a la postre contribuye a que tengan una considerable fuerza convictiva, limitando las posibilidades que la defensa tiene de contradecir tales probanzas. El caso de los señores Montiel y Cabrera demuestra contundentemente que lo anterior puede ocurrir ya que hay indicios de que el ministerio público actuó de mala fe y/o en abierta contravención de las garantías básicas del debido proceso.

³⁶⁸ Por ejemplo, en su sentencia el Juez considera que a los testigos de descargo no les constan los hechos citando fuera de contexto sus deposiciones, como se colige del siguiente fragmento: “Por cuanto hace a los testimonios de Silvino Jaimes Maldonado, Cresencia Jaimes Maldonado

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

testimonios de los militares captores, de los testigos de asistencia y supuestos defensores de oficio que participaron en las declaraciones ministeriales pretendidamente realizadas los días 4 y 6 de mayo de 1999, se les concedió valor probatorio pleno pese a que durante el juicio mostraron ser contradictorios, inverosímiles y faltos de claridad como se comprobó en los respectivos careos³⁶⁹.

Las autoridades a cargo del caso consideraron plenamente probada la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera por la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas partiendo de pruebas que estaban viciadas de origen y resultaban insuficientes. Incluso, puede llegarse a la conclusión de que las autoridades dolosamente modificaron o incluso falsificaron diligencias. Enseguida se enumeran algunas de estas irregularidades:

- Nunca se practicó una prueba balística capaz de identificar si los cartuchos percutidos recuperados del lugar de los hechos habían sido disparados con las armas supuestamente decomisadas a los ecologistas, siendo ésta una omisión grave en la debida recolección de pruebas de una escena de crimen en la cual supuestamente se habrían accionado armas de fuego;
- Se practicó a las víctimas una prueba de rodizonato de sodio para detectar residuos de pólvora en las manoseos días después de los hechos, de modo tal que los resultados objetivamente no podrían haber sido confiables ni menos aun contundentes³⁷⁰.

y Esperanza Rebollar Jaimes, cabe decir que de sus respectivas declaraciones se advierte que no presenciaron directamente los hechos que en el caso interesan [...] Por su parte Cresencia Jaimes Maldonado en lo que interesa, manifestó que sabe que el dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, llegaron los militares a Pizotla disparando a la casa del señor TEODORO, no sabe por qué, en la casa en que los militares llegaron disparando, se encontraban Rodolfo y Teodoro, no sabe si estarían solos o había más personas, junto con el señor que mataron de nombre Salomé (creo), Sánchez, le parece, tampoco sabe quién lo mató; que los soldados llegaron disparando, tirando balazos a la comunidad de Pizotla, no vio exactamente hacia donde tiraban, pero fue a la casa del señor Teodoro; que no vio ni sabe qué hicieron RODOLFO MONTIEL Y TEODORO CABRERA, cuando llegaron los militares disparando; que vio a RODOLFO MONTIEL FLORES Y A TEDORO CABRERA GARCÍA, cuando ya los tenían detenidos [...]". Los subrayados pertenecen a la sentencia original y puede inferirse que fueron realizados por el órgano jurisdiccional para poner en tela de duda la calidad probatoria de dichas deposiciones; sin embargo, como puede apreciarse, en ello estriba una ponderación sesgada que toma en consideración ciertos aspectos contenidos en las testimoniales y descarta otros, siempre buscando comprobar la culpabilidad de los señores Montiel y Cabrera. Véase, Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero el de agosto del 2000, foja 97 y ss., dentro de la causa penal 61/99, que la CIDH presenta como Anexo 7.

³⁶⁹ Véase, págs. 101 a 133 de la Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero el de agosto del 2000, foja 97 y ss., dentro de la causa penal 61/99, que la CIDH presenta como Anexo 7.

³⁷⁰ Véase, Véase Dictamen pericial en materia de química forense de fecha 4 de mayo de 1999, Averiguación Previa No. CUAU/01/119/999, Oficio No. 067/99, foja marcada con folio 48. Anexo 4 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

- Las armas supuestamente aseguradas a las víctimas no fueron entregadas inmediatamente al Ministerio Público como debió hacerse para preservar el material probatorio³⁷¹;
- Se utilizó como prueba de cargo la declaración de un grupo de policías judiciales en torno al tipo de armas que fueron puestas a la vista del Ministerio Público, misma que se introdujo en la indagatoria ministerial como supuesta “pericial de identificación de armas”. No obstante, dichos peritos nunca acreditaron su carácter de especialistas en la materia ni menos aún su pertenencia al área de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; antes bien, su falta de pericia y su subordinación a la autoridad ministerial tornan dudosa la objetividad con que procedieron³⁷²;
- El Agente del Ministerio Público de la Federación, aun cuando reconoció que los cargos imputados a los ecologistas configuraban en vía presuntiva delitos federales, consignó a las víctimas ante un Juez del Fuero Común, como lo es el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Mina, siendo ésta una autoridad incompetente para conocer de un caso de delitos del orden federal³⁷³.

Aún cuando estos vicios tuvieron que haber sido identificados por las distintas autoridades judiciales involucradas con el caso, los respectivos órganos jurisdiccionales no los tuvieron en consideración y determinaron que la prueba de cargo pese a su inconsistencia, bastaba para comprobar plenamente la responsabilidad penal de los señores Montiel y Cabrera.

Las irregularidades descritas constituyen solo una porción del cúmulo de indicios a partir de los cuales podía concluirse que la escena del supuesto crimen fue manipulada, que se fabricaron dolosamente actuaciones para justificar la ilegal y arbitraria detención de los señores Montiel y Cabrera y que las confesiones de los campesinos ecologistas fueron coaccionadas³⁷⁴.

³⁷¹ Aunque el agente del Ministerio Público del Fuero Común habría realizado una inspección ocular del lugar de los hechos a las 8am el día 4 de mayo, es de notar que en su diligencia no asentó nada respecto de las armas supuestamente decomisadas, las semillas de marihuana y/o amapola supuestamente halladas ni mucho menos respecto de la acusación formulada en contra de los señores Montiel y Cabrera. Véase, diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas del occiso Salomé Sánchez Ortiz, realizada el 4 de mayo de 1999, por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. El documento obra dentro del Anexo 4 de la demanda de la Comisión, fojas foliadas con el número 13 y 14 sin vueltas.

³⁷² Véase, Averiguación Previa CUAU/01/0119/999. Anexo 4 de la demanda.

³⁷³ Oficio de Consignación con Detenido presentado ante el Juez de Primera Instancia en materia Penal por el Ministerio Público Federal, el día 6 de mayo 1999. El documento presenta un sello donde se asienta que fue recibido a las 18:10 horas. Foja foliada con el número 143. Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

³⁷⁴ Entre otras irregularidades cabe mencionar: los interrogatorios practicados a los militares captores, donde uno de ellos aceptó no haber remitido nunca ante el ministerio público del fuero común a los señores Montiel y Cabrera; los interrogatorios practicados a las personas que firmaron como defensoras públicas de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, en uno de los cuales la defensora de oficio federal Jacqueline Pineda aceptó que habían sido elementos castrenses

No obstante, el Juez Quinto de Distrito los encontró culpables y en segunda instancia, el Primer Tribunal Unitario confirmó la sentencia condenatoria. En cuanto a los hechos de tortura de que fueron objeto las víctimas y por medio de los cuales se extrajo su confesión, el juez de segunda instancia señaló:

[...] de tales agresiones que mencionan haber sufrido ninguna constancia obra en el sumario a más de que no aportaron prueba que así lo evidencie pues si bien ofrecieron testimoniales los mismos en ningún momento aluden a tales ataques como más adelante se abundará, por lo que su sola manifestación en ese sentido es suficiente para hacer creíble su versión, la que sólo puede considerarse como un ardid defensivo de su parte para pretender evadir su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se les atribuyen [...]

[Respecto a la ampliación de declaración de las víctimas, señala el Magistrado] [...] en cuanto a tales argumentaciones defensivas son inatendibles porque con independencia de que son vagas e imprecisas, no indican a qué autoridad judicial y ministerial se refieren, las torturas físicas y morales que señalan, no se desprenden del sumario [...]”³⁷⁵

En las consideraciones de los órganos jurisdiccionales que se han citado, es evidente que no solo se concedió valor probatorio a los viciados elementos de cargo, sino que también en la práctica se presumió la validez de las actuaciones de los servidores públicos involucrados ignorando las irregularidades que presentaban al mismo tiempo que se presumió la falsedad de las denuncias de tortura presentadas por las víctimas, exigiendo que fueran los campesinos ecologistas quienes produjeran la prueba fehaciente de las violaciones por ellos

quienes habían puesto a disposición de esa instancia a los campesinos; y el que los elementos castrenses captadores afirmaron en sus ampliaciones de ratificación de denuncia rendidas el 6 de mayo que los ecologistas habrían aceptado que militaban en grupos armados, aun cuando en sus denuncias originales del 4 de mayo los mismos agentes no mencionaron nada relativo a que los ecologistas hubiesen mencionado que pertenecían a tales grupos ni tampoco que los propios militares hubiesen conducido investigaciones o interrogatorios para indagar sobre ello. Por tanto, la ampliación de ratificación que los castrenses realizaron el 6 de mayo demuestra que con posterioridad al día 4 de mayo continuaron interrogando a los señores Montiel y Cabrera, como las víctimas señalan en sus declaraciones. Ver, Ampliación de ratificación de denuncia del Capitán Segundo de la Infantería del 40º Batallón, Artemio Nazario Carballo, ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, fojas foliadas con número 88-89, Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH; interrogatorios realizados por la defensora de los Sres. Montiel y Cabrera a Calixto Rodríguez Salmerón (Sargento Segundo de Infantería) y a Artemio Nazario Carballo (Capitán Segundo de Infantería), ambos de fecha 26 de agosto de 1999, ante el Juez Quinto de Distrito, Causa Penal 61/99, presentada por la Comisión como Anexo 7 en su demanda, fojas marcadas con el folio 374-390 y sus respectivas vueltas; Interrogatorio practicado por la defensa a la licenciada Jacqueline Pineda Mendoza el 27 de enero de 2000, Causa Penal 61/99, Anexo 7 de la demanda, fojas marcadas con folio 623-632 y sus respectivas vueltas.

³⁷⁵ Véase, Resolución del 26 de octubre de 2000 del Tribunal Unitario dentro de la Toca Penal 406/2000. Anexo 8 en la demanda de la CIDH.

padecidas. Ello a pesar de que la negligente recolección de las pruebas que habrían demostrado lo ocurrido es atribuible únicamente al Estado.

A mayor abundamiento, la prueba médica sobre la tortura aportada por la defensa no fue admitida en un primer momento por el Primer Tribunal Unitario que tuvo bajo su responsabilidad el Proceso Penal 406/2001, y en consecuencia, el 26 de octubre de 2000 confirmó la sentencia condenatoria.³⁷⁶ No fue sino hasta que la defensa acudió al amparo directo cuando por sentencia de un Tribunal Colegiado, el Magistrado del Tribunal Unitario admitió esa probanza.³⁷⁷ Evidentemente, tratándose de un señalamiento tan grave como lo es la prueba médica sobre tortura, si el Tribunal de Alzada se hubiese conducido con la debida diligencia habría admitido la prueba y analizado su contenido, al no haber impedimento legal alguno para hacerlo. Contrariamente, sí tuvo por acreditadas las conclusiones de los certificados médicos oficiales que carecían de todo tipo de rigurosidad técnica y en el caso del médico militar carente de imparcialidad, en los cuales se afirmaba que no existían lesiones en las víctimas. De hecho, uno de los médicos deja constancia de haber realizado exámenes físicos a las dos víctimas en el lapso de 15 minutos³⁷⁸.

Por todo lo manifestado, es evidente que el Estado mexicano se avocó a fragmentar el acervo probatorio dando valor únicamente a aquellas evidencias, que aunque fueran producidas de manera irregular, servían para sostener la participación de los señores Montiel y Cabrera en un hecho ilícito, desechando aquellas que necesariamente llevaban a la conclusión de que las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura.

Los señores Montiel y Cabrera fueron acusados y condenados sin que existieran elementos de prueba válidos, contundentes y adecuados para considerar plenamente demostrada su culpabilidad, en el contexto de un proceso viciado desde sus orígenes. Por ello, debe declararse que el proceso seguido contra los ecologistas violó el artículo 8.2 de la CADH al irrespetar el derecho a la presunción de inocencia.

b. El Estado de México es directamente responsable por no haber proveído a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores con una defensa legal adecuada cuando supuestamente fueron

³⁷⁶ Véase, Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito de 26 de octubre de 2001, Toca Penal 406/2000 dentro del Anexo 8 en la demanda de la CIDH.

³⁷⁷ Véase, Sentencia del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito de 16 de julio de 2001, Toca Penal 406/2000. Anexo 8 de la demanda de la CIDH. Cabe recordar que incluso cuando fue admitida, el Tribunal Unitario la consideró insuficiente para restar valor probatorio a las confesiones de las víctimas.

³⁷⁸ Ver certificados médicos de integridad emitidos por el Dr. Cirenio Guzmán Olivar, de fecha 6 de mayo de 1999, fojas foliadas con número 83 (Teodoro Cabrera) y 84 (Rodolfo Montiel). Averiguación Previa No. 33/CC/999. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

asistidos por abogados del Estado (Artículos 8.2 c) y e)).

Las garantías procesales contempladas en la Convención recogen el derecho para el procesado de contar con los medios adecuados para llevar una defensa adecuada, incluido el derecho a ser asistido por un defensor público precisado en el artículo 8.2, incisos c) y e), transcrito más arriba.

Tratándose del derecho a una defensa adecuada facilitada por el Estado, esta Honorable Corte ha señalado “[...] que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”³⁷⁹.

En el caso que nos ocupa, los representantes de las víctimas consideramos que el Estado no respetó el derecho de los ecologistas de una adecuada defensa durante las diligencias ministeriales que, aduce el Estado, habrían sido realizadas los días 4 y 6 de mayo de 1999, donde los señores Montiel y Cabrera supuestamente fueron asistidos por defensores de oficio.

En cuanto a la declaración ministerial fechada el 4 de mayo de 1999 donde, según obra en el expediente, las víctimas contaron con la representación legal del Lic. Filogonio Soto Patiño, dichas deposiciones se realizaron dolosamente a posteriori para justificar la ilegal retención de los ecologistas en las instalaciones del 40 Batallón del Ejército Mexicano, pues los señores Montiel y Cabrera nunca fueron trasladados a Arcelia, Guerrero, como se desprende de las declaraciones preparatorias de las víctimas, del interrogatorio practicado por la defensa al militar Artemio Nazario Carballo, y del interrogatorio practicado a la defensora pública federal Jacqueline Pineda Mendoza. Asimismo, se desprende de los careos celebrados entre los señores Montiel y Cabrera y el Licenciado Filogonio Soto Patiño, donde se estableció que los campesinos nunca habían conocido a su supuesto defensor.

Del expediente contra los señores Montiel y Cabrera se desprende que tanto el defensor Soto Patiño como la defensora Jacqueline Pineda omitieron llevar a cabo diversas actuaciones que eran fundamentales para asegurar una defensa efectiva, como son las siguientes:

1. No presentaron pruebas a favor de los señores Montiel y Cabrera ni contrarrestaron las que habían sido presentadas en su contra,
2. No les aconsejaron no declarar,
3. No impugnaron la falta de diligencia de los militares para presentar a los ecologistas ante autoridades civiles,
4. No se opusieron a los interrogatorios realizados a los ecologistas en las horas posteriores a su detención sin la presencia de un abogado,

³⁷⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 159. Nuestro énfasis.

5. No impugnaron los dictámenes periciales realizados por personas carentes de especialización para ello,
6. No exigieron las medidas necesarias para que se certificaran las lesiones que presentaban sus representados ni denunciaron la tortura perpetrada en su contra.

Las violaciones imputables al Estado Mexicano por las acciones y omisiones de los defensores públicos Filogonio Soto Patiño y Jacqueline Mendoza cobran una significativa relevancia en el caso pues durante la detención ilegal y arbitraria realizada por los elementos castrenses, que posteriormente dio lugar a la consignación de los campesinos ecologistas ante la autoridad judicial, las víctimas debieron haber tenido acceso a una defensa adecuada pues era este el medio para que pudieran enfrentar la atmósfera de intimidación prevaleciente de modo que lograran denunciar la tortura de que habían sido víctimas³⁸⁰.

³⁸⁰ En apoyo a dichas aseveraciones, nos permitimos citar el criterio sustentado por la Corte Europea en el caso *Magee* donde considera que: “40. Para la Corte, la pregunta central en este caso refiere al punto señalado por el quejoso según el cual un entorno coercitivo lo hubiera llevado a inculparse sin que hubiese podido beneficiar de asistencia jurídica alguna. La Corte examinará la queja en ese contexto. 41. Si bien el artículo 6 tiene como objetivo principal, en el ámbito penal, de asegurar un debido proceso legal ante un “tribunal” competente para decidir acerca “de la debida fundamentación de la acusación”, no se entiende del mismo que se desinteresa de los períodos que anteceden el juicio. Así, el artículo 6 – particularmente su párrafo 3 – puede aplicar desde antes que el juez tome conocimiento del asunto si y en la medida en que la falta de respeto de lo que dispone pone en peligro gravemente el carácter de equidad en el proceso (caso *Imbrioscia* contra Suiza del 24 de noviembre de 1993, serie A n° 275, p. 13, § 36). Las modalidades de aplicación del artículo 6.1 y 3. c) en la instrucción depende de las particularidades del procedimiento y de las circunstancias de la causa [...]. Se trata de determinar en cada caso si, tomando en cuenta el conjunto del procedimiento, la restricción privó al acusado de un debido proceso legal (caso *John Murray* antes citado, pp. 54-55, § 63).42. El quejoso pidió específicamente a ver un defensor desde su llegada a la comisaría de policía de Castlereagh. Empero, se tomó la decisión de postergar esa posibilidad, y el interesado fue interrogado de 10 h 55 el 16 de diciembre de 1988 hasta las 12 h 45 del 18 de diciembre de 1988 – es decir durante más de cuarenta y ocho horas – sin poder beneficiar de asistencia jurídica. El 17 de diciembre 1988, empezó a confesar su participación en la tentativa de atentado con explosivos contra el ejército. Firmó su confesión durante su séptimo interrogatorio, que había empezado a las 13 horas el 17 de diciembre 1988. El 18 de diciembre 1988, a las 13 horas, fue finalmente autorizado a consultar su defensor.43. La Corte observa que antes de su confesión el quejoso había sido interrogado cinco veces durante largos períodos puntuados con pausas. Fue examinado por un médico en dos ocasiones, especialmente justo antes del interrogatorio crucial en el que empezó a confesar. Fuera de sus contactos con el médico, el quejoso fue aislado durante las pausas entre los interrogatorios llevados a cabo por los funcionarios de policía experimentados que se relevaban. La Corte no percibe ningún motivo para dudar de la veracidad de la afirmación del quejoso consistente en que fue aislado prácticamente durante todo este período.[...] La austeridad de las condiciones de detención del quejoso y el hecho que haya sido aislado del mundo exterior fueron concebidos para ejercer una coerción psicológica y para quebrar la decisión de guardar el silencio que tal vez había manifestado al inicio de su detención. **Tomando en cuenta esas consideraciones, la Corte estima que, para la equidad del procedimiento, el quejoso debió de poder acceder a un defensor desde el inicio del interrogatorio, esto para enfrentar la atmósfera intimidante destinada a quebrantar su voluntad y a obligarlo a confesarse ante las personas que lo interrogaban. (...)** La Corte considera que negarle el acceso a un abogado durante un período tan largo, cuando los derechos de la defensa pueden

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Estas omisiones se cometieron también por el defensor de oficio Juan Carlos Palacio Sebastián, quién conjuntamente con otro defensor particular habría asistido a los señores Montiel y Cabrera en su declaración preparatoria ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina³⁸¹. Dicho defensor, una vez validada la detención ilegal por el Juez, debió impugnarla pues se había excedido el término de 48 horas establecido por el artículo 16 constitucional, mas no lo hizo. A pesar de que el juez concedió la duplicidad del término constitucional por la demora señalada³⁸², de nada sirvió pues la defensa no aportó ninguna prueba de descargo.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó el artículo 8.2 literales c) y e) al no garantizar una defensa adecuada a los señores Montiel y Cabrera en el proceso seguido en su contra.

c. El Estado mexicano ha incumplido con su obligación de desechar prueba obtenida bajo tortura 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los señores Montiel y Cabrera fueron coaccionados para rendir declaraciones autoinculpatorias y el Estado les concedió pleno valor probatorio para sentenciar a los ecologistas, contrariando así sus obligaciones internacionales.

sufrir un violación irreparable, es – cual haya sido la justificación – incompatible con los derechos que el artículo 6 le reconoce al acusado (ver, mutatis mutandis, el caso John Murray antes citado, p. 55, párrafo 66).⁴⁵ Por cierto, la jurisdicción interna concluyó, en cuanto a los hechos, que el quejoso no había sido maltratado y que había confesado por su propia voluntad. La Corte no contesta esta conclusión. En paralelo, conviene apuntar **que el quejoso fue privado de asistencia jurídica durante más de cuarenta y ocho horas y que las declaraciones que lo incriminan, mismas que realizó al finalizar las veinticuatro primeras horas de su detención, se transformaron en el elemento clave de las acusaciones y fundamentaron su condenación.** (Caso *Magee contra Reino Unido* (N° 28135/95), Sentencia 6.6.2000 [Sección III] - N° 19, párrs. 40-46). [Texto original en francés, traducción nuestra].

³⁸¹ Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 61/99. Anexo 7 de la demanda de la CIDH. Ver, Declaración Preparatoria de Teodoro Cabrera ante el Juez de Primera Instancia de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, Expediente 03/99, Anexo 6 de la demanda de la CIDH, fojas marcadas con el folio 157-160.

³⁸² *Ibíd.* De acuerdo a la Constitución mexicana (Op. Cit.), el juez de la causa deberá decidir en 72 horas sobre la situación jurídica del inculpado; no obstante ello, este plazo se podrá prolongar con el fin de que aquél allegue pruebas que rebeneficien:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. [...]

La jurisprudencia de esta Honorable Corte es constante en establecer que acreditándose la violación al artículo 5 de la Convención Americana y determinándose que la tortura se realizó con el fin de obtener una declaración autoinculpatoria, debe concluirse la violación de los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención³⁸³.

La existencia de la tortura quedó suficientemente demostrada en el argumento relativo a la violación del derecho a la integridad personal. Los señores Montiel y Cabrera fueron obligados a declarar contra sí mismos y a declararse culpables, y aunque durante el proceso se aportaron elementos para acreditar la tortura, las declaraciones iniciales arrancadas bajo tortura fueron valoradas como prueba decisiva de cargo por cada una de las instancias judiciales que revisaron los méritos de la acusación, y a consecuencia directa de ello, fueron condenados los campesinos ecologistas.

Durante el proceso la defensa se refirió a dicha prueba en los siguientes términos en sus alegatos conclusivos en el proceso:

[...] se desprende que mis representados fueron obligados a firmar papeles, sin saber el contenido de los mismos, los cuales resultaron ser sus declaraciones ministeriales autoinculpatorias, después de que fueron incomunicados, torturados, física y psicológicamente con la amenaza de causar daño a sus familias si no lo hacían, solicito a esta autoridad juzgadora no otorgue valor probatorio alguno al momento de resolver la presente causa.³⁸⁴

No obstante, sobre el particular, el Juez Quinto de Distrito, en su sentencia, no minusvaloró la fuerza probatoria de las mismas, sino que basó su sentencia en dichos medios de prueba. Al respecto señaló:

[...] el suscrito Juez advierte que el acusado RODOLFO MONTIEL FLORES, admite hechos que lo perjudican pues reconoció que llevó a los militares que lo capturaron, a un cultivo de marihuana de su propiedad, que él mismo sembró el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, en un lugar conocido como Arroyo del Guayabo, dentro del Municipio de Ajuchitlán del Progreso [...].³⁸⁵

[...] con independencia de que hubiesen o no existido vicios al obtener la confesión ante el Ministerio Público Federal, si RODOLFO MONTIEL FLORES, ante la Juez Común, y con todas las formalidades de la ley

³⁸³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 132 y 133.

³⁸⁴ Véase, Conclusiones de la defensa dentro de la causa penal 03/999, aportada por la Comisión como Anexo 7.

³⁸⁵ Véase Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez Quinto de Distrito de 28 de agosto de 2000 dentro de la causa penal 61/99, presentada como anexo 7 por la Comisión, foja 40.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

ratificó su declaración hecha ante el Fiscal de la Federación, en la que aceptó que sembró marihuana, esa confesión es válida porque al ratificarse ante la autoridad judicial, los posibles vicios procedimentales anteriores, en caso de existir, quedaron purgados, porque esa ratificación ante la juez fue libre, espontánea, sin coacción ni violencia y ante defensor nombrado [...]. ...en nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría. Pero si no obstante ello existen pruebas diversas que acrediten su responsabilidad en un delito, puede condenársele [...]³⁸⁶

[...] De todo lo expuesto, se aprecia que TEODORO CABRERA GARCÍA en su primera declaración y ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a más de confesar hechos propios que le perjudican, también formuló serias imputaciones a su coacusado RODOLFO MONTIEL FLORES puesto que para lo que interesa en este apartado de la sentencia, atestiguó que RODOLFO MONTIEL FLORES, llevó a sus captores a un plantío de marihuana de su propiedad que se encontraba en el Arroyo del Guayabo, mismo que había sembrado en el mes de enero el cual destruyeron los militares. Y la versión de TEODORO CABRERA GARCÍA, en ese aspecto, al formularle imputaciones a su coacusado tiene el rango de una prueba testimonial y hace fe de indicio, y prueba contra RODOLFO MONTIEL FLORES [...] Además, esas declaraciones ministeriales de TEODORO CABRERA GARCÍA, deben prevalecer porque si bien en preparatoria expuso que no las ratificaba, no dio una causa concreta de su retractación en ese momento procesal y como se verá después, la que expusieron posteriormente en sus ampliaciones de declaración no la justificaron, pues al contrario, se demostró que al declarar ante el ministerio público del fuero común y del fuero federal, lo hicieron en forma libre y espontánea sin coacción ni violencia y en presencia de defensor [...]”³⁸⁷.

Posteriormente, una vez presentada la apelación a la condena, para comprobar plenamente la tortura que habían padecido los señores Montiel y Cabrera, la defensa ofreció como prueba documental el peritaje médico realizado por los expertos forenses de la organización *Physicians for Human Rights*, Morris Tidball-Binz y Christian Tramsen³⁸⁸, quienes tras una exhaustiva auscultación practicada a las víctimas concluyeron que efectivamente habían sido torturados. Sin embargo

³⁸⁶ *Ibid.*

³⁸⁷ Ídem, fojas 47 y 48.

³⁸⁸ Reporte sobre lesiones y pruebas de tortura de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, emitido por los Dres. Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz, Médicos por los Derechos Humanos, de 31 de julio de 2000. La Comisión presentó copias del dictamen en el Anexo 13 de su demanda.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

al resolver la apelación el 26 de octubre del año 2000, el Tribunal Unitario no admitió dicha prueba. Al verse obligado a dictar nueva sentencia en acatamiento a una resolución derivada de un juicio de amparo promovido por las víctimas, el 16 de julio de 2001 el Tribunal Unitario confirmó las sentencias condenatorias en contra de los campesinos ecologistas, teniendo nuevamente por válidas las confesiones arrancadas bajo tortura sin considerar el contenido del referido dictamen ni lo planteado por la defensa durante el proceso pero sí dando peso decisivo a los certificados médicos oficiales a pesar de las irregularidades que destacamos en la sección de la falta de investigación de la tortura. De tal manera, sobre el dictamen consideró el Tribunal Unitario que dicha prueba carecía de “todas las operaciones y experimentos que en lo particular se requerían para dilucidar las agresiones de que se duelen los enjuiciados”.³⁸⁹

El otorgamiento de valor probatorio a las declaraciones autoinculpatorias obtenidas mediante tortura terminó por confirmarse de manera definitiva en la sentencia que dentro del juicio de amparo 499/2001 emitió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Aunque la defensa solicitó que no se confiriera valor a dichas declaraciones, en lugar de promover una investigación efectiva de la tortura denunciada, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito les otorgó peso probatorio a las mismas, desestimando sus retractaciones por considerarlas inverosímiles en razón de que no fueran realizadas primeramente ante el Ministerio Público y frente al Juez del Fuero Común, por considerar, de manera arbitraria, que las subsecuentes ampliaciones de declaración donde señalan que fueron torturados respondían a un plan de aleccionamiento defensivo. El Segundo Tribunal Colegiado consideró en este sentido:

[A]ún en el supuesto de que sus declaraciones iniciales no se hubiesen rendido de manera libre y espontánea la ratificación que hicieron ante el órgano jurisdiccional, purgó de cualquier vicio del que hubieren adolecido las primigenias declaraciones de los inculpados; razón por la cual las confesiones de mérito cobran eficacia jurídica y, por tanto, la sentencia impugnada que las toma en cuenta administrándolas con las demás probanzas de autos, no resulta violatoria de garantías.³⁹⁰

En suma, el Estado mexicano debe ser declarado responsable por la violación al artículo 8.3 de la Convención Americana y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda vez que las diversas instancias judiciales que conocieron el caso de los señores Montiel y Cabrera concedieron valor probatorio a declaraciones arrancadas bajo tortura.

d. El Estado Mexicano irrespetó el principio de

³⁸⁹ Sentencia de 16 de julio de 2001. Primer Tribunal Unitario de Circuito de Chilpancingo, Toca Penal 406/2000. Anexo 8 de la demanda de la CIDH.

³⁹⁰ Sentencia de Amparo Directo 499/2001, emitida el 21 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Chilpancingo, fojas 477- 478-482- 483, 526 a 527. La Ilustre Comisión presentó copia de esta resolución en el Anexo 10 de su demanda.

inmediación procesal en el proceso penal en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la garantía de ser oído por un juez establecida en la CADH implica el derecho de toda persona a que toda prueba que vaya a ser presentada dentro de la sustanciación del proceso en su contra para la determinación de su culpabilidad o su no culpabilidad sea recabada ante la autoridad judicial competente.

El artículo 207 del Código de Procedimientos Federales³⁹¹, vigente al momento de los hechos y aplicado en el caso en cuestión, otorga valor probatorio a las confesiones dadas frente al Ministerio Público, señalando:

Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

En el presente caso, el 6 de mayo, el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la averiguación previa 33/CC/999, resolviendo que existían elementos para acreditar la probable responsabilidad penal de los ecologistas, dada la existencia de supuestas declaraciones autoinculpatorias realizadas frente al Ministerio Público en los primeros momentos posteriores a su detención.

A partir de ese momento, las distintas autoridades judiciales que conocieron del caso y que estaban obligadas a ejercer un efectivo control judicial de las actuaciones de las autoridades involucradas en la detención y de las pruebas presentadas al proceso, se limitaron a considerar como válidas las supuestas confesiones hechas por los señores Montiel y Cabrera bajo tortura.

La tesis utilizada por las autoridades estribó en considerar, aplicando erradamente el principio de inmediación procesal³⁹², que las primeras declaraciones de los

³⁹¹ Ver Código Federal de Procedimientos Penales. Disponible en su versión actualmente vigente en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-6.pdf>.

³⁹² La concepción del principio de la "inmediatez procesal" en la ley mexicana se puede apreciar en la siguiente tesis citada por las autoridades que tuvieron bajo su responsabilidad el análisis del proceso penal seguido en contra de los ecologistas:

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Tesis jurisprudencial II.2o. J/5, visible en la página 33 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Octava Época, de abril de 1993. **ANEXO 30**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

imputados, aunque no fueran realizadas frente al Juez de la causa en una audiencia oral y pública, tenían valor pleno probatorio y prevalecían por sobre cualquier otra declaración realizada en etapas posteriores del proceso.

Así, en la ponencia de consignación de los señores Montiel y Cabrera, el Ministerio Público se basó en las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESION VALOR DE LA – Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios y tiene el valor de indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no est[á] desvirtuada ni es inverosímil y si es corroborada con [otros] medios de convicción.

CONFESION.- PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos³⁹³.

De este modo, la supuesta confesión realizada por los señores Montiel y Cabrera nunca fue realizada ante el Juez de la causa en un juicio oral, público, en el que contarán con una defensa apropiada, con la debida transparencia y el control judicial necesario³⁹⁴.

La interpretación dada en el presente caso al principio de inmediatez para dotar de valor convictivo pleno a las confesiones hechas frente al ministerio público y no frente al juez de la causa en el contexto de un debate oral y público responde a una práctica generalizada a partir de las facultades dadas al Ministerio Público en la obtención de declaraciones de las personas imputadas que se encuentran bajo

³⁹³ Ponencia de consignación con detenido, emitida por el Ministerio Público Federal de Coahuila de Zaragoza, el día 6 de mayo de 1999, a las 14:00 horas. Averiguación Previa No. 33/CC/999, fojas foliadas con número 115-138. Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

³⁹⁴ En este sentido, es claro que no satisface las exigencias del debido proceso la audiencia en que la autoridad judicial tuvo a Rodolfo Montiel ratificando su confesión rendida ante el ministerio público pues ésta se realizó cuando el campesino ecologista se encontraba bajo los efectos de la tortura sufrida, amén de que la supuesta ratificación es contradictoria con el contenido mismo de dicha declaración y con la denuncia de la tortura que en ella realiza el señor Montiel. Véase, Declaración Preparatoria de Rodolfo Montiel Flores, ante Juzgado de Primera Instancia Penal, Distrito Judicial de Mina, de fecha 7 de mayo de 1999, fojas marcadas con el folio 153-156 y sus respectivas vueltas, Causa Penal 03/999. Anexo 6 de la demanda de la CIDH. Es importante señalar que con frecuencia en México las personas procesadas no son debidamente advertidas de lo que implica que se asiente en el acta de la audiencia relativa a su declaración preparatoria que ratifican su declaración ministerial y que a menudo, en ausencia de una adecuada defensa, este aspecto se realiza como una mera formalidad en la cual el imputado tiene nula intervención. Máxime cuando las personas procesadas lo son por cuestiones a las que subyace un trasfondo político.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

su custodia y responsabilidad, incluyendo confesiones, y más en general a partir de las amplias facultades que la autoridad ministerial posee para desahogar pruebas en la fase de averiguación previa. Esta práctica ha sido fuertemente criticada por diversos organismos internacionales.

Así por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, al analizar el cumplimiento por parte del Estado mexicano del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refirió:

El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad. El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14³⁹⁵.

Por su parte, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Ilustre Comisión analizó puntualmente la errónea interpretación del principio de inmediación de la siguiente manera:

La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculcado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana incluso ha establecido que ante dos declaraciones de un inculcado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial[...] Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la "inmediación procesal"; sin embargo ésta solo tiene lugar jurídicamente, cuando el propio juez presencia los actos procesales. [...] ³⁹⁶

El Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculcados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorias en contra de los inculcados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de

³⁹⁵ Observaciones del Comité de Derechos Humanos: México. 27/07/99. CCPR/C/79/Add.109, párr. 11. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/432/05/pdf/G9943205.pdf?OpenElement>.

³⁹⁶ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 310.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

tortura ocurridos mientras los inculpados de delito están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales³⁹⁷.

Sobre la práctica referida, el Comité contra la Tortura indicó:

No obstante las perentorias disposiciones constitucionales y legales sobre la inadmisibilidad probatoria de una declaración coaccionada, en los hechos resulta extraordinariamente difícil para el inculpadado lograr la exclusión del acervo probatorio de la confesión obtenida forzosamente. En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el ministerio público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria. A lo sumo disponen vista al ministerio público para la instrucción de la averiguación previa correspondiente, pero ni la iniciación de esa investigación separada, ni las evidencias que en tal averiguación previa puedan recogerse, tienen incidencia en el proceso penal del indiciado cuya confesión fue obtenida bajo coacción³⁹⁸.

Indudablemente, el caso de los señores Montiel y Cabrera refleja la práctica tanto del ministerio público como de las autoridades judiciales de otorgar valor pleno a declaraciones realizadas frente a la autoridad investigadora y sin un efectivo control judicial de las mismas, lo que ha propiciado a su vez la práctica de obtención de confesiones bajo coacción. Todo ello a partir de una concepción claramente equivocada y contraria del principio de inmediación procesal y de un control judicial efectivo en la recabación de pruebas por parte del Juez en el proceso penal, misma que en México se agrava por la frecuente delegación de las atribuciones de los jueces en funcionarios judiciales de menor rango ante quienes se desahogan pruebas.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado violó el artículo 8.1 y 8.3 al no garantizar a los señores Montiel y Cabrera el derecho de ser oídos ante Juez competente con las debidas garantías dentro del proceso penal establecido en su contra y con ello se tornó válida la confesión obtenida bajo coacción para justificar su condena.

En suma, ha quedado demostrado que durante el procesamiento penal de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera el Estado mexicano violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

³⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 315.

³⁹⁸ Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención. UN Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 202. Disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/421/05/PDF/G0342105.pdf?OpenElement>.

Ello en virtud de que: 1) no se presumió la inocencia de los campesinos; 2) no se les facilitó una defensa adecuada cuando fueron asistidos por abogados de oficio; 3) no se desecharon las confesiones autoinculpatorias arrancadas mediante tortura y sin control judicial; y, 4) se aplicó el principio de inmediatez procesal de un modo incompatible con la Convención. Teniendo en cuenta la gravedad de estas irregularidades en su conjunto así como el contexto general del juzgamiento penal de los señores Montiel y Cabrera, es dable afirmar que durante el proceso de referencia se subvirtieron las más elementales normas del debido proceso pues se empleó el sistema de justicia de manera impropia.

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que al examinar las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, después de valorar integralmente las anomalías presentes en el proceso de los ecologistas, se pronuncie sobre la necesidad de evitar el uso desviado del sistema de justicia para fines ilegítimos distintos a los que el derecho penal debe perseguir en un Estado democrático de derecho, que en el caso agravó a los señores Montiel y Cabrera³⁹⁹.

E. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) a sus obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- 1. El Estado es responsable por la violación al artículo 2 de la CADH debido a que su legislación permite la aplicación de la justicia militar a casos de violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros del ejército.**

El artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no

³⁹⁹ No debe pasarse por alto, además, que el uso desviado del sistema de justicia para fines ilegítimos que se patentiza en el caso afectó también a otros integrantes de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y de Coyoaca de Catalán (OCESP). Es el caso, por ejemplo, del señor Felipe Arreaga quien fuera acusado falsamente por la supuesta comisión de un homicidio y declarado también prisionero de conciencia por Amnistía Internacional. Efectivamente, durante el juicio del señor Arreaga se logró documentar que, como antes había ocurrido con los señores Montiel y Cabrera, las autoridades encargadas de procurar justicia presentaron dolosamente falsas imputaciones, fabricando pruebas inexistentes. Véase, a este respecto, el Décimo Segundo Informe Anual del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, presentado a por los representantes de las víctimas como Anexo 25.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta Honorable Corte ha señalado que:

La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas⁴⁰⁰.

Y ha agregado:

(...) el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención⁴⁰¹.

En este sentido, este Tribunal ha establecido que la investigación y enjuiciamiento por instancias militares de las violaciones de derechos humanos viola el derecho a un recurso efectivo e imparcial consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.⁴⁰² Según la jurisprudencia de la Corte, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional que

⁴⁰⁰ Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 132. Ver también Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

⁴⁰¹ Ver Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79. Ver también Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

⁴⁰² Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 68, párrs. 125-26 y 131 (16 de agosto de 2000) (aceptando el argumento de la Comisión que al investigar las violaciones de derechos humanos, la jurisdicción militar no asegura las mínimas garantías de independencia e imparcialidad requeridas por Artículo 8.1, y por ende no constituye un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y reparar el daño causado).

excluye los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.⁴⁰³

Al respecto, cabe destacar que artículo 13 de la Constitución Mexicana establece:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.⁴⁰⁴

Por su parte, al estipular cuales son las conductas que se consideran delitos contra la disciplina militar, el Código de Justicia Militar en su artículo 57 señala:

Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya

⁴⁰³ Véase, por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 163, párrs. 200 y 204 (11 de mayo de 2007) (declarando que la investigación y el enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de agentes del Estado que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 12 civiles y la violación de la integridad personal de tres civiles más constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Escué Zapata vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 165, párrs. 105 y 111 (4 de julio de 2007) (declarando que la investigación en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH (ser. C) No. 154, párrs. 131-33 (26 de septiembre de 2006) (declarando que el procesamiento en el sistema de justicia militar de un caso de una ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Estado constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso La Cantuta vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 162, párr. 142 (29 de noviembre de 2006) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial y desaparición de un grupo de estudiantes cometidas por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 109, párrs. 165, 167 y 174 (5 de julio de 2004) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de miembros del Ejército que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 19 civiles constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Las Palmeras vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 90, párrs. 51 y 53 (6 de diciembre de 2001) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de por lo menos 6 civiles cometida por agentes del Ejército y de la Policía Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 68, párrs. 117 y 131 (16 de agosto de 2000) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar del uso excesivo de la fuerza por agentes militares al debelar un motín en un centro de detención constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención).

⁴⁰⁴ Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.⁴⁰⁵

En las investigaciones del caso de los señores Montiel y Cabrera, en noviembre de 1999, el Ministerio Público Federal adscrito a Coyuca de Catalán turnó la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia Militar, y ésta inició la investigación del caso por medio de averiguación previa 35ZM/06/99. Posteriormente, el MP Militar propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria por considerar que no existían pruebas que respaldaran la denuncia⁴⁰⁶.

Cabe destacar que, como hemos indicado en la sección de contexto de este escrito, la remisión de la investigación al fuero militar que ocurrió en este caso no constituyó un hecho aislado, sino que es una práctica generalizada en México,

⁴⁰⁵ Código de Justicia Militar. Op. Cit.

⁴⁰⁶ Como señalamos en la sección de hechos, en virtud de las recomendaciones emitidas por la CNDH, se abrió una segunda averiguación previa debido a que la averiguación 35ZM/06/99 había sido archivada por no existir elementos que acreditaran la tortura. En esta segunda averiguación, abierta con el número SC/304/2000/VIII-I, el Ministerio Público por segunda ocasión propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria con las reservas de ley. Determinación de no ejercicio de acción penal emitida por el Mayor de Justicia Militar y Licenciado Andrés Cortés Ríos, Primer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 3 de noviembre de 2001. Considerando XXII, XXIII, Folios 175, 176, 177 y 178. Anexo 11 de la demanda de la Ilustre Comisión.

propiciada tanto por las autoridades civiles como por las militares.

El artículo 13 constitucional, establece que subsistirá el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; es decir, que el fuero de guerra es una jurisdicción excepcional. Asimismo, establece la disposición expresa de que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando estuviere implicado un paisano, conocerá la autoridad civil.

Sin embargo, las “*faltas o delitos contra la disciplina militar*” para las cuales subsiste el fuero de guerra se encuentran señaladas en el artículo 57 del Código de Justicia Militar de una manera amplia, que no concuerda con el concepto de una jurisdicción excepcional, al incluirse todos los delitos del fuero común cometidos por militares en servicio o con motivos del mismo, sin hacer exclusión de los delitos cometidos contra civiles o de los ilícitos que constituyan violaciones de derechos humanos. Dicha definición amplia de los delitos contra la disciplina militar es invocada de manera sistemática para justificar el traslado de los casos de abusos militares cometidos contra civiles a la jurisdicción militar.

A partir de la expedición del Código de Justicia Militar, la Suprema Corte de Justicia Mexicana mantuvo una línea jurisprudencial tolerante con la extensión del fuero militar más allá de los límites impuestos por el artículo 13; es decir, convalidó la definición amplia de disciplina militar contenida en el citado numeral 57 del Código castrense. Ejemplo de lo anterior, son las consideraciones presentes en diversas tesis aisladas como el fragmento que enseguida se transcribe:

[...] cuando los militares cometan un delito del orden federal en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, el fuero militar resulta atrayente, según el artículo antes citados en relación con el inciso a) de la fracción II del artículo 57. O sea que, en estos casos, quien va a juzgar al reo por el delito federal, no es un Juez de Distrito, sino un Juez Militar [...]⁴⁰⁷.

Más recientemente, en el análisis de las competencias del fuero de guerra establecido en la Constitución, los tribunales mexicanos han establecido que la competencia de los tribunales militares atiende a dos únicos criterios: (a) se aplica a miembros del Ejército (criterio personal) y (b) se aplica a delitos y faltas contra de la disciplina militar (criterio material).⁴⁰⁸ No obstante, ello no se ha traducido en restringir el alcance del fuero militar en lo que hace al conocimiento de los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos de los civiles. Al

⁴⁰⁷ Tesis aislada de rubro “FUERO MILITAR. DELITOS FEDERALES NO CASTRENSES”, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la SCJN, visible en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación, 205 – 216, Séptima Parte, Séptima Época. **ANEXO 31.**

⁴⁰⁸ Ver Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal, del Primer Circuito. Visible en la página 248 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de febrero de 2006, Novena Época. **ANEXO 32.**

pronunciarse sobre este particular, la Suprema Corte ha establecido⁴⁰⁹:

“(…) a fin de fijar el criterio que debe prevalecer sobre el particular debe establecerse que la intención del Constituyente de Querétaro en relación con el artículo 13 constitucional, no fue la de establecer un fuero, sino la competencia de los tribunales militares, atendiendo a un criterio personal (miembros del Ejército) y material (los delitos y faltas cometidos por los miembros del Ejército contra la disciplina militar), pues la razón de tales tribunales no se sustenta en el beneficio o perjuicio de su jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la especialidad de la materia, por lo que es innegable que los tribunales militares no constituyen un fuero, sino una jurisdicción especializada”⁴¹⁰.

Así, al aplicar el llamado criterio “material” antes citado, la Suprema Corte tradicionalmente ha hecho una vinculación de éste con el artículo 57, fracción II, inciso “a”, del Código de Justicia Militar, señalando que el fuero de guerra puede extender su jurisdicción sobre cualquier delito del fuero común siempre que éste haya sido cometido por un militar en servicio o con motivo del mismo, sin exclusión.

Asimismo ha señalado:

Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina Militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) Cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, 2) Los delitos del Fuero Común o Federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción primera del artículo 57 –los especificados en el libro segundo del ordenamiento señalado-, solo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir que pertenezca a la Institución Armada con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen

⁴⁰⁹ Esta opinión carece de carácter vinculatorio por tratarse de consideraciones desarrolladas dentro de una resolución tendente a resolver una contradicción de tesis, y no de las tesis mismas.

⁴¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII Febrero de 2006, Página: 248. Op.cit

sanciones ejemplares⁴¹¹.

Las únicas conductas que las autoridades judiciales, civiles y militares han considerado que se encuentran expresamente excluidas del fuero de guerra son aquellas presuntamente cometidas por un militar cuando no se encuentre ejecutando actos de servicio, entendidos estos de la manera amplia que como se ha descrito más arriba define el Código de Justicia Militar, o por un civil. Esto último con base en la parte final del artículo 13 constitucional que señala: “[c]uando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”⁴¹².

De este modo, ha prevalecido en México una concepción del fuero militar caracterizada -entre otros aspectos- por la extensión de éste a casos donde los civiles son víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por los castrenses; es decir, se le concibe como fuero personal y no material. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respaldado, hasta ahora, esa interpretación, fundamentalmente a través de tesis aisladas.

No obstante, en agosto de 2009 el Pleno de la Suprema Corte conoció un amparo en revisión (amparo en revisión 989/2009, analizado por el Pleno el 10 de agosto de 2009) en el que por primera vez se demandó analizar la constitucionalidad de la legislación secundaria que permite la interpretación extensiva del fuero militar que hoy prevalece. El caso, derivado de la extensión de la jurisdicción militar sobre el caso de la ejecución arbitraria de cuatro civiles a manos de militares en el Estado de Sinaloa en marzo de 2008, permitió un primer análisis de esta cuestión. Interpuesto por la viuda de una de las víctimas, el amparo impugnó la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar por considerar que éste no respeta los límites impuestos por el artículo 13 de la Constitución. Entre otros argumentos, la demanda planteó que el referido artículo del Código de Justicia Militar viola la Constitución al definir los delitos “contra la disciplina militar”, de modo que éstos pueden comprender delitos que también constituyan violaciones a los derechos humanos de civiles.

⁴¹¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 148/2005, de rubro “DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO”. adoptada por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 247 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de febrero de 2006, Novena Época. **ANEXO 33**

⁴¹² En la jurisprudencia mexicana, tradicionalmente se ha entendido que un civil se encuentra “complicado” en una falta o delito contra la disciplina militar, cuando interviene como sujeto activo en la comisión de dicha falta; no así cuando la padece como víctima u ofendido. Las víctimas de una violación grave a derechos humanos no quedan exceptuadas de esta norma general. Véase, inter alia, la tesis aislada de rubro “FUERO DE GUERRA”, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la página 1393 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XL, Quinta Época. Ahí se señala expresamente: “la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito”. **ANEXO 34**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Al resolver el juicio de amparo, el Pleno de la Suprema Corte determinó no entrar en el fondo del asunto al resolver que la quejosa no tenía legitimidad procesal para impugnar la extensión del fuero militar sobre el caso. Sin embargo, tanto en voto minoritario como en voto particular varios de los ministros de la Suprema Corte consideraron que debía examinarse el fondo de la cuestión y que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es inconstitucional por las razones antes expuestas. Es decir, para varios de los ministros de la Corte la extensión del fuero militar que prevé el Código de Justicia Militar es contraria a la Constitución mexicana⁴¹³.

Sobre este particular, es importante destacar por último, que la mayoría de los ministros del Pleno de la Suprema Corte consideró que las víctimas de los delitos no tienen legitimación activa para impugnar vía amparo que el caso que les agravia sea conocido por las instituciones de procuración y administración de justicia de una jurisdicción incompetente en razón de fuero. Ello confirma que en México no hay recursos efectivos en el tema que nos ocupa.

Distintos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales han destacado el problema de la aplicación sistemática de la jurisdicción militar a casos de violaciones de los derechos humanos de civiles, señalando que en los hechos los civiles solo quedan excluidos de la jurisdicción militar cuando son los implicados, no así cuando se trata de las víctimas de afectaciones a sus derechos fundamentales⁴¹⁴.

Al respecto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas ha dicho:

La aplicación del Código de Justicia Militar a miembros de las Fuerzas Armadas inculcados de ilícitos que estrictamente no constituyen una trasgresión a la disciplina militar y, por otra parte, el alcance que en esos casos tienen las resoluciones de la justicia militar en perjuicio de víctimas y ofendidos particulares, principalmente tratándose de violaciones a los derechos humanos, afectan los derechos de las víctimas reconocidos en el ámbito internacional y nacional. [...]

El Código de Justicia Militar, por su parte, comprende dentro de los delitos del fuero militar aquellos del orden común o federal cometidos por los militares “en los momentos de estar en servicio” o

⁴¹³ Tanto la sentencia dictada dentro del amparo en revisión como el voto de la minoría se encuentran aún en proceso de ser publicados, en lo que a nivel doméstico se conoce como “engrose” de la sentencia. Una vez que el citado documento sea público, los representantes de las víctimas presentaremos copia del mismo a esta Ilustre Corte. De modo preliminar presentamos la versión estenográfica de la sesión del Pleno de 10 de agosto de 2009. Op.cit

⁴¹⁴ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, 6.10 Conclusiones. Op.cit Human Rights Watch. Impunidad Uniformada. Op.cit, pág. 14.

“con motivo de actos del mismo” (artículo 57, fracc. II, inciso a.), conceptos que, por su amplitud, permiten extender aún más la jurisdicción militar y que explican qué conductas tan ajenas a la misión del Ejército, como el narcotráfico, puedan ser del conocimiento de un consejo de guerra⁴¹⁵.

Por su parte, Human Rights Watch ha establecido:

(...) las fuerzas armadas de México han expandido el espectro de casos sobre los cuales se atribuyen facultades de investigación y juzgamiento, y han incluido violaciones graves de derechos humanos cometidas por militares contra la población civil. Según el Procurador General de Justicia Militar, las autoridades militares investigan todos los delitos —incluidas violaciones graves de derechos humanos— que estén de alguna manera vinculados con una falta a la disciplina militar, dado que deben mantener la disciplina dentro de las fuerzas armadas. La práctica de la Procuraduría General de la República (PGR) respalda la interpretación militar, al remitir “en automático” a la PGJM todos los casos en los cuales un militar activo es acusado de cometer un delito. Como se demuestra en los capítulos III y IV de este informe, se ha permitido que las autoridades militares inicien investigaciones penales incluso de los abusos más aberrantes⁴¹⁶.

Como se desprende del análisis anterior, la práctica de someter casos de violaciones de derechos humanos contra civiles a la jurisdicción militar se deriva del contenido del artículo 57, fracción II, inciso “a”, del Código de Justicia Militar.

Esto ha provocado la existencia de una práctica generalizada de sometimiento de casos de violaciones a derechos humanos en perjuicio de civiles a la jurisdicción militar, lo que implica la violación de sus derechos a ser escuchados por un juez competente, independiente e imparcial, como ocurrió en el caso de los señores Montiel y Cabrera.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de su obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar, en violación al artículo 2 de la Convención Americana y de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Ello en virtud de que, a la fecha, se mantiene vigente una legislación que amplía el fuero militar más allá de los límites impuestos por la Constitución mexicana y por la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Asimismo, el Estado es responsable por el incumplimiento de las

⁴¹⁵ Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2003, pág. 35. Op.cit

⁴¹⁶ Human Rights Watch, Impunidad Uniformada. Op. Cit., p. 14.

obligaciones referidas al no proporcionar un recurso efectivo para las víctimas civiles que acuden a los tribunales para impugnar la inconstitucional extensión del fuero militar, pues según la práctica prevaleciente de los tribunales mexicanos, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las víctimas de no tienen legitimación activa para impugnar vía amparo que el caso que les agravia sea conocido por las autoridades civiles.

2. El Estado Mexicano es responsable debido a que no tipificó adecuadamente el delito de tortura a nivel federal y no ha incluido este tipo penal en el Estado de Guerrero

Con respecto a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.⁴¹⁷

En armonía con esta interpretación, este Tribunal ha señalado que lo establecido por el artículo 2 de la Convención Americana,

Implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁴¹⁸

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos vs. Chile). Sentencia de fondo de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párr. 87. Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores v Panamá). Sentencia de fondo de 3 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 179.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Al ser el Estado mexicano parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, su obligación de adecuar su legislación interna a los estándares interamericanos de tortura también surge a partir de este instrumento. En este sentido, su artículo 6 establece:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

No obstante, el Estado no ha cumplido con estas obligaciones, debido a que la tipificación del delito de tortura en la legislación mexicana no se adecua a lo establecido en la Convención Interamericana especializada en la materia.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2, define el delito de tortura en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴¹⁹ de México establece que:

⁴¹⁹ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, publicada en el Diario de la Federación el 27 de diciembre de 1991. La última reforma publicada en el DOF el 10 de enero de 1994, no implicó cambios a esta definición. Disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-135.pdf.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Como puede observarse, el tipo penal establecido en el derecho interno mexicano para el delito de tortura, no se adecua a cabalidad con la definición establecida en la Convención Interamericana contra la Tortura.

Por una parte, la Convención Interamericana en la materia señala que el móvil de la tortura puede ser: “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena **o con cualquier otro fin**” (el resaltado es nuestro); mientras que la Ley Federal mexicana restringe el móvil a las siguiente hipótesis: “con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”⁴²⁰.

Como puede observarse la Convención establece una protección amplia al señalar que puede considerarse como tortura un acto que cause en las víctimas sufrimientos físicos o mentales, cualquiera sea su fin.

Asimismo, la Convención Interamericana considera también como tortura actos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. No obstante, la Ley Federal no contempla esta posibilidad.

Por otro lado, la inadecuación del derecho interno en el Estado de Guerrero, donde ocurrieron los hechos, es aún mas preocupante puesto que al día de hoy el Código Penal de dicho estado no incluye un tipo penal para el delito de tortura. Esto, en flagrante contravención a la Convención Americana, y a la Convención Interamericana contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, ha señalado al Estado de México su seria preocupación sobre este particular:

[I]e preocupa al Comité que, a nivel estatal, en la mayoría de los casos el delito de tortura se tipifica de manera distinta en las legislaciones de las entidades federativas y que dicho delito no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de Guerrero⁴²¹.

⁴²⁰ Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura. Op. Cit., artículo 3.

⁴²¹ Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones (México), CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007, párr. 11. Disponible en: <http://documents-dds-un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/403/34/pdf/G0740334.pdf?OpenElement>.

En consecuencia, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado de México:

[A]segurar que tanto la legislación federal como las estatales tipifiquen el delito de tortura en todo el país conforme a los estándares internacionales y regionales, incluyendo esta Convención y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴²².

Por todo lo anteriormente expuesto, los representantes legales de las víctimas y sus familiares consideramos que el Estado de México ha violentado sus compromisos internacionales bajo el artículo 2 de la Convención Americana y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. El Estado mexicano es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 6) debido a que el marco normativo mexicano permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial.

El artículo 5 de la Convención Americana consagra, entre otros, el derecho fundamental a no ser sometido a ningún acto de tortura, mientras en su artículo 8.3 dicho instrumento dispone que “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Leídas en conjunto con el artículo 2, dichas disposiciones establecen el deber de los Estados a adecuar su marco normativo y la práctica de sus agentes de modo tal que tiendan a minimizar y eliminar el uso de la tortura así como evitar dar valor probatorio a confesiones cuando existen indicios de que fueron obtenidas por coacción. Este último deber se encuentra íntimamente relacionado con la obligación de ejercer el debido control judicial en todo proceso penal.

Las mismas obligaciones se deben entender como requisitos del cumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En capítulos anteriores se ha hecho referencia a la confesión rendida bajo tortura por los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. También se ha enfatizado que tal declaración fue tomada como prueba preponderante para tener acreditada su responsabilidad penal en los hechos por los cuales fueron procesados penalmente, sin que nunca se cuestionara su valor probatorio.

Como hemos señalado los representantes de las víctimas, tal actuación es

⁴²² Ibíd.

consecuencia de que el Estado mexicano no ha adoptado, ni en el momento en que ocurrieron los hechos ni en el presente, las disposiciones de derecho interno y las prácticas necesarias para restar valor probatorio a las declaraciones obtenidas sin control judicial.

En efecto, en México se concede valor probatorio a declaraciones realizadas por los procesados sin el control judicial adecuado, de manera rutinaria y sistemática. Frecuentemente, tales declaraciones son empleadas como prueba de cargo por el ministerio público sin que su valor probatorio sea desestimado por los jueces. Del mismo modo, en el derecho doméstico se concede fuerza probatoria a las declaraciones que los testigos realizan ante el Ministerio Público, aun cuando no las refrenden ante la autoridad judicial.

Con respecto de las confesiones arrancadas a las personas procesadas, la manera de valorar las declaraciones rendidas sin control judicial que se ha descrito se ve reforzada, en la práctica, por la conceptualización que se hace en México del “principio de intermediación procesal”. Según se entiende comúnmente en México, tal principio obliga a conceder un valor probatorio preponderante a las primeras declaraciones de las personas procesadas en virtud de que éstas se realizan sin que haya lugar para que la defensa induzca al acusado una versión de los hechos favorable a su causa. Como el sistema penal prevé la posibilidad de que el ministerio público recabe la declaración de las personas acusadas sin control judicial, la aplicación del “principio de intermediación procesal” propicia que a las señaladas declaraciones rendidas ante el ministerio público se les conceda valor probatorio durante el juicio; por ello, incentiva que éstas sean obtenidas mientras los detenidos permanecen bajo la responsabilidad de la autoridad ministerial.

La preeminencia de las primeras declaraciones ha sido respaldada por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, mediante criterios como el que enseguida se transcribe, mismo que fue empleado en el caso de los señores Montiel y Cabrera:

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.⁴²³

Si bien las bases jurisprudenciales que dieron sustento a esta práctica fueron establecidas varias décadas atrás, lo cierto es que en lo esencial no se ha modificado la manera de ponderar el valor probatorio de las primeras declaraciones de los procesados como lo ilustra las siguientes tesis jurisprudenciales, adoptadas por el Poder Judicial de la Federación en años más

⁴²³ Tesis jurisprudencial II.2o. J/5, visible en la página 33 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Octava Época, de abril de 1993. Op.cit

recientes:

RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida⁴²⁴.

Cabe aclarar que si una confesión es arrancada al imputado mediante tortura o tratos crueles mientras se encuentra ante el ministerio público y éste se retracta al rendir su declaración preparatoria ante juez, de acuerdo con la práctica mexicana el imputado queda obligado a demostrar fehacientemente el motivo de su retractación. Mientras esto no ocurra, como sucede en la mayoría de los casos -pues los mecanismos de investigación de la tortura son ineficientes-, la primera declaración mantiene su valor probatorio pues como señalamos en los criterios jurisprudenciales citados la Suprema Corte mexicana ha entendido que el principio de inmediatez opera desde la fase ministerial de averiguación previa. Es por ello que las confesiones rendidas ante el ministerio público se introducen a juicio con valor probatorio pleno.

En virtud de lo anterior, las primeras declaraciones de las personas a quienes se imputa un delito siguen teniendo un valor probatorio determinante, y los agentes del ministerio público cotidianamente extraen de los detenidos bajo su cargo declaraciones sin control judicial.⁴²⁵

En diversas oportunidades, la Ilustre Comisión Interamericana ha expresado su preocupación respecto de esta práctica recurrente en México. Como ya indicamos, en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México” (1998), la

⁴²⁴ Tesis jurisprudencial VI.2o. J/61, visible en la página 576 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Novena Época, de agosto de 1996. **ANEXO 35.**

⁴²⁵ Tal es la tendencia por parte de las autoridades judiciales de dar valor probatorio a declaraciones ministeriales que éstas no necesariamente se desecharán aun cuando se demuestre que hayan sido obtenidas mediante la violencia física, como se puede apreciar en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte:

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.

Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación, 71 Segunda Parte, Séptima Época. **ANEXO 36.**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Comisión se pronunció al respecto.⁴²⁶ Como señalamos en la sección de contexto, la preocupación de la Comisión ha sido refrendada por organismos de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales.

En suma, es claro que la valoración que en México se confiere a las primeras declaraciones de las personas detenidas constituye un incentivo para obtener confesiones mediante actos que bajo el derecho internacional constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Ello aun cuando en México se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (promulgada en el año 1991), que en su artículo 8 establece que “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”, pues como se ha señalado en párrafos anteriores la práctica es totalmente contraria a dicha norma.

El caso de los señores Montiel y Cabrera es muestra de lo anterior pues, como se ha demostrado *supra*, las supuestas confesiones que les fueron arrancadas bajo tortura cuando se encontraban bajo la responsabilidad del ministerio público fueron valoradas como pruebas de cargo válidas en cada una de las instancias donde se examinó la acusación que pesó sobre ellos.

Por último, es importante destacar que si bien durante 2008 fue adoptada en México una reforma constitucional en materia penal que podría contribuir a eliminar las prácticas violatorias referidas, dicha modificación aun no entra en vigor⁴²⁷ por lo que hoy en día -como en el momento de los hechos- las confesiones rendidas ante autoridad distinta a la judicial siguen teniendo valor probatorio, lo que incentiva la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado, al no tomar medidas adecuadas para revertir la aplicación errónea del principio de inmediatez procesal, tal y como ha sido utilizado por los funcionarios judiciales mexicanos, ha incurrido en la violación del artículo 2 de la Convención Americana. Igualmente, solicitamos a este Alto Tribunal que declare que la interpretación mexicana del principio señalado, contraviene los artículos 1, 6 y 10 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

⁴²⁶ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit. Nuestro énfasis. Notas de pie internas omitidas.

⁴²⁷ Véase, Transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, artículo segundo, primer párrafo: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.” El citado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra disponible en: www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/textoReforma.pdf.

CAPÍTULO IV: REPARACIONES

A. Consideraciones previas

Los representantes de las víctimas consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano reparar de modo integral los daños ocasionados a los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como a sus familiares.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Este artículo, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana:

[...] refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁴²⁸

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del

⁴²⁸ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párr. 134; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 52; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores V. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 139. Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, Párr. 87; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 224.

Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.⁴²⁹

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁴³⁰

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.⁴³¹

En su jurisprudencia la Corte Interamericana ha considerado que, aunado a una justa compensación, las indemnizaciones deberán incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan tenido que realizar y que se deriven de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.⁴³²

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

⁴²⁹ CADH, art. 63.1; ver también Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, p. 497.

⁴³⁰ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 53; y Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 224.

⁴³¹ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 135; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 54; Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, Párr. 260.

⁴³² Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 205; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 115; y Corte IDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁴³³. Así pues, en primer término, la Honorable Corte Interamericana debe considerar como beneficiarios a las víctimas, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Del igual modo, deben tenerse en cuenta como víctimas y beneficiarios de las reparaciones a los familiares más cercanos por las violaciones de las cuales han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte Interamericana deben alcanzar a las siguientes personas:

- Ubalda Cortés Salgado, esposa de Rodolfo Montiel
- Claudia Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- Andrés Montiel Cortés, hijo de Rodolfo Montiel
- María Magda Lizbeth Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- José Orvelín Montiel Cortés, hijo de Rodolfo Montiel
- Mareny Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- Leonor Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- Ventura López Ramírez, esposa de Teodoro Cabrera
- Miguel Olivar López, hijo de Teodoro Cabrera

C. Medidas de reparación solicitadas

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos, tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴³⁴

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas que tienden a aminorar –nunca a eliminar- las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas.

1. Indemnización compensatoria

a. Daño material

⁴³³ Corte IDH, Caso El Amparo, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 38.

⁴³⁴ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117, Párr. 89; Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 225; y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y sus familiares, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos. El daño material comprende, en esa medida, el daño emergente, lucro cesante y daño patrimonial familiar, los cuales serán analizados a continuación.

i. Daño emergente

La Honorable Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares.⁴³⁵ Dentro de este rubro se pueden incluir los gastos de rehabilitación en el caso de una persona lesionada cuando exista evidencia suficiente que demuestre la necesidad, por ejemplo, de un tratamiento psicoterapéutico⁴³⁶.

Más allá de los sentimientos y afectaciones morales que produjo la detención y tortura de las víctimas por agentes militares, tanto sus esposas como sus hijos han sufrido detrimentos económicos a raíz de las violaciones sufridas.

- La pérdida de las tierras de cultivo que utilizaban las víctimas y sus familiares, a raíz de las violaciones cometidas

Antes de que ocurrieran los hechos que son objeto de esta demanda, Teodoro Cabrera vivía en la comunidad de Pizotla y se dedicaba a la agricultura.⁴³⁷ Tenía una casa y una parcela de 2 hectáreas en la que sembraba. Al llegar el momento de la cosecha, dedicaba una parte de lo obtenido para el consumo familiar y otra parte para venderla y sostener, con ello, las necesidades del hogar. Aunque no era dueño titular de estos terrenos, para todos los efectos prácticos, eran suyos. Ello responde a que en Pizotla, al igual que en muchas comunidades campesinas en la zona, subsistía un régimen de propiedad colectiva de la tierra (el “ejido”), de modo que las parcelas de esa superficie son repartidas entre los campesinos que conforman el ejido para que vivan en ellas y las trabajen. Este es un derecho que el campesino Teodoro Cabrera había adquirido, el cual era respetado y reconocido como tal por la comunidad.⁴³⁸

⁴³⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 237.

⁴³⁶ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de reparaciones, 3 de diciembre de 2001, No. 88, párr. 51.

⁴³⁷ En entrevista realizada por los representantes de las víctimas a Teodoro Cabrera, 11 de septiembre de 2009, señaló: “[yo] era agricultor, sembraba maíz, frijol, calabazas, comba un tipo de frijol [...] allá cosechábamos, comíamos y luego la vendíamos [...] de ahí salía para la ropa”. En la misma entrevista, Miguel Olivar López, hijo de don Teodoro Cabrera, añadió: “tenía huerta de plátanos y de todo, sembraba chiles, jitomate y todo, pero pues quedó todo, si perdimos perdimos bastante, no pues para ir pagando sembramos todo eso y eso nos ahorrábamos en la feria y ya de ahí mismo vendíamos y ya de ahí nos caía otro dinerito y así íbamos si así.”

⁴³⁸ En entrevista realizada por los representantes de las víctimas a Teodoro Cabrera, 11 de

A raíz de la detención ilegal de Teodoro Cabrera, su hijo Miguel, asumió la carga familiar. Por un tiempo continuó trabajando la tierra, sin embargo, al no contar con la asistencia de su padre los ingresos económicos mermaron. Aunado a ello, la situación de inseguridad continuaba en incremento en la comunidad, y la familia del señor Cabrera vivía bajo temor e inseguridad, por lo que tuvieron que abandonarla. Dos años más tarde, cuando Teodoro Cabrera salió de prisión, ya había perdido su parcela y con ello, su único medio de subsistencia.⁴³⁹

De la misma manera, en el caso de Rodolfo Montiel, la pérdida del derecho a sembrar la tierra fue una consecuencia directa de los actos ilegales perpetrados en su contra. Al ser arrestado, los caciques⁴⁴⁰ de la zona asumieron el control de los terrenos donde él sembraba. Ante esta situación y por el temor que vivía, Ubalda Cortés, la esposa del señor Montiel, decidió salir de la comunidad, perdiendo de ese modo su derecho a sembrar la tierra.⁴⁴¹

Los representantes de las víctimas solicitamos a esta Honorable Corte que considere la pérdida del derecho a sembrar la tierra en este caso, como una consecuencia de la impunidad y la falta de protección de la víctima y sus familiares por parte del Estado. Por tanto, debe ser considerado un daño económico directo a raíz de la violación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para rembolsar la pérdida del derecho del cultivo de las tierras que les correspondían.⁴⁴²

- Gastos de transporte y visitas a los centros de reclusión

septiembre de 2009, señaló: “Eran nuestras, teníamos ya un terreno y como es ejidal, allá donde nos gustaba, nada más decíamos aquí nos gusta y nada más porque éramos ejidatarios del ejido y ya si entraba otra persona, de otro ejido, esa si debía platicar con gente, se hacían reuniones si lo aceptaban entraba y si no no.”

⁴³⁹ Ibíd. Teodoro Cabrera explica que luego de la detención perdió todo lo que tenía, su hogar, su parcela, su modo de vida: “Realmente perdimos cuanta cosa, salimos prácticamente con la ropa que traíamos puesta, y hasta la fecha no nos podemos recuperar, por lo menos porque si no hubiera pasado esto a lo mejor estuviéramos tranquilos a gusto allá, pero pues sucedió todo.”

⁴⁴⁰ Como se señaló supra, el “cacique” es una autoridad informal que subsiste en la mayor parte de las zonas rurales de México, caracterizada por la concentración de poder en una persona o en una familia, que lo ejerce sin contrapesos. El “cacique” no tiene reconocimiento oficial por parte de las autoridades legalmente establecidas, pero en los hechos ejerce poder a tal punto que se llega a convertir en el factor de gobierno determinante en un municipio o región. En algunos estados, como en Guerrero, los “caciques” cuentan con el respaldo informal de los grupos políticos que detentan el poder legalmente establecido.

⁴⁴¹ En entrevista realizada por los representantes de las víctimas a Rodolfo Montiel, el 9 de septiembre de 2009, señaló que sostenía su familia sembrando en unos terrenos prestados por el ejido, y que lo que sembraban era para consumo propio. Luego de la detención, se tuvieron que ir de la comunidad, por temor a su seguridad.

⁴⁴² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 110.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

En este apartado, nos referimos a la suma de dinero correspondiente a los gastos de traslado de los familiares, en particular de las esposas de las víctimas, para visitar a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en los distintos centros de detención durante su encarcelamiento.

Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, fueron internados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán el 7 de mayo de 1999 y allí permanecieron hasta el 21 de junio de 1999, fecha en que fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Iguala. Los campesinos ecologistas permanecieron reclusos en Iguala hasta el 7 de noviembre de 2001, fecha en que el Poder Ejecutivo Federal, les otorgó la libertad por considerar que la sanción era incompatible con su estado de salud.⁴⁴³

Es decir, que por un total de dos años y seis meses los ecologistas permanecieron reclusos en prisión. Durante ese tiempo, sus esposas, hijos e hijas se trasladaban desde sus comunidades en Pizotla hasta Coyuca de Catalán, y luego a Iguala, por lo menos una vez a la semana para visitarlos, llevarles alimentos, ropa, medicinas y para conocer el estado de sus procesos judiciales.

En todo este tiempo las esposas de las víctimas realizaron, por lo menos, ciento veinticuatro viajes de ida y vuelta a las ciudades de Coyuca de Catalán e Iguala para visitar a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Dichos viajes tenían un costo aproximado de \$200, doscientos pesos, lo cual arroja un total de \$ 24,800.00 pesos, y convertido a dólares norteamericanos da una cantidad de aproximadamente USD \$ 1,905.49.

ii. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.⁴⁴⁴ En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión.

En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos “debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación”.⁴⁴⁵

⁴⁴³ Dirección General de Previsión y Readaptación Social. Expediente 8/421.7/178167. Oficio número 210/3431/2001, del 7 de noviembre de 2001, Anexo 12 de la demanda de la CIDH.

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 50. Ver en este mismo sentido Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 194 y Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No.

Según la Honorable Corte, la ganancia lícita dejada de percibir debe calcularse con base en los 12 salarios mensuales de cada año.⁴⁴⁶ La cantidad resultante debe traerse a valor presente a la fecha de la Sentencia, para lo cual la Honorable Corte ha aplicado una tasa del 6% de interés anual.⁴⁴⁷

- En cuanto al lucro cesante de Teodoro Cabrera

Como se ha señalado antes, el señor Teodoro Cabrera es agricultor, y antes de los eventos violatorios de sus derechos humanos, se dedicaba a la siembra. Tenía una huerta de plátanos y sembraba chiles, jitomate, que servían para el consumo familiar, pero que además les permitía vender el sobrante para cubrir los demás gastos familiares.

La familia Cabrera López, tuvo que salir de la comunidad de Pizotla, donde tenían su terreno ejidal de unas 2 hectáreas, así como su casa. Desde entonces, han perdido los ingresos que devengaban del terreno. En San Miguel de Hidalgo, municipio de Limón en el estado de Jalisco, donde se encuentran residiendo en la actualidad, no tienen la posibilidad de realizar las actividades que llevaban a cabo antes de que ocurrieran los hechos violatorios. Las expectativas de ingreso de la familia de Teodoro Cabrera, se han visto afectadas por las violaciones de las que él fue objeto.

Sin embargo, en tanto que no existe la posibilidad de hacer llegar a esta Honorable Corte comprobantes que acrediten la cantidad exacta que la familia Cabrera López devengaba mensualmente, solicitamos a la Honorable Corte que fije una suma en equidad por concepto de lucro cesante.

- En cuanto al lucro cesante de Rodolfo Montiel

Antes de la violación de la que fue víctima, el señor Rodolfo Montiel sostenía a su familia mediante el cultivo de maíz, frijol y arroz, en los terrenos a los que tenía derecho por permiso otorgado por la comunidad ejidal (según explicamos arriba). La siembra era, casi en su totalidad para consumo propio, pero cuando la cosecha era abundante, vendían algunos productos. Además, Rodolfo Montiel y su esposa se dedicaban a vender ropa. Todos los domingos, los esposos Montiel Cortés salían por las comunidades con un carrito de ruedas, para vender ropa. Por otro lado, en los terrenos que tenían, criaban cerdos para venderlos.

Aunque las ganancias de estas labores no eran constantes, sino que variaban de

88, párr. 49.

⁴⁴⁶ Corte IDH. Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 70; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49.

⁴⁴⁷ Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 49 y Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

mes en mes, en general podían ganar \$ 800.00 pesos al mes, por la venta de cerdos; y, \$ 2,500.00 pesos al mes en venta de ropa.

Este cálculo es sobre el ingreso que percibían antes de que ocurriera la detención, cuando estaban sanos y podían trabajar la tierra que les había sido asignada por la comunidad. Sin embargo, como consecuencia directa de la detención del señor Montiel y el tiempo que permaneció en prisión, la señora Cortés tuvo que buscar formas alternativas para cubrir las necesidades económicas familiares, así como para atender las carencias básicas que sufrió su esposo mientras estuvo en prisión (ropa, alimentos, medicinas, objetos para el aseo personal). Como resultado de la detención ilegal y el encarcelamiento injusto de Rodolfo Montiel durante dos años y seis meses, la familia Montiel Cortés tuvo que abandonar la comunidad donde vivía, perdiendo de este modo su medio de subsistencia.

Un cálculo de los ingresos que devengaban los esposos Rodolfo Montiel y Ubalda Cortés antes de la detención del señor Montiel totalizan la cantidad de \$ 3,300.00 pesos mexicanos, el equivalente a USD \$ 249.60 dólares americanos, que al año calculan una cantidad de \$2,995.18. Sin embargo y en tanto que no existe la posibilidad de hacer llegar a esta Honorable Corte comprobantes que acrediten esta suma, solicitamos a la Honorable Corte que fije una suma en equidad por concepto de lucro cesante.

iii. Daño patrimonial familiar

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte en el caso *Molina Theissen*, el daño patrimonial familiar se constituye por los ingresos dejados de percibir y los daños que las violaciones causaron a los bienes de los familiares de la víctima.⁴⁴⁸

En el caso que nos ocupa, más allá de la pérdida de ingresos sufrida directamente por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, las violaciones perpetradas contra las víctimas, causaron daños al patrimonio familiar, en la medida en que sus esposas e hijos tuvieron que salir de sus comunidades, abandonar sus terrenos y sus casas, por temor a las constantes amenazas sufridas. Además, Ubalda Cortés, Ventura López y Miguel Olivar, también tuvieron que dejar de trabajar en algunos periodos para poder visitar a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en prisión, y de asistir a la defensa en el proceso judicial interno e internacional, en la búsqueda de justicia para ellos en este caso.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que otorgue a las víctimas en equidad una suma por concepto de daño patrimonial familiar.

b. Daño inmaterial

⁴⁴⁸ Ver Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 59-60.

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos [...].⁴⁴⁹

La detención ilegal y tortura, así como la falta de justicia y reparación, causaron severos daños físicos, psicológicos y emocionales a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, pero además, tuvo un impacto dramático en su proyecto de vida. Por otra parte, la falta de justicia ante la violación y ante el conocimiento de lo ocurrido ha traído sufrimiento, y sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, como desarrollaremos a continuación.

i. El daño moral causado a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y la afectación a su proyecto de vida.

Tal y como ha sido demostrado en el presente escrito, la violación a la integridad personal involucra el sufrimiento de la persona en distintos ámbitos: el físico, el psíquico y el moral. En este caso se han configurado los tres sufrimientos. El primero, reflejado en la tortura de que fueron víctimas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y, transcurridos más de 10 años de sucedidos los hechos, los efectos que ésta tiene hasta la fecha, como será probado mediante dictámenes psicológicos especializados; y el segundo y tercero, en virtud de la ilegalidad de su detención, la impotencia de no poder demostrar su inocencia y la falta de una investigación seria e imparcial de la tortura.

Asimismo, la Honorable Corte ha reconocido que la tortura causa una “grave alteración del curso que normalmente habría seguido [su] vida” y puede impedir “la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades [...] en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo [...]”. La Corte ha enfatizado cómo “[t]odo esto [puede representar] un serio menoscabo para [el] “proyecto de vida” de la víctima.”⁴⁵⁰

⁴⁴⁹ Ver Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 242; Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295; Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 204.

⁴⁵⁰ Ver Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60. Ver también Caso Loayza Tamayo.

Respecto al proyecto de vida, la Corte ha indicado que:

[el] daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁴⁵¹

Como se ha señalado en este memorial, específicamente en el desarrollo de la violación a la integridad personal, la detención y torturas a las que fueron sometidos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera han producido en ellos una serie de afectaciones físicas y psicológicas. Desde el momento de la detención ilegal, ambas víctimas sufrieron un temor real de perder su vida.

La separación de sus esposas y sus hijos, así como la incomunicación a la que fueron sometidos por varios días, produjo a las víctimas una severa angustia, ya que los campesinos ecologistas pensaron que podían haberles hecho algún daño a sus familiares.

El daño moral causado a los campesinos ecologistas no debe ser analizado sin tomar en cuenta que la detención ilegal, las torturas y el viciado proceso penal llevado en contra de los ecologistas ocurrieron en un contexto de criminalización y represión a sus colegas en la OCESP.

En este sentido, es importante mencionar, que tanto Rodolfo Montiel como Teodoro Cabrera estaban involucrados en la defensa del medio ambiente en la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán. Como se ha apuntado en el presente escrito, los campesinos ecologistas tuvieron que abandonar sus labores como miembros de la OCESP. En el caso específico de Rodolfo Montiel, lo anterior es muy significativo, puesto que él ocupaba una posición de liderazgo en dicha organización. Como miembro fundador, Rodolfo Montiel había desarrollado un notable compromiso con la protección del medio ambiente en la zona. Su deseo de permanecer en la comunidad y de continuar apoyando a los campesinos en sus reclamos, se vio completamente frustrado por las violaciones de las que fue objeto.

Tal y como hemos señalado, existen evidencias médicas que demuestran los daños físicos que las torturas causaron en los campesinos ecologistas. Al día

Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

⁴⁵¹ Ver Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. No. 42, párr. 150.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

de hoy, ambos sufren de dolores de espalda, piernas, hombros y brazos, lo cual les afecta en su habilidad de movimiento. En el caso específico de Teodoro Cabrera, como resultado de las severas torturas, perdió uno de sus testículos. Por todas estas razones, incluso hay ciertas actividades físicas que las víctimas no pueden llevar a cabo, como levantar objetos pesados, entre otros.

Las víctimas de tortura, como ocurre en este caso, experimentan una serie de síntomas emocionales que se prolongan a lo largo de la vida. Tanto Rodolfo Montiel como Teodoro Cabrera han padecido periodos de profunda tristeza, ansiedad, depresión, dolores de cabeza, y cambios de humor, entre otros. En el caso de Rodolfo Montiel, existe una evaluación psicológica que comprueba la presencia en él de síntomas relacionados al Síndrome de Estrés Post-Traumático.⁴⁵²

Sin embargo, al día de hoy no se conocen a cabalidad la totalidad de las afectaciones físicas y emocionales que sufren los campesinos ecologistas como resultado directo de las torturas. Para ello, será necesario que los ecologistas reciban una evaluación especializada, para que posteriormente puedan obtener el tratamiento clínico especializado que necesitan para poder superar estas afectaciones.

De igual manera, es importante tomar en cuenta el tiempo en que estuvieron injustamente en prisión. Como es sabido, la gran mayoría de las prisiones en el continente se han tornado en lugares con hacinamiento, altos niveles de corrupción y de autogobierno. En tal sentido, el centro de detención en el que estuvieron los ecologistas, no fue la excepción. Si bien es cierto que cualquier persona tiene derecho a un trato digno dentro de la prisión, esto se agrava cuando las personas que están dentro, no deberían estar dentro. El encierro en el que estuvieron, la frustración vivida y las condiciones de detención vividas por las víctimas, son cuestiones que deben ser reparadas por el Estado.

Finalmente, las afectaciones a los ecologistas se agravan por el hecho de que en ningún momento ha habido justicia para ellos. A pesar de que han sido ampliamente reivindicados a nivel internacional -ya que distintas organizaciones han reconocido su gesta por la protección al medio ambiente-, la falta de un proceso justo en el que se reivindiquen sus derechos continúa produciendo un grave daño emocional a los ecologistas.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano resarcir el daño sufrido por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, debido al sufrimiento causado por su detención ilegal y tortura en manos de militares y la constante impunidad en que han permanecido los crímenes que fueron cometidos contra ellos. Para ello, solicitamos que este Alto Tribunal tome en cuenta también los daños causados a su proyecto de vida y en atención a ello, fije el monto en

⁴⁵² Véase: Evaluación Psicológica, realizada el 3 de julio de 2006, por la Dra. Ana C. Deutsch como parte de la solicitud de asilo de Rodolfo Montiel. **ANEXO 37**

equidad.

ii. El daño inmaterial causado a los familiares de los ecologistas

Tal y como quedó demostrado en el apartado relativa a la violación al derecho a la integridad, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los familiares de los ecologistas son víctimas también, en la medida en que las violaciones perpetradas contra los señores Montiel y Cabrera han producido un daño físico y emocional en ellos.

Como mencionamos, las esposas de los ecologistas estuvieron presentes durante la detención de ellos e incluso intervinieron ante los elementos militares, en un esfuerzo por evitar que Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera perdieran la vida en la persecución que se desató contra ellos.

Ese día y los siguientes, ambas permanecieron en un estado de continua ansiedad y temor, que se agravó con la incomunicación y la falta de información sobre el paradero de los señores Montiel y Cabrera.⁴⁵³ En el caso específico de la señora Ventura López, señalamos que ella presentó síntomas físicos relacionados con la afectación de su sistema digestivo, por lo que padeció de vómitos y diarreas, así como de trastornos del sueño.⁴⁵⁴

Por otro lado, la señora Ubalda Cortés intervino a favor de su esposo, Rodolfo Montiel, y como resultado fue insultada, maltratada y hasta golpeada por los militares que mantuvieron la custodia de los ecologistas durante el tiempo que permanecieron detenidos en Pizotla.⁴⁵⁵

⁴⁵³ Véase: Declaraciones emitidas por Ubalda Cortés, el 7 de junio de 1999, en entrevista con el Visitador Adjunto de la CNDH, Expediente 99/1900, Acta Circunstanciada del 7 de junio de 1999, pág. 2, Anexo 2 de la Demanda de la CIDH.

⁴⁵⁴ En su testimonio rendido a los investigadores de la CNDH, Ubalda Cortés declaró que la señora López se había enfermado como resultado directo de la detención de su esposo y que incluso vomitó. En su declaración explicó: "...entonces, ya ahí, llego mi tía vomitándose y bien espantada, les dije, haber qué necesidad [h]ay de que mi tía este así espantada y vomitándose porque ustedes llegan así disparando, respondiendo los militares, ustedes tuvieron la culpa, si no tenían delito no hubieran corrido [...]." Ídem, Folio 39.

⁴⁵⁵ El 7 de junio de 1999, el Visitador Adjunto de la CNDH, entrevistó a Ubalda Cortés. Ella señaló que temió que su esposo estuviera muerto; en su declaración explicó lo que los soldados le dijeron y su desesperación por saber si su esposo estaba vivo: "[...] usted no quiere decir pero a su marido ya lo matamos...ellos, les dije, son humanos, igual que ustedes, buscaron la forma de protegerse, ahora usted dicen que ya los mataron otros dicen que no los mataron, así que, cual es la verdad [...] fui por la orilla del río a asomarme, pues tenía temor de que verdaderamente los mataran por donde corrieron, pero no vio nada, y se volvió a regresar, y ellos me decían que fuera con ellos y ahí ya dijeron a la señora pues dígame a la señora que vaya ...a que busque a su esposo ahí en el monte ..les dijo pues búsquenlo ustedes yo no voy así me pueden matar pero yo no voy no tengo porque entregarlo para que ahora si lo agarren y lo maten, le dije, yo no voy, y le dicen si no va, vamos a tirar una granada... para matarlo...entonces se fueron con el militar que los manda y se fueron y le metieron lumbre al monte." *Ibíd.*

Además, en ningún momento se comunicó a los familiares el lugar dónde serían trasladados los ecologistas, por lo que vivieron varios días en completa desesperación y desasosiego, buscando en los diversos centros penitenciarios y postas policiales, con la esperanza de encontrarlos con vida.

A consecuencia de lo anterior, tanto la señora Cortés como la señora López padecen hasta la fecha afectaciones emocionales, que incluyen periodos de profunda tristeza y desesperanza. Aunado a esto, la separación física prolongada de Rodolfo Montiel, ha afectado considerablemente a su esposa quien se ha hecho cargo de todas las labores del hogar, la crianza de los hijos y el sostenimiento económico de la familia. Su estado emocional es delicado, pues vive en un continuo temor de que alguna represalia pueda recaer en ella o sus hijos.

Por otro lado, el señor Miguel Olivar, hijo de crianza de Teodoro Cabrera, también fue severamente impactado por los actos de tortura que sufrió su padre. En entrevista realizada por los representantes de las víctimas, explicó que las torturas, aunadas a la incomunicación y al no saber dónde estaba su padre, repercutieron en una afectación emocional severa que no ha podido superar. En sus palabras, expresó: “yo no lo sentí [las torturas] pero, porque no me lo hacían a mí, pero lo sentí en mi corazón, porque él es mi padre y porque realmente yo lo buscaba y ya no fue nada igual para mí [...] fue un golpe durísimo cuando él no estuvo, en primer lugar ya no me sentía igual, yo sentía que él me hacía falta también a mí y también le hacía falta a mi jefa, fue igual y dije no pues me voy, por eso ando por acá [en Jalisco], sino tuviera yo allá [en Guerrero]”.⁴⁵⁶

De igual modo, los hijos e hijas de Rodolfo Montiel han sido afectados por las violaciones perpetradas contra su padre. En el caso específico de Leonor Montiel Cortes, el día de los hechos se encontraba cerca de su padre jugando con otras niñas de su edad -tenía tan sólo cinco años-, y pudo observar como disparaban hacia su padre. Esta experiencia ha dejado una profunda huella en su vida, pues vive periodos de ansiedad, tristeza, y fuertes cambios de ánimo que están relacionados directamente con esta experiencia traumática. Aunado a ello tanto Leonor, como sus hermanos y hermanas, han crecido sin la figura de su padre cerca de ellos. La vida familiar se ha visto afectada por la distancia, pues el señor Montiel lleva ya varios años viviendo fuera de México a consecuencia de las violaciones por él padecidas.

Tanto las esposas de los ecologistas como sus hijos se han visto profundamente afectados, además, por el injusto proceso penal que enfrentaron Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como por el largo período de tiempo que permanecieron en prisión. La falta de una investigación efectiva sobre los hechos de tortura, así

⁴⁵⁶ Entrevista realizada por los representantes de las víctimas el 11 de septiembre de 2009 a Teodoro Cabrera y su familia.

como el retardo injustificado de la justicia en este caso les ha provocado sentimientos de impotencia y desesperanza.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano resarcir el daño causado a los familiares de los campesinos Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, por el sufrimiento causado a raíz de la detención ilegal y torturas perpetradas por el Ejército mexicano, y por la constante impunidad en que ha permanecido el caso. En atención a ello, solicitamos respetuosamente que fije una reparación en equidad.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos, como parte de las reparaciones. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas:

[...] mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁴⁵⁷

Como se ha sosteniendo a lo largo de este escrito, las violaciones cometidas contra los campesinos ecologistas no fueron un caso aislado, sino más bien, un ejemplo de la violencia que se vive en el Estado de Guerrero, agravada en buena medida por la presencia del ejército en las calles y en las comunidades en el marco de la lucha contrainsurgente y contra el narcotráfico. Igualmente, es un reflejo de la impunidad en la que permanecen las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la institución armada.

El más reciente informe de la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México, reitera que esta situación no es aislada, al observar que “[l]os 128 eventos de agresiones o limitaciones a la labor de defensoras y defensores que la OACNUDH registró en el periodo analizado [de enero de 2006 a agosto de 2009] permiten afirmar que constituyen una situación generalizada.”⁴⁵⁸

⁴⁵⁷ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, in fine.

⁴⁵⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo: Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, 2009, párr. 33. Disponible en: www.hchr.org.mx/documentos/informes/informepdf.pdf.

En atención a ello, los representantes de las víctimas consideramos que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no sólo para el caso de los campesinos ecologistas, sino para la sociedad mexicana en general.

a. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción ordinaria de los responsables de las violaciones contra Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y sus familias

Esta medida debe llevarse a cabo con relación a los autores materiales e intelectuales de la tortura perpetrada contra los campesinos ecologistas, así como con respecto a los responsables por las omisiones e irregularidades en la investigación.

i. Investigación, juzgamiento y sanción por la jurisdicción penal ordinaria de los autores intelectuales y materiales de los actos de tortura perpetrados contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera

Han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos sin que se hayan investigado a cabalidad, ni identificado a los presuntos responsables por lo que este caso permanece en la más absoluta impunidad. Ello a pesar de que existen evidencias que podrían apuntar hacia el esclarecimiento del crimen.

La falta de justicia en un caso de esta envergadura, en un contexto de constantes abusos de militares contra la población civil, propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión y desprotección de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido y la identidad de los responsables. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y tutelado en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas que el Estado debe satisfacer.⁴⁵⁹

Así, en relación al combate a la impunidad en graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en

⁴⁵⁹ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán Vs Colombia" Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 297.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.⁴⁶⁰

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan y se pueda erradicar el riesgo que sufren las víctimas y sus familiares de ser objeto de algún atentado contra sus vidas e integridad. Por tanto, el Estado mexicano debe descubrir la verdad, garantizando que los militares responsables de las violaciones sean sancionados de manera adecuada en la jurisdicción penal ordinaria y que cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Como es práctica constante de esta Honorable Corte, al reabrirse las investigaciones las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales⁴⁶¹, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana, y se les deberá garantizar una efectiva protección a ellos, sus familias, sus defensores, y los operadores de justicia involucrados en el caso.⁴⁶²

La investigación debe abarcar todos los aspectos que constituyen tortura, tomando en cuenta los estándares internacionales establecidos en la materia. Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad mexicana los conozca, pues como bien ha señalado la Corte: “[é]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”⁴⁶³

Por ello solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado mexicano investigar de manera inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana los hechos relacionados con la tortura perpetrada contra los ecologistas, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes. Para garantizar la eficacia de la investigación debe garantizarse la participación de las

⁴⁶⁰ Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 222.

⁴⁶¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr.247

⁴⁶² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277.

⁴⁶³ Corte IDH., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 169; Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002., Serie C No. 91, párrafo 77.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

víctimas y sus familiares en el proceso, así como su protección y la de todas las personas involucradas en el impulso de las investigaciones.

ii. Juzgamiento, investigación y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.

En el caso que nos ocupa, hemos probado la existencia de múltiples irregularidades tanto en el proceso relacionado con la investigación de tortura, como en el proceso realizado en contra de las víctimas por la supuesta comisión de delitos.

Es evidente que en este caso, las autoridades judiciales no actuaron con diligencia, pues a lo largo de los procesos internos omitieron deliberadamente su deber de iniciar una investigación seria que indagara, *inter alia*, las razones reales de la detención, la falta de una cadena de custodia física del detenido, y cuestionara la incomunicación en que se mantuvo a los campesinos de sus familiares.

Tal como se ha desarrollado en este escrito, durante la tramitación de los procesos judiciales penales iniciados en contra de los ecologistas se verificaron graves irregularidades y omisiones atribuibles a las autoridades a cargo de las investigaciones penales enderezadas contra los señores Montiel y Cabrera. Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”⁴⁶⁴ a todos aquellos “funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”.⁴⁶⁵

Por su parte, la Corte Europea ha establecido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelanten para establecer la identidad de los responsables de una grave violación a derechos humanos. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan

⁴⁶⁴ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.

⁴⁶⁵ Corte IDH, Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119.

en los procesos subsiguientes.⁴⁶⁶

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo a su jurisprudencia,⁴⁶⁷ ordene al Estado mexicano investigar de forma seria y efectiva todas las irregularidades que se dieron en ambos procesos de investigación y que aplique las sanciones pertinentes a quienes hayan incurrido en estas irregularidades, y a todos aquellos que en han permitido que prevalezca la total impunidad.

b. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.⁴⁶⁸

En atención a ello, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que –de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia– ordene al Estado mexicano la publicación total de la sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en dos de los periódicos de mayor circulación en el país elegidos de común acuerdo con las víctimas.⁴⁶⁹ Esta publicación se deberá hacer también en el diario que tenga mayor difusión en el Estado de Guerrero. Asimismo, deberán publicarse extractos de la sentencia, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y en los medios de difusión internos de la Procuraduría General de la República, del Poder Judicial de la Federación, de la Defensoría Pública Federal, de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En vista de que los medios radiofónicos son los más utilizados en el Estado de Guerrero, la publicación de la sentencia deberá hacerse también por este medio, de manera que la sociedad en su conjunto tenga conocimiento de lo ocurrido y de la responsabilidad del Estado en estos graves hechos. Particularmente, el Estado deberá asegurar la difusión de la sentencia en medios radiofónicos con cobertura en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán, adquiriendo o facilitando los espacios que fueran necesarios para este fin.

⁴⁶⁶ ECHR, Caso McKerr v. the United Kingdom, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158.

⁴⁶⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria de 2 de julio de 1989, párr. 34-35; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria de 21 de julio de 1989, párrafos 32-33; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de Reparaciones de 18 de diciembre de 1995, párr. 69; Caso El Amparo, sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1995, párrafos 53-55. Corte I.D.H., Caso Neira Alegría Y otros, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

⁴⁶⁸ Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párrafo 240; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Cit., párrafo 138; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Cit., párrafo 103.

⁴⁶⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 79, resolutive 7.

c. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos, es casi imposible que vuelva a rehacer plenamente su vida. El horror vivido y la recurrencia al momento de las violaciones, difícilmente se olvidan. Por tanto, la garantía de que esos hechos no volverán a repetirse es crucial. Este compromiso toma mayor seriedad si media una disculpa pública de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

En el caso en análisis, se debe valorar la gravedad de los hechos sucedidos. Además, es fundamental tomar conciencia de que muchas de las consecuencias de estas graves violaciones todavía subsisten y que el contexto en el que ocurrieron estos hechos se mantiene, lo que propicia un clima favorable para que este tipo de hechos se repitan.

En este orden de ideas, el Estado mexicano deberá ofrecer a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y sus familias una disculpa pública y reconocer su responsabilidad por las violaciones perpetradas, asumiendo paralelamente el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder.

El acto de desagravio público deberá ser liderado por el máximo representante estatal y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades militares. En ese evento, el Estado proclamará la inocencia de las víctimas; se comprometerá con la adopción de medidas para crear un clima propicio para el trabajo de los defensores del ambiente y con la erradicación de los actos de tortura perpetrados por agentes estatales y la impunidad; manifestará, además, su decisión de no tolerar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes militares.

La preparación de este evento y su realización deberán llevarse a cabo en estrecho diálogo con las víctimas. El lugar en que se lleve a cabo el acto deberá ser acordado con las víctimas y sus representantes y el Estado deberá cubrir la transportación para que los señores Cabrera y Montiel y sus familias puedan estar presentes.

En el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación en sus diversas expresiones. El Estado procurará, a través de los responsables de comunicación social de las dependencias implicadas, la más amplia difusión del evento en términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad.

Se solicita a la Honorable Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la

materia.

d. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia militar

Como señalamos en la sección sobre la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el Estado mexicano no ha cumplido por esta obligación por (a) la aplicación del artículo 57 fracción II, inciso “a)” del Código de Justicia Militar para someter casos de violaciones de derechos humanos a la jurisdicción militar y (b) la inexistencia de un recurso efectivo para que la víctima reclamara que la justicia penal militar no era la vía idónea para el conocimiento de su caso.

En consecuencia, tal como desarrollaremos a continuación, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado reformar su legislación para adecuarla a los estándares internacionales en materia de justicia.

i. El Estado debe reformar la legislación vigente en materia de justicia militar

Esta Honorable Corte ha establecido que:

El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma y cuando dicha reforma abarca todas las normas que impiden el ejercicio de los referidos derechos y libertades.⁴⁷⁰

De manera particular respecto a la obligación de incorporar las disposiciones que fueren necesarias para evitar que la jurisdicción penal militar conozca de violaciones a derechos humanos cometidas por agentes del Ejército, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile* la Honorable Corte indicó que:

En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de

⁴⁷⁰ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 89.

delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares [...]. El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.⁴⁷¹

Asimismo, en su reciente jurisprudencia, la Honorable Corte ha establecido que un Estado se encuentra obligado, con base en el artículo 2 de la Convención, a adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención por existencia de normas y prácticas internas contrarias al texto convencional.⁴⁷²

Como indicamos, en México existe una práctica generalizada de someter casos de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles por militares a la jurisdicción militar. Esto fue precisamente lo que sucedió en el caso de los campesinos ecologistas.

Como probamos a lo largo de este escrito, el sometimiento a la jurisdicción militar - la cual carece de competencia, independencia e imparcialidad- de este tipo de casos ha sido un mecanismo utilizado para garantizar la impunidad de los militares responsables de estas conductas.

Dicha práctica tiene su origen en la aplicación incorrecta del artículo 13 constitucional por parte de los operadores de justicia de la jurisdicción penal ordinaria, pues éstos remiten a la jurisdicción penal militar prácticamente todos los asuntos donde se encuentran implicados castrenses en activo aun cuando el mencionado numeral 13 de la Constitución limita el fuero de guerra únicamente para lo relacionado con aquellos delitos o faltas que atenten contra la disciplina militar.

Por su parte, las autoridades militares aplican el artículo 57, fracción II, inciso “a)” como base normativa para arrogarse la competencia de conocer cualquier delito cometido por militares en servicio o con motivos del mismo, por considerarlos como delitos contra la disciplina militar.

En atención a la impunidad generalizada que genera esta práctica Human Rights Watch, recomendó al Estado mexicano:

Modificar el artículo 57 (II) del Código de Justicia Militar para que establezca expresamente que al menos los casos de presuntas violaciones graves de derechos humanos perpetradas por las fuerzas armadas contra la población civil, incluidas desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, detenciones

⁴⁷¹ Ídem, párr. 256.

⁴⁷² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 192.

arbitrarias y violaciones sexuales, no pueden (sic) ser juzgados por el sistema de justicia militar y deben ser (sic) remitidos inmediatamente a los agentes del ministerio público locales o federales.⁴⁷³

Los representantes de las víctimas consideramos que la única forma de erradicar la práctica jurisdiccional de someter los casos de violaciones a los derechos humanos al conocimiento de la jurisdicción militar es que se ordene al Estado mexicano reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia militar debe abstenerse en cualquier supuesto de conocer sobre violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, encontrándose o no en servicio.

ii. El Estado debe establecer en su legislación un recurso efectivo para que las víctimas de delitos puedan reclamar por la violación de sus derechos

Respecto a la obligación estatal de asegurar un recurso efectivo para la protección frente a violaciones derechos humanos la Honorable Corte ha establecido:

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. [...]

Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.”⁴⁷⁴

Tomando en consideración lo anterior, la Honorable Corte ha determinado que al no existir en la legislación un recurso judicial contra la decisión de una autoridad pública que pudiera resultar ser violatoria de derechos, se viola el artículo 25.1 de la Convención Americana, así como la obligación del artículo 2 del mismo

⁴⁷³ Human Rights Watch, Impunidad Uniformada Op. Cit., p. 14.

⁴⁷⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs 167, 168 y 169.

instrumento. En consecuencia, la Corte ha ordenado la adopción de las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para la protección efectiva de las víctimas.⁴⁷⁵

Como señalamos anteriormente, en México las víctimas u ofendidos de delitos, inclusive aquellos que pudieran considerarse violaciones a derechos humanos, no cuentan con un recurso efectivo para impugnar la decisión de traslado de un proceso a la jurisdicción militar.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que las víctimas solicitaron expresamente que la investigación relacionada con la tortura de que fueron objeto fuera trasladada a la jurisdicción civil, nunca obtuvieron respuesta. Pese a ello, no pudieron impugnar jurídicamente dicha omisión pues el juicio de amparo estaba destinado al fracaso debido a que las víctimas tienen restringida la legitimación para acudir a él. Efectivamente, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo permite que las víctimas accionen tratándose de la reparación del daño o la responsabilidad civil, el aseguramiento del objeto del delito o las afectaciones a bienes relacionados con el mismo, así como en lo referente a la resolución del ministerio público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en un caso concreto.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado mexicano que realice las modificaciones legislativas o de otra índole necesarias con el fin de que las víctimas u ofendidos de delitos tengan acceso a un recurso efectivo para impugnar la decisión de que los procesos sean sometidos a la jurisdicción militar.⁴⁷⁶

e. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de Tortura

i. Modificación del tipo penal de tortura

A pesar de las diversas convenciones internacionales de derechos humanos que el Estado mexicano ha ratificado que prohíben la tortura, la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁷⁷ y la tipificación de la tortura en la mayoría de las legislaturas locales⁴⁷⁸, esta práctica sigue siendo frecuente en

⁴⁷⁵ Ídem, párr. 173

⁴⁷⁶ Ídem, párr. 254.

⁴⁷⁷ Op. Cit.

⁴⁷⁸ Si bien la tortura ha sido ya debidamente tipificada en la mayoría de las entidades federativas de la República, algunos estados como Guerrero y Yucatán aún no lo han hecho. Es de llamarnos la atención la omisión de la tipificación en el Estado de Guerrero ya que es un estado en donde se presentan un gran número de casos. La omisión en su tipificación constituye una violación flagrante al párrafo segundo del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

México⁴⁷⁹. La normatividad nacional no ha sido debidamente adecuada a los estándares internacionales.⁴⁸⁰

Como indicamos en la sección de fundamentos de derecho, ni la tipificación del delito a nivel federal, ni a nivel estatal (en el caso de Guerrero) cumple con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo anterior solicitamos que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene al Estado mexicano que realice las reformas necesarias tanto a la Ley Federal en la materia como a la ley estatal para que el tipo penal de tortura se adecue a la Convención Interamericana en la materia.

ii. **Modificación de la legislación procesal con el objeto de que únicamente sean válidas las diligencias, declaraciones y testimonios rendidos ante juez competente**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con base en el principio de "inmediatez procesal", ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debe prevalecer la declaración inicial⁴⁸¹. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la "inmediación procesal"; sin embargo ésta solo tiene lugar jurídicamente, cuando el propio juez presencia los actos procesales⁴⁸².

Como desarrollamos en la sección relativa a la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH durante el proceso penal seguido a los ecologistas en el caso que nos ocupa las diversas sentencias emitidas por los órganos que juzgaron a los señores

⁴⁷⁹ Véase, Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., párr. 78.

⁴⁸⁰ El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención". (El subrayado es nuestro). Por su parte el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". (El subrayado es nuestro).

⁴⁸¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia II.2o. J/5, visible en la página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, de abril de 1993, Octava Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: "**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores". Op.cit

⁴⁸² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 310.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Montiel y Cabrera retoman este principio para dar valor probatorio pleno a la confesión arrancada bajo tortura que supuestamente fuera rendida ante el ministerio público.

Por ello y tal como lo recomendaron en el pasado el Relator Especial contra la Tortura⁴⁸³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁸⁴ solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado mexicano que implemente inmediatamente las reformas legislativas y adopte las medidas que sean necesarias para garantizar para que únicamente las confesiones rendidas ante el juez con las debidas garantías del debido proceso legal, tengan pleno valor probatorio. Más ampliamente, solicitamos que este Tribunal ordene al Estado adoptar las reformas necesarias para que sólo la prueba producida en presencia del juez de la causa pueda tener valor probatorio dentro de los procesos penales, limitando las amplias facultades que en materia de desahogo de pruebas tenía y tiene en la actualidad el ministerio público.

En ese sentido, no omitimos señalar que si bien algunas de las modificaciones relativas a lo señalado podrán incorporarse a la legislación penal a partir de la reforma constitucional que en materia de justicia criminal se adoptó en 2008, lo cierto es que tales aspectos de la reforma aún no entran en vigor, por un lado, y por otro lado no beneficiarán a la totalidad de las personas procesadas pues dicha reforma estableció un régimen diferenciado aplicable a quienes se imputan delitos relacionados con la delincuencia organizada. Por tanto, los representantes de las víctimas pedimos a esta Honorable Corte que ordene al Estado adoptar medidas *inmediatas* para que *en ningún caso* se otorgue valor probatorio a las confesiones rendidas ante el ministerio público.

f. Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente

Esta Honorable Corte ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”.⁴⁸⁵ Por ello, es importante que los estados

⁴⁸³ Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México. Op. Cit., Recomendación d. Señala: No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan antes un juez.

⁴⁸⁴ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Op. Cit., párr. 723. El citado párrafo señala: Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculcado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial

⁴⁸⁵ Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, parr. 119; Caso López Álvarez, supra nota 6, párr. 104; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

se conduzcan con apego a la ley en la puesta en práctica de sus facultades de investigación y detención.

En el caso sub judice, hemos demostrado que el Estado de México se extralimitó en sus facultades al detener de forma ilegal y arbitraria a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Los oficiales militares que detuvieron a los campesinos ecologistas no solo realizaron una detención ilegal y arbitraria sino que además, los mantuvieron incomunicados y aislados del mundo exterior por espacio de cinco días. La falta de controles civiles y judiciales en este caso, permitió que los campesinos ecologistas fueran cruelmente torturados y obligados a realizar declaraciones autoinculporatorias.

Una de las deficiencias del sistema penal procesal actual en México, es la carencia de un registro adecuado en relación a las detenciones. La falta de información sobre las circunstancias de la detención se agrava además, cuando los detenidos son trasladados de un lugar a otro, sin que se lleve a cabo un registro de esta información de forma inmediata, ni se les dé aviso a los familiares para que estén al tanto del estado de los procesos. De ese modo, los llamados “separos” ministeriales siguen siendo un espacio de recurrentes abusos en la gran mayoría de las entidades; igualmente, las violaciones a derechos humanos ocurren en sitios no oficiales de detención, donde las personas detenidas suelen ser interrogadas por la policía ministerial. La vulnerabilidad de las personas detenidas se agrava en México en virtud de que con frecuencia el tiempo que transcurre entre la detención de una persona y su presentación ante el Ministerio Público se extiende de manera excesiva sin justificación, periodo en el cual la persona detenida es frecuentemente víctima de actos abusivos por parte de sus captores; como muestra el caso de los señores Montiel y Cabrera, ello ocurre sobre todo cuando se detiene a las personas en supuesta flagrancia. Recientemente, dicha situación se ha agudizado debido al aumento de las detenciones a cargo de elementos castrenses que retienen por plazos prolongados a personas acusadas de cometer delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Aunque existen registros de la detención, éstos en muchos casos carecen de información completa y fidedigna. Tampoco se realizan de forma inmediata, prerequisite fundamental para la tutela efectiva de los derechos del detenido; así, se prestan a falsificaciones por parte de los agentes que realizan la detención.⁴⁸⁶ Además, si bien algunas procuradurías de justicia han adoptado mecanismos de registro de las detenciones en contextos urbanos, la situación imperante en regiones rurales como aquella donde ocurrieron los hechos denunciados sigue caracterizándose por la inexistencia de controles sobre la detención. Así, la detención no registrada sigue prestándose a abusos de poder y arbitrariedades en

Serie C No. 114, párr. 147; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, párr. 108.

⁴⁸⁶ Comité de Abogados por los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. Injusticia legalizada, Procedimiento penal mexicano y derechos humanos. Mayo de 2001, págs. 38-39. Ver Apéndice 4 de la demanda de la CIDH.

la investigación en la mayor parte de los casos.

Por otro lado, en la práctica existe una diferenciación entre custodia física y custodia legal, aunque en los documentos legales y las actuaciones del expediente no se refleja esta distinción. En el caso de los ecologistas, ello permitió que las autoridades militares que efectuaron la detención mantuvieran la custodia física de los detenidos por cinco días, a pesar de que el Agente del Ministerio Público había asumido su custodia legal.

Además, al no conocer con exactitud el lugar físico de la detención y custodia del detenido, se dificultan las gestiones que realizan los familiares para encontrar a sus seres queridos, por un lado, y por otro, el de los abogados de defensa.

El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o prisión, establece en su principio 12, que al realizarse un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

Tomando estos principios en consideración, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado mexicano adopte la legislación y las medidas para la creación de registros en todos los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar adónde será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido. Asimismo, deberá especificarse con precisión el nombre del servidor público de la procuraduría en cuestión que esté a cargo de la investigación de modo que, de ocurrir abusos, sea posible identificar a la autoridad jerárquicamente responsable de la integridad del detenido y no únicamente a los autores materiales de aquellos.⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ Si bien al modificarse el artículo 16 de la Constitución en razón de las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia del año 2008, se hizo referencia a que existirá un registro inmediato de la detención, la legislación secundaria ha regulado tal registro de modo que lejos de convertirse en una salvaguarda de los derechos de las personas detenidas, se le transforma en una base de datos para las instituciones responsables de la seguridad pública. Así, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 se alude a un "Registro Administrativo de Detenciones, que tendrá un carácter confidencial y reservado". Disponible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Decretos/2009/02012009\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Decretos/2009/02012009(1).pdf). Como es evidente, un registro de tal naturaleza no evitaría la comisión de violaciones de derechos humanos como las que se perpetraron en contra de los señores Montiel y Cabrera.

Este registro debe ser inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría acceder al registro a informarse sobre la situación legal y física de un detenido, al tiempo que permitiría detectar casos donde hay retardo injustificado en la detención. Para constituir un mecanismo efectivo, cuando a través del registro descrito se documenten violaciones a la libertad y seguridad personales, ello deberá traducirse en la liberación de la persona y la sanción de los responsables; por otra parte, cuando el registro demuestre que las autoridades captoras retuvieron a la persona por un plazo injustificado dada la distancia entre el lugar de la detención y el lugar en que se pone al detenido a disposición del Ministerio Público, dicha discrepancia debe dar lugar automáticamente a una investigación de las razones de la misma con el fin de indagar sobre posibles actos u omisiones que resulten violatorias de los derechos de la persona detenida. El Estado deberá adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar que lo anterior ocurra.

Con base en lo antes señalado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordene al Estado mexicano a adoptar las medidas necesarias para la creación de un registro de detenidos público, accesible e inmediato.

g. Realizar una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México

Respecto a reparaciones colectivas que tiendan a incidir en la no repetición de los hechos cuando se trata de violaciones producidas en el contexto de ataques contra defensores de derechos humanos, la Honorable Corte ha ordenado acciones que permitan fortalecer la labor de los mismos.

En particular, la Honorable Corte ha considerado que los Estados tienen el deber “de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo”⁴⁸⁸.

La Honorable Corte ha ordenado “la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores

⁴⁸⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 213.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos⁴⁸⁹, como garantía de no repetición de los hechos.

Por su parte, la Ilustre Comisión también ha recomendado a los Estados a nivel hemisférico realizar “[a]ctividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concienciar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos⁴⁹⁰”.

Las violaciones cometidas contra Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera estuvieron vinculadas a la labor que ellos realizaban en la organización de campesinos ecologistas. Como se ha mencionado anteriormente, Rodolfo Montiel fue cofundador de la OCESP, y debido a su papel en la denuncia de la injusticia y el abuso de parte de autoridades del Estado así como de particulares, sufrió constantes amenazas y hostigamientos desde antes que ocurrieran los hechos denunciados en esta demanda.

Al día de hoy, los campesinos que continúan la gesta iniciada por Rodolfo Montiel en defensa del medio ambiente y de la conservación del delicado balance ecológico en la zona, son objeto de persecución, amenazas y represalias. La criminalización de la labor de los defensores del medio ambiente es una situación que persiste en la actualidad y que se extiende a lo largo del país, por lo que es imprescindible educar a la sociedad sobre el valor del trabajo que realizan los ambientalistas, y el impacto positivo que este tipo de labores produce en el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Como se determina un informe de la Organización Mundial contra la Tortura y la Federación Internacional de Derechos Humanos de febrero de 2009 sobre la situación de los defensores en México:

la situación de las y los defensores y de las organizaciones de derechos humanos ha seguido siendo preocupante, sobre todo en el marco de disputas y conflictos socioeconómicos, políticos, eco-ambientales, etc. Su labor de asistencia y protección a las víctimas, de colecta de información, de denuncia de las exacciones y de los responsables, la lucha contra la impunidad etc. ha motivado frecuentes amenazas, hostigamientos, atentados y campañas de descrédito a través de medios de comunicación de masas, por parte de grupos de interés, autoridades y funcionarios, empleados o agentes públicos federales, estatales y municipales. Los textos jurídicos y los organismos de procuración y administración de justicia han seguido siendo instrumentalizados para

⁴⁸⁹ Ídem, párr. 214.

⁴⁹⁰ CIDH; Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas; OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, Doc. 5 rev. 1, pág. 89, párr. 3. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

perseguir y acosar a los defensores de derechos humanos. Y en muchos casos, las autoridades, incluyendo instituciones públicas de derechos humanos, también han omitido cumplir con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de los actos de intimidación, las amenazas y ataques contra los defensores de derechos humanos y sus familiares. Situación que fomenta y fortalece la existencia de un clima de impunidad y correlativamente de mayor inseguridad y riesgo para los defensores, además de un sentimiento de desconfianza hacia las instituciones y la autoridad pública⁴⁹¹.

Resulta trascendental que la Honorable Corte ordene al Estado de México, así como lo hizo en otros casos⁴⁹², la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México y en particular, sobre los defensores ambientalistas, con el fin de que no se repitan los hechos sufridos por Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y su organización.

h. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico para las víctimas y sus familiares

La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños físicos a la salud de las víctimas que:

Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual⁴⁹³.

Así mismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que garantice un efectivo tratamiento psicológico como forma de

⁴⁹¹ Organización Mundial contra la Tortura-Federación Internacional de Derechos Humanos-Misión internacional de investigación. MÉXICO: Defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia, 2009, págs 65 y 66. Disponible en: http://www.omct.org/pdf/Observatory/2009/Informe_Mision_Mexico.pdfPHPSESSID=6f4713cb0db2370f3a9afa087dcaff43.

⁴⁹² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 214.

⁴⁹³ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198. Ver también Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

reparación efectiva⁴⁹⁴, y por el tiempo que sea necesario.⁴⁹⁵ La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”⁴⁹⁶

Según demostramos en este escrito, en la parte relativa a la violación a la integridad personal de los campesinos ecologistas, tanto ellos como sus familiares se han visto profundamente afectados por los hechos que son objeto de esta demanda. Estas afectaciones abarcan tanto el estado físico de salud como el mental. Lamentablemente, desde que ocurrieron los hechos hasta el día de hoy, ninguno de ellos ha recibido un tratamiento especializado y adecuado a sus necesidades particulares. Por ello, consideramos que las víctimas tienen una necesidad real e inmediata de ser evaluados por psicólogos y médicos especializados y elegidos de común acuerdo con las víctimas y sus representantes, para que comiencen tratamiento clínico lo más pronto posible.

Por ello, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano garantizar a Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera, sus esposas, hijos e hijas un tratamiento médico y psicológico, por profesionales competentes, que incluya la provisión de medicamentos que requieran. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que genere la provisión del tratamiento, tales como el transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse. En particular, el Estado deberá proveer atención médica de calidad vitalicia a los señores Montiel y Cabrera en razón de la tortura que les infligieron sus agentes.

i. Tomar medidas para lograr la reunificación de la familia Montiel Cortés

A raíz de las violaciones perpetradas en su contra y la falta de condiciones adecuadas de seguridad al nivel interno, Rodolfo Montiel se vio obligado a solicitar asilo en los Estados Unidos, país en el cual ha radicado desde hace varios años. Lo anterior ha implicado hasta ahora la separación del señor Montiel de su esposa e hijos, debido a las exigencias del trámite de ampliación de asilo y en particular, las dificultades en certificar el matrimonio de Ubalda Cortés y Rodolfo Montiel puesto que, igual que muchos otros matrimonios en las zonas rurales de Guerrero, la pareja se casó en una ceremonia religiosa sin obtener un certificado civil de matrimonio.

⁴⁹⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

⁴⁹⁶ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Dada su responsabilidad directa en la separación familiar, solicitamos a la Corte que ordene al Estado mexicano que envíe por los canales diplomáticos pertinentes una comunicación oficial al gobierno de los Estados Unidos, con copia a las víctimas del presente caso, donde respalde el trámite migratorio relativo al ingreso de la familia de Rodolfo Montiel a dicho país, externando una opinión favorable sobre los posibles efectos legales del vínculo conyugal religioso del campesino ecologista con Ubalda Cortés Salgado o en su caso sobre el reconocimiento legal del mismo, con el fin de agilizar la eventual reunificación de la familia Montiel Cortés.

j. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes

Como probamos a lo largo de este escrito, los señores Montiel y Cabrera son inocentes de los cargos fabricados que se les imputan. Por lo tanto, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado mexicano que tome todas las medidas necesarias, de manera inmediata, para remover los nombres de los señores Montiel y Cabrera de cualquier registro de personas condenadas por delitos, así como para eliminar permanentemente cualquier antecedente penal generado por los hechos denunciados en el presente caso.

k. Establecer un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales

En el presente documento, hemos descrito la manera en que los campesinos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán debieron organizarse para enfrentar la devastación del medio ambiente que realizaba la empresa Boise Cascade con la connivencia de los caciques y las autoridades locales.

A lo largo de su lucha, los campesinos de la región no sólo se opusieron a la tala inmoderada sino que también reivindicaron la necesidad de encontrar alternativas de desarrollo sustentable en la región. La labor que actualmente realiza la OMESP es muestra de ello, pues la organización de mujeres ecologistas ha generado proyectos productivos alternativos que, aunados a la reforestación, benefician a las comunidades campesinas de la zona.

No obstante, los campesinos comprometidos con la preservación del ambiente en la zona siguen careciendo de los apoyos necesarios para realizar su labor. En ese sentido, a pesar de haber tenido que dejar sus comunidades, los señores Montiel y Cabrera mantienen su preocupación por el futuro de los campesinos de la región y, muy especialmente, por la falta de oportunidades que limita las posibilidades de permanencia en las comunidades de los más jóvenes.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Por ello, como una medida de reparación que beneficie a las comunidades de Petatlán y Coyuca de Catalán y reivindique la actividad ambientalista de las víctimas, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado el establecimiento de un centro educativo especializado en la formación de técnicos forestales y gestores comunitarios de los recursos naturales que, atendiendo a las particularidades culturales de la zona, ofrezca a los jóvenes campesinos una alternativa educativa que evite su salida de las comunidades, fomentando las actividades relacionadas con el desarrollo sustentable. Cabe destacar que aun cuando la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán conserva todavía una parte de su riqueza ambiental, no existe en la región un centro educativo público con estas características.

I. Cambiar la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social para llamarlo “Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecologistas de Guerrero”

A lo largo del presente escrito, hemos referido que la lucha por el medio ambiente de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue también la lucha de otros ecologistas guerrerenses como Albertano Peñalosa, Felipe Arreaga y Celsa Valdovinos.

Asimismo, el caso de los señores Montiel y Cabrera remite a otros procesos de defensa comunitaria del medio ambiente que han tenido lugar en México, en las condiciones más adversas. La persecución vivida por Isidro Baldenegro o el homicidio de Aldo Zamora, por citar sólo algunos de los casos referidos dentro del apartado de Hechos de este escrito, dan cuenta de ello.

Es por eso que hoy en día, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera son considerados en México un símbolo del ecologismo rural que en diversas latitudes del país enarbolan comunidades campesinas e indígenas que toman en sus manos la defensa de sus recursos naturales frente a las amenazas de actores estatales y no estatales.

Para preservar este legado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que instruya al Estado para que el compromiso ambiental de los señores Montiel y Cabrera y de sus compañeros sea recordado año tras año en la entrega del Premio al Mérito Ecológico. Dicha preseña, concedida anualmente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), contempla una categoría especial para defensores comunitarios del medio ambiente bajo la denominación de “Categoría Social”. Precisamente, es el galardón otorgado bajo tal denominación el que se solicita modifique su nombre para llamarse “Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecologistas de Guerrero” en honor a la labor que a favor de los bosques realizaron junto con muchos otros hombres y mujeres de esa entidad los señores Montiel y Cabrera.

3. Gastos y Costas:

La Corte Interamericana ha establecido que:

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.⁴⁹⁷

En función de lo anterior, la víctima y los familiares de la víctima, CEJIL y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez han realizado una serie de gastos y costas que a continuación se describen:

a. Gastos en que ha incurrido CEJIL⁴⁹⁸

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas y sus familiares desde el año 2001. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Como parte de sus labores, CEJIL ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a México para la documentación del caso, lo que implicó a su vez viajes a lo interno de México, específicamente a Guerrero y a Jalisco (donde actualmente reside Teodoro Cabrera). También incluye viajes de de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana con el fin de impulsar el caso.

Igualmente, ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

⁴⁹⁷ Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Cit., párr. 143; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador, Cit., párr. 268; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Cit., párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Cit., párr. 212.

⁴⁹⁸ Se adjuntan los documentos que justifican los gastos aquí incluidos. **ANEXO 38**

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Viajes a México D.F. para entrevistas y documentación del caso		
Febrero 2004	1 abogada	\$1,048.00 USD
Marzo 2005	1 abogada	\$ 164.96 USD
Abril 2005	1 abogada	\$ 869.49 USD
Febrero 2006	1 abogada	\$917.51 USD
Noviembre 2006	2 abogadas	\$2,361.97 USD
Febrero 2007	2 abogadas	\$1,889.22 USD
Nov/Dic 2008	1 abogada	\$ 936.93 USD
Viaje a México para documentar el caso (DF & Guadalajara)		
Septiembre 2009	2 abogadas	\$ 2,594.68 USD
Viaje a Washington DC para Presentación de audiencia de fondo		
Octubre 2006	2 abogadas	\$ 2,760.45 USD
Octubre 2006	Rodolfo Montiel	\$ 721.20 USD
Gastos de investigación⁴⁹⁹		\$ 150.00 USD
Copias y gastos administrativos⁵⁰⁰		\$ 100.00 USD
Gastos de horas en salario de abogadas y abogados⁵⁰¹	4 abogados y abogadas	\$ 7,527.96 USD

⁴⁹⁹ Ésta es solo una cantidad representativa, pero no representa la cantidad real invertida en gastos de investigación para este caso.

⁵⁰⁰ Ésta es solo una cantidad representativa, pero no representa la cantidad real invertida en gastos administrativos durante la tramitación de este caso.

⁵⁰¹ Se anexa comprobante de ingresos de la Caja Costarricense del Seguro Social de la Lic. Vanessa Coria, correspondiente al mes de septiembre de 2009; del Lic. Luis Diego Obando, correspondiente al mes de septiembre de 2009; y de la Mtra. Gisela de León Sedas, correspondiente al mes de septiembre de 2009. También anexamos copia de la Planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondiente al mes de julio del 2006, donde se indica el salario mensual de la Lcda. Alejandra Nuño. El cálculo de salarios de abogadas incluido en este rubro se hace a base del salario por hora aplicado a las horas utilizadas por los abogados y abogadas en el caso, tomando en consideración que los abogados Luis Diego Obando y Vanessa Coria dedicó, cada uno, un promedio de 17.32 horas mensuales destinado al litigio del caso (durante los meses de mayo a septiembre de 2009) y que, el Ldo. Luis Diego Obando dedicó el mes de octubre de 2009 completamente al litigio de este caso. Por otro lado, la Mtra. Gisela de León Sedas, dedicó un promedio de 8.66 horas mensuales, durante los meses de mayo a octubre de 2009, y la Lcda. Alejandra Nuño, laboró un total aproximado de 8.66 horas mensuales, durante cuatro años (desde septiembre del 2002 hasta septiembre de 2006). El tipo de cambio se ajusta al vigente al momento de rendirse las labores de que se trata.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Gastos en salario de una consultora⁵⁰²	3 meses de salario	\$ 2,970.00
Total		\$ 25,012.37 USD

b. Gastos en los cuales ha incurrido el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh) es una organización no gubernamental fundado en el año 1988 por la Compañía de Jesús en México. Desde su fundación ha trabajado en la defensa, promoción e incidencia en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en México, enfocando su labor en la defensa de los grupos sociales más vulnerables del país, entre ellos las mujeres, los pueblos indígenas, los migrantes, y las víctimas de represión social. El Centro Prodh cuenta con estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas y es una organización registrada ante la Organización de Estados Americanos.

El Centro Prodh asumió la defensa del caso de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en el año 1999 y ha trabajado desde entonces en el ámbito interno e internacional en la búsqueda de justicia por estas víctimas. Lo anterior ha implicado la realización de numerosos viajes internos de la sede del Centro Prodh (en el Distrito Federal) a otros Estados (entre ellos Guerrero y Jalisco); la realización de un viaje a Washington DC en ocasión de la celebración de una audiencia pública ante la Comisión Interamericana en octubre de 2006; así como gastos administrativos y apoyos relacionados con las necesidades de salud de las víctimas para que las mismas pudieran proseguir su búsqueda de justicia ante las instancias nacionales, entre otros.

En seguida, presentamos el rubro de gastos en los cuales ha incurrido el Centro Prodh a raíz de nuestra defensa del caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, del año 1999 hasta el día 31 de octubre de 2009. El total de gastos registrados por nuestro Centro en este periodo es de USD \$13,062.13 (tipo de cambio 12.5 pesos mexicanos/dólar estadounidense):

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C.							
RELACIÓN DE GASTOS EFECTUADOS DE 1999 a 2009							
CASO: CAMPEBINOS ECOLOGISTAS DE GUERRERO.							

⁵⁰² Se anexa copia del contrato por servicios profesionales, así como los comprobantes de pago de honorarios correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2009.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

		CIFRAS EN PESOS MEXICANOS					
HONORARIOS JURÍDICOS		hora s mes	po r añ o	por 10 años	cost o hor a	TOTAL	TOTAL USD
GASTOS X HORA ABOGADO	4hrs.sem ana	16	19 2	1920	56. 25	108,000 .00	8,640.0 0
a razón de \$9000 pesos mensual	por 10 años						
costo por hora \$9000/160= 56.25							
VIÁTICOS GENERADOS							
Viáticos de viajes internos							
Transporte, Hospedaje y Alimentación						34,188. 41	2,735.0 7
Audiencia Interamericana	Comisión	\$432.60 usd				4,326.0 0	346.08
GASTOS ADMINISTRATIVOS							
Papelería y copias						5,067.1 4	405.37
Correo y mensajería						1,159.0 3	92.72
Gastos Médicos a Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera						5,536.3 2	442.91
Poder Notarial						2,500.0 0	200.00
Teléfonos						2,499.7 3	199.98
TOTAL GASTADO EN PESOS MEXICANOS						163,276 .63	13,062. 13

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

	Monto en Dólares Americanos TC	12.50		13,062.13	13,062.13
--	---------------------------------------	--------------	--	------------------	------------------

A fin de comprobar dichos gastos, presentamos copias⁵⁰³ de los comprobantes que obran en nuestros archivos, no sin señalar que éstos acreditan sólo una parte de los gastos debido a la obvia dificultad de conservar registro de cada erogación tras más de 10 años de defensa. Dejamos al juicio de esta Honorable Corte la identificación de cuáles de los gastos mencionados son susceptibles a ser reembolsados en el marco del litigio interamericano del presente caso, así como cuáles de éstos quedan comprobados a la satisfacción de la Corte.

c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas, por CEJIL y por el Centro Prodh en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales para llegar hasta Costa Rica o al lugar se lleve a cabo la correspondiente audiencia pública del caso; el traslado de abogados de CEJIL y el Centro Prodh a la misma y los gastos que demande la obtención de prueba futura, así como los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

CAPÍTULO V: PRUEBA

A fin de demostrar plenamente las violaciones de derechos humanos descritas a lo largo del presente escrito, los representantes de las víctimas ofrecemos a la Honorable Corte Interamericana las siguientes pruebas, mismas que deberán evaluarse en conjunto con las pruebas ofrecidas por la Ilustre Comisión en su demanda.

A. Prueba Testimonial

1. Rodolfo Montiel Flores

Víctima directa de la detención arbitraria, tortura, encarcelamiento y demás violaciones alegadas en el presente caso. Rendirá testimonio sobre su labor como defensor de los bosques, haciendo referencia al proceso organizativo de la

⁵⁰³ ANEXO 39

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

OCESP para frenar la tala inmoderada de la región por empresas trasnacionales y locales; el contexto de ataques contra de los miembros de la OCESP en la década de los noventa; los hechos de las violaciones concretas padecidas por él y por el señor Teodoro Cabrera a partir de mayo de 1999; los efectos de dichas violaciones en su salud física y psicológica; y las afectaciones a su vida personal y familiar derivadas de los hechos descritos, entre otros aspectos relacionados con el caso.

2. Teodoro Cabrera García

Víctima directa de la detención arbitraria, tortura, encarcelamiento y demás violaciones alegadas en el presente caso. Rendirá testimonio sobre su participación en la OCESP y los hechos de violaciones antes referidas, así como las persistentes afectaciones en su salud física y psicológica, las afectaciones a su vida personal y familiar derivadas de las violaciones denunciadas en este escrito, entre otros aspectos relacionados con el caso. *Por razones de salud, desde este momento los representantes de las víctimas ofrecemos el testimonio del señor Cabrera mediante declaración jurada (afidávit).*

3. Ubalda Cortés Salgado

Esposa de Rodolfo Montiel Flores y testigo ocular de una parte de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso. Rendirá testimonio sobre las circunstancias de la detención ilegal y arbitraria de los señores Montiel y Cabrera. Podrá detallar además, las afectaciones en la salud de su esposo a raíz de la tortura de la cual fue objeto, mismas que pudo percibir cuando visitó al señor Montiel en la cárcel y en la sucesiva convivencia cotidiana con su cónyuge. La señora Cortés también se referirá a las afectaciones que en su propio bienestar y en la vida familiar tuvieron las violaciones, entre otros aspectos relevantes del caso.

4. Mario Ernesto Patrón Sánchez

Abogado y defensor de derechos humanos que colaboró en la defensa de los señores Montiel y Cabrera a nivel interno desde el año 1999. Rendirá testimonio sobre los vicios, irregularidades y obstáculos que se presentaron en el proceso penal interno, en particular cómo las instancias judiciales locales obstaculizaron la presentación o consideración de pruebas de la tortura de la cual fueron objeto las dos víctimas, entre otros aspectos relacionados con el caso.

5. Miguel Olivar López

Hijo de crianza del señor Teodoro Cabrera García. Rendirá testimonio sobre las afectaciones a la familia Cabrera López derivadas de la detención ilegal y arbitraria, tortura, encarcelamiento, proceso penal y falta de justicia en el caso de su padre. Podrá detallar cómo las violaciones denunciadas impactaron en la capacidad de la familia de ganarse la vida sembrando la tierra de su antigua parcela en su comunidad; las afectaciones en la salud y bienestar de los miembros

de la familia; la imposibilidad de que regresen a su comunidad; la persistente afectación en la familia, debida tanto a la falta de reconocimiento de la inocencia de su padre como a la inefectiva investigación de los actos de tortura y otros abusos cometidos en su contra; sobre la situación actual de Teodoro Cabrera y su familia, entre otros aspectos relacionados con el caso.

6. Celsa Valdovinos Ríos

Defensora de los bosques de Petatlán y miembro activa de la OCESP en la época de los hechos; fundadora de la Organización de Mujeres Ecologistas de la Sierra de Petatlán A.C. (OMESP); viuda del también reconocido defensor de los bosques y líder de la OCESP Felipe Arreaga; recipiente del premio ambiental Chico Mendes por su labor en pro del medio ambiente del Estado de Guerrero. Rendirá testimonio sobre el contexto de devastación ambiental en los bosques de la región y el proceso de fundación de la OCESP, haciendo referencia al hostigamiento y a los ataques en contra de los defensores del medio ambiente. También se referirá a las actividades de la OCESP, incluidas las de las dos víctimas directas del presente caso; a los ataques y actos de hostigamiento posteriores a la detención y encarcelamiento de los señores Montiel y Cabrera, señalando las afectaciones que tales actos tuvieron en el proceso organizativo de la OCESP y en la capacidad de sus miembros de asociarse libremente, entre otros aspectos relacionados con el caso.

7. Héctor Magallón Larson:

Coordinador de la Campaña de Bosques y Selvas de Greenpeace México. Experto en temas ambientales y, particularmente, perito en materia de deforestación.

En su testimonio, se referirá al conocimiento que Greenpeace – México tuvo sobre la deforestación de los bosques del Estado de Guerrero y, en particular, en la región de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán. Asimismo, ahondará en las razones que en su momento motivaron el involucramiento de Greenpeace en la campaña por la liberación de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Finalmente, el Sr. Magallón podrá presentar un panorama sobre las adversidades que enfrentan en México los defensores comunitarios del medio ambiente, enfatizando la desprotección de campesinos e indígenas que luchan por preservar los ecosistemas de sus comunidades, entre otros aspectos relevantes para el caso.

B. Prueba Pericial⁵⁰⁴

1. Dr. Christian Tramsen

Director Administrativo de Medicina y Asesor de la Medicina Forense en el Contado de Ribe, Dinamarca. Durante 1983 - 2007, médico clínico del Centro de

⁵⁰⁴ Las hojas de vida de los peritos viene adjuntados como **ANEXO 40**.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Tratamiento de las Adicciones de Copenhague y asesor, en el pasado, de la organización internacional *Physicians for Human Rights* – Dinamarca (PHR). En tal capacidad, en julio de 2000, realizó un examen a las víctimas para determinar si habían sido sujetos de tortura, en atención a ello, rendirá testimonio sobre el estado de salud física y psicológica que guardaban los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en esa fecha y la relación entre los síntomas encontrados y los hechos que las dos víctimas expusieron a los médicos de PHR. Montiel y Cabrera.

2. Dr. Fernando Coronado Franco:

Especialista en derecho penal; ha desempeñado como Jefe de docencia del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretario técnico de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Director general de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco; Director general de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otros.

Como experto en la materia, el Dr. Coronado presentará un análisis del sistema de justicia penal mexicano, enfatizando lo relativo a la obtención y valoración de las confesiones obtenidas sin control judicial. En su peritaje, detallará cómo el marco legal mexicano permitía y permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones rendidas en ausencia de control judicial, incluyendo aquellas que son autoinculpatorias; explicará los efectos prácticos del marco legal referido en el actuar de las autoridades ministeriales y judiciales (por ejemplo, cómo las normas referidas incentivan el empleo de la tortura para arrancar confesiones); comentará las líneas de jurisprudencia más relevantes sobre el tema; analizará la distancia entre el diseño normativo del proceso penal en México y las prácticas en el recurrentes; y referirá la situación actual con relación a la admisión de confesiones obtenidas sin control judicial en procesos penales en México. En términos más generales, el Dr. Coronado podrá explicar cómo el carácter escrito de los procesos penales mexicanos, sus aspectos inquisitoriales y las amplias facultades del ministerio público, posibilitan que se otorgue valor probatorio a pruebas o a diligencias obtenidas sin controles adecuados, entre otros aspectos relevantes del caso.

2. Dr. Ernesto López Portillo Vargas

Experto en políticas de seguridad pública; fundador y actual Director Ejecutivo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), y Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En el pasado, ha sido asesor en temas de seguridad y justicia de la Procuraduría General de la República, de ambas cámaras del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Dr. López Portillo presentará un peritaje sobre las políticas de seguridad

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

implementadas por el Estado mexicano mediante las cuales ha involucrado a diversas fuerzas de seguridad y el perfil que debería reunir una instancia de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que garantice el derecho a la seguridad ciudadana, entre otros aspectos relacionados con el caso.

3. Jorge Luis Sierra Guzmán

Investigador, periodista y experto en los impactos de la militarización en México. Ha sido profesor e investigador visitante en la Universidad Iberoamericana y becario del Centro Hemisférico de Estudios de la Defensa, de la Universidad de la Defensa Nacional en Washington y del Programa de formación de civiles en políticas de la defensa, de la Universidad Torcuato di Tella, de Buenos Aires, Argentina. Ha llevado a cabo numerosas investigaciones y publicado estudios sobre la relación cívico-militar entre el Ejército y el movimiento de derechos humanos; la participación de las Fuerzas Armadas mexicanas en el combate a los movimientos armados en México desde 1965 hasta 2000; y el impacto de las políticas antinarcóticos en los derechos humanos y la democracia en México.

El Doctor Sierra presentará un análisis experto del contexto particular de la militarización del Estado de Guerrero. Analizará el motivo y el impacto de la presencia de las Fuerzas Armadas en las comunidades rurales guerrerenses y en el movimiento campesino, destacando los patrones de violaciones a los derechos humanos cometidas por los elementos castrenses a los civiles. Detallará los aspectos de la militarización en Guerrero que son particulares al contexto de ese Estado y que son, a juicio de los representantes de las víctimas del presente caso, fundamentales para entender las circunstancias en las cuales tuvieron lugar los hechos descritos. Finalmente, el Dr. Sierra ofrecerá un análisis de la situación actual en Guerrero en lo referente a la militarización y los efectos de la lucha antinarcóticos en las comunidades rurales, entre otros aspectos relevantes del caso.

4. Ana C. Deutsch:

Directora clínica del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (*Program for Torture Victims*) en Los Ángeles, California. Experta en psicología clínica con amplia experiencia en la evaluación de víctimas de tortura.

Presentará los resultados de una evaluación psicológica practicada a las víctimas del presente caso, detallando los efectos persistentes de las violaciones de las cuales fueron objeto, entre otros aspectos relevantes del caso. Asimismo presentará los resultados de sus evaluaciones a algunos de los antes mencionados familiares de las víctimas a fin de evidenciar las afectaciones causadas en su esfera psico-emocional por las violaciones padecidas por los señores Montiel y Cabrera.

5. Dr. José Quiroga:

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

Profesor, médico y co-fundador y Director Médico del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (*Program for Torture Victims*) en Los Ángeles, California. Vicepresidente del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura con sede en Copenhague. El Dr. Quiroga tiene más de 30 años de experiencia evaluando casos de tortura.

Ante esta Ilustre Corte, el Dr. Quiroga presentará su evaluación del estado de salud física de las víctimas, detallando los persistentes efectos de las torturas y demás violaciones de las cuales fueron objeto, entre otros aspectos relevantes del caso.

C. Prueba Documental

Los representantes de las víctimas ofrecemos a la Corte Interamericana las siguientes pruebas documentales. Para evitar duplicaciones innecesarias y agilizar el trámite del caso, no reproducimos las pruebas documentales anexadas a la demanda de la Comisión Interamericana (referidas con frecuencia a lo largo del presente escrito). Por lo tanto, solicitamos que la Honorable Corte evalúe las siguientes pruebas en conjunto con los documentos presentados por la Comisión.

ANEXO 1. Poder otorgado por Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera a favor de CEJIL, el Centro Prodh y Tlachinollan.

ANEXO 2. Global Exchange. CIEPAC y CENCOS. Siempre cerca, siempre lejos: las fuerzas armadas en México, 2000.

ANEXO 3. Human Rights Watch. Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública. Abril 2009

ANEXO 4. Carlsen, Laura y Cienfuegos, Enrique, "Un caso de derechos humanos, ecología e integración económica: Los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán", en Globalización: respuestas a la integración económica en México.

ANEXO 5. Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA). El costo humano de defender el planeta, Informe 2002-2003.

ANEXO 6. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. Informe anual 2007: Hacia 2012, reformas estructurales y mano dura: el cerco en torno a los derechos humanos, Capítulo V, págs. 116-18.

ANEXO 7. The Unchanged Face of Guerrero. Delegation Report, July 9, 2001 By the Mexico Solidarity Network, Rainforest Action Network and Global Exchange.

ANEXO 8. MEXICO. John Ross in Mexico City. Dying in defense of Mother Earth. Environmental activists not the only ones who face violence and human rights violations for defending their lands. En Latinamerica Press. September 5, 2007. volume 39, nº 16.

ANEXO 9. Greenpeace. Montiel y Cabrera. Los Campesinos Ecologistas Presos y Torturados. Deforestación grave y comprobada. 2000.

ANEXO 10. Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México. Defensoras y defensores de derechos humanos en el estado de Guerrero. Resistencia y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

derechos fundamentales. México”. Diciembre de 2007.

ANEXO 11. Carta dirigida a la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la OCESP, el 27 de febrero de 1998.

ANEXO 12. Carta dirigida por la OCESP a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), el 23 de marzo de 1998.

ANEXO 13. Carta dirigida por la OCESP al Representante de la PROFEPA en Zihuatanejo, Guerrero, el 17 de abril de 1998.

ANEXO 14. Carta dirigida por la OCESP al Congreso del Estado de Guerrero, el 27 de marzo de 1998.

ANEXO 15. Carta dirigida por la OCESP al Delegado de la PROFEPA en Guerrero, el 1 de mayo de 1998.

ANEXO 16. Carta dirigida por la OCESP al Gobernador del Estado de Guerrero, el 17 de mayo de 1998.

ANEXO 17. Carta dirigida por la OCESP al Comandante del 27 Batallón de Infantería de Petatlán, Guerrero, el 27 de ___ de 1998.

ANEXO 18. Constancias que acreditan que Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron declarados por Amnistía Internacional presos de conciencia.

ANEXO 19. Constancias que acreditan la entrega del premio Goldman al señor Rodolfo Montiel.

ANEXO 20. Constancias que acreditan la entrega del premio Chico Mendes a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

ANEXO 21. Constancias que acreditan la entrega del Premio Sergio Méndez a los señores Montiel y Cabrera.

ANEXO 22. Declaración del Presidente de la República Vicente Fox Quesada en el Salón Venustiano Carranza de la Residencia oficial de Los Pinos. México, D.F. al 8 de Noviembre de 2001.

ANEXO 23. Discurso del Presidente de la República Vicente Fox ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Noviembre de 2001.

ANEXO 24. Escrito presentado por las víctimas dentro de la AP SC/304/2000/VIII fechado el 10 de febrero de 2001, entregado ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar.

ANEXO 25. Ejemplar del Décimo Segundo Informe Anual del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan “Desde el corazón de la tierra: resistir para vivir”, correspondiente al período junio de 2005 a mayo de 2006.

ANEXO 26. Tesis de jurisprudencia P./J. 37/2000, visible en la página 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, Novena Época. Dicha tesis se derivó de la acción de inconstitucionalidad 1/96, resuelta el 5 de marzo de 1996.

ANEXO 27. Declaración de Rodolfo Montiel en la solicitud de asilo y otorgamiento de Asilo a Rodolfo Montiel Flores en los Estados Unidos de América.

ANEXO 28. Escrito presentado por las víctimas dentro de la AP SC/304/2000/VIII fechado el 10 de febrero de 2001, entregado ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar.

ANEXO 29. Versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte celebrada el 10 de agosto de 2009, en lo tocante al análisis del amparo en revisión 989/2009 (inconstitucionalidad del fuero militar).

ANEXO 30. Tesis jurisprudencial II.2o. J/5.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

ANEXO 31. Tesis aislada de rubro “FUERO MILITAR. DELITOS FEDERALES NO CASTRENSES”.

ANEXO 32. Contradicción de tesis 105/2005-PS.

ANEXO 33. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 148/2005, de rubro “DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO”.

ANEXO 34. Tesis aislada de rubro “FUERO DE GUERRA”.

ANEXO 35. Tesis jurisprudencial VI.2o. J/61.

ANEXO 36. Tesis Aislada II.2o.P.105 P.

ANEXO 37. Evaluación Psicológica, realizada el 3 de julio de 2006, por la Dra. Ana C. Deutsch como parte de la solicitud de asilo de Rodolfo Montiel.

ANEXO 38. Documentos que justifican los gastos y las costas de CEJIL.

ANEXO 39. Documentos que justifican los gastos y las costas del Centro Prodh.

ANEXO 40. Hojas de vida de los peritos propuestos.

ANEXO 41. Certificados de nacimiento de las víctimas y beneficiarios

ANEXO 42. Certificados de matrimonio de las víctimas.

Anexo 41 : Certificados de nacimiento

Certificados de nacimiento de las siguientes personas:

- a) Rodolfo Montiel Flores
- b) Ubalda Cortés Salgado, esposa de Rodolfo Montiel
- c) Claudia Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- d) Andrés Montiel Cortés, hijo de Rodolfo Montiel
- e) María Magda Lizbeth Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- f) José Orvelín Montiel Cortés, hijo de Rodolfo Montiel
- g) Marenny Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- h) Leonor Montiel Cortés, hija de Rodolfo Montiel
- i) Teodoro Cabrera García
- j) Ventura López Ramírez, esposa de Teodoro Cabrera
- k) Miguel Olivar López, hijo de Teodoro Cabrera

Anexo 42: Certificados de matrimonio

Certificados de matrimonio de las siguientes personas:

- a) Rodolfo Montiel Flores y Ubalda Cortés Salgado (certificado eclesiástico)
- b) Teodoro Cabrera García y Ventura López Ramírez

CAPITULO VI: PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones y en la prueba que presentaremos a lo largo del proceso, los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitamos que la Honorable Corte que declare que:

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

1. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal (contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH debido a que:
 - a. Su detención fue ilegal y arbitraria
 - b. No se les comunicaron los cargos que se les imputaban, ni les permitió comunicarse con terceras personas.
 - c. No se les puso sin demora a disposición de una autoridad judicial competente y no realizó un control efectivo de la legalidad de la detención.
 - d. El juez ante el cual fueron llevados los ecologistas no ejerció un control judicial adecuado sobre la detención.
 - e. No se llevó a cabo una investigación seria y efectiva de la detención ilegal y arbitraria de las víctimas.

2. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la seguridad personal (contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en perjuicio de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH, debido a que su detención en manos de agentes militares afectó seriamente este derecho debido a que el ejército no tiene las características necesarias para llevar a cabo labores de seguridad pública.

3. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, debido a que fueron torturados por agentes estatales.

4. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, debido a que la tortura cometida en su contra no se investigó de manera adecuada.

5. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones en perjuicio de sus seres

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

queridos y la impunidad en que estas se mantienen.

6. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad (artículo 5) tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por el sufrimiento causado a raíz de las violaciones cometidas en su contra y la impunidad en que estos hechos se mantienen.
7. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación de las víctimas, contenido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a que las violaciones cometidas en su contra se dieron como una represalia a su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente y porque el Estado no garantizó que pudieran llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad.
8. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares tutelados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que:
 - a. La tortura cometida en perjuicio de las víctimas fue investigada en la jurisdicción militar.
 - b. La investigación de la tortura sufrida por las víctimas no se llevó a cabo con la debida diligencia.
 - c. La investigación de la tortura de las víctimas no se llevó a cabo en un plazo razonable.
9. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares, tutelado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento, por no proporcionar un recurso eficaz contra la extensión de la jurisdicción militar sobre casos de presuntas violaciones de derechos humanos.
10. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías de las víctimas tutelado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento debido a que:
 - a. No se respetó su derecho a la presunción de inocencia.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

- b. No se les proporcionó una defensa legal adecuada.
 - c. No se respetó el principio de intermediación procesal.
11. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber cumplido con su obligación de desechar una confesión obtenida bajo tortura.
12. El Estado mexicano incumplió con su obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno (art. 2 de la CADH) a sus obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que:
- a. Su legislación interna permite que la jurisdicción militar conozca casos de violaciones a los derechos humanos.
 - b. El delito de tortura no se encuentra adecuadamente tipificado a nivel federal y no existe en el Estado de Guerrero.
 - c. El marco normativo mexicano permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones obtenidas sin control judicial.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad internacional del Estado mexicano en los términos señalados anteriormente, atentamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas y a sus familiares conforme a lo siguiente:

1. Que repare integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a las víctimas y sus familiares por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.
2. Que se investigue, juzgue y sancione en forma adecuada a los autores materiales e inmateriales de la tortura Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante la jurisdicción penal ordinaria competente y se garantice la efectiva protección de la víctima, sus familiares y sus defensores.
3. Que se investigue, juzgue y sancione penal en forma adecuada a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en la atención médica y en los procesos judiciales donde se conoció el caso de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.
4. Que realice un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.
5. Que adopte las disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para que la justicia militar no conozca de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y se restrinja a delitos que atenten

exclusivamente contra la justicia militar.

6. Que adopte las disposiciones legislativas o de otra índole necesarias con el fin de que las víctimas u ofendidos de delitos tengan acceso a un recurso efectivo para impugnar la decisión de que los procesos sean sometidos a la jurisdicción militar

7. Que realice las reformas necesarias tanto a la legislación federal como a la estatal para que el tipo penal de tortura se adecue a la Convención Interamericana en la materia.

8. Que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para que *en ningún caso* se otorgue valor probatorio a las confesiones rendidas ante el ministerio público.

9. Que adopte las medidas necesarias para la creación de un registro de detenidos público, accesible e inmediato.

10. Que realice una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos en México y en particular, sobre los defensores ambientalistas.

11. Que garantice un tratamiento médico y psicológico adecuado a sus familiares, y que se haga cargo de los gastos que genere la provisión del tratamiento.

12. Que envíe por los canales diplomáticos pertinentes una comunicación oficial al gobierno de los Estados Unidos de América, con copia a las víctimas, donde respalde el trámite migratorio relativo al ingreso de la familia de Rodolfo Montiel a dicho país, externando una opinión favorable sobre los posibles efectos legales del vínculo conyugal religioso del campesino ecologista con Ubalda Cortés Salgado o en su caso sobre el reconocimiento legal del mismo, con el fin de agilizar la eventual reunificación de la familia Montiel Cortés.

13. Que lleve a cabo las medidas necesarias, de manera inmediata, para remover los nombres de los señores Montiel y Cabrera de cualquier registro de personas condenadas por delitos, así como para eliminar permanentemente cualquier antecedente penal generado por los hechos denunciados en el presente caso.

14. Que establezca un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuca de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales.

13. Que cambie la denominación del actual Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social para llamarlo “Premio al Mérito Ecológico – Campesinos Ecológicos de Guerrero”.

ESAP Centro Prodh, Tlachinollan y CEJIL
Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México

14. Que se paguen los gastos y costas incurridos por las organizaciones litigantes según corresponda, tanto por el litigio a nivel nacional e internacional ante la Ilustre Comisión Interamericana y la Honorable Corte.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Luis Arriaga Valenzuela
Director
Centro Prodh

Stephanie Erin Brewer
Centro Prodh

Jaqueline Sáenz
Centro Prodh

Jorge Aguirre
Santiago Espinosa
Centro Prodh

Annette Martínez
CEJIL

Luis Diego Obando
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Alejandra Nuño
CEJIL

Viviana Krsticevic
Directora CEJIL

Abel Barrera
Director Tlachinollan